This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

Cuba. Ejército. Instituto de Voluntarios de Cuba.

MANUAL

DE

Instrucción Militar y Reglamento comentado

PARA EL

INSTITUTO DE VOLUNTARIOS

DE LA

ISLA DE CUBA.

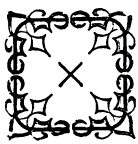

HABANA
Imprenta del DIARIO DEL EJERCITO, Compostela 55.
1892.

VJS

U 145
C9 C9

INDICE.

	Página.
Dedicatoria.	
Erratas.	
Introducción	1
Proposición de ley del Excmo. señor General Pando	5
Sesión del Congreso de 23 de Marzo de 1889	11
Nuevos datos	15
Instrucción para la limpieza y conservación del armamento	18
Reglamento comentado	29
Exposición	31
CAP. I.—Organización	34
CAP. II.—Admisión de voluntarios	46
CAP. III.—Nombramientos de clases y oficiales y Jefes.	
Sección 1ª.—Clases de tropa	53
Sección 2ª.—Oficiales	56
Sección 3ª.—Jefes	62
CAP. IV.—Vestuario montura y armamento	64
CAP. V.—Banderas y estandartes	69
CAP. VI.—De la instrucción	70
CAP. VII.—Servicio, dependencia y lugar en formación	74
CAP. VIII.—Obligaciones en general y de cada clase en particular.	88
Del voluntario	92
Del cabo	96
Del sargento	99
De los furrieles y bandas	103
Del brigada	104
Del oficial subalterno	105
Del capitán	106
De los Jefes	111
De los Ayudantes y Abanderados	114
Del Capellán y del Medico	115
De los Veterinarios	116
CAP. IX.—Subordinación y penas	117
CAP. X.—Fueros, exenciones y recompensas	146

CAP. XI.—Licencias..... 166
CAP. XII.—Haberes y contabilidad..... 168
CAP. XIII.—Cuarteles..... 174
CAP. XIV.—Tratamientos y honores... 177
CAP. XV.—Disposicicnes generales.... 178
Apéndice núm. 1.—Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio..... 181
Apéndice núm. 2.—Cartilla de uniformidad para el Instituto de Voluntarios..... 191
Apéndice núm. 3.—Reglamento sobre responsabilidad y resarcimiento por pérdida é inutilización de efectos y ganado en funciones del servicio militar. 203
Apéndice núm. 4.—Instrucción táctica de los reclutas de Infantería y Caballería, Secciones, Compañía y Escuadrón. 225
Apéndice núm. 5.—Práctica de tiro..... 241
Apéndice núm. 6.—Consejos de Guerra..... 247
Apéndice núm. 7.—Procedimientos prévios; para las faltas, y gubernativos..... 255
Apéndice núm. 8.—Obligaciones desde el soldado á Coronel..... 289
Apéndice núm. 9.—Competencia de la jurisdicción de Guerra..... 329
Apéndice núm. 10.—Ejecución de las sentencias..... 341
Apéndice núm. 11.—Ordenes civiles y militares..... 346
Apéndice núm. 12.—Medalla de constancia..... 349
Apéndice núm. 13.—Honores y tratamientos..... 353
Apéndice núm. 14.—Honores fúnebres..... 355
Apéndice núm. 15.—Leyes penales del Código de Justicia Militar *Tratado II.*
Título I. Disposiciones generales..... 357
Título II. CAP. I.—De las penas..... 359
CAP. II.—Naturaleza y clasificación de las penas..... 359
CAP. III.—De la duración de las penas.. 360
CAP. IV.—Penas que llevan consigo otras accesorias..... 361
CAP. V.—De los efectos de las penas.. 362
CAP. VI.—Efectos de las penas de la ley común..... 364
CAP. VII.—Efectos de las penas canónicas..... 365
CAP. VIII.—De la aplicación de las penas..... 365
Título III. De la extinción de la responsabi-

lidad penal..... 367
Titulo IV. De la responsabilidad civil..... 368
Titulo V. Delitos contra la seguridad de la Pátria.
CAP. I.—Delitos de traición..... 368
CAP. II.—Delitos de espionaje..... 370
CAP. III.—Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo..... 371
Titulo VI. Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército
CAP. I.—Rebelión..... 373
CAP. II.—Sedición..... 376
CAP. III.—Insulto á centinelas salvaguardias y fuerza armada. 376
Titulo VII. CAP. I.—Insubordinación
Sección 1ª.—Insulto á superiores.. 377
Sección 2ª.—Desobediencia 379
Disposiciones comuá las dos secciones anteriores 379
CAP. II.—Extralimitaciones en el ejercicio del mando
Sección 1ª—Abuso de Autoridad. 379
Sección 2ª.—Usurpación de atribuciones..... 380
Titulo VIII. Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército.
CAP. I—Abandono de servicio..... 380
CAP. II.—Negligencia..... 381
CAP. III.—Denegación de auxilio..... 381
CAP. IV.—Delitos contra los deberes del centinela..... 382
CAP. V.—Abandono de destino ó residencia..... 382
CAP. VI.—Delitos de deserción
Sección 1ª.—Deserción simple..... 383
Sección 2ª.—Deserción al extranjero..... 384
Sección 3ª.—Deserción con circunstancias calificativas..... 384
Sección 4ª.—Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción..... 385
CAP. VII.—Inutilización voluntaria para el servicio..... 385

CAP. VIII.—Celebración de matrimonios ilegales..... 386
CAP. IX.—Delitos contra el honor militar..... 386
Título IX. Delitos contra los intereses del Ejército
CAP. I.—Fraudes..... 388
CAP. II.—Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos..... 388
Título X. Reincidencia en faltas graves.... 389
Título XI. Faltas y correcciones.....
CAP. I.—Disposiciones generales..... 389
CAP. II.—Faltas graves.....
Sección 1ª.—Primera : deserción simple..... 391
Sección 2ª.—Abuso de Autoridad. 392
Sección 3ª.—De otras faltas graves..... 393
CAP. III.—Faltas leves..... 396
Disposiciciones comunes á los artículos anteriores..... 397
Tarifa de precios de armas portátiles de fuego sistema Remington, y de sus piezas sueltas. 398

A los Voluntarios de la Isla de Cuba

LA REDACCION

del DIARIO DEL EJERCITO.

ERRATAS.

Págs.	línea.	Dice.	Debe decir.
5	37	á todos no es común..	á todos nos es comun..
26	39	abturador	obturador .....
55	15	asensos	ascensos.....
57	26	haríamos.....	habríamos .....
60	18	á.....	sí..... .....
62	15	arraige	arraigo.....
79	16	potronos	patronos.....
83	24	suborbínase	subordinarse .....
104	1	algunos y músicos...	y músicos algunos....
114	31	razonamientos.....	rozamientos.....
116	26	Capitán	Capitán General.....
121	2	del artículo 1°.....	del tratado 1°.....
122	5	Oficiales Generales..	oficiales..... .....
183	5	corenas.....	córneas.....
"	20	amaos.....	ambos.....
214	38	inmedia	inmediata.....
216	9-10	preceptores	perceptores .....
217	24	del que Ejército estuviese.....	del Ejército que estuviese.....
223	6	sobreimiento.....	resarcimiento.....
239	1	esat.....	esta .....
"	2	tactiese	tácticos.....
"	3	conveniens	conveniente.....
"	6	del.....	de ....
266	20	declarar.....	dedicar.....
"	31	Instituto.....	Instructor .....
270	37	administrativo	gubernativo.....
271	20	V. E.	V. S. .....
276	4-5	debe esta llegar.....	debe estar para llegar.
284	16	reglamentarios.....	irreglamentarios .....
289	7	aconsejo.....	aconseja.....
290	38	libieza.....	tibieza .....
295	2	ostuviesen.....	estuviese.....
304	3	eso.....	uso..... .....
311	25	las tas.....	las faltas..... .....
312	20	pronto.....	propio.....
348	12	disputaba.....	disfrutaba .....
369	44	pena de temporal....	pena de cadena temporal.....
386	14	acometa.....	cometa.....
390	10	represión.....	reprensión.....
897	14	represión.....	reprensión.....

INTRODUCCION

El *Diario del Ejército* que asiduamente ha venido ocupándose de las cuestiones que afectan al instituto de voluntarios, clamando por la implantación de mejoras y ventajas y por la necesidad de una reorganización sólida, no podía dejar sin exámen detenido, el *nuevo reglamento*, acerca del cual prodigó también los esfuerzos con el fin de que se promulgase y de que constasen en él los derechos demandados por la opinión y la justicia.

Llegado aquél á esta Isla y puesto en vigor, era ocasión de escudriñar un articulado para ver si satisfacía á lo que se esperaba. Que no sucedió así, lo comprobó la frialdad conque fué recibido entre los interesados, y la necesidad de inmediatas reformas, cual la del *fuero* que suprimía, y que merced á gestiones de los Coroneles y del Excmo. Sr. Capitán General don Alejandro Rodriguez Arias se restableció por cablegrama.

Quedan aún en el nuevo reglamento muchos lunares, que habrán de hacerse evidentes en el estudio que de las modificaciones necesarias está encomendado á una comisión de Coroneles del instituto, el que según nuestras noticias, no tardará mucho en formularse. Hemos de darlos á conocer cuando así suceda; de seguro que entre ellas figura el otorgamiento de *reales despachos*, que no se logra en el nuevo reglamento y el derecho á ocupar destinos civiles, derecho adquirido después de multitud de años de servicio, que no se comprende como ha sido pospuesto cuando anteriormente había sido concedido en Cortes, y representa una medida equitativa; pues no se razona porque causa ha de tener menos derecho á ocupar un destino el que lo gana con servicios á la patria, que cualquier advenedizo que lo consigue por favor é intriga.

Damos tanta importancia á este particular, que nos pareció imprescindible encabezar el libro con los antecedentes que á él se refieren, que consisten en la proposición Pando dictando reglas para premiar los servicios de los voluntarios, seguida de la discusion que en el Congreso produjo y de las conclusiones á

que se llegó en sesión del 20 de Marzo de 1889, favorables á los intereses del patriótico Instituto.

Aunque esa ley aprobada, fué pospuesta por el Ministro Sr. Fabié, con un *para en su día* que no llegó nunca, sirvió de base en el proyecto de reglamento enviado á la aprobación del Gobierno por el Excmo. Sr. Capitán General D. Camilo Polavieja, en el que constaban esos derechos á destinos civiles al lado de los Reales Despachos. Ello vendrá, porque todo lo que es justo prospera al fin y sale avante. Esperamos pues el resultado satisfactorio de las gestiones á que darán lugar las reformas al Reglamento que los Coroneles propongan.

Después y antes de comenzar el comento del articulado nos pareció útil insertar los datos que ya antes habíamos publicado en el DIARIO DEL EJERCITO, que comprenden un resumen de los gastos *oficiales* hechos por el instituto, donde se demuestra hasta que grado llegó su desprendimiento en épocas en que los insurrectos sostenían aquí fratricida guerra, y cuanto coadyuvaron los voluntarios á extinguirla. Y á continuación nos pareció oportuno dar lugar á las reglas dictadas por el Comandante de Ejército Capitán de Artillería D. Francisco Ceron, para la conservacion del armamento de los voluntarios, considerando que este punto es de primordial importancia.

En cuanto al reglamento, nuestros comentarios dan clara idea de lo que nosotros pensamos que fuera práctico para convertir á los voluntarios en verdaderas *reservas* de este Ejército. Las consideraciones que hacemos son hijas del mas acendrado cariño hácia el Instituto que por su misma fuerza, nos obliga á hablar con entera franqueza, poniendo de relieve virtudes y defectos, para multiplicar aquellas aunque sean muchas y anular los segundos por mas que sean pocos.

Así se echará de ver que en algunas partes cual la relativa á furrieles damos nuestra opinión leal y sincera sin miramiento alguno, tal como entendemos deben ser las cosas si se ha de llegar á un fin serio y positivo. Por cierto que la falta de conocimiento exacto de la organización del Instituto, que debíeran echar de menos los que en Madrid modificaron el proyecto de Reglamento desde aquí remitido, se echa de ver hasta en el detalle de comprender á los brigadas entre los que cobran sueldo, además de los furrieles y cornetas. ¿Es acaso que han de cobrarlo en lo sucesi-

vo? Porque en presupuesto, ni hasta ahora, sucedía así.

Después de los comentarios añadimos abundantes apéndices, que constituyan un verdadero *Manual de Instrucción*, tanto en lo que al servicio compete como en lo relativo á obligaciones, instrucción militar, procedimientos, penas y castigos, recompensas, etc., etc., de manera que en el texto de las páginas que siguen, encontrarán los voluntarios todo lo que necesitan saber para cumplir bien su misión elevada y noble, encaminada al mayor prestigio de la nación á que pertenecemos.

Nos pareció conveniente no involucrar en este libro, el fárrago de disposiciones, órdenes, circulares, y demás jurisprudencia anticuada, porque sólo produciría el cómodo efecto de ocupar páginas, ahorrándonos trabajo; á nada conducen, en razón á que el nuevo reglamento resuelve de un modo oficial los casos vulgares que ocurrir pueden, y para los más complicados, dicho se está, que se cuenta con los centros superiores. Esto, al ménos, se adelanta con el nuevo Reglamento, el que constituye por sí una mejora grande que avalorarán aún más las reformas que en él se introduzcan. Así lo comprenden sin duda los voluntarios de Puerto Rico, puesto que hemos leido en la prensa de aquella Isla, que piden se haga á ellos extensivo el Reglamento de los de Cuba.

Por último, si los pedidos que se nos hagan respondan á las exigencias de una tirada, publicaremos una *Cartilla* más compendiada aún que el libro presente y más económica, á fin de que sirva para los voluntarios rasos; ella quedaría reducida al Reglamento sin comentarios, aunque con modificaciones, y á los apéndices de Ordenanzas, instrucción y código de Justicia Militar que deban conocer.

Réstanos sólo, un innecesario recuerdo. El de que este *Diario*, seguirá siempre solícito, la marcha de los asuntos que á los voluntarios atañen, impulsando y apoyando lo que impulso y apoyo merezca.

La Redacción.

"*Proposición de ley del Excmo. Sr. General D. Luis M. de Pando, dictando reglas para premiar los servicios de los Voluntarios de Cuba y Puerto Rico.*

AL CONGRESO.

Uno de los primeros, más sagrados é ineludibles deberes de los pueblos es el de premiar los grandes servicios que en momentos difíciles les prestan los ciudadanos, movidos únicamente por el mágico resorte del patriotismo y sin otro estímulo que los que nacen de la dignidad y el honor.

La benemérita Institución de Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico, nacida al primer asomo de peligro para la integridad nacional en aquellos apartados territorios españoles, conservada y aumentada por los más generosos impulsos, hasta llegar á constituir el más invulnerable baluarte de nuestro poderío en América, ha prestado, presta y está llamada á prestar servicios de tal magnitud, que no es fácil empresa la de buscarle la recompensa merecida.

Sin embargo, algo puede y debe hacerse en su obsequio; algo que si no un premio á que ninguno de sus individuos aspira, constituya por lo menos un estímulo y demuestre una vez más que la hidalga y generosa nación española, jamás mira con indiferencia los sacrificios que por servirla y defenderla se imponen voluntariamente aquellos de sus más esclarecidos hijos.

Seguramente que ningún español que de honrado entusiasta y leal se precie, podrá desconocer la alta importancia de tales servicios y sacrificios tales.

Pero si en medio de este continuo batallar de la política, que aquí absorve todas las facultades del espíritu, y con frecuencia dá lugar á que se olviden los altos hechos de abnegación y virtud cívica que léjos de la esfera de acción de estos partidos se realizan en bien de aquello que á todos no es común y que todos anteponemos á nuestros respectivos ideales, fuera necesario recordar en este sagrado recinto, donde las leyes se elaboran, los honrosos títulos de aquellos voluntarios, bastaría trazar á grandes rasgos su brillante historia que es la historia del valor llevado al heroísmo, del desprendimiento elevado hasta la prodigalidad, de la virtud realzada hasta el sacrificio.

Aunque en los años de 1820 á 23, hubo en Cuba *Milicia nacional*, ésta, ni por su organización ni por el pensamiento que entrañaba, ni por los fines á que respondía pudo considerarse como de índole análoga á la de los actuales Voluntarios, cuyas primeras fuerzas se organizaron en la Grande Antilla al primer chispazo de la insurrección separatista, que conmovió aquella tranquila y morigerada sociedad en 21 de mayo de 1850, con el desembarco de la expedición filibustera acaudillada por Narciso López.

Hallábase á la sazón la Isla bajo el mando del esclarecido general don Federico Roncali, conde de Alcoy, y siendo muy escasa su guarnición se agruparon en torno de la Autoridad todos aquellos patriotas á quienes más hondamente hirió en el fondo de su alma el grito de fratricida lucha, organizándose inmediatamente con el simpático nombre de *Nobles vecinos*, cuatro batallones en la Habana, dos en Santiago de Cuba, uno en cada una de las importantes poblaciones de Matanzas, Trinidad, Puerto Príncipe y Cienfuegos, dos compañías en Cárdenas, una en Pinar del Río y otra en Manzanillo.

Estos cuerpos prestaron entonces servicios iguales, ya que no superiores, á los de la tropa veterana, hasta que habiendo cesado por el común esfuerzo de soldados y voluntarios, perfectamente dirigidos y mandados por el Capitán General y demás autoridades y jefes superiores, las críticas circunstancias que dieron lugar á la formación de aquéllos, fueron disueltos en 25 de Diciembre del mismo año.

Pero aquel oportuno ensayo del General Roncali dejó muy elocuentemente demostrado que los voluntarios de la patria en Cuba, puestos siempre de una manera incondicional al exclusivo servicio de España, y ajenos en toda ocasión y circunstancias á los intereses de partido, habían de constituir en todo tiempo una inexpugnable barrera donde se estrellasen indefectiblemente los criminales embates de los enemigos de nuestro prestigio nacional y los perversos manejos de los trastornadores del orden.

Así lo comprendió sin duda alguna el celoso Capitán General D. José Gutiérrez de la Concha, cuando en 12 de Enero de 1855, al tener noticia de la expedición pirática que en los Estados Unidos se organizaba contra la Isla, publicó un bando apelando al patriotismo de todos los españoles de 18 á 50 años de

edad residentes en ella, para que acudiesen voluntariamente á tomar las armas y coadyuvar con el ejército á la salvación de la patria amenazada.

Inmediatamente se reorganizaron las compañías y batallones formados y disueltos cuatro años antes. Y como el número de los voluntarios alistados fuese muy crecido, se organizaron en casi toda la Isla una porción de cuerpos y fracciones sueltas, que desde el primer momento rivalizaron en celo, disciplina y bizarría, así como en su constante afán por distinguirse en el desempeño de su patriótica misión.

Acreditada una vez más la excelencia de tal institución, pasó ésta por distintas organizaciones, progresando siempre, hasta que en los comienzos del año 1869, con motivo de la Insurrección de Yara, llegó al más alto grado de su apogeo, labrando con el sudor y la sangre de sus afiliados, durante la lucha separatista el más elevado pedestal de su renombre y conquistando con su indómita firmeza el mayor de sus títulos á la gratitud nacional.

Movilizados en varios puntos, y durante mucho tiempo al lado de nuestros bizarros soldados, disputándoles riesgos y privaciones, aquellos nobles voluntarios, con su actitud imponente, con su desprendimiento sin igual, con sus hechos nunca bien encomiados, han realizado las más heróicas hazañas y contribuído poderosamente a salvar á Cuba de la tremenda catástrofe con que la amenazaban ilusos extranjeros y espúreos hijos de aquella preciosa tierra, que intentaban arrancar de los muros del Morro y la Cabaña la gloriosa bandera española, allí enclavada hace siglos.

Hoy cuenta el instituto con 53,000 infantes y 15 mil hombres montados, en que están dignamente representadas todas las armas é institutos militares, es decir: con 70,000 hombres armados, equipados y sostenidos de su propio peculio, disponibles siempre, lo mismo para el servicio de guarnición que para el de campaña, cuando fuere necesario, que sólo cuestan al Estado la exigua suma de 209.928 pesos, consignados en presupuesto para el pago de sus haberes á furrieles y cornetas.

En cambio, los gastos que la institución ha ocasionado y sufragándose por sí misma son tan enormes, que difícilmente pudieran calcularse.

Solamente las sumas que generalmente se cono-

cen más, arrojan un total fabuloso, cuyo breve extracto es el siguiente:

	Pesos.
Coste del vestuario de la primitiva organización en 1855.....	4,200,000
Modificación y reforma en 1860.....	720,000
40,000 fusiles Remington, adquiridos por cuenta propia, á 22 pesos uno.....	880,000
Gratificaciones á los movilizados en 1874.....	8.061,000
Haberes de banda y furrieles desde la creación hasta el año de 1866, en que principió á pagarlos la Hacienda....	489,600
Total.....	14.350,600

Esto sin contar con el coste mensual de entretenimiento de cada batallón, que aun sin incluir el vestuario y equipo, que sufragan los individuos, se calcula en 1,200 pesos en billetes, ni con las suscripciones colectivas hechas para el establecimiento del cuartel de inválidos, guerra de Africa, terremoto de Manila, campaña de Santo Domingo, hospital de Zaragoza, monumento al marqués del Duero, inundaciones de Murcia y Alicante, temporal de Vuelta-Abajo y otras, ni tampoco con los donativos y sacrificios aislados y personales, que son cuantiosos é incalculables.

Puede, pues, asegurarse, sin temor á exageraciones, que el instituto de Voluntarios, además de las privaciones, fatigas y penalidades á él inherentes, y del sacrificio de sus vidas que en holocausto de la patria han hecho sus afiliados, representa una suma de 50 millones de duros, producto del trabajo, de la constancia y de la economía, donada por sus miembros en defensa de la más noble y sagrada de las causas.

Pues bien; la patria no puede permanecer indiferente á tantos esfuerzos y generosidad tanta, empleadas en su servicio.

Y aquellos honrados hijos del trabajo, sometidos por su propia voluntad al rigorismo de las ordenanzas militares, según los artículos 73 y 120 de su reglamento y orden de la Capitanía general de 2 de di-

ciembre de 1872, considerados como reservas del ejército, consideración que bien merecen por su disciplina rigurosa, su instrucción acabada y su noble espíritu miltar, tienen perfecto derecho á que se les otorgue algún aliciente más que la medalla de constancia creada por Real orden de 23 de julio de 1882, y que sólo pueden ostentar en sus pechos los que cuenten diez años de inmaculados servicios en el instituto.

Es preciso crear para ellos otras recompensas, por más que su patriótica abnegación no las solicite ni desee.

Fundado en estas consideraciones, y otras que omite por no aparecer difuso, y deseando realzar el brillo é importancia de aquel benemérito instituto, otorgando nuevos premios á la inmaculada constancia en él, sin gravar en lo más mínimo los fondos del Estado, el diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de la Cámara la siguiente.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1°. Los jefes y oficiales del instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, al hallarse en posesión de la medalla de constancia, que sólo se obtiene á los diez años de servicios sin nota alguna desfavorable, presentarán los despachos de sus empleos, librados por el Capitán general respectivo; á dicha autoridad para su canje con Reales despachos como tales jefes ú oficiales del cuerpo, que S. M. les otorga en premio á su lealtad, merecimientos y constancia.

Art. 2°. Los empleos que estos Reales despachos representen, y los que después obtengan por sus méritos y servicios en el instituto los individuos comprendidos en ellos, sólo podrán anularse en virtud de sentencia firme dictada por tribunal competente, ó bien por expresa orden de S. M., en cuyos únicos casos serán recogidos y cancelados los títulos de su otorgamiento.

Art. 3°. Estos mismos jefes y oficiales podrán retirarse, á solicitud propia, á los veinte años de servicio, conservando el uso de uniforme y los fueros y preeminencias que según reglamento les correspondan.

Art. 4°. Lo mismo estos jefes y oficiales que los

indíviduos de tropa que hayan adquirido ó adquieran la medalla de constancia, al hallarse en posesión de ella tendrán derecho á obtener empleos civiles, políticos y administrativos en las mismas condiciones con que según las leyes se otorguen á los del ejército y armada de las mismas clases á que ellos pertenezcan.

Art. 5°. Por los Ministerios de la Guerra y Ultramar se dictarán las disposiciones conducentes al estricto cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Congreso, 20 de Diciembre de 1888. —*Luis M. de Pando.*

SESIÓN DEL SABADO 23 DE MARZO.

Discusión del proyecto de ley, dictando reglas para premiar los servicios de los Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico.

El señor Presidente: Abrese discusión sobre la totalidad del dictámen.

No habiendo ningún señor Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusión por artículos, y sin debate fué aprobado el primero que decía así:

"Artículo 1.° Los jefes y oficiales del Instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico, á los cinco años de hallarse en posesión de la medalla de constancia, que sólo se obtiene á los diez años de servicios sin nota alguna desfavorable, presentarán los despachos de sus empleos, librados por el capitán general respectivo, á dicha autoridad para su canje por Reales despachos como tales jefes y oficiales del cuerpo, que Su Magestad les otorga en premio á su lealtad, merecimientos y constancia."

Se leyó el segundo, que decía así:

Art. 2.° Los empleos que estos Reales despachos representen, y los que después obtengan por sus méritos y servicios en el Instituto los individuos comprendidos en ellos, sólo podran anularse en virtud de sentencia firme dictada por tribunal competente, ó bien por expresa órden de S. M., en cuyos únicos casos serán recogidos los títulos de otorgamiento."

El señor Secretario. (Alonso Martínez, don Vicente): A este artículo hay una adición propuesta por el señor Martinez Aguiar, que dice así:

"Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso que se sirva adicionar el artículo segundo del dictámen de la Comisión referente á la proposición de ley dictando reglas para premiar los servicios de los Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico, con el siguiente párrafo:

"Los referidos despachos conferirán á estos jefes y oficiales las mismas preeminencias y derechos otorgados á los de milicias disciplinadas, que con el instituto de voluntarios constituyen las reservas del Ejército de aquellas Islas."

Palacio del Congreso 23 de Marzo de 1889.—Manuel Martínez Aguiar.—Fermin Calvetón.—Gustavo

Morales.—Anselmo de Córdova.—Antonio Barroso y Castillo.— Benedicto Antequera.— Primitivo Mateo Sagasta."

El señor Presidente: La comisión manifestará si admite ó no la enmienda.

El señor Vérgez: La Comisión tiene mucho gusto en admitirla."

Leida por segunda vez la adición, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El señor Presidente: Abrese discusión sobre el artículo con la emienda."

No habiendo quien pidiera la palabra en contra se puso á votación, y fué aprobado, en esta forma:

"Art. 2° Los empleos que estos Reales despachos representen, y los que después obtengan por sus méritos y servicios en el instituto los indivídos comprendidos en ellos, solo podrán anularse en virtud de sentencia firme dictada por tribunal competente, ó bien por expresa órden de S. M., en cuyos únicos casos serán recogidos y cancelados los títulos de su otorgamiento.

Los referidos despachos conferirán á estos jefes y oficiales las mismas preeminencias y derechos otorgados á los de milicias disciplinadas, que con el instituto de voluntarios constituyen las reservas del ejército de aquella islas."

Se leyó el 3°, que decia así:

"Art. 3° Estos mismos jefes y oficiales podrán retirarse, á solicitud propia, á los veinte años de servicio, conservando el uso de uniforme y los fueros y preeminencias que según reglamento les correspondan."

El Sr. Secretario. (Alonso Martinez, don Vicente): Hay una enmienda del Sr. Martinez Aguiar, que dice así.

"Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva acordar que el art. 3° del dictámen de la Comisión, referente a la proposición de ley dictando reglas pare para premiar los servicios de los voluntarios de Cuba y Puerto Rico, quede redactado en la forma siguiente:

"Art. 3° Los jejes y oficiales del intituto de voluntarios que con arreglo á la presente ley obtengan Real despacho, podrán retirarse, á solcitud propia,

conservando el uso de uniforme y los fueros y preeminencias que según reglamento les correspondan."

El señor Presidente: La Comisión tiene la Palabra y dirá si acepta ó no la enmienda.

El señor Pando: La comisión tiene el gusto de aceptarla, y sustituirá al artículo 3°."

Leída por segunda vez la enmienda y hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El señor Presidente: Abrese discusión sobre el artículo propuesto y aceptado por la Comlsión."

No habiendo ningún señor Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votación, y fué aproboda en estos términos:

"Art. 2° Los jefes y oficíalesdel Instituto de Voluntarios, que con arreglo á la presente ley obtengan Real despacho, podrán retirarse á solicitud propia, conservando el uso de uniforme y los fueros y preeminencias que según reglamento les correspondan."

Se leyó el 4°, que decía:

"Art. 4°. Lo mismo estos jefes y oficiales que los individuos de tropa que hayan adquirido ó adquieran la medalla de constancía y Reales despachos, tendrán derecho á obtener empleos civiles, políticos y administrativos, en las mismas condiciones con que según las leyes se otorguen á los del Ejército y Armada, de las mismas clases á que ellos pertenezcan."

Bl señor Secretario (Alonso Martinez, don Vicente): Hay una enmienda del Sr. Martinez Aguiar, que dice así:

"Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva acordar que en el art. 4° del dictámen de la Comisión, referente á la proposición de ley dictando reglas para premiar los servicios de los voluntarios de Cuba y Puerto-Rico, se supriman las palabras "y Reales despachos.

El señor Presidente: La Comisión manifestará si acepta ó no la enmienda·

El señor Vergez: La Comisión la acepta.

El señor Presidente: Abrese discusión sobre artículo con la enmienda."

No habiendo quién pidiera la palabra en contra, se puso á votación, y fué aprobado en esta forma:

"Art. 4° Lo mismo estos jefes y oficiales que los individuos de tropas que hayan adquirido ó adquieran la medalla de constancia, tendrán derecho á obtener

empleos civiles, políticos y administrativos, en las mismas condiciones con que según las leyes se otorguen á los del Ejército y Armada, de las mismas clases á que ellos pertenezcan."

El señor Martínez Aguiar: Pido la palabra.

El señor Presidente: La tiene V. S.

El señor Martínez Aguíar: Para dar las gracias á la Comisión por haber aceptado todas mis enmiendas con las cuales se completa el propio pensamiento que ha inspirado el dictámen, y consignar que las he traido ante la Cámara por la circunstancia de encontrarme ausente do esta Córte en los días que se constituyó y dió dictamen dicha Comisión, pues de no haber sido por tal motivo, las hubiera llevado al seno de ésta, la cual seguramente las habría admitido desde entonces con la buena voluntad de que hoy ha dado muestra.

Al Congreso todo debo expresar mi agradecimiento por la significación que tiene el acto que acaba de realizar, de una alta demostración de aprecio otorgada á los servicios de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, cuyo nombre desde luego tomo, ya que me cabe a honra de vestir su uniforme, para asegurar que se sentirán reconocidos y satisfechos al contémplar como los señores Diputados les dedican su afectuosa atención y se ocupan en galardonar sus merecimientos. Esta es, por sí sola, una recompensa, señores Diputados, que ellos estimarán tanto como las mismas distinciones y honores que se les conceden en el proyecto de ley."

Se leyó el art. 5°, que decía:

Art. 5° Por los Ministerios de la Guerra y Ultramar se dictarán las disposiciones conducentes al estricto cumplimiento de la presente ley."

El Sr. Presidente: Abrése discusión sobre el Art. 5°."

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votación, y fué aprobado.

El Sr. Secretario (Alonso Martínez, D. Vicente): El proyecto de ley pasará á la Comisión de corrección de estilo.

Nuevos datos.

El cálculo que antecede y figura en la proposición del General Pando, es muy corto. Son mayores los gastos oficiales hechos por los Voluntarios; según se desprende de los artículos publicados en el *Diario del Ejército*, de 7 y 8 de Enero último, donde se lee lo que sigue:

"Hace tiempo que venimos procurando acopiar datos acerca del Instituio, y vamos á empezar hoy á relacionarlos: aparte de las fatigas militares y de los sacrificios que suponen en vidas y haciendas, es lógico que empecemos por indicar someramente los gastos principales que la institución ha sufragado de su peculio particular para llegar á prestar servicios con las armas en la mano.

Personas bien enteradas é informes numerosos nos han conducido al siguiente estado que resume los dispendios principales por los voluntarios hechos, *con carácter oficial*, pues aparte de ellos, hay otros muy cuantiosos que no pueden precisarse por pertenecer á la facultad privada que cada indivíduo tiene de ser pródigo en remediar males y atender á gastos de corporación, en lo cual fueron siempre espléndidos los voluntarios.

RELACION de gastos aproximados al mínimun, que han sido sufragados por el Instituto de Voluntarios desde su organización.

AÑOS.		GASTOS.
1855	Por el costo de vestuario, municiones armamento, equipo para la primera organización de todos los cuerpos que se formaron en la Isla	$ 4,200.000
1860	Por la modificación hecha al vestuario, armamento y equipo.....	,, 720.000
1869	Por el importe de 40.000 fusiles Remington, á 22 pesos oro cada uno.....	,, 880.000
	Suma y sigue.....	$ 5.800.000

AÑOS.			GASTOS.
	Suma anterior.....	$	5.800.000.
Idem	Por importe de 40.000 uniformes á 10 pesos en oro cada uno.....	,,	400.000
Idem	Por el importe de 40.000 fornituras á 5 pesos oro cada una; incluso la oficialidad.....	,,	200.00
Idem	Por el gasto de la movilización de los batallones de la Habana á guarnecer las poblaciones de la provincia de Pinar del Río.....	,,	360.000
1874	Por consecuencia de las movilizaciones del 10 y 5 por ciento con destino á operaciones de campaña.....	,,	5,080.500
Idem	Por el importe de los haberes de Bandas y Furrieles, desde la creación hasta el año de 1866, que principió la Hacienda á pagarlo...	,,	489.600
1876	Por el importe gastado en la movilización de los batallones de la Habana para guarnecer los fuertes y fincas azucareras de las Villas...	,,	360.000
1869 á 1891.	Por el importe del gasto mensual de los 60.000 hombres de que se compone el Instituto, por los conceptos de limpieza y conservación del armamento, reparación del vestuario, sombrero y demás equipo; incluso la oficialidad, á 2 pesos en oro cada uno; 22 anos	,,	31.680.000
1869 á 1891.	Por el importe de los gastos para el sostenimiento de los 41 Batallones de infantería, por los conceptos de música, gratificaciones y material de oficinas, etc., á 150 pesos en oro cada uno; 22 años.....	,,	1.623.6 0
	Por el importe de gastos análogos de 13 Regimientos de Caballería á 100 pesos en oro cada uno; 22 años.....	,,	343.200
	Idem idem idem idem de 38 Escuadrones idem á 25 pesos oro cada uno; 22 años.....	,,	224.400
	Idem idem idem idem de 62 Compañías sueltas, á 15 pesos oro cada uno; 22 años.....	,,	641.520
	Idem idem idem idem de 16 Secciones idem á 10 pesos oro cada una; 22 años.....	,,	42.240
	Idem idem idem idem de una Brigada Montada de Artillería, á 50 pesos en oro cada una; 22 años.....	,,	13.200
	Total.....	$	47.208.260

SUSCRIPCIONES

de caracter público en que han tomado parte los voluntarios.

	PESOS.
Donado para establecer el cuartel de inválidos.....	10.000
Idem para la guerra de Africa.	273.045
Idem para el terremoto de Manila.....	27.469
Idem para la guerra de Santo Domingo.....	29640
Idem para hacer un presente de honor al Duque de Tetuán.....	26.031
Idem para el Hospital de Zaragoza.....	5,254
dem para el monumento del Marqués del Duero..	4.646
Idem para los inundados de Alicante y Murcia.....	116330
Idem para los inutilizados en la campaña de Cuba ..	17.872
Idem para la reconstrucción de los departamentos de Puerto Príncipe y Holguín.....	8000
Idem para el temporal de la Vuelta Abajo.....	3,300
Idem para la instalación del Circulo Militar de la Habana.....	3180
Idem para adquirir material de guerra y reconstrucción de las fortalezas de la Habana	35.344
Idem para el monumento de Cristóbal Colón.....	1667
Idem para la inundación de Consuegra.....	1000
Total en oro ..... , $	562 778

INSTRUCCIONES A LOS VOLUNTARIOS

PARA LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL ARMAMENTO.

Por el Comandante de Ejército, Capitán de Artillería,

DON FRANCISCO CERON Y CUERVO.

La R. O. del 31 de Mayo del 1884, que dá reglas para la conservación del armamento en poder de los cuerpos del Ejército, es aplicable en su esencia á los del instituto de voluntarios; en en ella está inspirada esta cartilla, en la que se ha procurado detallar prolijamente esas reglas, con objeto de acomodarlas á la índole especial del instituto, para hacerlos fácilmente realizables.

Apreciación del estado de conservación y limpieza de un fusil ó tercerola reglamentarios.

Un arma estará en buen estado de conservación, cuando todas sus piezas tengan las dimensiones prevenidas (lo que determina legalmente como perito en los Cuerpos, los maestros armeros examinados) y sus diferentes órganos jueguen como es debido.

Para conocer el estado de limpieza de un fusil, carabina ó tercerola reglamentarios, se procede á examinarla del modo siguiente:

Se observan sus partes exteriores: no han de tener las de acero ó hierro manchas de herrumbre y han de conservar el pavón las que fueren pavonadas: las maderas no han de presentar manchas de humedad ó costras de suciedad.

Al montar el percutor y abrir el obturador se ha de producir un ruido seco y metálico (han de *cantar*, como se dice comunmente); si así no sucede es señal de estar sucio el mecanismo interior.

Abierto el obturador; para examinar el interior del cañón, se dirijirá el arma hácia donde venga la luz, y se mira por la recámara. Esta parte ha de presentarse negra y con algún brillo: el alojamiento donde entra el cordón ó cabeza del cartucho ha de estar perfectamente limpio, y en sus aristas ó esquinas no ha de haber mellas ó rebarbas; el extractor ha de

salir con facilidad y en su alojamiento no ha de haber acumulaciones de un lodillo ó pasta que forma el aceite con la herrumbre. La parte rayada ha de aparecer brillante como la deja el paso de la bala, pero este brillo no debe alcanzarse por el bruñido, que haría desaparecer las rayas. No ha de presentar entorpecimientos el bajar el obturador y percutor y en este último se ha de notar la suficiente fuerza.

La baqueta no ha de tener herrumbre, ha de estar limpia la rosca ó tornillo que tiene en un extremo, no ha de presentar dificultad para desenroscarse y ha de agarrar bien cuando se atornille en su lugar.

La bayoneta además de estar limpia de óxido, fijándose en que no lo tenga el interior del cubo, ha de conservar el pavón, particularmente la hoja; y la anilla ha de moverse con facilidad y ajustada.

Ninguna parte del arma ha de estar bruñida, todas deben conservar el pavón, en mejor ó peor estado; si alguna de ellas se hubiese excesivamente limpiado hasta hacerlo desaparecer, debe volver á pavonarse por un armero inteligente; de no haber posibilidad para ello, se dejará que poco á poco se vaya tomando de color y se conservará bien engrasada.

Reglas para la limpieza y conservación del arma y municiones en poder del voluntario.

El voluntario conservará su armamento en el buen estado que se ha descrito, observando los preceptos que se exponen á continuación.

Todos los meses para presentarse á la revista que se verifica en estos períodos, practicará las operaciones síguientes:

Quitar la grasa del exterior con un trapo bien seco y limpio, siendo preferible los de lana.

Con una tira de lana ó lienzo bien seco y limpio, de dos ó tres dedos de ancho y una cuarta poco más ó ménos de largo, pasado hasta la mediania por la abertura ú ojal que tiene la cabeza de la baqueta y arrollándolo sobre esta cabeza, se forma una especie de escobilla con la cual se limpia la parte rayada. Para ello se introduce por la boca del arma, se sube y baja la baqueta, para que toda aquella parte sea recorrida por la escobilla hasta llegar á la recámara,

dándole al mismo tiempo vuelta de modo que gire un poco; y se mudan los trapos hasta que salgan limpios, las veces que sean necesarias.

Para limpiar la recámara se forma una escobilla como la anterior, y cogiendo la baqueta por cerca de la cabeza, se introduce por la boca de la recámara y se frota bien sus paredes, especialmente la parte que está cerca de las rayas que forma un estrechamiento á modo de embudo. Con un palito envuelto en una tira de trapo, se quita con cuidado toda la suciedad que haya en el alojamiento para la cabeza ó cordón del cartucho y en el extractor.

Terminadas estas operaciones con una nueva escobilla, que se humedece un poco en aceite, se engrasa ligeramente el interior del cañón, ó sea recámara y parte rayada.

Las partes del percutor y obturador que rozan con el cajón del mecanismo se limpian y engrasan de nuevo con unas gotas de aceite.

Se pasa un trapo por la bayoneta, para hacer desaparecer la grasa que tenga la hoja, el codillo, el cubo por su parte exterior é interior y la grasa espesa que hubiera en la anilla.

Y así el arma está dispuesta para ser presentada en revista.

Terminada la revista, se engrasan con bastante cantidad, interior y exteriormente todas las partes del arma, dando también grasa á las maderas.

Cada voluntario ha de tener para su fusil ó tercerola una funda de franela, de lana ó de lienzo fuerte y tupido, que se cierre con una jareta por la culata. Esta funda tiene por objeto (R. O. de 31 mayo 1884) preservar el arma del polvo, que depositándose por capas, seca la grasa y absorviendo la humedad es causa de oxidación, y también evitar que se introduzca tierra, arena, caliza y otros cuerpos extraños en el ínterior del cañón, como ocurre con frecuencia al arrimar las armas á las paredes.

No se usará el tapabocas, que impide la renavoción del aire y dá lugar á que la humedad que contenga el encerrado cuando se puso el tapabocas, se condense, adhiriéndose á las paredes del ánima y oxidándolas.

El uso de grasas ó aceites de mala calidad es perjudicial para la conservación del armamento: de ningún modo empleará el voluntario, sebo, petróleo

manteca de coco ni otras clases que no son de confianza. Se recomienda el aceite depurado que se obtiene del modo siguiente: se calienta mucho el aceite común: se funde aparte en un cazo, plomo en la proporción de un cuarto de libra ó más por cada libra de aceite: se vierte el plomo derretido esparciéndolo en el aceite calentado: se recoge el plomo y se repite la misma operación dos ó tres veces. Si no se tiene plomo no se empleará el aceite crudo; sino que se freirán en él algunos ajos ó miga de pan y se colará por un lienzo tupido.

La limpieza debe ser más esmerada después de haber hecho fuego. Inmediatamente después ó lo antes posible sin dejar transcurrir veinte y cuatro horas, se empapará bien el interior del cañón con aceite y se pasarán trapos con la baqueta hasta que el cañón y la recámara queden sin ningún resíduo.

Si un arma está muy oxidada ó sucia, pero que al montar el percutor y abrir el obturador se oye bien marcado el ruido producido por la acción de los muelles, lo que indica que no hay suciedad en el interior del cajón del mecanismo, se procede á limpiarla del modo siguiente: Se empapa bien en aceite común interior y exteriormente y se dejan pasar uno ó dos días para que el aceite ablande el óxido. Se frota bien el interior y exterior, como se ha dicho, con trapos secos y limpios hasta hacer desaparecer la herrumbre. Se destornilla el tornillo de sujeción de la llave de ejes-pasadores de obturador y percutor con lo cual quedan libres estas piezas que también se sacan. Con un palito empapado en aceite depurado y que no gotee se engrasan las piezas contenidas en ese cajón, procurando no poner mucho aceite. Se empapa bien en aceite el obturador, percutor y ejes; se secan restregándolos con un trapo seco y se untan ligeramente con aceite depurado ó frito, ántes de volverlas á colocar en su sitio. Para efectuar esto se coloca primero el percutor y se le pasa su eje; se monta como para hacer fuego, se introduce el obturador, colocándolo caido sobre la recámara cerrándola, se baja el percutor y se tantea un poco hasta que el eje-pasador del obturador pueda entrar con facilidad; no quedando más que poner la llave de ejes y sujetarla con su tornillo.

Si las armas además de estar oxidadas y súcias no *cantan* al montar el percutor y abrir el obturador, y estas piezas se mueven con dificultad, mucha ó poca, hay que desarmar el fusil, lo que no sabrá hacer el voluntario en la mayoría de los casos, estando además prevenido que esta operación la haga un maestro armero (R. O. 31 mayo 1884): el arma será entregada al Capitán ó Jefe de la fuerza que providenciará lo conveniente.

Las tercerolas no tienen baqueta, y en su lugar trajeron de fábrica unos limpiadores compuestos de una escobilla de cerda y un cordón de cuero: limpiadores que no se conservan. Para sustituirlo se escoje un cordón ó cuerda fuerte de doble largo que el cañón y de un grueso algo menor que el del dedo meñique, y en un extremo se envuelven y amarran con hilos unas tiras de trapo seco y limpio, de modo que formen un resalte suficiente á llenar el ánima. Para usarlo se introduce la otra punta en la recámara, se saca por la boca y se hace que recorra el ánima varias veces hasta que quede limpia la parte rayada. Para la limpieza de la recámara se empleará un palo redondo de un dedo ó menos de grueso y una tercia de largo, al que se forma con trapos una cabeza en una extremidad y con ella se frotan bien las paredes de la recámara, insistiendo en que se cuide quede libre de herrumbre y bien engrasada la parte más próxima á las rayas en que se estrecha formando un embudo.

Se recomienda la adquisición de las baquetas divididas en tres trozos que usa la Guardia Civil de Caballería en esta Isla y que puede llevarse en un bolsillo.

Los cartuchos han de atenderse con el mismo cuidado que las armas. El voluntario al prepararse para la revista vaciará su cartuchera ó canana; si por llevar mucho tiempo de contenidos en ella hubieran criado una costra de verdin, los engrasará bien, con cualquiera grasa, buena ó mala, los pondrá al sol dos ó tres horas de las del medio día, los limpiará esmeradamente con un trapo seco y sin darles más grasa, los repondrá en su sitio. No omitirá este cuidado aún cuando estén limpios los cartuchos.

Prevenciones al voluntario para el uso de su arma.

En el manejo del arma debe evitar los choques, caidas y fuertes golpes en el suelo con la culata, pues la más ligera depresión ó falta de rectitud en el ánima del cañón aunque sea á la vista imperceptible cuando no se tiene mucha práctica en la observación de estos defectos, altera notablemente los resultados del tiro, haciendo incierto los disparos. Las restantes partes del arma padecen más ó ménos en su colocación y ajuste por efecto de los golpes, y pronto se aflojan con ellos los tornillos, especialmente los que enroscan en la madera. Todas cuantas prevenciones y advertencias se hagan sobre este punto, nunca serán excesivas, pues de su observancia depende principalmente el que el armamento se mantenga en buen estado de servicio.

Nunca han de emplearse esfuerzos violentos para introducir el cartucho en la recámara; los que presenten resistencia superior á la que puede vencerse por los medios naturales, serán devueltos al Capitán ó Jefe de la fuerza.

Así mismo se devolverán los cartuchos que estén manchados como de herrumbre, golpeados, abollados ó deformados de algún modo; que no han dispararse.

Si después de un disparo la vaina vacía presentara resistencia á la extracción, no se harán esfuerzos violentos para conseguirla, que sería posible hicieran doblar, ó deformará el extractor; sino que se empleará la baqueta.

Si algún cartucho se degollase en un disparo y quedase alguna parte de la vaina adherida á la recámara ó ánima, se procurará extraerla valiéndose de la baqueta; ó con un pedazo de madera cortada en forma de cincel para que no raye el ánima, se tratará de levantar los bordes; de no conseguir resultado dará cuenta el voluntario á su Jefe inmediato de tener el arma encasquillada.

En instrucción de tiros al blanco se consumirán los cartuchos más viejos, reservando los de fabricación reciente, como se habrá prevenído.

Modo de pasar la revista mensual de armas.

Los voluntarios presentarán su arma en revista montado el percutor y abierto el obturador.

El oficial que pasa la revista de armas se fijará en las partes exteriores, para asegurarse del estado de limpieza de todas ellas y hacer las advertencias oportunas. Tomará las armas una á una, ó si fuesen muchas las que hubiere de revistar, elegirá algunas de momento y á medída que reviste, para examinar el interior lo que efectuará dirijiendo el arma á la luz y mirando por la recámara; esta parte ha de aparecer negra y con algún brillo y la rayada ha de estar sin mancha; como antes se ha descrito

Terminada la revista de armas pasará la de cartuchos; mandando abrir las cananas ó cartuchras, ye tomando alguno de cada una de ellas para observar si salen con facilídad; si no están adheridos, y si presentan manchas de verdín ó de otra clase. No ha de tolerarse y debe impedirse el limpiar los cartuchos con ninguna clase de polvos ni por ningún medio que los abrillante.

El uso de la funda para los fusiles y tercerolas es obligatorio. El Jefe de una fuerza de voluntarios puede ordenar se presenten estas fundas en revista cuando lo estime conveniente para asegurarse de su existencia y del buen estado de conservación para el objeto á que están destinados.

Armas en depósito.

Generalmente y debido al movimiento de altas y bajas que ocurren en los cuerpos de voluntarios, los Capitanes y Jefes de fracción tienen un cierto número de armas en depósito, que nunca debía ser muy creido.

El Jefe ú Oficial que tenga este depósito es responsable de su conservación y limpieza, que deberán hacer los furrieles é individuos de banda del modo que se ha explicado.

Si son en corto número cada una deberá tener su correspondiente funda. Si esceden de diez deben empacarse en cajas bien cerradas con sus tapas colocando las armas sin tocarse unas á otras, por lechos, poniendo en el fondo de la caja un lienzo grueso que puede ser un saco viejo, separando un lecho de otro por otro lienzo ó saco y poniendo encima de todas un lienzo; así se evita el contacto, se dismínuye el volúmen de aíre contenido en el interior de la caja y se impide la entrada del esterior por las juntas de las

tablas: ántes de empacarse deben ser engrasadas las armas cuidadosamente y dejarles un exceso de grasa.

No es indiferente la grasa que se dé al armamento, una mala grasa como el aceite común sin depurar, el sebo, la manteca de coco etc., es perjudicial á las armas y provoca la oxidación.

Se recomiendan las siguientes:

(1) Vaselina..... 920 gramos ó 2 libras.
Parafina..... 80 gramos ó 3 onzas.

Total 1.000 gramos: cantidad suficiente para 100 fusiles.

Se derrite al fuego la parafina y en otro cazo se calienta la vaselina hasta que se ponga como aceite: se mezclan las dos sustancias y se deja enfriar la mezcla agregando si fuera necesario un poco más de vaselina ó parafina; según la calidad de estas sustancias, para que la mezcla no resulte ni tan espesa que no pueda estenderse bien ó ni tan clara que escurra; teniendo en cuenta que la parafina espesa la mezcla y la vaselina la aclara. Esta grasa no se enrancia ni se pone ácida, no escurre y conserva bien las armas; sirve para el interior del cañón y para las partes esteriores.

También puede usarse la vaselina sola sin ningún aditamento.

Otra receta muy recomendable es la siguiente: se disuelve como lo hace el azúcar en el agua, 5 gramos ó 2 onzas de cera blanca en 75 gramos ó 30 onzas de bencina del comercio y con una brocha suave impregnada de esta mezcla se untan las piezas de hierro y acero del arma.

Si no fuera posible proporcíonarse ninguna de estas recetas puede recurrirse á la antigua grasa de armeros que se hace del modo siguiente:

Se derrite á fuego lento 250 gramos ó media libra de buen sebo y se cuela por un lienzo limpio poco tupido. Se calientan 500 gramos ó 1 libra de aceite en una basija capaz de resistir el calor, y se vierte 125 gramos ó 4 onzas de plomo que se habrá fundido á parte; se saca el plomo después que quede en el fondo, se vuelve á derretir y se vierte otra vez en el

[1] La vaselina se vende en las droguerías de la Habana en latas desde una libra, al precio de 75 centavos libra. La parafina, es la 3ra mineral de que están he chas las bujías trasparentes.

aceite, repitiendo la operación tres ó cuatro veces. El aceite asi depurado se mezcla con el sebo caliente removiendo á la vez que se verifica la mezcla y dejándola enfriar. Esta composición después de fría, forma una pomada que debe conservarse (lo mismo que las anteriores) en una caja cerrada para presevarla del polvo y en sitio fresco.

Empacadas como se ha dicho y engrasadas con alguna de las composiciones anteriores se conservan las armas sin otro cuidado por más de un año, pero no debe dejarse trascurrir un período mayor que este tiempo sin abrir los cajones, examinar las armas y renovar la grasa *interior* y esteriormente si del exámen resultare necesario.

Los cartuchos se deterioran en poco tiempo y con suma facilidad debido al clima de la Isla. Es *indispensable* examinar cada seis meses los que hayan en depósito, y limpiarlos si fuese necesario como se ha indicado anteriormente á los voluntarios pero dejándolos muy seco, sin ninguna grasa que hace que crien verdín, envueltos bien cada cinco en un papel, y todos en un cajón perfectamente cerrado y con lienzo en el interior, en el fondo, tapa y costados.

Como está prevenido se consumirán en el tiro al blanco los cartuchos más antiguos de la dotación permanente, reservando los nuevamente recibidos para reponer este donsumo.

Las armas que el Capitán haya recogido para su recomposición ó limpieza por no poder hacerlo los voluntarios, serán recompuestas ó se limpiarán por un maestro armero, y de no haber proporción para ello se encomendará este trabajo, á un mecánico ó cerrajero: haciéndole las prevenciones siguientes. Para desarmar las armas se empieza quitando la baqueta. Se desenrosca el tornillo de la llave de ejes que está en la cara izquierda del cajón del mecanismo; queda libre esta llave y se podrán sacar el obturador y el percutor. Para ello se montará el percutor, se quitará el eje pasador del obturador y el abturador; se bajará el percutor para que el muelle real no esté forzado con lo que se podrá sacar facilmente el eje del vale y el percutor. Se separará la culata destornillando el tornillo de la rabera que tiene el cajón del rmecanismo. Desenroscados los dos tornillos pasadores que sujetan el guardamonte, pieza que forma el fondo del cajón del mecanismo, se podrá

separar y limpiar el muelle real, los muelles de disparador y palanca, la palanca de retenida del obturador y el disparador, piezas todas que ván montadas en él. Cuando se vuelva á colocar el guardamonte ha de cuidarse que el muelle real quede centrado, pues si se desvía á uno ú otro lado se traba é impide el montar el percutor.

A la izquierda del cajón del mecanismo y cerca del cañón está el tornillo del extractor ó *bota-cápsula*, como acostumbran llamarlo los voluntarios; desenroscando este tornillo se sacará el extractor y se podrá limpiar su alojamiento de toda la basura que suele acumularse en él.

Se separa la caña del cañón, quitando las abrazaderas, para limpiar la parte del cañón en contacto con la caña, y al volverlas á colocar se cuidará que la corona que tienen impresa las abrazaderas quede á la izquierda ó sea del mismo lado que el extractor y que monte sobre las abrazaderas el diente del muelle embutido en la caña.

Si es absolutamente necesario, se quitara el alza, no haciéndolo si no lo fuere.

El pavón debe darse con arreglo á arte, no tolerándose el que se dé, quemando las piezas en una fragua ni otros procedimientos viciosos que inutilizan las armas.

Si hubiera necesidad de reemplazar algún tornillo ó algunas piezas, sean de la clase que fueren, sencillas ó complicadas, se pedirán á la Maestranza ó Parque de Artillería más próximo y de ningún modo se harán á mano por ningún operario, pues todas las piezas del armamento están hechas á máquinas, tienen dimensiones muy justas y son todas iguales, intercambiables, lo que no puede alcanzarse en un trabajo hecho á mano, sin plantillas ni escantillones. Por otra parte los precios de tarifa de las piezas sueltas son muy bajos, como puede verse en la tarifa oficial que se acompaña. (1)

Si se perdieran obturadores, debe manifestarse si

(1) Está dispuesto que las piezas sueltas se adquieran precisamente en las Maestranzas de Artillería. Las tarifas se insertan al final; véase el índice.

son ó nó de media caña, y lo más acertado es presentar una muestra de la pieza pedida, que podrá ser la defectuosa ú otra de la misma clase de un arma igual, ó una palanca de retenida. Si el pedido es de palancas de retenida del obturador se habrá de espresar si son anchas ó estrechas, y enviar de muestra otra palanca ó un obturador.

REGLAMENTO

DE LOS

Voluntarios de la Isla de Cuba

Aprobado por R. D. de 7 Julio de 1892.

EXPOSICION

SEÑORA: La historia de los Voluntarios de Cuba va estrechamente enlazada á los hechos más gloriosos de nuestra dominación en aquella Isla. Durante el siglo XVII fueron ya señaladísimos los servicios prestados á la Patria por hijos predilectos de la Grande Antilla, que unidos en defensa de la intregridad del territorio y del Gobierno de la Metrópoli, constituyeron el primer núcleo de lo que luego llegó á ser poderoso instrumento de orden, y eficaz garantía de vidas y haciendas. Su valor, su decisión, su entusiasmo por la causa nacional, quedaron más que nunca evidenciados al poner sitio á la Habana las tropas inglesas en 1762. Después, con los nombres de *Voluntarios de mérito*, *Honrados ciudadanos y Nobles vecinos*, enaltecieron siempre la bandera española, bajo cuyos pliegues pelearon esforzada y lealmente.

Cercana está todavía la época de la lucha separatista, tan pródiga de sangre y de caudales. En ella el concurso incondicional de los Voluntarios permitió al Ejército, fiándoles la guarda de las poblaciones, dedicarse especialmente á operar contra los insurrectos en los campos. Justo es rendirles este tributo de consideración, de gratitud y de respeto.

Su organización oficial no correspondía, sin embargo, á sus preciadas tradiciones; hasta 1856 no tuvieron reglamento que fijara sus preeminencias y determinara su misión, antes sentida por su patriotismo, que definida en preceptos legales. Trece años más tarde, en 1869, se les dotó de nuevo reglamento. Pero ni aquél ni éste obtuvieron otra sanción que la de ser aprobados por la autoridad superior de la isla.

Y resulta, por consiguiente, que 80.000 hombres, que sin recibir sueldo ni emolumento alguno, y adquiriendo á costa propia vestuario y armamento, nada cuestan personalmente al Estado, al cual tan expontáneo

auxilio prestan mediante su adhesión y su denuedo, viven hasta la fecha más como institución de hecho que de derecho, amparados sólo por disposiciones de carácter local, aun cuando su existencia esté reconocida de una manera indirecta en diversas reales órdenes, como la de 11 de enero de 1876, sobre sucesión de mando en concurrencia de fuerzas del Ejército, Milicias y Voluntarios, y en la ley de reclutamiento y reemplazo, cuyo artículo 3.° adicional dice que los mozos á quienes tocare servir en los cuerpos activos del Ejércitos, y que llevaran un año de alistados perteneciendo al de Voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á extinguir su compromiso en este último.

Legítima es, pues, su aspiración unánime á ver consignados su deberes y derechos en un reglamento que autorice V. M., y justificada está la necesidad de dictarlo, en bien del servicio y para precisar concretamente su situación legal.

Por todo ello, después de oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en pleno el de Estado, de acuerdo con éste, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro de la Guerra, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que en la organización del instituto se juzguen convenientes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de los Voluntarios de la Isla de Cuba.

Madrid 7 de julio de 1892.—Señora,—A. L. R. P. de V. M.—Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto de Voluntarios de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 7 de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DEL

Instituto de Voluntarios de la Isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

ART. 1° La fuerza de voluntarios de la Isla de Cuba tiene por principal misión la defensa del territorio, la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestando sus servicios donde quiera que sean reclamados, bajo la dependencia inmediata del Capitán general, como Inspector y Director general de dicho instituto.

COMENTARIO.

Como punto esencial de organización, se profesaba la tendencia en el proyecto de reglamento, que desde aquí se remitió á Madrid hace un año, de que los Voluntarios de Cuba fuesen las tropas de *reserva* del ejército activo, puesto que se reconoce indiscutiblemente que allí donde haya instituciones militares permanentes tiene que haberlas de reserva ó 2ª línea.

Esa denominación no figura en el reglamento aprobado, cosa sensible.

La denominación de reservas que facilitaría en lo futuro el problema del ingreso en el servicio, está demás encomiar su importancia, aquí donde en el momento en que estallase cualquier conflicto, tendría que acudir al sitio, casi la totalidad del ejército activo y vendrían á ser los voluntarios los defensores y guarnecedores de los pueblos que quedasen sin tropas. Por otro lado, el considerar á los voluntarios como tropas de reserva, facilitaría mucho su reorganización y perfección sucesiva, por que todas las mo-

dificaciones introducidas en el ejército propiamente dicha, y sus reservas de la Península, serían extensivas al instituto, como reservas reconocidas.

ART. 2º. Habrá un Subinspector con las atribuciones que en este reglamento se consignan, las que de ellas se deriven y las que ejerza por delegación del Capitán general, á quien, cuando no exista previo nombramiento del Gobierno, compete designarlo de entre los oficiales generales que tengan su destino en la Habana.

COMENTARIO.

El cargo de Subinspector va hoy anexo al de 2.º Cabo de esta Capitanía General. Parece desprenderse del texto de este artículo, que pudiera darse el caso de que el Subinspector fuere otro Oficial General distinto del 2º Cabo á juicio del Capitan General.

Bajo este concepto pueden hacerse varias consideraciones. Si á los voluntarios, dados su considerable número y complicada manera de ser, ha de atenderse con interés prolijo, no está demás que tengan un Subinspector propio, que de ellos exclusivamente se ocupe; destino de mucho trabajo, y de importancia suma.

Como término medio no exento de lógica, se profesa por algunos la opinión, de que los voluntarios deben estar afectos a los mandos superiores á que sus cuerpos pertenecen. Esto es, los de infantería al Subinspector de infantería, los de caballería, artillería, ingenieros, marina, estado mayor, á los de estas armas y cuerpos. Eso sería en grado sumo conveniente, no sólo porque la división de funciones trae la mayor utilidad práctica, sino por la competencia innegable que representa el mando especial.

Porque una de dos; ó sobran esas denominaciones, ó si hay cuerpos nombrados de artillería, de ingenieros, etc., deben practicar el servicio de estas institutos, para en el día de mañana poder servirles de auxiliar poderoso en la defensa de plazas.

Este sistema facilitaría la enseñanza y el servicio, porque en las grandes poblaciones, no se vé dificultad en que se prodigaran los regimientos de artillería é ingenieros, que en vez de hacer guardias, podrían practicar los ejercicios técnicos en las baterías, los días festivos. Ya en fecha atrasada así se hizo, y produjo entusiasta interés entre los voluntarios, lo que desde luego es natural; por que si se considera que en las principales ciudades la mayoría de los alistados pertenecen al comercio, claro es que ha de serles mucho más cómodo y asequible el practicar en días de fiesta ese servicio especial, que el hacer guardias perdiendo días de trabajo. Hay aún otra consideración: la de que entre esos voluntarios de las ciudades, hay muchos que cubren cupo y servirían en gran manera para que la instrucción militar de artillería ó ingenieros tuviese más garantías de formalidad.

ART. 3° La antigua plana mayor general del instituto, según lo actualmente vigente, constará de dos secciones en la forma siguiente:

1ª El Estado Mayor de voluntarios, denominación que se ha dado á la sección activa de aquella, que será el encargado, en las formaciones y ejercicios generales, del servicio que en análogos casos desempeña el cuerpo de Estado Mayor del Ejército; teniendo tambien á su cargo la instruccion de expedientes y demás comisiones que se les confieran que requieran aptitudes especiales. Constará de un coronel, primer jefe; un teniente coronel, segundo jefe; cuatro comandantes; ocho capitanes, y ocho primeros tenientes.

2ª La Plana Mayor general, denominación que se ha dado á la sección pasiva, se hallará constituida por los jefes y oficiales que, además de contar veinte años de servicios efectivos en el instituto, sin nota alguna desfavorable, y justificado su lealtad y patriotismo, se hallen en edad avanzada ó con achaques que les inutilicen para el servicio activo. Siendo su situación pasiva y de reposo, no podrán obtener ascensos.

COMENTARIO.

Según bando publicado el día 12 de Febrero de 1855, siendo Capitán General el Excmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Concha, se inició la organización del Instituto comprendiendo en él á todos los españoles desde 18 á 50 años, que voluntariamente quisieran tomar las armas, contra la expedición pirática que se preparaba en los Estados Unidos, y desde aquel data la Plana Mayor; puesto que en la Orden General del Ejército de 22 de Febrero de 1855, se nombra como jefe de ella al coronel del Instituto Excmo. S. D. Jacinto González Larrinaga.

El cargo era por demás activo; por cuanto en 26 de Mayo del mismo año, el General Concha nombró á éste coronel Subinspector interino del Instituto, quien lo desempeñó hasta el 23 de Abril que se encargó el General Brochero. En Julio del 56 volvió á sustituir al General Brochero hasta Septiembre, y en 13 del mismo mes del 57 volvió por tercera vez el Coronel Larrinaga á ser Subinspector interino hasta 30 de Octubre.

También en 8 de Abril del 63, por renuncia del cargo de Subinspector, del General Brochero, se encargó interinamente de la Subinspección el Coronel de Plana Mayor Excmo. Sr. D. Agustín Valdés Aróstegui, Conde de Cañongo, teniendo á la vez el mando de los 4 batallones de la Habana, siguiendo en esos cargos hasta 20 de Enero del 65 que hizo renuncia, manifestándole el Capitán General lo satisfecho que quedaba de lo bien que lo había desempeñado.

El año 61, en 26 de Octubre, se dispuso que la orden de la plaza para el Instituto, la tomasen los Tenientes de la P. M. G. y que para ella se comunicase á los Batallones.

En 18 de Octubre de 1875 dispuso el Excmo. Sr. Capitán General, que para premiar servicios se concediese el ingreso en este cuerpo á los Jefes y Oficia-

les que llevasen 20 años de servicio con abonos, sin nota desfavorable y haberlos prestado especiales; y en 3 de Abril de 1884 se decidió, que los Jefes y Oficiales de esta P. M. podían residir en cualquier plaza de la Isla. El año 85 se le declaró cuerpo privilegiado y preferente, debiendo ocupar puesto antes que todos los otros del Instituto.

En 12 de Noviembre de 1885, el Excmo. Sr. Capitán General D. Sabas Marín, á consecuencia de haberse creado una sección de P. M. llamada activa, y en vista de la comunicación del Jefe de la P. M. General en que hacía presente la situación anómala en que que quedaba aquella, mandó que la sección activa se denominase Estado Mayor de Voluntarios y qe desempeñase las funciones asignadas en orden de la Capitanía General de 30 de Diciembre del 82, y que la sección pasiva se llamase P. M. General de Voluntarios, quedando en igual forma que cuando fué creada en 1855, y con su carácter de preferencia. El Coronel 1er. Jefe de esta última recurrió pidiendo en nombre de todos los Jefes y Oficiales, se continuara utilizando sus servicios, resolviendo el Capitán General que no obstante la formación del E. M. y nombramiento de Comandantes Fiscales en los cuerpos, "en los casos y circunstancias en que el Capitán General ó el Subinspector lo creyeren oportuno, se les encomendara la formación ó continuación de los expedientes, así como el desempeño de cualquier comisión ó servicio cuya importancia aconseje aprovechar los mayores conocimientos y práctica que poséen los que componen tan distinguida corporación."

Se vé pues un deseo por parte de la P. M. G. de conservar su carácter activo é importante con que se inició, y es lástima matar ese espíritu. Si se crée justo asignarle más trabajo, más servicio, no es difícil conseguirlo, conservando el impulso que anima á la corporación, y sobre todo, haciendo que el ingreso fuese verdaderamente después de 20 años de servicios,

en cuerpo, no habiendo lugar á que se echase de ver, que no era merecido el relativo descanso.

ART. 4º Los jefes y oficiales nombrados para el servicio del instituto, podrán tener las tres situaciones siguientes:

1ª La de efectivos de los cuerpos y fracciones sueltas.

2ª La de supernumerarios de los mismos.

3ª La de excedentes.

Las dos primeras situaciones son de servicio, y los que en ella se encuentren prestarán el que les corresponda según su categoría, pagando las cuotas que anualmente se estipulen. La 3ª se concederá á petición propia á los que, contando por lo ménos diez años de servicios efectivos en las filas, hubiesen observado durante ellos conducta intachable. Mientras los jefes y oficiales se encuentren en esta situación, no prestarán servicio alguno ni pagarán cuotas, no sirviéndoles tampoco de abono el tiempo que permanezcan en ella para ninguno de los efectos que se expresan en este reglamento. Podrán sus individuos ser destinados á cuerpo cuando el Capitán general lo estime conveniente, y solamente á este objeto tendrán ascensos.

COMENTARIO.

Parece plausible que los excedentes puedan ser destinados, y la redacción no es clara; pues el decir *solo á este objeto tendrán ascensos*, puede interpretarse que lo consigan al ser destinados, cuando lo que acaso quiere decir es, que los obtengan dentro de los cuerpos, ó sea por servicios.

ART. 5º La organización de las fuerzas de las distintas armas se sujetará á las siguientes unidades y fracciones tácticas. En Infantería, Ingenieros, Artillería á pie é Infantería de Marina: batallones, tercios y compañías y secciones sueltas. En Artillería montada: regimientos, brigadas y baterías y secciones sueltas. En caballería: regimientos, escuadrones y secciones sueltas. Las compañías, escuadrones y secciones sueltas se dividirán en secciones y escuadras, sujetándose para esta división á la vecindad de los individuos en los poblados, siempre que sea posible, y en

los campos en todos los casos, no autorizándose, por lo que á las fuerzas á pie se refiere, organización alguna de batallón á compañía en que las distintas fracciones hayan de estar á más de una legua de distancia del punto señalado como centro de la unidad. La denominación de los cuerpos, cuyo número para cada localidad será determinado por el Capitán general, según las circunstancias, será la del punto de residencia de la plana mayor del mismo, numerándose por orden de antigüedad de su creación, dentro de cada localidad, los de una misma arma que tengan la propia denominación táctica.

COMENTARIO.

En cuanto á organización de las fuerzas, véase lo que decimos al comentar el artículo 1° respecto á la dependencia de las distintas armas.

ART. 6° La plana mayor de un batallón, cualquiera que sea el arma á que pertenezca, formado de ocho, diez ó doce compañías máximun de las que podrán tener constará de:

Un coronel, primer jefe.
Un teniente coronel, segundo id.
Dos comandantes, uno de ellos juez instructor.
Un capitán, ayudante secretario.
Un capitán, primer ayudante.
Un primer teniente, segundo id.
Un segundo teniente abanderado.
Un capitán. } Supernumerarios por cada dos compañías de que conste el batallón.
Un primer teniente. }
Un segundo id. }
Un capellán.
Un médico primero.
Un sargento brigada.

Un practicante sanitario de primera clase y dos de segunda con asimilación respectiva de sargento y cabos.

Un sargento ó cabo de cornetas, según presupuesto.

Un armero.

ART. 7° En los batallones de cuatro á seis compañías la plana mayor constará de:

Un teniente coronel, primer jefe.

Dos comandantes, uno segundo jefe y otro juez instructor.

Un capitán, ayudante.
Un primer teniente, ayudante secretario.
Un segundo teniente, abanderado.

Tres capitanes, tres primeros tenientes y tres segundos supernumerarios, si fuese de seis compañías el batallón, y dos de cada clase si fuese de cinco ó cuatro compañías.

Un capellán.
Un médico segundo.
Un sargento brigada.
Un practicante sanitario de primera y otro de segunda.
Un cabo de cornetas.
Un armero.

ART. 8.° Un tercio de dos ó tres compañías tendrá la plana mayor siguiente:

Un comandante, jefe.
Un primer teniente, ayudante.
Un capitán. } Supernumerarios.
Un primer teniente. }
Un segundo idem. }
Un capellán.
Un médico segundo.
Un sargento brigada.
Un practicante sanitario de segunda.
Un armero.

ART. 9° Una compañía suelta ó formando parte de un cuerpo constará, cualquiera que sea el arma á que pertenezca, de:

Un capitán.
Dos primeros tenientes.
Dos segundos id.
Cinco sargentos.
Trece cabos, uno de ellos furriel.
Un corneta.
Y de ochenta á ciento veintiséis voluntarios.

Las compañías sueltas tendrán además un primer teniente y otro segundo supernumerarios, pudiendo asimismo estar dotadas de un capellán y un médico segundo, ó en defecto de éste, de un practicante sanitario de segunda clase.

COMENTARIO.

En los artículos anteriores se fijan las plantillas de Jefes, Oficiales, y tropa de infantería de

las unidades, y conviene sujetarse á ellas, obedeciendo al plan formal que este reglamento inicia; por ejemplo, el abuso de los supernumerarios se corta, limitándolos á proporción prudencial y razonable.

ART. 10. Los cuerpos, y aún las compañías sueltas á pié, podrán tener banda de música costeada por los fondos de la compañía ó cuerpo, si así lo acordase la mayoría de los jefes y oficiales; pero debiendo sujetarse siempre respecto al personal é instrumental á lo prevenido para el Ejército.

COMENTARIO.

Las bandas de música costeadas por los cuerpos, constituyen un gasto no pequeño, y además dificultan el servicio; pues con frecuencia el buen deseo y la emulación de presentar numerosa música, obliga á recurrir á la engañosa teoría de reclutar más músicos para un acto solo. En principio imparcial, cabe pensar si no sería más conveniente que hubiera en cada localidad importante una buena música permanente para todos los cuerpos de voluntarios ó bien una buena música por colectividad, esto es, música de cazadores, música de línea, música de artillería é ingenieros; con lo que, esas músicas competirían entre sí y hasta con las del ejército, y serían motivo de honra y brillo para el instituto.

ART. 11. Las secciones de cualquiera de dichas armas á pié, constarán de:

Un primer teniente.
Un segundo idem.
Un sargento.
Tres cabos.

Y veinte voluntarios, aumentándose dos cabos por cada veinte voluntarios, y pudiendo, además, tener un practicante sanitario de tercera clase con la asimilación de cabo.

ART. 12. La plana mayor de un regimiento montado de Artillería, constará de:

Un coronel.
Un teniente coronel.
Dos comandantes, uno de ellos juez instructor.

Dos capitanes, ayudantes.
Un capitán, ayudante secretario.
Dos primeros tenientes, ayudantes.
Un segundo teniente, portaestandarte.
Seis capitanes.
Seis primeros tenientes. } Supernumerarios.
Seis segundos idem.
Un capellán.
Un médico primero.
Un veterinario primero.
Un sargento brigada.
Un practicante sanitario de primera y otro de segunda.
Un sargento de trompetas.
Un armero.

ART. 13. La plana mayor de una brigada montada de Artillería, constará de:

Un teniente coronel, primer jefe.
Dos comandantes, uno segundo jefe y otro juez instructor.
Un capitán, ayudante.
Un primer teniente, ayudante secretario.
Un primer teniente, segundo ayudante.
Un segundo teniente, portaestandarte.
Tres capitanes.
Tres primeros tenientes } Supernumerarios.
Tres segundos id.
Un capellán.
Un médico segundo.
Un veterinario segundo.
Un practicante sanitario de primera y otro de segunda.
Un sargento brigada.
Un cabo de trompetas.
Un armero.

ART. 14. Cada batería, ya sea de regimiento, de brigada ó suelta, estará dotada de cuatro ó seis piezas, y constará del siguiente personal:

Un capitán.
Tres primeros tenientes.
Un segundo id.
Cinco sargentos.
Nueve cabos, uno furriel.
Un trompeta.
Cincuenta y cuatro voluntarios artilleros.

Las baterías sueltas tendrán, además, un primer

teniente y dos segundos tenientes supernumerarios, pudiendo estar dotadas de capellán, veterinario tercero y médico practicante, en los términos que establece para las compañías sueltas el art. 9.º

ART. 15. Una sección suelta de Artillería montada constará de:

Un primer teniente.
Un segundo idem.
Un sargento.
Dos cabos.
Un practicante sanitario de tercera.
Veinte voluntarios artilleros.

Si tuviera una sola pieza; pero siendo éstas dos, estará dotada de doble personal en las clases desde segundo teniente á artillero.

ART. 16. La plana mayor de un regimiento de Caballería constará de:

Un coronel.
Un teniente coronel.
Un comandante, juez instructor.
Un capitán, ayudante mayor, secretario.
Un segundo teniente, portaestandarte.
Un capellán.
Un médico primero.
Tres capitanes. } Supernumerarios.
Tres primeros tenientes. } Supernumerarios.
Tres segundos idem. } Supernumerarios.
Un sargento brigada.
Un practicante sanitario de primera.
Un sargento de trompetas.
Un armero.

ART. 17. Un escuadrón perteneciente á regimiento ó suelto, constará de:

Un comandante.
Un capitán ayudante.
Un primer teniente, idem.
Un capitán.
Tres primeros tenientes.
Tres segundos idem.
Un veterinario segundo.
Cinco sargentos.
Diez y siete cabos, uno furriel.
Un trompeta.
Y de ochenta á ciento diez y nueve voluntarios.

Los escuadrones sueltos tendrán un primer teniente y un segundo idem supernumerarios, pudiendo

estar dotados de capellán y medico segundo ó practicante.

ART. 18. Para las secciones sueltas de Caballeria, se observará lo prevenido para las de Intantería.

COMENTARIO.

Es aplicable á las plantillas de cuerpos montados cuanto decimos antes para las de infantería.

ART. 19. Las plazas de ayudantes secretarios, serán servidas, siempre que sea posible, por capitanes ó tenientes retirados de la respectiva arma del Ejército, los cuales tendrán también el carácter de instructores, siendo retribuidos por el cuerpo de la manera que crea conveniente, á menos que haya en el mismo algún jefe ú oficial que pueda desempeñar dichos cargos.

COMENTARIO.

El cargo de ayudante Secretario, es de gran importancia y requiere aptitudes especiales; por que dadas las múltiples ocupaciones que generalmente tiene el primer Jefe, por su posición, capital y arraigo, su hombre de confianza ha de ser el Secretario. El método que se aconseja *siempre qué sea posible*, es el que efectivamente se sigue en la actualidad, pues muchos cuerpos tienen Ayudantes procedentes de Oficiales del ejército retirados, ó en situación no activa, y los restantes poséen ayudantes procedentes de sargentos no menos versados en asuntos militares, y que algunos ocupan en el Instituto plazas de Oficiales. La cláusula de que los Ayudantes sean Capitanes ó Tenientes, pudiera ser simplificada en el sentido, de que siempre sean Capitanes del Instituto; por que como han de tener constante relación con los Capitanes de Compañía parece más adecuado ese empleo. No hay dificultad alguna en ascenderlos á esa categoria, así como concedérsela en voluntarios á los Oficiales retirados que desempeñen esos cargos y no la tengan.

ART. 20. Las escuadras de gastadores y batidores se formarán en los batallones, tercios, regi

mientos y brigada montada, á razón de cuatro hombres por compañía, escuadrón ó batería, quedando aquellas afectas á la plana mayor del cuerpo y bajo la inmediata dependencia del primer ayundante ó ayudante mayor. Dichas escuadras tendrán un sargento y tres cabos en los regimientos y batallones de más de siete compañías, y solamente dos cabos en los demás cuerpos.

COMENTARIO.

Debe tenerse cuidado en que los gastadores no excedan de este número; una escuadra de gastadores excesiva con relación al resto de la fuerza del Batallón ó compañía, causa mal efecto.

ART. 21. En todo cuerpo ó fracción suelta del instituto, habrá una sección sanitaria que dependerá del médico, donde lo hubiere, y constará de tres hombres por compañía, escuadrón ó batería y dos en cada sección suelta.

CAPITULO SEGUNDO.

ADMISION DE VOLUNTARIOS.

ART. 22 Los altos intereses que están confiados á este instituto, exigen por parte de los jefes y autoridades locales, que la más exquisita vigilancia y el tacto más especial, presidan á la admisión de los individuos que han de nutrir las filas, no debiendo ingresar en él, más que los hombres que gocen de buena reputación y fama, y observen acrisolada conducta. Para el ingreso en el instituto se requiere reunir tales circunstancias, y la de ser español ó naturalizado de tal, tener aptitud física y haber cumplido la edad de 17 años, no excediendo de 50, residir en la demarcación á que corresponda el cuerpo á que se desea pertenecer, y poseer renta, ejercer oficio, industria ó modo de vivir honroso, ó hallarse bajo la tutela de padres ó parientes que le mantengan. El que se aliste en los cuerpos montados, deberá acreditar además, que tiene caballo de su propiedad de buenas con-

diciones, útil para toda clase de fatigas, y recursos con que sostenerlo.

COMENTARIO.

El instituto de voluntarios, llamado á defender en unión de sus hermanos, los cuerpos del ejército activo cuanto de más caro hay, cual es la tranquilidad, el órden y la integridad de la Patria en estas alejadas tierras, debe y tiene que ser un conjunto intachable en todo orden de consideraciones; porque mal podría atender al cuidado de los altísimos intereses que se le confían si no fuera cual es, espejo de honradez y patriotismo, individual y colectivamente.

Es esa, sin duda la mente que presidió á la redacción de este artículo, y, por eso, recomienda vigilancia esquisita y tacto especial en la admisión de voluntarios.

Y en verdad que todo esmero en cumplir éstas prescripciones no será bastante elogiado, á fin de evitar que formen parte de su organismo, elementos de perturbación ó de peligro en las ocasiones que se necesite su esfuerzo contra los enemigos de la sociedad ó de la integridad, si de una y otra los hubiere.

Por ello además de lo que es general en estos particulares, el reglamento exige que los admitidos cuenten con recursos propios ú ocupación honrosa, para que los que carecen de aquellas circunstancias, no escondan la responsabilidad de su vida de vagancia, detrás del uniforme honroso del voluntario.

ART. 23 Están excluidos del servicio en el instituto de voluntarios:

1° Los inútiles por enfermedades ó defectos físicos que se declaran comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar. (*)

2° Los que hubiesen sufrido, estuvieran sufriendo ó fuesen condenados á pena aflictiva, por sentencia de los tribunales.

3° Los que estuviesen bajo la vigilancia de la

(*) Véase el Apéndice número 1.

autoridad ó por su mala conducta ó desfavorables antecedentes, no inspirasen confianza.

4° Los individuos que pertenezcan á otro cuerpo ó instituto armado, por la incompatibilidad de ambos servicios, pues siendo en todos ellos de carácter personal, no podrían acudir á los dos, si las funciones de los mismos, en un mismo día y hora, así lo exigieran.

5° Los empleados de policía municipal y otros que desempeñen cargos análogos y no estén comprendidos en el párrafo anterior.

6° El hijo menor de edad que no tenga el permiso de sus padres, abuelos ó tutores, entendiéndose dado el consentimiento, cuando aquél llevase seis meses de servicios sin haber éstos manifestado en forma su oposición.

7° El indivíduo que por faltas cometidas y mediante formación de sumaria ó expediente gubernativo, hubiera sido expulsado del instituto.

8° Tampoco será admitido hasta pasado un año de su anterior baja, el individuo que la hubiese causado en el mismo cuerpo, ó en otro cualquiera por alguna causa que no fuera enfermedad ó inutilidad contraida en el servicio y comprobada en expediente. El que causó baja por este motivo, como por pobreza acreditada en expediente, tiene derecho, al ser admitido nuevamente, á que se le abone el tiempo que antes sirvió en el Instituto.

COMENTARIO.

Escluye del servicio á los comprendidos en las reglas que menciona, partiendo de las tres bases principales siguientes: aptitud física, libertad individual y goce pleno de derechos civiles; las cuales son tan razonables que solo encomio merecen.

La regla 8ª requiere, en su aplicación, cuidado prolijo, porque debe entenderse que la nueva admisión de indivíduos que hayan sido baja, solo podrá tener lugar cuando los interesados, al verificarse aquella, queden en aptitud moral para pertenecer al instituto; pués de otro modo, debe negarse.

ART. 24. Podrán ser declarado excedentes, aún cuando no lleven el tiempo de servicio exigido á

los de està clase, los empleados del Estado, Diputaciones provinciales y los que ejerzan cargos concejíles, quedando de hecho en las mismas condiciones y desde el momento en que se hagan cargo de sus destinos, los que fueran nombrados alcaldes presidentes de las corporaciones municipales, en los puntos en que, por razón del empleo que tuvieran en el instituto, pudiera darse el caso de que en determinado momento se hallarán investidos de la autoridad civil y militar.

COMENTARIO.

Establece los casos en que podrán ser declarados excedentes los voluntarios. Nada tendríamos que objetar, si al final no se estableciera incompatibilidad entre los cargos de Alcaldes presidentes y los jefes de unidades, para que no se dé el caso de hallarse un mismo indivíduo revestido de la autoridad civil y mimilitar.

No es fácil esa contingencia que se prevé en el artículo; pero aun cuando en alguna ocasión se realizara, no se nos alcanza qué perjuicio pudiera haber en ello; antes bien consideramos que habrá beneficio, por que en las ocasiones en que el funcionario civil y voluntario al propio tiempo, hubiera de hacer uso de las facultades de ambas jurisdiciones, son aquellos precisamente en que la primera delega en la segunda: esto es, en las de desórdenes públicos. Por otra parte conviene revestir á los Jefes de unidades del mayor prestigio posible dentro de sus demarcaciones, y además esa incompatibilidad, dará lugar á que algunos se retraigan de aceptar los mandos.

ART. 25. Teniendo bien presentes las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera en la admisión de voluntarios:

1ª Todo individuo que desee alistarse deberá solicitarlo del primer jefe del cuerpo, en instancia que formulará en el papel sellado que corresponda, y en la cual expresará su domicilio; si es de menor edad, acompañará el permiso de sus padres.

2ª El primer Jefe solicitará de la autoridad de

policía correspondiente, dirigiéndole el oportuno oficio, informes sobre el aspirante, en los que se haga constar con claridad y precisión si reune las condiciones exigidas en el art. 22 y no está comprendido en las exclusiones del artículo 23.

3ª Adquiridos estos informes y pasado el expediente al capitán de la compañía, batería ó escuadrón en que desee ingresar el aspirante, dicho capitán dará su parecer en papel separado, incluyendo todos los datos que particular y extraoficialmente haya podido obtener, y expresando si dicho individuo ha sido expulsado del instituto ó causado baja en el mismo cuerpo ó en otro en los doce meses anteriores, para lo cual se valdrá de un registro donde anote nominalmente, y por órden alfabético, todas las bajas y expulsiones que se publiquen en el *Boletin Oficial*, del Instituto.

4.ª Si el jefe del detall tuviese que exponer alguna observación, lo hará; y, en vista de todo, el primer jefe, por decreto marginal, resolverá la admisión ó la denegará.

5.ª Decretada la admisión se dará orden al capitán para la presentación en la oficina del detall del nuevo voluntario, y será filiado bajo su firma, la de dos testigos y la del jefe del detall, leyéndosele en el acto las disposiciones penales del Código de Justicia militar á que queda sometido, y cuya lectura se hará constar en la filiación. A continuación se le entregará un ejemplar de este reglamento para que no pueda alegar ignorancia de los preceptos que contiene.

6.ª El día 1.º de cada mes, los cuerpos y fracciones sueltas de la provincia de la Habana, elevarán al Subinspector, para su aprobación, duplicada relación de las altas y bajas ocurridas en el anterior, practicando lo mismo las de las demás con los Gobernadores militares de las suyas respectivas, directamente ó por conducto de los Comandantes militares, según se hallen ó no constituidas estas autoridades en la demarcación á que aquel corresponda.

7.ª Los Gobernadores militares pasarán mensualmente al Subinspector de voluntarios una relación nominal de las altas y bajas que hubieran aprobado, á fin de que esta autoridad tenga noticia de las alteraciones que ocurran en el personal del instituto.

8ª Aprobada el acta, se proveerá al voluntario de la credencial correspondiente.

9ª La Subinspección publicará en el *Boletin Ofi-*

cial del instituto todas las relaciones de altas que apruebe, á fin de que si uno ó varios individuos han logrado ingresar burlando el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los presentes artículos, puedan manifestarlo así á aquél centro el cuerpo donde antes hubiese servido ó cualquier individuo.

COMENTARIO.

Sintetiza los trámites que han de observarse en la admisión y prescribe que las instancias se redacten en papel sellado de 12ª clase ó sea de 35 cents. de pesos según el artículo 59 de la Instrucción para la Renta del Sello y Timbre del Estado, vigente en esta isla, cosa que, apartándose del proyecto de reglamento, pues que este prescribía el papel comun, nos parece un tanto perjudicial, atendiendo á que es regla general en el Ejército la exención de esa contribución para el soldado, la cual de otro lado, pudiera retraer á algunos que deseen ingresar; porque de las más pequeñas causas dependen á veces los mayores efectos.

La regla 2ª ordena que se recaben informes de la policía y nos parece que en esto se restringe la información, aunque luego se amplie en el trámite del informe del capitan; fuera natural acudir también á las autoridades locales, ó sea á los respectivos alcaldes de barrio, por lo común mejor informados.

No dice la regla 3ª en que papel emitirá su informe el Capitán, pero ha ser indudablemente en papel común, pues de otra suerte se hubiera prescrito en el Reglamento lo contrario.

Tampoco expresa la regla 4ª donde ni cuando extenderá su parecer el Jefe del Detall. Suponemos que debe ser á continuación del que el capitán haya redactado, cuando curse la instancia.

ART. 26 El Subinspector por sí, ó á propuesta de los Gobernadores militares, exigirá ó propondrá lo oportuno al Capitán general, cuando juzgue que los jefes, capitanes ó autoridades locales, olvidandose del deber que les impone la confianza que en ellos se de-

posita, no llenan su cometido en asunto tan delicado y de tanta trascendencia como la admisión de voluntarios con la legalidad debida y celo que el interés de la patria exige.

COMENTARIO.

Encomienda al Subinspector el cuidado de velar desde lo alto de su puesto, la conveniencia de que no se burle el precepto fundamental de evitar que haya en el instituto individuo alguno indigno de vestir el uniforme, y de esta manera, con el celo de los de abajo y la inspección superior de los de arriba, puede confiarse siempre en que ser voluntario, lleva en si una patente de honradez y patriotismo.

ART. 27 Ningún cuerpo nutrirá sus filas á espensas de otros, pues, en términos generales, los pases de jefes, oficiales, clases é individuos quedarán limitados a los que sean consecuencia necesaria de ascensos ó traslación de domicilios, y aun en este caso con la restricción, de que si regresaran á la demarcación del anterior antes de cumplir un año, volverán á ser altas en el cuerpo de su procedencia.

COMENTARIO.

De igual modo que hallamos muy acertada la doctrina del artículo que precede, consideramos pertinente y recomendable la de este; porque limitando los pases á lo puramente indispensable y necesario, no se nutrirán algunos cuerpos por las artes que tienen su asiento en simpatias personales, que si es convenientísimo existan entre Jefes y subordinados, no deben en ningún caso servir para mermar efectivo á unos cuerpos en beneficio de otros.

Esto ha dado lugar á disgustos entre Jefes de cuerpos, y conviene evitarlo, reduciendo las contingencias de que se debilite el afecto que entre todos debe existir.

CAPITULO TERCERO

NOMBRAMIENTOS DE CLASES, OFICIALES Y JEFES

Sección 1ª

Clases de tropa

ART. 28 Siempre que ocurriese una vacante de cabo, el capitán, por medio del furriel, bajo la responsabilidad de aquél si no diese orden, y de éste si no la cumpliese puntual y exactamente, explorará la voluntad de los voluntarios de la escuadra que sepan leer y escribir, y formando una lista, por antigüedad, de los que aspiren al ascenso, en la cuál no podrán figurar los que no tengan buen concepto por su subordinación y puntualidad en el servicio, y entre los que aspiren al ascenso, elegirá el capitán el que crea mas conveniente para los intereses de la compañía, puesto que nadie más interesado que él en que las clases contribuyan al mayor lucimiento de ella.

COMENTARIO.

El capitán se vale del furriel para hacer la esploración de que habla el artículo, por que esta es una clase de carácter permanente y la que mejor conoce, por su íntimo contacto con el personal de la compañía, sus aptitudes fisicas, intelectuales y morales, cosa que no sucede con las demás.

ART. 29 Hecha esta elección, y previa la venia de su inmediato jefe, el capitán extenderá el nombramiento dirigiéndolo á quien corresponda para los demas requisitos que se determinan en este reglamento.

COMENTARIO.

No se dice en este artículo ni en el precedente, donde ha de constar la exploración prévia que debe hacer el capitán, los informes y la elección. Según se desprende todo ha de ser de palabra: pero como con ese procedimiento es fácil se produzcan rozamientos, acaso fuera pertinente seguir en esto un norma semejante á lo que se hace en el Ejército regular, ó sea levantar acta motivada de la elección, que firman con el

capitan los oficiales de la compañía, y así, cuanto hay en el sistema de elección de propenso al agravio por creencia, la más veces infundada, de injusticia, se obvia con la garantía de las formalidades descritas y la concurrencia de varias personas, que si algún interés tienen, es el del mayor brillo de la unidad colectiva á que pertenecen.

Tampoco se consigna quién es el inmediato Jefe á quien ha de pedir la venia el capitan para extender el nombramiento. Por analogía á los trámites reglamentarios en el Ejército, ese Jefe inmediato es el del Detall, y con él, que registra en su oficina los nombramientos, es con quien debe contar el capitan.

ART, 30 La aprobación de los nombramientos de éstos, corresponde al primer jefe del cuerpo en los que sea éste, por lo menos, de la categoría de comandante. En las compañías ó secciones sueltas, esta aprobación es de la competencia de los comandantes militares.

COMENTARIO.

Si dentro de cada unidad se reserva al Jefe principal la facultad de aprobar los nombramientos de clases de tropa, y es justo y racional que así se haga, tanto por disciplina cuanto porque sobre el interés del capitán por su compañía está el del Jefe por el todo de la unidad, no se nos alcanza qué razón fundamental en punto á organización y otros extremos, pudo existir, para reservar á las facultades de los Comandantes militares ,aprobar los nombramientos de clases, en individuos para ellos totalmentes desconocidos, en los casos que el jefe de la unidad no ostente, por lo ménos, la categoría de Comandante.

ART. 31 Para el ascenso á sargento, se someterá á exámen de las obligaciones de esta clase, de la táctica y documentación de la compañía, á los cabos ó individuos que reunan mejores condiciones y lo deseen, eligiendo el capitán entre los tres que la Junta examinadora de oficiales, formada por toda la compañía ó sección, y presidida por un jefe del cuerpo, cuan-

do los tenga, ó el que en su defecto se nombre por el Subinspector, ó Gobernador militar designe, como más aventajados, previa la venía de su inmediato jefe, que para éste, como para todos los nombramientos necesitará.

COMENTARIO.

Defectuosa es la redaccíon de este artículo que no se entendería sino supliendo lo que, tal vez por errata de imprenta, omite: porque, en resúmen, no se sabe, por el texto, lo que ha de hecer la Junta examinadora , ó si el "designe" se refiere á la junta ó al Gobernador Militar; pero como el siguiente artículo aclara el concepto, no hace falta más comentario por lo que á la redacción se refiere.

ART. 32. Tanto para los asensos á cabo como á sargento, en los que en igualdad de otras condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad, será causa de postergación la comisión de faltas que perjudiquen á la disciplina, el abandono, escaso celo y poca puntualidad en el servicio; pudiéndose en casos determinados por la reunión de condiciones de arraigo y prestigio, que se harán presentes al Subinspector, hacer recaer los nombramientos de sargentos en simples voluntarios que figurasen en la terna á que se refiere el artículo anterior.

ART. 33. La aprobación de los nombramientos de sargentos, corresponde al Subinspector, poniendo antes en ellos el primer jefe ó Comandante militar el requisito de *considero digno al nombrado.* La de los cornetas y clases que cobran haber del Estado, corresponde á la misma autoridad, prévio el compromiso de enganche ó reenganche por tres años, que se extenderá ante el jefe del detall, y se sobreentenderá siempre, una vez que acepte y entre á servir la plaza el interesado.

COMENTARIO

La facultad que estatuye este y el anterior articulo de conceder el empleo de sargento á simples voluntarios, se nos figura no muy justificada, pues no

puede darse el caso de que en una compañia, y á mayor abundamiento si las vacantes de sargentos se cubren, cual es natural, con cabos de toda la unidad ó cuerpo, no haya individuos de esta clase con aptitud para el ascenso. En la milicia, y milicia són ó deben ser los voluntarios, es principio vital que no se pase de unos á otros empleos, sin haber practicado el anterior. Y no vale aducir las condiciones de arraigo y prestigio, porque éstas cualidades, muy recomendables en el orden social, no llevan consigo el concepto de suficiencia militar que se adquiere practicando los empleos inferiores. Se puede ser muy prestigioso y estar muy arraigado en una localidad, y sin embargo, no saber una palabra de los deberes del cabo y resultar, por tanto, un mal sargento.

Aconsejamos, pués, valga por lo que valga, que se piense maduramente la concesión que entraña esa facultad, que pugna con todo principio de buena organización.

En cuanto á la exigencia del reenganche, es una variación radical, en relación con lo que hoy existe; pero la consideramos conveniente y útil, puesto que siendo plazas pagadas, á las que se refiere, lógico parece que estén ligadas por ese compromiso, que aunque parezca penoso, lleva en cambio una ventaja, la de que de ese modo no podrán ser separados sin expediente y dejarán de estar en situación indeterminada.

Sección 2ª

Oficiales.

ART. 34. El nombramiento de los de esta clase corresponde al Capitán general, prévia propuesta del Subinspector, á quien la habrán dirigido como indicación los primeros jefes de los cuerpos ó fracciones, directamente ó por conducto de los Comandantes y Gobernadores militares, quienes al cursarlas expondrán lo que estimen conveniente respecto á las circunstancias ó condiciones de los propuestos. La demora de

la formación ó remisión de estas propuestas indicadoras, no será obstáculo para que el Subinspector, dentro de las condiciones que se exigen, las formule con los datos que tuviese.

COMENTARIO.

Perfecta hallamos la regla que estatuye este artículo; pero mejor nos parecería si se diese un plazo cualquiera á los jefes de unidades para formular y remitir al Subinspector las propuestas indicadoras, porque de otro modo se corre riesgo de que no se cumpla siempre lo que se desea, esto es, que parta la designación, de los primeros jefes de cuerpos ó fracciones.

ART. 35. Para el ascenso á primeros y segundos tenientes y capitanes, se atenderá á la antigüedad entre los de la clase respectiva perteneciente á la compañía, explorando para ello la voluntad de los individuos de la clase inmediata inferior y de las siguientes, si éstos renuncian. Sólo por circunstancias muy especiales ó por marcada conveniencia del servicio, que el primer jefe justificará en su indicación y el Subinspector apreciará en su propuesta, podrá ser nombrado aquel á quien no le corresponda por antigüedad, ó un paisano.

COMENTARIO.

Con trasladar aquí el comentario del artículo 33 haríamos cumplido la tarea que nos hemos impuesto, pues las razones allí expuestas encajan aquí justas: pero como el particular es grave y esa gravedad crece en proporción á la categoría del nombrado, queremos repetir el consejo que allí consignamos, á saber: que los jefes de cuerpo tengan cuidado en no proponer para que desempeñen un empleo, á quien no haya servido el inferior. Ya es bastante la decisión dentro de cada grado para pasar al superior y no debe abusarse de ella.

Los jefes no deben olvidar que la designación cuando recae en la antigüedad sin defectos, es ma-

nantial de satisfacción interior. Así como lo contrario, es río de males.

ART. 36. Al formular la expresada indicación, tendrán muy presente los primeros jefes, si el candidato posee condiciones de carácter y tacto para el mando, expresando además si cuenta con recursos para atender al sostenimiento de su cargo, circunstancia precisa para ser oficial de este instituto.

COMENTARIOS.

Este artículo viene como de molde para ayudarnos á defender la tésis del comentario anterior. Porque, en efecto ¿cómo vá á informar un jefe que el candidato posee condiciones de carácter y tacto para el mando si este candidato es un paisano? ¿dónde y como se acreditan sus cualidades sin las que no se puede otorgar empleo que lleva consigo el mando de tropas?

En otro orden de consideraciones, los Jefes, que son por decirlo así quienes han de nombrar á los oficiales puesto que sus indicaciones serán, por punto general atendidas, no deben tomar en consideración, al formular las propuestas, recomendaciones de ninguna especie, fuera de aquellas que surgen de las prendas personales de los interesados, y de este modo tendrán buenos oficiales y, consecuentemente un cuerpo apto para su misión.

ART. 37. Para nombrar oficial á un paisano se formará expediente, en el que además de practicar cuanto se previene para la admisión de voluntarios, se haga constar si goza de crédito ó buena fama y recursos bastantes para sostener el prestigio y las cargas del puesto que se le señala.

COMENTARIO.

El único comentario que encaja aquí después de lo arriba expresado, es que no se forme el expediente, esto es que los Jefes procuren no proponer jamás para oficial á un paisano.

Y si se forma expediente, que, además de las con-

diciones que marca el artículo, se atienda á reconocer que el interesado posea los conocimientos militares indispensables.

De la contrario, ¿cómo había de poder practicar el servicio de oficial?

ART. 38. El nombramiento de oficiales del Estado Mayor, recaerá.

1° Si se trata de los primeros tenientes, en los de su misma clase ó superior que hallándose sirviendo en filas, en cóncepto de efectivos ó supernumerarios, así lo deseen y reunan la mayor aptitud y conocimientos:

2° El de capitanes, mitad por antigüedad, si no existen causas de postergación ó circunstancias especiales, que apreciara la autoridad, aconsejasen prescindir de aquella, entre los de la clase inferior del mismo Estado Mayor, y la otra mitad en segundo turno por elección entre los del mismo ó superior empleo del Instituto en las condiciones expresadas para los primeros tenientes.

COMENTARIO.

Ya hemos tratado de este asunto al comentar las articulos anteriores pero repetimos que tenemos por perudicial todo lo que signifique salto ó ascensos, sin recorrer paso á paso las escalas.

ART, 39 A todo jefe ú oficial de voluntarios, desde coronel á segundo teniente, ambos inclusive, se les proveerá del despacho correspondiente al empleo obtenido. Estos despachos, aprobados por el Capitán general, serán confirmados de real orden por el Ministerio de la Guerra.

Los empleos que estos despachos representan, podrán anularse:

1° Por sentencia firme dictada por tribunal competente.

2° Por resolución del Ministro de la Guerra.

3° Por acuerdo del Capitán General en determinados casos y circunstancias que personalmente apreciará, dando cuenta después al Gobierno de S. M.

COMENTARIO.

Notorias é importantes son las diferencias que se

observan entre este artículo y las disposiciones contenidas en su correspondiente del proyecto elevado al Ministerio.

En este, es decir, en el proyecto, al Jefe ú oficial que estuviera en posesión de la medalla de Constancia con mas otros cinco años de servicio sin nota alguna desfavorable y de estos cinco años, tres en el empleo cuyo despacho se pretendiera, se les concedia el poder obtener un Real despacho que llevaba consigo las ventajas y preminencias siguientes; que recayera en ellos en casos fortuitos y muy extraordinarios, en consideración á que no es fácil ocurran, el mando de plazas, según las prescripciones de la Real orden de 9 de Diciembre de 1822; mandar tropas de diversos cuerpos, en ocasión de reunirse en alternativa con oficiales de fuerzas irregulares, y si fueran jefes, alternando tambien con oficiales del ejército regular según Real Orden de 11 de Enero de 1876, á bien queda aunque con variantes consignado en el artículo 70 de este Remento: suceder en mandos políticos á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 4 Junio de 1846; asistir á los Consejos de Guerra en los casos señalados en la R. O. de 7 Enero de 1868; optar á las recompensas en campaña, señaladas en la Instrucción de 14 Julio de 1837; esperar los honores fúnebres determinados en las Reales Ordenes de 22 de Abril de 1779 y 3 del mismo mes de 1798, y, finalmente alcanzar derecho al fuero de guerra cuando se licenciaran luego de haber servido veinte años, segun R. O. de 16 de Junio de 1860.

El reglamento, parco en lo de conceder derechos, siquiera sean como los apuntados de escasa monta y mas honoríficos que positivos, se contenta estatuyendo qne los despachos serán confirmados de Real Orden por el Ministerio de la guerra.

Pero no por ser escasas aquellas ventajas, pues se reducían á conceder á los Voluntarios despues de dilatadísimos servicios y otras circunstancias, conside-

raciones de militares, no es menos sensible su supresión en el articulado de este reglamento, porque acaso significara desconocimiento de los servicios prestados en esta Isla, en todas épocas, por el Instituto de Voluntarios.

Y es todavía más de lamentar, habida cuenta que la cuestión entraña una solución del problema asaz atendible de las reservas del Ejército de Cuba, por que siendo las milicias una verdabera reserva, desde el momento que á los voluntarios se les equiparara á ellas, aún cuando fuera pasando por cierta condición —de los años de servicio—irían de hecho á formar parte de esas reservas.

Posible es que la omisión haya obedecido á que se considere necesario el concurso de las Córtes para poder decretar una medida á la que se ayunta una reforma orgánica de gran alcance y trascendencia. Nos ayuda á creerlo, el texto de los cablegramas recibidos antes de llegar el reglamento, los cuales afirmaban que, en gracia á la premura, había el ministro aprobado y publicado aquello que estaba dentro de sus facultades, reservando lo demás á la resolución de los Cuerpos colegisladores. Sin embargo, aquellos estaban funcionando cuando se promulgó el Reglamento y bien pudieron resolver ese punto importantísimo.

No sería, por tanto, difícil que en la próxima campaña parlamentaria se presentara alguna proposición de Ley respecto á estos particulares y á los de concesión á los voluntarios de destinos civiles en concurrencia con los licenciados del Ejército, por lo que atañe á categorías inferiores á la de oficial, y de la categoría asimilado para los Oficiales y Jefes.

Y como la opinión está preparada y aún algo más, porque no puede olvidarse que ya las Córtes se ocuparon de ello, por cierto para conceder y no negar, según podrán ver nuestros lectores en el extracto de sesión que insertamos al principio de esta obra,

no será hacerse ilusiones esperar que en breve plazo el Instituto de Voluntarios verá reconocidos en una Ley, sus servicios, y recompensados además. Con lo cual, por añadidura, se dará un paso importante y beneficioso en el camino de las reservas en esta Isla.

Sección 3ª

Jefes

ART. 40 Los nombramientos de jefes se harán, en circunstancias ordinarias, por el Capitán general á propuesta del Subinspector ó por conducto de los Gobernadores militares; pero debiendo aquellos y especialmente el primer jefe, estar rodeados del prestigio que por la importancia y representación del cargo les corresponde, recaerán en personas de intachable conducta y fama, reconocida ilustración, arraige y ventajosa ó desahogada posición social, sirviendo de preferente recomendación los servicios de alguna entidad prestados anteriormente al Estado.

COMENTARIO.

Seguramente el espíritu de este artículo es que, en circunstancias ordinarias, y entendemos por ordinario lo normal, lo que debe servir de regla, el ascenso á jefe, se provea entre la clase de capitanes de aquellos que reunan, como seguramente reunirán, las circunstancias que en el texto se determinan. Y no hemos de ser remisos en aplaudir esta prescripción, pues de ese modo se estimula la honrada ambición de llegar á los altos puestos por medio del celo, la instrucción y el entusiasmo.

Delicada es la misión de los jefes, porque aparte la suficiencia militar que deben poseer para poder exigir á sus subordinados el cumplimiento de sus obligaciones y dirijir el cuerpo de una manera arreglada á las disposiciones vigentes y á los principios generales de organización y gobierno, no es factor para desatendido, antes para tenido especialmente en cuenta, el que consiste en el tacto para el mando que solo se adquiere con el mismo mando, pero empezando á ejercerlo desde las escalas inferiores, único medio de adquirirlo

Y por eso precisamente nos parece acertado el principio que informa el artículo, ó sea que por regla general y fija, la escala de jefes se nutra en la de capitanes, en las circunstancias ordinarias que ya dejamos definidas.

ART. 41. En circunstancias extraordinarias, ó cuando por otras especiales, que personalmente apreciará el Capitán general, dada la confianza que ha de inspirarle siempre la persona que desempeñe el cargo de primer jefe, podrá dicha autoridad hacer recaer estos nombramientos, sin previa propuesta, en los que, con las condiciones expresadas en el artículo anterior, lo considere más conveniente.

COMENTARIO.

No puede ponerse en duda que el capitán general cuando asuma la facultad de nombrar por sí un primer jefe, lo hará siempre en los casos verdaderamente extraordinarios, ó especiales, que previene el artículo y atendiendo en primer término á las conveniencias del servicio y al mayor explendor del Instituto.

Por esta razón escusamos exponer nuestras opiniones contrarias, é informadas en los mas sanos principios militares, al ingreso en lo categoria de Jefes de personas que no hayan servido en las inferiores, aún cuando sus méritos personales y servicios no militares al Estado, les hicieran dignos de grandísima distinción y recompensa.

ART. 42. El nombramiento de los jefes del Estado Mayor tendrá lugar por ascenso y elección en los dos turnos indicados para el de capitanes, en condiciones análogas y dentro de las generales para el ascenso á jefes.

COMENTARIO.

Expuesta nuestra doctrina en materia de ascensos que mantiene la norma de la antigüedad sin defectos y solo por excepción muy justificada admite la elección escusamos, repetir en este artículo lo que hemos dicho en otros acerca de este mismo asunto. Opinamos además que el ingreso en esa sección de Estado

Mayor, dada la índole de su servicio, debiera ser prévia comprobación de suficiencia teórica y práctica en el servicio de cuerpo.

ART. 43. Será condición precisa que los jefes y oficiales, muy particularmente los primeros, residan habitualmente en algún punto de la de demarcacion á que pertenezca el cuerpo que manda ó de que forma parte.

COMENTARIO.

Obedece la prescripción á la idea de que los Jefes y oficiales se hallen constantemente en contacto con su tropa, tanto para conocerla y darse á conocer, cuanto para que pueda ser utilizada en cualquier momento sin demora alguna que proviniera de la ausencia de sus respectivos Jefes naturales. Tan de aplaudir es este concepto previsor, que lo tenemos en la clase de los fundamentales, y digno por consecuencia de extricto y celoso cumplimiento.

CAPITULO CUARTO

VESTUARIO, MONTURA Y ARMAMENTO

ART. 44. El uniforme de campaña, diario y gala, y todo el completo equipo de hombre y caballo, se determinará en una cartilla de uniformidad*que podrá ser variada por el Capitán general, á propuesta del Subinspector siempre que la conveniencia del servicio ó razones muy atendibles lo reclamaren.

COMENTARIO.

Por separado publicamos las cartillas de uniformidad vigentes y las modificaciones que han sufrido haciendo allí los comentarios del caso.

En cuanto al equipo del caballo, para los voluntarios de Caballería ó Artillería de campaña, creemos, aunque no lo determina el Reglamento, que lo ha de traer el que ingrese en el Instituto, puesto que no se concede nada para montura, ciñéndose al adquirirlo al modelo reglamentario en el Cuerpo á que

(*) V. el Apendice Nº 2

vaya á servir, á fin de que exista la debida uniformidad.

ART. 45. Los jefes de los cuerpos y fracciones podrán ser autorizados para adquirir por su cuenta el armamento que necesiten para su fuerza, sujetándose á los modelos que en cada caso se determinarán, con el fin de obtener mas rápidamente la uniformidad con el Ejército, y facilitar en consecuencia el municionamiento.

Si en circunstancias determinadas se facilita por los almacenes de Artillería armamento y municiones á estos cuerpos, se extraerán con las formalidades de Ordenanza y demás que previenen las disposiciones vigentes; y en punto tan interesante como es la conservación del primero y buen uso de las segundas, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, sin contemplación alguna.

Los armamentos de propiedad particular de los individuos de tropa, pasaran á ser, al causar éstos baja en el instituto, de propiedad de los cuerpos en que entonces sirvan, y si llegase á disolverse el cuerpo ó fracción suelta que tenga armamento propio, pasará éste á ser propiedad del Estado en el ramo de Guerra.

COMENTARIO.

Cuando los voluntarios posean un cuartel central en la Habana, podrá servir de armeria y depósito.

Por órden del Excmo. señor Gapitán General de de 17 de Febrero de 1885 se dispone, que se proceda á la unificación del armamento de todos los cuerpos y fracciones organizadas de Voluntarios y Bomberos de la Isla, cambiando en Maestranza todo el arma, mento que tengan en su poder de distintos sistemas y el Remington que no sea de calibre de 11 mm., el cual debe constituir su dotación reglamentaria, lo mismo que en el Ejército, con el fin de evitar la consiguiente perturbación en el municionamiento, observando para ello las reglas siguientes; 1ª Cada uuidad orgánica de las aludidas, comisionará un oficial que presentándose en la Maestranza de Artillería, con un estado de armamento y municiones y otro de fuerza dis-

ponible, pueda recibir los fusiles Remington de 11 milímetros y cartuchos de dotación que le correspondan, entregando todo el que tenga el Cuerpo que represente, bien sea del Estado, bien de la propiedad del Cuerpo ó particular de los individuos del mismo, ménos el Remington de 11 mm. que deberán conservar, el cual se tendrá en cuenta para entregarle únicamente el restante hasta el completo, quedando así liquidados. 2ª A los comisionados, según se presenten en el referido establecimiento, se les indicará el día en que por turno les corresponda para verificar la citada operación. 3ª Si algunos individuos no estuviesen conformes con entregar el arma que tuviesen comprada y la quisieran conservar en su poder como de particular propiedad y fuese de sistema caducado, quedará obligado á municionarse por su cuenta, y armar la de bayoneta igual para que no cause mal efecto entre los del cuerpo de que forme parte; y no siendo esto posible, unicamente podrá usarla como particular, prévia autorización de las respectivas autoridades, no contando en este caso, con ella, para la extracción en la Maestranza de las reglamentarias de que todos los individuos deben estar préviamente armados, según la unificación acordada. 4ª En atención á la escasa existencia de tercerolas, queda autorizada la Maestranza para reformar todas las que se hallan almacenadas y reciba en lo sucesivo de doce milímétros, al calibre de 11 milímetros con el fin de poder unificar también las fuerzas montadas lo más pronto posible. 3ª La Pirotecnia con tal motivo no confeccionará en lo sucesivo otra clase de cartuchos que los de revólver Smith y fusil y tercerola de 11 mltrs. por ser las únicas armas reglamentarias para que deben facilitarse, tanto de dotación permanente como para ejercicio y tiro al blanco.

Esta disposición se ha cumplimentado por algunos cuerpos, pero hay muchos que aún no han hecho el cange de armamento, cosa esencial, pues de lo con-

trario el día que sean necesarios, carecerán de municiones.

Posteriormente el 26 de Julio de 1889, dispuso la Capitanía General lo que sigue: "A fin de que con la debida anticipación se hallen en disposición de entregarse por la Maestranza de artillería las armas que solicitan cambiar los cuerpos y fracciones del Instituto, el Excmo. señor Capitán General se ha servido disponer que los que hasta la fecha no lo hayan verificado lo soliciten de este centro por el conducto correspondiente; en la inteligencia de que hasta que no recaiga resolución que se les comunicará, no deben presentarse en esta plaza los comisionados al efecto."

Por orden de la Capitanía General de 13 de Agosto de 1876, se hizo extensivo al Instituto de Voluntarios, la autorización para que los jefes y oficiales pudiesen adquirir por sí las armas reglamentarias, fundándose en que al concedérseles el uso del uniforme del Instituto era lógico se agreguen las armas, pues de otro modo resultaría aquel incompleto.

La circular de la Subinspección General de Voluntarios de 13 de Marzo de 1874, previene: que siempre que los Cuepos adquieran armamentos se sujeten á los modelos reglamentarios en el Ejército.

El artículo que comentamos no tuvo por lo visto en cuenta estas prescripciones, cosa que debe aclararse, porque la unificación del armamento y que lo facilite el Estado, son imprescindibles.

ART. 46. Sera del cuidado de los capitanes el examinar las armas de la fuerza de su mando, aprovechando para ello las ocasiones en que se reuna, y de cualquier falta que notaren darán cuenta al jefe inmediato para que se dicte la providencia oportuna; en el concepto, de que sí la falta depende de descuido ó imprudencia del individuo, se subsanará á su costa, y si de uso natural en acto justificado del servicio, se dará cuenta al Subinspector para lo que corresponda.

ART. 47. Los jefes de los cuerpos, como responsables del buen estado del armamento y municio-

nes de los de su mando, verificarán tambien sus revistas á principio y final de cada asamblea mensualmente, mientras ésta dure, y cada dos meses en el resto del año, haciéndose acompañar, siempre que esto sea posible, por un armero, para anotar las faltas y poder exigir la responsabilidad de ellas, así como ordenar lo conveniente á su pronto remedio.

COMENTARIO.

Las faltas de escasa importancia y que no requieran otro procedimiento que su inmediato arreglo, deben repararse por un maestro armero que podrán fácilmente contratar los cuerpos para esas pequeñas reparaciones, limpieza etc., entendiendose que siempre que haya que poner piezas estas han de proceder de la Maestranza.

ART. 48. Cuando se extravíe ó inutilice un armamento ó cualquier otro efecto del Estado, que accidental ó permanentemente tenga en su poder y responsabilidad un cuerpo ó fracción del instituto de voluntarios, se procederá con arreglo á lo determinado en el reglamento de 6 de septiembre de 1882, * modificado para esta isla por real orden de 30 de mayo de 1885, con la sola variación de la falta de responsabilidad administrativa que resulte para con el Estado, en el caso de ser el armamento de propiedad particular.

El juez instructor que se nombre para instruir los expedientes de esta naturaleza, podrá ser del instituto ó del Ejército, que en cada caso apreciará la autoridad.

El armamento sobrante que tengan los batallones, compañías ó seccienes sueltas, estará depositado en los cuarteles, donde los haya, en las Comandancias militares, en las poblaciones donde haya fuerzas ó en el parque de Artillería, si fuera en la capital, siendo de cuenta de los cuerpos los gastos de su conservación.

Si en las localidades donde residen fuerzas no hubiera cuartel, comandancia militar ó parque de Artillería, el armamento sobrante estará bajo la responsabilidad de los capitanes de compañía ó comandante de sección.

COMENTARIO.

Deben evitarse los sobrantes en esas condicio-

(*) V. el Apendice Nº 3

nes, de los que sólo se originan responsabilidades y gastos de entretenimiento para los comandantes de Compañías ó sección, porque no poseen con frecuencia lugar apropósito para tener las armas en depósito, ni el personal para limpieza periódica.

Recomendamos que se tenga presente cuanto previene el Reglamento de 6 de Septiembre de 1882, citado en el artículo precedente y que insertamos al final, tanto por lo que respecta á la forma y tiempo en que se ha de dar parte de los deterioros ó pérdidas de armas y efectos, cuanto á lo que atañe á que deben acompañarse todos documentos que se previenen, ciñendose los estados de responsabilidad á los formularios claros, concisos y prevenidos, determinandose siempre con separación los efectos que pertenecen al cuerpo y los que son propiedades del Estado.

CAPITULO QUINTO

BANDERAS Y ESTANDARTES.

ART. 49. Los regimientos y batallones de todas las armas, y la brigada montada de Artillería de la Habana, tendrán el uso de bandera ó estandarte segun el cuerpo, previa concesión de S. M. el Rey, para los que en la actualidad no gocen de ese honor.

ART. 50. Las banderas ó estandartes se depositaran en los cuarteles de los cuerpos que los tengan; en casa del primer jefe ó en la del Comandante general ó militar, segun disponga el Subinspector ó la autoridad militar de la provincia.

COMENTARIO.

Mientras no se lleve á cabo la construcción de los cuarteles en todas las ciudades ó puntos donde haya cuerpos de voluntarios, falta que se hace sentir cada día, las banderas y estandartes de los cuerpos estarán como en la actualidad bajo la custodia de los Jefes de Unidades que es lo vigente, pero en el caso de disolución de un Cuerpo la bandera ó estandarte deberá ser entregado al parque de Artillería y si en la Habana se

construye un gran cuartel, cosa que está en proyecto, en él tendrían puesto de honor las banderas de cuerpos actuales y disueltos

CAPITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION.

ART. 51. Los cuerpos y fracciones sueltas recibirán la instrucción en Asamblea, que dará principio en 1.° de noviembre de cada año y terminará en fin de febrero, eligiendo los días de la semana que convengan para que no se cause perjuicios á los voluntarios que viven de su trabajo.

La orden de dar principio la asamblea la comunicará cada año el Subinspector, por medio del Boletín, estando en la obligación los primeros jefes y comandantes de las fracciones sueltas, de dar aviso de cada formación á la autoridad militar más inmediata con 24 horas de anticipación.

ART. 52. La instrucción se sujetará á los principios de los reglamentos que rigen en el Ejército, * pero sin la precisión de que los movimientos y su mecanismo rayen mas allá de lo necesario. Lo principal es conocer las propiedades y buen uso del arma que se maneja; que el ginete tenga fijeza en los aires á caballo; que en los cuerpos á pié como en los montados se marche en la formacióu con soltura y desembarazo; que se sepa tender la guerrilla, replegarla y adquirir buenos tiradores, con la práctica del tiro al blanco **.

AR. 53. Las clases de cabos y sargentos necesitan mayor instrucción, y á este fin tendrán academia, por lo menos nna vez cada semana, alternándo la enseñanza teórica con la escuela práctica de guías, en el campo, á cargo del ayudante ó de un oficial idóneo; debiendo en lo posible tomar parte en estos ejercicios todos los oficiales subalternos.

ART. 54 Los oficiales tendrán tambien academia una vez por semana durante la asamblea, presidiendola uno de los jefes del cuerpo, y procurándose que las esplicaciones teóricas de un día correspondan á las

(*) V. el Apendice N° 4
(**) V. el Apendice N° 5

prácticas que deban tener lugar en el próximo ejercicio sobre el campo.

COMENTARIO.

Persigue este capítulo del reglamento el objeto muy laudable de elevar la instrucción militar de los voluntarios á la mayor altura posible, aún cuando no pretende, y es natural, llegar en este punto á la sólida instrucción del Ejército regular.

Bajo este aspecto nada más que alabanzas merece el articulado que regula la instrucción, pero sospechamos que en la práctica han de tocarse no pocas dificultades.

No será la menos enojosa la de reunir á los individuos de cada cuerpo, sobre todo á los del campo, en la época de asamblea que se señala.

Cierto que de Noviembre á Febrero es el mejor tiempo, atendiendo á la temperatura, para practicar ejercicios que producen fatiga; pero no lo es menos que esos meses, son los de mayor actividad mercantil y de labores agrícolas, al punto de que consideramos muy difícil lograr que los voluntarios asistan á las asambleas. Y no será, ciertamente por falta de voluntad, sino por imposibilidad económica y material; por que no parece justo que se les obligue á perder un día de trabajo si se les cita para uno no festivo; y los días de fiesta, aquellos en que las fincas no trabajen, que en la mayor parte si lo verifican, tampoco resulta justo á nuestro ver, privarles de las pocas horas de esparcimiento que en esa época pueden procurarse.

A nuestro modo de entender, lo conveniente sería que se dejara á cada cuerpo en libertad de celebrár las asambleas en la época que más fácilmente se pudiera en cada localidad, porque lo esencial es que los individuos se instruyan.

De igual suerte creemos que las academias que se prescriben para las clases de tropa, tocarán con las mismas dificultades que la enseñanza general, por las mismas causas.

En cuanto á las academias de oficiales, nos parecen viables; y lo serían mas todavía, si por los jefes de los cuerpos se utilizaran los servicios de oficiales del Ejército, como tenemos entendido se hace en algunos. Acaso conviniera dar forma oficial á esta idea.

ART. 55. Los oficiales y las clases de las fracciones sueltas, concurrirán á las academias de los cuerpos mas inmediatos, y dondo no las hubiese las celebrarán bajo la dirección del comandante militar ó jefe que éste designe.

ART. 56. Se prohibe terminantemente concurrir en traje que no sea de uniforme á los ejercicios que se practiquen con armas. Los de las bandas de música y cornetas se podrán practicar de paisano.

ART. 57. El que mande alguna fuerza revistará los armamentos, antes de practicar cualquier ejercicio, y muy minuciosamente si éste fuese de fuego; en la inteligencia, que se le exigirá responsabilidad por los accidentes que por falta de esta precaución ocurran.

COMENTARIO.

Es muy beneficiosa esta prescripción porque tiende á evitar accidentes, algunas veces desagradables en razón á los daños que sufren las personas, y á procurar la conservación del armamento; pero al propio tiempo que se dice que se exigirá responsabilidad al que descuide las precauciones, hubiera sido conveniente establecer cual es la exigible, es decir, cual la corrección para dicha falta; aparte de que si resulta un delito no haya esa necesidad por quedar estatuida en las leyes penales, porque de otra suerte, puede muy bien suceder que esa responsabilidad resulte ilusoria, atendiendo á que no se puede ó no se debe aplicar una corrección, sin que se halle determinada expresamente á "priori" para que no resulte arbitraria.

ART. 58. Terminado el período de asamblea, el Subinspector, sin perjuicio de las revistas que durante él y en cualquier época puede pasar á los cuerpos, revistará por sí, ó comisionando un jefe de Estado Mayor, aquellos que á bien tenga; en este caso el jefe nombrado deberá ser de superior graduación al que mande el cuerpo que ha de revistarse, y cuando así no

fuese posible ó conveniente, será éste mandado para los actos de revista por un jefe ó capitán que resulte de inferior graduación al de aquél, no asistiendo por consiguiente los de igual ó superior.

En las provincias, que no sea la de la Habana, estas revistas se pasarán por los Gobernadores militares, pudiendo éstos delegar en los Comandantes militares ó Jefes, dentro siempre de las condiciones de jerarquía establecidas anteriormente. Del resultado se remitirán los correspondientes informes á la Subinspección, pasándolos este centro al Estado Mayor del instituto, para que enterado del de instrucción, policía y disciplina, pueda, cuando el Subinspector lo considere oportuno, emitir los informes que se les pidan, secundar con acierto sus órdenes y redactar, bajo su dirección, la memoria que anualmente ha de elevarse al Capitán general, quien, cuando lo juzgue conveniente, la elevará ó consultará lo que proceda al Gobierno de S. M.

ART. 59. Los primeros jefes de los cuerpos y los comandantes de las fracciones sueltas, son responsables de la instrucción de las fuerzas de su mando, y darán notoria muestra de poca aptitud y falta de celo los que no las presenten en buen pie, bajo este concepto.

Incurrirán desde luego en esta responsabilidad, los que de no haber podido reunir para instrucción la fuerza de su mando una vez por semana, no hubiesen tenido á lo menos doce reuniones de las mismas con tal objeto en los cuatro meses de asamblea.

A su vez, y para exigir á los subordinados la correspondiente responsabilidad, harán llevar nota exacta de los que, habiendo sido citados, falten á cada una de dichas reuniones.

COMENTARIO.

Poco nos queda por decir al respecto de este capitulo.

Unicamente que fuera bueno substituir la frase con que termina el primer párrafo del artículo 58: "asistiendo por consiguiente los de igual ó superior", por la de "no, tomando puesto en formación este."

En abono de esta substitución, podemos argüir, que así como en la Habana no puede surgir inconve-

niente, ni rozamiento alguno, en los pueblos del interior es fácil ocurran con lamentable frecuencia, porque en ellos, y en la mayoría de los casos, los Comandantes Militares, que serán quiénes hayan de pasar las revistas, son de categoría inferior á la de los Jefes de cuerpo, los cuales se escusarán de asistir á las revistas que se pasen á los organismos de su mando, y no podrán, por tanto, satisfacer las dudas que ocurran y que se podrían subsanar de palabra, para que no fueran á parar á los informes oficiales, de donde, si constan, surgirán rozamientos.

Por otra parte, si el artículo 70 del Reglamento otorga á los capitanes de Ejército el mando de fuerzas á cuya cabeza haya jefes de Voluntarios, cuando se trata de operaciones de guerra, no parecería anómalo que los jefes y oficiales de Ejército pudieran pasar revista á fuerzas mandadas por jefes de igual y superior categoría sin que tuvieran que dejar de asistir éstos; pues de este modo habría congruencia en lo dispuesto por el Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO.

SERVICIO, DEPENDENCIA Y LUGAR EN FORMACION.

ART. 60. Siendo la principal misión del voluntario la defensa del territorio, la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestará el servicio de armas donde quiera que las circunstancias lo exijan y el Capitán general de la Isla lo ordene.

COMENTARIO.

Ese mandato casi huelga. Sin necesidad de él los Voluntarios han acudido á la primera indicación de la autoridad al lugar del peligro, en defensa de la patria, aportando vidas y haciendas, donde y cuando quiera las circunstancias lo han exigido; y ese impulso palpita hoy y siempre en sus pechos, porque corre por sus venas sangre española, que se electriza al santo nombre de la patria.

ART. 61. Las demás autoridades militares podrán, en sus respectivos distritos y en los casos graves de incendios ú otros en que peligre la propiedad ó la tranquilidad pública, y no sean bastantes los medios ordinarios de que dispongan, emplear el todo ó parte de la fuerza de voluntarios existentes en la localidad, dando cuenta seguidamente á la superioridad del hecho, razón por que ha dispuesto de aquéllas, y servicios que han prestado, para que se anote en las correspondientes filiaciones y se disponga lo demás á que haya lugar.

En los casos á que se refiere el párrafo anterior, el jefe ú oficial que mande la fuerza, se presentará á la autoridad militar tan pronto como tenga noticia del suceso, y sin esperar aviso, á fin de recibir sus órdenes y disponer el inmediato cumplimiento de lo que se le previniere.

En la plaza de la Habana no es necesaria la presentación de los jefes en tales casos, mientras no sean llamados por el Capitán general, el Subinspector ó el Gobernador militar.

COMENTARIO.

No obstante lo dicho en el comentario anterior encontramos útiles las aclaraciones que este contiene porque evitan dudas y vacilaciones, hijas de la incertidumbre que se derivaría, si no estuviese previsto tan claramente el puesto de cada uno en el momento de acción y la persona á quien hay que acudir para que reuna los esfuerzos de todos y los encamine á un mismo fin.

ART. 62. Donde no hubiere comandante militar ó de armas, la autoridad local podrá, en caso indispensable, reclamar también el auxilio de las fuerzas del instituto, justificando inmediatamente ante la autoridad militar más próxima, para que llegue á conocimiento del Subinspector, el empleo de aquéllas y sus resultados, bajo la responsabilidad que se exigirá del menor abuso.

COMENTARIO.

Sonle aplicables los conceptos del que antecede.

ART. 63. Además del auxilio y servicios á que por los artículos anteriores están obligados los vo-

ulntarios, los residentes en los campos, observarán particularmente para mejor cooperar á la misión del instituto las prevenciones siguientes:

1.ª Organizadas las fuerzas en los campos de modo y forma explicada, los capitanes y subalternos deben conocer la topografía del terreno, no solamente en la residencia de sus individuos, si que también la de los colindantes y estar perfectamente enterados de su conducta, usos, costumbres y modo de vivir que tienen sus sobordinados, pidiendo inmediatamente la separación de los que por su mala conducta no sean dignos de usar el honroso uniforme del instituto.

2ª Los capitanes señalarán á los subalternos el punto de reunión de toda la fuerza para las formaciones y asuntos del servicio, á donde se dirigirán los días y horas que se les señale con las secciones ó escuadras respectivas, y los subalternos á su vez señalarán á los sargentos, cabos y voluntarios el punto en que se han de reunir en todo evento, procurando sea el más céntrico.

3ª Todos los voluntarios residentes en los campos, están en el deber de conservar, á toda costa, el órden y la tranquilidad de sus demarcaciones, prestando pronto y eficáz auxilio á las autoridades y obrando en conjunto por sí cuando las circunstancias del caso no den lugar á otra cosa.

4ª En caso de inundación, incendios, alarma en las fincas, introducción de bandoleros, levantamiento de partidas insurrectas, ó que de cualquier otro modo se altere el orden en los partidos ocupados por fuerzas de voluntarios, se pondrán inmediatamente sobre las armas, y los más cercanos al lugar de la ocurrencia, darán inmediatamente aviso á sus jefes respectivos y autoridades más próximas, como asímismo á sus compañeros en el tránsito, y todos por los medios más rápidos, se dirigirán á los puntos señalados para la reunión de las escuadras y secciones. Los oficiales de éstas con las fuerzas de las suyas ó el mayor número de indivíduos que puedan reunir, lo verificarán inmediatamente al señalado para la compañía ó escuadrón, siempre que la alarma dé lugar á esta reunión; pero en el caso contrario de ser necesaria momentáneamente la fuerza armada en el lugar de la ocurrencia, bien para la persecución de bandoleros ó partidas armadas, se dirigirán todos á la vez por diferentes puntos, con el fin de darles alcance y batirlos, desta-

cando inmediatamente algunos individuos para dar el oportuno aviso á su capitán, como asímismo á las demás fuerzas que se encuentren por los caminos, indicando el punto de la alarma y dirección que llevan los perseguidos.

Los capitanes, á su vez, lo harán saber á sus jefes y autoridades inmediatas, marchando, con las fuerzas que hayan podido reunir, hácia el punto donde se dirijan las demás fuerzas de su compañía ó escuadrón.

5ª Siendo de todo punto imposible que en las localidades ocupadas por la fuerza de Voluntarios, puedan introducirse partidas de bandoleros ó insurrectos, sin que se tenga inmediatamente conocimiento de ello, y que en su fuga puedan ocultarse ó evadir la pronta persecución, captura ó derrota, que debe inmediatamente seguir á su presentación en los puntos indícados, todos los jefes que manden fuerzas y demás pequeñas fracciones en su persecución, deberan destacar por derecha é izquierda exploradores, procurando sean los más conocedores y prácticos en el camino, á fin de que abrazando por este sistema una gran extensión de terreno, puedan darse la mano los de una fracción con otra, y combínarse de un modo tal, que no quede punto sin reconocer, prácticando un especial ojeo en los más quebrados y de difícil acceso, teniendo, á la vez, la probabilidad de auxiliarse toda la fuerza al encontrar al enemigo.

6ª Todos los jefes y oficiales y demás individuos de tropa que manden fuerzas en persecución de bandoleros ó insurrectos, y sean éstos en número considerable, procuraran no fraccionar, fuera de lo conveniente, sus fuerzas.

7ª En todas las alarmas y casos excepcionales en que tengan que ponerse sobre las armas los voluntarios para conservar el orden en los campos, los oficiales que están al mando de fracciones, reunirán las suyas y esperarán las órdenes que les comuniquen sus jefes respectivos y las autoridades militares, obrando todos de común acuerdo para el mejor acierto de las operaciones; pero en el caso de que las ocurrencias no den lugar á esperar las ya citadas órdenes, obrarán con las fuerzas de su mando con entera decisión, tomando lás medidas que les dicte su prudencia y talento militar, dando inmediatamente á sus superiores parte muy detallado de las operaciones que practiquen y de sus resultados; debiendo tener presente, que siem-

pre que las circunstancias lo permitan, lo primero que deben hacer es ponerse en comunicación con la autoridad militar más próxima, quien, con mayores conocimientos, les dará las instrucciones convenientes, de acuerdo con lo que aconseje el caso.

COMENTARIO.

Muy importantes son los preceptos que contienen las siete prevenciones que abarca el anterior artículo y además está sancionado por la práctica, que allí donde se verificó ó se inició la acción activa de los Voluntarios contra el bandolerismo, tuvo aquel pronto esterminio, así como contra los insurrectos en época pasada tambien fué eficaz en el campo, en operaciones y en las grandes ciudades como dique que impuso respeto á los audaces separatistas. El sistema que sucinta y claramente señalan esas prevenciones es digno de encomio y debe atraer toda la atención de los jefes y oficiales de voluntarios. Nadie como ellos, en efecto, puede conocer con todos sus minimos detalles la topografía de su demarcación respectiva y los antecedentes de los habitantes. Con un poco de vigilancia y con la autorización importante que el reglamento concede, tienen en su mano una palanca poderosa para destruir á los enemigos del orden, y sostener la tranquilidad y el respeto á la ley. Pero hace falta mucho tacto al ejercer esas facultades, pues hay que huir de toda clase de exageraciones. Nunca deben precipitarse los actos de esa índole, sino ejercerlos cuando con sagacidad preparada se puedan dar golpes seguros. Por el contrario, si el hecho punible hubiese ocurrido ya, en tonces toda actividad es poca, toda energía y tacto serán justificables. El conocimiento de los habitantes, da la manera de cumplir lo que en artículos anteriores se ordena, en cuanto á que los individuos que pertenezcan al instituto sean de honradez acrisolada. Para los voluntarios del campo, son muy útiles tambien las formaciones de instrucción y simulacros de combate, porque levantan el espíritu de los pobla-

dores de los lugares aislados y sirven de medio de contacto entre los oficiales y sus sobordinados. A ellos deben prestar calor los Comandantes militares, por cuantos recursos tengan á su alcance, aprovechando las fiestas y días que no haya trabajo para organizar escursiones que sirvan de expansión y de provecho.

ART. 64. A las paradas, procesiones, en que sea costumbre ó necesario honores á altas jerarquías, y otras formaciones, concurrirán los voluntarios, previa orden ó autorización según el caso. A las festividades notables podrán tambien concurrir con la venia de la autoridad militar.

COMENTARIO.

No debe abusarse de esta prescripción molestando sin motivos las fuerzas, con formaciones que no estén justificadas. En las fiestas de potronos de los pueblos, por ejemplo, puede hacerse una excepción, presentando con el mayor lucimiento posible las unidades, uniendo á los festejos religiosos otro de índole militar.

Así, entre las comarcas vecinas, nacería una especie de emulación, que debe procurarse no degenere en rivalidad, y que bien conducida daría lugar á que todos se afanasen por presentar sus armamentos, equipos, uniformes é instrucción en el mejor estado de brillantez, porque hay que tener en cuenta que en los pueblos del interior es donde más meritorio y más difícil se hace el organizar los cuerpos, compañía ó secciones de voluntarios y donde sus servicios mayor aplicación pueden llegar á prestar en circunstancias normales. Cuando una formación de esas tenga lugar es de buen efecto que los de una demarcación inviten á los de otra á participar de su regocijo.

ART. 65. En los días y horas que los Gobernadores y Comandantes militares y los Comandantes de armas determinen, y serán los que se consideren necesarios para el servicio de guarnición y del instituto, acudirá un ayudante de cada cuerpo á recibir la orden para llevarla seguidamente á sus jefes; si corresponde despues comunicarla á la fuerza presente, lo hará, así como con la que reciba de sus jefes, valien-

dose del brigada y furrieles, que la escribirán á su presencia. En donde haya mas de un cuerpo podrán turnar en este servicio los ayudantes de los mismos, comunicando la orden, el que le toque, á los brigadas de los demás cuerpos ó furrieles que, en sustitución de éstos, concurran.

ART. 66. Para el servicio de armas, los cuerpos y fracciones de voluntarios, dependerán de la autoridad de la localidad, plaza y provincia á que correspondan ó en las que se hallen, ó bien de los jefes á cuyas ordenes estuvieren para un servicio ó facción determinada. Orgánica y administrativamente dependen de la Subinspección del Instituto á la que llegarán en los casos prescritos en este reglamento ó sus análogos por conducto de los gobernadores y comandantes militares siendo de la competencia de éstos últimos en las compañías y fracciones que no tengan comandante de la categoría de jefe, las funciones asignadas á los primeros jefes de cuerpo en lo referente á nombramientos de clases, autorización de las propuestas indicatorias de nombramientos de oficiales y demás documentos que deban remitirse al superior.

ART. 67. Aún cuando según se expresa en el artículo anterior, el Subinspector es el conducto por el que los Gobernadores militares de las provincias deben ordinariamente consultar las modificaciones en asuntos de organización y propuestas, podrán, sin embargo, dirigirse directamente al capitán General en los asuntos cuya urgencia así lo requiera.

ART. 68. La sucesión en el mando por vacante ó ausencia en todas las clases, será por el órden del inmediato empleo inferior y de la mayor antigüedad en ellos.

COMENTARIO.

Está conforme con nuestras ideas, respecto á la veneración que debe profesarse al principio de antigüedad que todos los voluntarios han de procuragarantir, porque con él se afianza el respecto á la institución y es la base de los derechos futuros que por fin han de ser sin remedio otorgados á los años de servicios.

ART. 69. Concurriendo dos ó más cuerpos, ó fracciones distintas de ellos, ó de uno sólo ó fracciones sueltas á una misma formación ú objeto que no

sea especial de cada cuerpo, tomará el mando el jefe ú oficial de superior empleo, y concurriendo dos ó más de igual empleo, el más antiguo del mismo,

COMENTARIO.

Los preceptos de los dos artículos antecedentes són tan dignos de encomio, como que se ciñen estrictamente al espíritu y letra de las Ordenanzas del Ejército, espíritu que ciertamente no se tuvo del todo en cuenta al reglamentar los ascensos ó provisión de vacantes ocurridas en el personal de jefes, oficiales y tropa.

Aquí conviene recordar que de dos con igual gerarquía y antigüedad, será más antiguo á los efectos del mando, el que lo fuere en el empleo antecedente y si en este sucediera lo mismo, se ha de descender de uno en otro hasta llegar á la fecha del ingreso en el Instituto y en último caso á la edad; pero esto no ha de hacerse sino cuando concurran á un solo objeto dos ó más fracciones distintas, porque si cada una tuviese un especial cometido, entonces los respectivos comandantes conservarán su mando independiente.

ART. 70. Cuando por razón del movimiento de tropas, operación de guerra ó fracción especial, se reunan contingentes de diversas clases sin jefe de carácter general y responsable de plaza, línea, columna ó fuerza que, por la importancia de la operación que ha de practicar, requiera el auxilio de otras, y no se halla previsto reunión que produzca préviamente mando especial, éste se ejercerá en harmonía con lo dispuesto en la real órden de 11 de Enero de 1876, por el jefe del Ejército, cualquiera que fuera la categoría de los otros cuerpos, y en segundo lugar por el de Milicias, y no habiéndolo de uno ni otros, por el capitán de Ejército, faltando éste, por el jefe de mayor empleo de voluntarios, bomberos ó movilizados, según el órden de cuerpo expresado; en su defecto, por el capitán de Milicias, el subalterno de Ejército, entrando á sucederle el de Milicias, sino resultan inferior en dos empleos pues en este caso deberán tomar el mando los capitanes de voluntarios, bomberos y movilizados, y finalmente, los subalternos de dichos institutos, se-

gún su categoria y orden establecido, en el concepto, de que la movilización no altera la condición de preferencia que les dé el instituto á que orgánicamente pertenezcan.

COMENTARIO.

Se introduce en el Reglamento á virtud de este artículo lo que ya se dispuso en la Real Orden que se invoca. Recomendamos al lector la lectura íntegra de la parte expositiva de esta soberana disposición, pues entendemos que ella es el mejor comentario, la cual dice así:

"E. S.: ConReal Orden de 1° de Julio último se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta carta del Capitan General de la isla de Cuba, número 1.078, de fecha 15 de Mayo último, en la que propone se dicten reglas fijas para la competencia del mando superior de fuerzas de varios institutos armados en operaciones, puesto que no solo tienden á ofrecer un orden de sucesión, en momentos de guerra tan necesario, sino á impedir desavenencias fáciles de originar. —Pasado el expediente al Fiscal militar, en censura de 8 de Octubre, expuso lo que sigue:—El Fiscal militar dice:—Que la consulta del Capitán General de la isla de Cuba no es de fácil solución, y menos absteniendose como se abstiene de proponer preferencia dentro de los institutos á que hace relación.—Sin embargo, la necesidad y el conocimiento de que el mando en los casos de referencia debe recaer en el mas perito y no en el mas caracterizado, pueden servir de regla prudencial para arbitrar manera que, sin menoscabo de la disciplina, de satisfacción á dudas que, de otro modo, sostendrian rivalidades siempre perjudiciales, y que generalmente evitan los que dirigen el movímiento de las fuerzas ordenándolas en forma, que al concurso de las de diversa clase y organización resultara Jefe con facultades para mantener superioridad y conseguir buen éxito de la empresa que reunidas hubiesen de acometer. Cierto es que las eventualidades

de la guerra hacen muchas veces que inesperada aparición de tropas permita la disputa del mando de ellas, aparte de lo prevenido ya por Ordenanza, pues claro es que hallándose presente Oficial General, Gobernador Jefe de línea ó de brigada, ó tratándose de la sucesión en el órden regular, no se ofrece duda, y queda todo reducido á deslindar entre Oficiales, de Coronel abajo, quien ha de colocarse á la cabeza de los cuerpos ó fracciones y con responsabilidad, en tanto que juntos hayan de combatir y bajo el mando de uno solo. Y decimos combatir por que no propondremos declaración para el ordinario servicio, ni para cuando espresas disposiciones determinen autoridad indiscutible, sino para lo imprevisto, cuando se reunan secciones de diversa procedencia y el peligro común obligue, ó para el caso de sucumbir los que principalmente estuvieran llamados al mando, atendiendo que en la Antilla hay institutos levantados en armas, á virtud de su patriotismo, sujetos á la Ordenanza durante la movilización, y que realmente es necesario que en concurrencia con los del Ejército permanente tengan marcada la condición de su Jefe. Producirá conflicto de seguro la preferencia absoluta en favor de los que sirven en el Ejército, por aquello de haber de suborbinase á un Alférez un Comandante de Voluntarios, por ejemplo, y por lo tanto parece conveniente dar una regla general que facilite derivaciones, atendiendo siempre á que la mayor pericia ha de producir mejores resultados,y dando por obviada toda cuestión en cuanto se trate de Oficiales con Real despacho ó empleo de Ejército, pues en tal caso el de más antigüedad tomará el mando, aunque pertenezca á fuerzas móviles, ó mejor dicho, voluntarios, bomberos ó movilizados, entendiéndose que los del Ejército prefieren siempre á los de milicia en igualdad de empleo, y éstos á los de bomberos y voluntarios. Parécenos tambien que, como verdaderos facultivos en el arte de la guerra los Oficiales del Ejército, es conveniente que influyan en el éxito de las opera-

ciones, mas por su aptitud que por su empleo relativamente á los que con ellos concurran á determinada facción, y en este sentido no vemos dificultad en que se dividan como unidades capaces para el mando, las clases que ordinariamente se llaman de Jefes y Oficiales, y que allí donde exista uno de los primeros del Ejército mande á los demás de milicias, bomberos y voluntarios, lo propio que cuando se trate de Capitán inclusive abajo. Y para que más en concreto se aprecie la solución, fijaremos reglas, en las cuales quedará resuelta la consulta en ese sentido:--1ª Cuando en el campo de las operaciones se reunan Jefes de Ejército, milicias, voluntarios, bomberos y movilizados, tomará el mando de la fuerza el de mayor empleo y antigüedad de Ejército, aunque sirva en cualquiera de dichos institutos, y le quedarán subordinados los demás de Comandante á Coronel, aunque tengan empleo superior.—2ª Cuando entre la clase de Jefes no le haya del Ejército tomará el mando el de milicias; á falta de éste, el de mayor empleo de voluntarios, luego el de bomberos, y por fin el de movilizados.—3ª Los oficiales del Ejército de Alférez á Capitán quedarán subordinados á Jefe de milicias, pero si sólo concurriera Jefe de voluntarios, bomberos, ó movilizados, tomará el mando con preferencia el Capitán de Ejército, y en su defecto el de milicias.—4ª Los subalternos de Ejército se subordinarán á Capitán de milicias, pero si sólo concurrieran Capitanes de los demás institutos, tomará el mando el Oficial de Ejército, y en su defecto el de milicias, sino resultare inferior en dos empleos, pues en tal caso, el Capitán de voluntarios no ha de subordinarse á Alferez de milicias y si sólo á Teniente.--5ª Cuando no concurra ni Jefe ni Oficial de Ejército ni de milicias y no se dé caso ya previsto en las anteriores reglas, tomará el mando el más caracterizado de entre los de voluntarios, bomberos ó movilizados, y por este órden, ó sea prefiriendo el de voluntarios, y des-

pues al de bomberos, en el concepto de que no pertenezcan orgánicamente los movilizados á cuerpos de voluntarios, pues en tal caso, la movilidad no altera su condición.—6ª Las precedentes aclaraciones se observarán únicamente cuando por razón del movimiento de tropas, operación de guerra ó facción especial se reunan contingentes de diversa clase sin Jefe de carácter general y responsable de plaza, línea, columna ó fuerzas que por su importancia requieran el auxilio de otras, y no reunión que produzca mando especial y transitorio.—Como V. E. observará, las precedentes reglas se ajustan al principio de que, habiendo Jefe del Ejército, asuma el mando aún sobre los de empleo superior de los institutos; que tratándose sólo de Jefes de voluntarios, bomberos ó movilizados, responda de la fuerza, Capitan de Ejército si lo hubiere; y que en otros casos se subordine tan sólo la clase de subalternos, bajando un grado en razón de pernetecer á miliclas, y aún dos cuando se reuna Oficial de Ejército, y los demás de voluntarios, bomberos ó movilizados.—Dada cuenta al Consejo, dictó en su vista el acuerdo siguiente:—El Consejo ha revisado con detenida reflexión el parecer del Fiscal militar y no puede menos de manifestar lo acertado del pensamiento, estableciendo por base del proyecto los tres principios siguientes:—1° Que habiendo Jefe del Ejército asuma éste el mando sobre el empleo superior de los del instituto.—2° Que si hubiese Capitán de Ejército responda este de la fuerza, aunque hubiese Jefe de voluntarios bomberos ó movilizados.—3° Que cuando no se hallen en este caso, se subordine tan solo la clase de subalternos, bajando un grado en razón de pertenecer á milicias y aún dos cuando se reunan Oficiales del Ejercito, y los demás de voluntarios, bomberos ó movilizados. Bajo este concepto, el Consejo cree y opina que el Sr. Fiscal Miliar ha comprendido perfectamente lo dí-

fícil de la resolución, y no considera deber variar en lo mas mínimo los seis artículos de que consta el proyecto, y por lo tanto se adhiere al pensamiento presentado por dicho Fiscal.—Y de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolución de S. M.—Dios etc. **Madrid 30 de Octubre de 1875.**—EL CONDE DE VISTA-HERMOSA.

E. S.: Enterado el Rey q. D. g., de lo expuesto á este Ministerio por ese Consejo Supremo en su acordada de 30 de Octubre último, informando acerca de la consulta elevada por el Capitán general de la isla de Cuba en su carta núm. 1.078, de 15 de Mayo del año próximo pasado, pidiendo se dicten reglas fijas para la competencia del mando superior de fuerzas pertenecientes á varios institutos armados. S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo que se propone en la referida acordada, disponiendo en su consecuencia que se dé traslado íntegro de ella al expresado Capitán general para su inteligencia y cumplimiento, lo cual se verifica en Real Orden de esta misma fecha. De la de S. M. etc. **Madrid 11 de Enero de 1876.**—CEBALLOS.

ART. 71. Cuando los voluntarios concurran con tropas del Ejército para revistas, paradas ó para cubrir una carrera, su primer ó más antiguo batallón se colocará inmediatamente antes del de Infantería á que corresponda el segundo lugar entre los de su arma; los demás cuerpos á pie del instituto, formarán á continuación de las fuerzas á pie del Ejército.

La artillería y Caballería de voluntarios á continuación, respectivamente, de la del Ejército de una misma denominación.

COMENTARIO.

No introduce novedad alguna en lo dispuesto anteriormente acerca de este particular.

Ahora bien; como en esto pudieran ocurrir dudas, á pesar de estar perfectamente claro lo que quiere preceptuar el Reglamento, procurarémos ser un tanto gráficos para evitar aquellas.

La infantería como arma más antigua, tiene derecho á ocupar el primer lugar en toda formación; y así, el cuerpo más antiguo de ella forma en cabeza; á éste siguen los cuerpos de Artillería, si no llevara piezas, é Ingenieros; después el primer batallón de voluntarios de Infantería, esto es, antes del de esta arma del Ejército á que corresponda el segundo lugar; siguenle los Institutos á pié del Ejército, y á éstos el resto de los voluntarios de Artillería, Infantería é Ingenieros, en la forma que explica el artículo siguiente. La Caballería y Artillería, forman á continuación de sus hermanas del Ejército.

Conviene advertir que no se considera cuerpo aquella fuerza que no alcance al número de dos compañías ó escuadrones.

ART. 72. Entre los cuerpos de voluntarios, la antigüedad será la que designe el puesto de cada uno para los casos á que se contrae el artículo anterior, y en harmonía con lo que se observa en el Ejército; la artillería á pie formará después del batallón más antiguo que asista á la formación y los ingenieros después del segundo.

COMENTARIO.

Un ejemplo puede servir de comentario.

En una gran parada en la Habana, el orden de formación será el siguiente:

Regimiento ó batallón de Infantería del Ejército, Regimientos ó Batallón de Artillería á pié, del Ejército; Regimientos, ó batallones de Ingenieros del Ejército. El primer batallón de Voluntarios de Infantería. Infantería del Ejército. Artillería á pié de Voluntarios, Segundo batallón de Infantería de Voluntarios, Ingenieros voluntarios. Resto de la Infantería de Voluntarios, Caballería del Ejército, Regimientos de Milicias. Regimientos de Voluntarios, Artillería montada ó de Montaña del Ejército. Idem de Voluntarios.

CAPITULO OCTAVO.

OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE CADA CLASE EN PARTICULAR.

ART. 73. Desde el momento que ingresa en el instituto se halla sujeto todo indivíduo, desde coronel á voluntario, á la fiel y rigurosa observancia de este reglamento y demás deberes de su cargo, no pudiendo ausentarse por más de veinticuatro horas sin la correspondiente licencia, á excepción de los casos de reconocida urgencia, y aun entonces poniéndolo en conocimiento de su inmediato superior, para que, á su petición, se obtenga aquélla. Cuando cambien de domicilio solicitarán su traslado al cuerpo ó fracción organizada en la localidad á que vayan á residir ó su baja en el instituto.

COMENTARIO.

Excesivamente rigurosas nos parecen esas obligaciones. No hay precisión de exigir tanto, en lo que se refiere á ausencias, sobre todo si éstas no son de muchos días y no se desatiende por ellas las obligaciones del servicio. El Jefe, Oficial, clase ó voluntario tendrá con frecuencia que ausentarse más de 24 horas de su residencia habitual para dedicarse á faenas de comercio, de agricultura ó de otra especie. Ese plazo de 24 horas parece pues exagerado, y la obligación de sacar *la correspondiente licencia*, impracticable y propensa á que no se cumpla, cosa que debe evitarse y puede hacerse poniendo un plazo más largo para exigir licencia, el de un mes por ejemplo, ó el de 15 días, con la condición expresa de que por ello no se deje de cubrir el servicio que corresponda al interesado, por sí mismo, esto es sin admitir sustitución sea, Jefe, Oficial clase ó voluntario. Realmente, con esa condición bastaba para que los que se ausentaran quedasen obligados. En cuanto á los traslados de *domicilio*, suponemos que se ha querido dar á entender, cuando sea fuera de la demarcación que corresponda al cuerpo á que se pertenezca, por que dentro de una misma población, no se vé necesidad de llenar los requisitos que se mencionan.

Según el artículo 149, las licencias temporales para dentro de la Isla han de ser solicitadas, por las clases y los voluntarios, del 1er. Jefe de su Cuerpo, y las de la misma clase para fuera de la Isla, del Subinspector.

Los Oficiales, para la Isla, si prestan servicio en la Habana, del Subinspector; y de los Comandantes Generales y Comandantes militares, si lo prestan en otros puntos de la Isla. Para fuera de la Isla han de solicitar la licencia temporal, del Subinspector.

Y los Jefes, de la Subinspección para la Isla, y del Capitán General para fuera de ella.

Convenía que hubiera fijado el Reglamento los casos de reconocida urgencia; pues de otra suerte, los inmediatos superiores de aquel á quien le es urgente el ausentarse por más de veinticuatro horas, es seguro que verán este precepto según el criterio de cada uno; resultando de aquí mucha variedad en la práctica: nosotros creemos que es urgente por lo ménos la ausencia motivada por desgracias familiares ó de próximos parientes, así como la que exige en los negocios la presencia del interesado.

ART. 74. Es obligación en todos los individuos del instituto observar entre sí, fuera y dentro del servicio, los miramientos de respeto, atención y urbanidad que á cada uno son debidos, según su empleo y categoría, y mas particularmente vistiendo el uniforme.

COMENTARIO.

Lo que previene este artículo es de suma importancia. Sin esa consideración y respeto, sin esa formalidad estremada, no puede haber lazos de disciplina ni espíritu militar; el respeto á los superiores debe prevalecer en todos los actos del servicio.

ART. 75. Los individuos de este instituto, desde voluntario á sargento, sáludarán á todo Jefe ú oficial así del instituto como del Ejército, Armada, Milicias y Bomberos.

COMENTARIO.

El saludo es un signo esterior, que en la milicia, no solo indica urbanidad sino que encierra la fórmula de acatamiento, de respeto que hace el que saluda al superior á quien rinde ese tributo de sumisión. Debe pues observarse rigurosamente tanto dentro del instituto como fuera de él, tanto entre voluntarios y sus Jefes y Oficiales, como entre éstos y los del ejército, de modo que sea verdaderamente recíproco el agasajo; y los saludados, deben poner empeño en contestar siempre al saludo, estableciéndose la correspondencia más exacta. Causa muy mal efecto y no debe tolerarse, el ver pasar un voluntario al lado de un Jefe ú Oficial, sea suyo ó del ejército, de cualquier cuerpo, y no practicar aquel el saludo. Es pues preciso que esas prácticas se inculquen con ahinco para que lo mismo entre Oficiales y Jefes del ejército y voluntarios que entre soldados y Oficiales y Jefes de voluntarios ó del ejército, sea una verdad el saludo

ART. 76. Las autoridades civiles, según su categoría, las dignidades eclesiásticas y los cónsules extrangeros, serán tambien objeto de atención y respeto por todas las clases del instituto, saludándolas, cuando así proceda, por el distintivo ó signo de su autoridad ó jerarquía.

COMENTARIO.

Es muestra de buena educación, y no solo ha de llevarse á cabo cuando el hábito, el bastón ó cualquier otro distintivo se vea que represente el cargo de la persona que se saluda, sino que solo por simple vista, á las personas respetables, y á las *señoras* sobre todo, debe dejarles la acera el voluntario.

ART. 77. El saludo lleva en sí la cesión al superior del lugar preferente en el tránsito por las calles y lugares públicos.

COMENTARIO.

Encierra la idea de ceder el paso, la acera, el lugar preferente, á la persona á quien se saluda.

ART. 78. En los jefes y oficiales el saludo será recíproco, y todo inferior lo hará al de mayor categoría, aunque no pertenezca al instituto del mismo modo que según lo prevenido, los de las demás corporaciones armadas lo harán á los de este instituto que les sean superiores en empleo ó asimiláción.

COMENTARIO.

Véase lo que decimos en el comentario al artículo 75.

ART. 79. Es también obligación de todo jefe ú oficial conocer las Ordenanzas generales del Ejército, el Código de Justicia militar, la Táctica de su arma, el presente reglamento y cuantas disposiciones relativas al servicio publique la Subinspección; á cuyo efecto, el cuerpo á que pertenezca le pasará un ejemplar de cada número del *Boletín Oficial* del instituto, no sirviéndole jamás de excusa la ignorancia, ni en descargo de faltas cometidas, ni para eximirse del desempeño de alguna comisión ó trabajo.

COMENTARIO

Al final de este libro encontrarán los jefes y oficiales los conocimientos más precisos de entre los mencionados: como medios de perfeccionarlos y adquirirlos, les recomendamos las conversaciones militares con jefes y oficiales del Ejército, entre los que deben buscar sus mejores amigos los voluntarios. No estaría demás que en la época de asambleas, se asignase á cada cuerpo de voluntarios un jefe ó capitán del Ejército que diese conferencias acerca del servicio, y guiase la instrucción práctica, y esto debiera hacerse de un modo oficial, sin que representase gasto alguno para los cuerpos de voluntarios; consideramos de importancia esta proposición y creemos debe ser estudiada por la superioridad, en el bien entendido concepto, de que siempre esos actos habían de ser bajo la presidencia del Coronel ó Jefe del Cuerpo de voluntarios. A más de un Jefe del instituto hemos oido abogar por que un sistema análogo se implante.

ART. 80. Es asimismo obligación de los jefes y oficiales, así efectivos como supernumerarios, y de todas las clases que contribuyan al sostenimiento de los gastos y fondos del cuerpo, pagar puntualmente sus espectivas cuotas.

COMENTARIO

Estos gastos, pregonan hasta la evidencia lo digno que es el instituto de consideración, respeto y premio, puesto que sus Jefes y Oficiales no se limitan á prestar un servicio desinteresado, sino que encima ponen dinero; costean gastos del cuerpo de su peculio; satisfacen cuotas proporcionadas á la graduación.

Después de esa nueva virtud, dígase si aún parece excesivo que se les conceda al cabo de numerosos años de servicios y de desembólsos, derecho á optar á destinos civiles y Reales Despachos. No hay razón alguna que sancione esa negativa, y es de esperar que pronto cese la restricción, así como la relativa al goce de fuero militár. Y no se diga que hay cuerpos cívico-militares en la península que no gozan de ese beneficio, cual los forales de las Vascongadas y los mozos de escuadra ó somatenes de Cataluña, por que éstos cuando prestan servicio *cobran*, y los voluntarios lo prestan y PAGAN.

Del voluntario.

ART. 81. Para que el voluntario pueda desempeñar siempre el servicio á que se consagra, tendrá el mayor esmero en el cuidado y conservación de sus armas y municiones, y en que se hallen dispuestas, así como su vestuario y montura, si es de caballería, para cuando haya de acudir prontamente á las órdenes de sus jefes.

COMENTARIO.

Es el mejor medio de juzgar el entusiasmo de una tropa el aspecto de su uniforme y armamento; debe procurarse que las prendas se sujeten es-

trictamente al modelo reglamentario, porque no hay cosa que cause peor efecto, que el ver en una formación diferencias entre unos y otros hombres, por lo que se refiere á equipo. En cuanto al armamento, debe cuidarse como parte mas esencial; para ello sirven cumplidamente, las precisas y concienzudas reglas del Comandante Capitán de Artillería D. Francisco Ceron que hemos insertado al principio.

ART. 82. En las formaciones, ejercicios, demás actos del servicio, y siempre que vista de uniforme, se presentará aseado y colocadas sus prendas de vestuario y equipo con propiedad; y si fuere también de caballeria presentará su caballo limpio, sin adornos extraños ni la cola trenzada, y en estado que no desdiga del buen aspecto en formación, debiendo cuidar de tenerlo siempre bien herrado para todo evento.

COMENTARIO.

Concuerda con las aclaraciones que damos en el anterior comentario.

ART. 83. Respetará y obedecerá á los cabos y sargentos de su sección, compañía batería ó escuadrón, á todos los oficiales de su cuerpo y cualquier otro que le mandare por razón del servicio á que se halle sujeto, como tal voluntario.

COMENTARIO.

La seriedad en los actos del servicio es condición imprescindible. Durante ellos no debe permitirse bromas de ningún genero. Hay que poseerse de la gravedad de los actos militares, por que si así no se hace, surgen faltas de disciplina y se hace bufo lo que tiene que ser dechado de formalidad. La obediencia es pues condición esencial, y sin ella no hay tropas posibles.

ART. 84. Pondrá el mayor cuidado en adquirir el conocimiento de los deberes que le corresponden en el caso de ser empleado en servicio de guarnición ó como movilizado.

COMENTARIOS.

Sín conocer las obligaciones se incurre á veces

por ignorancia en faltas ó delitos, y como en principios militares no cabe disculparse con un *no lo sabía*, nunca se encarecerá bastante que todos se enteren de sus deberes para evitar contratiempos.

ART. 85. No se escusará para servicio alguno que fuese nombrado y lo cumplirá puntualmente, pudiendo después producir la queja que tuviere por conducto de sus cabos, sargentos y oficiales, á menos que antes de la hora marcada para el servicio de que se trata tenga tiempo de hacer oir las razones que le asistan; en la inteligencia, de que su queja ha de contraerse á su persona únicamente, pues toda representación en nombre del cuerpo ó de varios ó de otro individuo que el que tenga precisamente motivo para producirla, será juzgada como sedición en Consejo de Guerra, con arreglo al Código de Justicia militar ó en Consejo de disciplina de voluntarios, según la gravedad del caso y á juicio del Subinspector, con aprobación del Capitán general.

COMENTARIO.

Hay que convencerse de las consecuencias de este artículo y procurar no incurrir en las faltas que describe. El voluntario debe desempeñar *por sí* el servicio que le corresponda. De lo contrario nunca adquirirá práctica en él, siempre será novato. Dedúcese de esto el que condenemos la sustitución del servicio mediante retribución para que otro lo desempeñe, cual ha venido haciéndose. Con ese sistema, ni es posible nunca á los jefes saber con que elementos cuentan, ni al voluntario que así proceda salir nunca de estrecha norma y llegar á ser un buen servidor de la patria. Las qnejas colectivas, son en buen principio militar severamente castigadas, y dada la índole de los voluntarios, hay que restringirlas con igual severidad, porque suponen falta de espíritu y pueden degenerar en conflictos. Nunca se encarecerán bastante estos preceptos.

ART. 86. Cuando por enfermedad ú otro motivo esté impedido de asistir á un acto del servicio para

que se le cite, lo hará presente en persona ó por escrito á su capitán, quien verá si es cierto y atendible el motivo alegado.

COMENTARIO.

Deben los capitanes tener mucho cuidado de convencerse personalmente de que la falta de asistencia es justificada, porque sino sería ese un medio de eludir el servicio y vendria á caerse en el mal que el artículo antertor trata de evitar; parece natural que esa averiguación la haga el cabo de escuadra á quien sería mas correcto se dirigiese ó sinó el furriel que tendrá siempre tiempo disponible.

ART. 87. Cuando se hallen de servicio no podrán absolutamente separarse de él sin causa legítima y autorización competente del jefe á cuyas órdenes lo presten.

COMENTARIO.

Este precepto hemos notado que se olvida actualmente con harta frecuencía, abandonándose por algunos la guardia ó servicio momentaneamente, ya para comer ó con algun otro fin. Sobre todo el servicio de guardia hay que revestirlo de todo el prestigio que le marcan las Ordenanzas.

ART. 88. No podrán tampoco hacerse substituciones por otro en el servicio que le corresponda, puesque da rigurosamente prohibido el empleo de substitutos, bajo la estrecha responsabilidad de los jefes, oficiales y clases que le consientan, así como la del indivíduo que se valga de ellos.

COMENTARIO.

Refiérese al mal á que aludimos en el artículo 85 el que repetimos que ha sido de uso corriente y ha menester desaparezca. La substitución es preciso combatirla con todo rigor, porque mas vale tener menos fuerza en los batallones y compañías y que aquella sea verdadera, que no sumar muchos hombres *en el papel* figurando una existencia no real, y á eso conduce la substitución. No basta pensar en que cuando la patria peligre, ó cuando ocurra un caso estremo todos sal-

drán á prestar servicio, sino que se necesita que cada uno haga el que le corresponda, pues el que se acostumbra á faltar á los actos, á no ponerse el uniforme, á eludir la obligación, el día que sea urgente su presencia, se le hará cuesta arriba el desempeñarla bien.

Los cabos de escuadra y furrieles deben cuidar como inmediatos superiores de que no se infrinja esta saludable tendencia, y los Jefes y Oficiales han de poner su carácter, uniéndose todos para que en ningun cuerpo se consienta la sustitución. Volvemos á repetirlo, más vale menos gente y efectiva, que hacerse la ilusión de que se posee mucha y no ser cierto.

Insistimos tanto en este particular por razones que comprenderán todos los lectores del instituto; por que el mal existe con grandes proporciones.

Reconocemos que será difícil desterrarlo, pero hay que hacerlo, porque en ese principio, en la abolición de los sustitutos, descansa la organización vigorosa del servicio.

ART. 89. Está obligado á dar parte á la autoridad local más inmediata, y á sus superiores, de cualquiera novedad que notare, como sublevación, alboroto, incendio y otras, salvo el caso de no ser necesario por haberse ya hecho público el hecho ó haber cundido la alarma.

ART. 90. Tendrá presente que la duda acerca de sus deberes no le exime de responsabilidad, pues está obligado á consultar á sus superiores las que se le ocurran.

Del cabo.

ART. 91. El cabo conocerá las obligaciones del voluntario como deben conocer todas las clases hasta coronel las de sus inferiores, á fin de hacerlas cumplir y guardarlas por sí, en la parte que no se refiere puramente al ejercicio particular de los otros empleos.

COMENTARIO.

Se inspira este artículo en su correspondiente en las Ordenanzas del Ejército. Allí como aquí se prescribe á todas las clases un conocimiento perfecto de

las obligaciones de sus inferiores, porque mal podria exigir su exacto cumplimiento, quien no estuviere impuesto de ellas mejor, si cabe, que el propio inferior.

Es este un precepto fundamental: el superior no debe ignorar nada de lo que compete saber y practicar a sus subalternos; por que de otra manera, si el inferior, por su conocimiento, se siente capaz de dar lecciones al Jefe, éste, necesariamente, pierde tanto cuanto aquél se considere superior en saber, y de ahí un gérmen de indisciplina que por lo mismo que en el instituto de voluntarios solo está verdaderamente sostenida por la voluntad á impulsos del patriotismo, debe procurarse por todos los medios, ya directos y mejor indirectos, mantener y estrechar.

ART. 92. Contribuirán en primer término al buen estado de sus escuadras, cuyo personal conocerán, asi como el punto en que se hallen domiciliados.

COMENTARIO.

El cabo, jefe inmediato del voluntario, es el primero y mas de cerca interesado en que la escuadra puesta á sus ordenes se halle siempre, orgánica y moralmente en el mejor estado, y á ese efecto, debe poner todo su empeño en conócer uno por uno á las individuos que la compongan, y captarse su amistad y cariño, aconsejándoles y guiándoles por la buena senda, pero eso no lo lograra sin estar en contacto contínuo con ellos, tanto como sus ocupaciones se lo permitan.

Es práctica abandonar al furriel el cometido de conocer los domicilios. El reglamento viene á poner coto á esa costumbre y á nuestro ver, con acierto, por que ese conocimiento es función peculiar del cabo quien si desatiende este y otros particulares de su cometido, concluirá por quedar reducido á ser un individuo más en formación adornado de galones y nada más. Bueno es que el furriel los conozca pero el cabo de cada escuadra debe á su vez tener seguridad de que puede disponer en un momento dado de la suya.

ART. 93. El cabo debe llevar para toda formación la lista de los indivíduos de su escuadra, con anotación de los que por cualquier causa se hallen imposibilitados de asistir al acto, cuya indagación hará por los compañeros y vecinos más inmediatos.

COMENTARIO.

Encontramos muy acertada la prescripción porque impone la obligación al cabo de velar por que no falte individuo alguno de su escuadra á las formaciones; pero echamos de menos la que prevenga al voluntario que al par de noticiar á su Capitán los motivos de su ausencia en las formaciones, lo haga á un mismo tiempo con el cabo, á fin de que éste partiendo de una base cierta sepa donde ha de ir á investigar las causas que imposibiliten de asistir á algunos.

ART. 94. Cuando reciba la orden del sargento para inspeccionar ó revistar su escuadra, lo hará con toda minuciosidad y detención, dándole después parte de su estado y de las novedades que advirtiere.

COMENTARIO.

Tal vez el acto mas importante que realiza el cabo es el pasar la revista llamada de policía, como que de él depende, con toda certeza, el buen aspecto que deben presentar los cuerpos.

Bien sabemos que en el Instituto esta revista no exige el especialísimo cuidado que reclama en el Ejército, por que los voluntarios, regularmente acomodados, por lo general y haciendo poco uso del uniforme, de otro lado, los tienen así como los armamentos y correages en el mejor estado. No obstante, conveniente es llevar á cabo las revistas con minuciosidad, procurando que que las prendas de ropa se ajusten todas á un mismo modelo y que desaparezcan las exageraciones en el corte, pues estas se destacan y producen mal efecto. Una severa uniformidad es el mejor objetivo á que deben dirijirse las revistas, por que esa uniformidad, tanto en el corte como en el

modo de llevar puestas las prendas, es lo único que dá brillo al conjunto de la unidad.

ART. 95.. Será conducto preciso para las quejas y solicitudes de los indivíduos de su escuadra en todo lo que se roce con el servicio.

COMENTARIO.

Nos parece convenientísimo lo que dispone este artículo por que estableciendo que el Cabo sea el conducto obligado de todas las reclamaciones que en punto al servicio tengan que hacer los voluntarios, se le hace de un modo cierto jefe efectivo.

Ahora bien: los Cabos deben cursar con premura las solicitudes, para no dar lugar á que con la demora se intente prescindir del trámite.

ART. 96. El cabo estará perfectamente enterado de las obligaciones generales y tácticas que á su empleo competen, y llenará su deber de guía en los ejercicios y en todos los actos del servicio que le correspondan.

COMENTARIO.

Después de referir á nuestros lectores al comentario del artículo 91, añadimos que en el apéndice correspondiente se hallarán los conocimientos que determina el presente.

Del sargento.

ART. 97. Los sargentos vigilarán cuidadosamente el buen desempeño de los cabos y voluntarios, atendiendo con particular interés á su instrucción, policía y disciplina, aprovechando al efecto todas las ocasiones en que el servicio les obligue á reunirse con las fuerzas á sus órdenes.

COMENTARIO.

Aunque otra cosa se pretenda, la organización especial del Instituto de voluntarios, el modo de ser de sus indivíduos, circunstancias que reducen el concepto de la superioridad de unas sobre otras gerar-

quías, hacen punto ménos que imposible mantener en él una exagerada disciplina, tal como se entiende esta palabra en el Ejército regular.

Por esto es, acaso, la misión del sargento de voluntarios más escabrosa y, en consecuencia, de menores resultados prácticos que los que se alcanzan en otros organismos.

Pero esto mismo, en lugar de influir en el ánimo de los sargentos en el sentido del interés escaso, debe por el contrario servirles de acicate para lograr que sus respectivas secciones (cual les llama el Reglamento, aunque más propiamente debiera apellidarles pelotones que són las fracciones que mandan estas clases) alcancen un estado perfecto en cuanto á instrucción y disciplina; por que las clases de tropa són los elementos esenciales para lograr esos objetivos; sin buenas clases, no hay organización buena posible.

Esa bondad se consigue instruyéndolas, ó instruyéndose ellas por sí, para que no ignorando nada de sus peculiares funciones ni de las correspondientes á sus inferiores, pueda en todas ocasiones exigirles su riguroso cumplimiento. Y empleamos ese adjetivo, riguroso, por que entendemos que es la única manera de alcanzar la instrucción, la policía, la disciplina y el exacto cumplimiento de los servicios.

La milicia no es sino una série de eslabones enlazados por medio de la inspección de unas clases sobre otras y así se logra que la labor militar lleve siempre impreso el sello de la diligencia y de la exactitud.

Pero claro es que disponiendo los sargentos de escasos medios de gobierno, el rigorismo que aconsejamos debe tener una tasa. Esta no puede darla sino el *tacto*. En el instituto de voluntarios poco se logrará empleando temperamentos de dureza, la persuasión por medio del consejo, de la palabra cariñosa, ó cortés y el entusiasmo que las clases deben, en primer término, llevar al ánimo de los indivíduos, són los

factores que han de producir los resultados que se prescriben.

ART. 98. Tendrán una lista de todos los individuos de la Sección ó fracción á que pertenezcan, y noticia del punto de sus domicilios, así como de cuántas novedades ocurrieren.

COMENTARIO.

Se previene á los sargentos, como á los Cabos, que lleven consigo una lista de la fracción de su mando. por que, cumpliendo esta obligación, se llega al objetivo de que conozcan á su tropa.

Los militares saben que razones abonan este mandato; pero no creemos esté de más consignarla aquí.

En los ejercicios y formaciones los individuos de filas obedecen mejor y con más prontitud á los que están acostumbrados á oir y estos dirigen con más acierto; pero no es ese solo el principal beneficio que se obtiene con el conocimiento. El de mayor importancia, consiste en que, llegado el momento de utilizar una tropa, puede decirse que quien la conozca, individuo por individuo, alcanzará un efecto en relación de ciento á cincuenta, que si no la conociera. Y esto depende de una série de concausas de un orden metafisico en que no podemos entrar. Basta, á nuestro ver, consignar la proposición, para que quede justificada y comprendida la prevención del artículo.

ART. 99. Deberán atender y remediar por sí las reclamaciones que les produzcan sus inferiores en los asuntos interiores del cuerpo, ó que no revistan importancia.

COMENTARIO.

Aconsejamos á los sargentos que de toda providencia, por insignificante que fuera, den noticia á su inmediato superior, así como que exijan igual proceder por parte de los cabos.

ART. 100. Llevarán á sus oficiales las quejas ó

presentarán las solicitudes que reciban de los cabos, así como todos los partes de sus inferiores, referentes al servicio.

ART. 101. El sargento que elija el capitán, auxiliado por el furriel, además de extender cuantos documentos y noticias le prevenga su capitán referentes á la compañia ó escuadrón, llevará un libro de órdenes del cuerpo y de la plaza, otro libro de alta y baja de hombres, de estado de armamento y municiones con expresión de lo que pertenezca al Estado, y de lo que sea propiedad particular de los voluntarios ó del cuerpo, y el cuaderno de registro para nombrar el servicio, cuidando de hacer avisar por el furriel con la debida anticipación á los individuos á quiénes toque.

COMENTARIO.

Alguna dificultad presentará en la práctica el cumplimiento de este artículo, pués las funciones que se encomiendan al sargento elegido por el Capitán, són las que ahora viene desempeñando el furriel, que para eso se le retribuye. De todas maneras, como el Capitán es en último término el encargado de regularizar la marcha de la compañía y él es el único responsable, dado que el artículo prescribe el auxilio del furriel, entendemos qué la dificultad apuntada al principio no presentará caractéres de irreductibilidad.

Bueno hubiera sido, sin embargo, no haber hecho innovación en este punto, siquiera sea porque con el actual método no se tocaban perjuicios.

ART. 102. Los sargentos deben hallarse perfectamente impuestos de las funciones que les corresponden como guías de las compañías ó secciones, así como de cuanto las Ordenanzas generales del Ejército previenen para el servicio de guarnición y el de campaña, debiendo además conocer las obligaciones de los subalternos á quiénes están llamados á substituir reglamentariamente en ausencias y enfermedades.

COMENTARIO.

Ya en diferentes partes de esta obra hemos consignado la necesidad de dirigir el esfuerzo de todos

cuantos gobiernen, sea cualquiera la esfera de su acción, á la finalidad de elevar, hasta donde se pueda, la instrucción; porque el valer de las tropas no se mide sino por el grado de conocimientos prácticos y teóricos que presenten. No hemos de repetir, pués, los argumentos; pero los condensaremos diciendo: Tropas instruidas, buenas tropas, y vice versa.

Los sargentos encontrarán, por lo demás, en los apéndices que insertamos, los conocimientos generales que les són indispensables.

De los furrieles y bandas.

ART. 103. Los sargentos, cabos é individuos de banda están obligados al servicio peculiar de cornetas y trompetas, guardando entre sí la subordinación que corresponde y además á los de ordenanzas y otros que les confíen sus superiores.

ART. 104. Los cabos furrieles, además de prestar el servicio que los demás cabos de la compañía ó escuadrón, auxiliarán al capitán y sargento en la documentación de los asuntos de la compañía, teniendo á su cargo practicar las citaciones para todos los actos y demás comisiones que les encarguen sus superiores.

Músicos.

ART. 105. Los músicos, cualquiera que sea la forma en que estén contratados, aunque lo hayan sido tan sólo para un acto del servicio, quedan mientras tanto sujetos á este reglamento y obligados á la dependencia y subordinación correspondiente.

COMENTARIO.

Imposible de cumplir por todos conceptos es lo que este artículo exije y manda. No hay ley ni manera de hacer efectivas las responsabilidades que impone al músico contratado *para un acto del servicio.* Hay que fijarse en la forma de ese contrato. Un cuerpo tiene que formar para un acto cualquiera y trata de llevar nutrida música; al efecto, los furriles se echan á buscar músicos y lo consiguen; pero cómo unos paisanos,

otros voluntarios de otros cuerpos, algunos y músicos del Ejército, El contrato, es verbal casi siempre, prévio el pago de una centidad. ¿Cómo, pues, exigir responsabilidad á un paisano, por ejemplo, vestido momentáneamente de voluntario, y que falte al respeto de un superior? Se dará el caso de que no conocerán las obligaciones del Reglamento, ni estará sujetos por ninguna prescripción legal, ni tendrán relación alguna con las exigencias de la ordenanza, ni ligados á sus preceptos. ¿Qué tribunal, qué autoridad podría aplicarles el correctivo? El caso sería distinto si las contratas fueran estipuladas con antelación, pero entonces los cuerpos tendrían que pagar numerosa música todo el año y eso no puede ser, porque los fondos no llegan para tanto. De modo que si para una formación, para una parada, se desea presentar música bien nutrida, será preciso reclutarla de momento, sin fórmulas oficiales. ¿Además, dado caso que esa responsabilidad se pudiera exigir y hacerse efectiva, habría quienes quisieran sujetarse á ella?

La única solución á este asunto, según hemos al principio de los comentarios bosquejado, sería que hubiese músicas permanentes de voluntarios, no una por cada cuerpo, sino una buena por cada grupo de cuerpos, sufragada á prorrateo entre todos y con un personal permanente y ligado por contratos formales y legales. Así, lo repetimos, las músicas de voluntarios serían organismos perfectos que podrian rivalizar con las del ejército y dar brillo y auge á la institución en cuantos actos tomasen parte. Y así tendría razon de ser el artículo. Lo contrario es hacerse la ilusión de que se tiene musica sin tenerla.

Del brigada.

ART. 106. Auxiliará á los ayudantes en las formaciones y ordinariamente al despacho de las oficinas del cuerpo, desempeñando, en los casos de movilización, las funciones propias de su empleo.

COMENTARIO.

Como auxiliar del Ayudante debe estudiar las obligaciones asignadas á este cargo, para poder servir de utilidad.

Del oficial subalterno.

ART. 107. El segundo y primer teniente, guardando entre sí las diferencias y subordinación que exige la distancia del uno al otro empleo para todo lo concerniente á los actos del servicio, sabrán, además de las obligaciones de las clases inferiores, todo lo correspondiente al régimen, instrucción y mando de una compañía, el servicio de guarnición y de campaña, leyes penales, honores, tratamientos y demás que marcan las Ordenanzas militares, para el ejercicio de sus empleos, procurando además, enterarse del sistema de contabilidad que se sigue en el Ejército y de la instrucción de procedimientos militares.

COMENTARIO

El empleo de oficial, lleva en si respetabilidad y categoría que no deben olvidarse. El Oficial puede alternar y tendrá con frecuencia que hacerlo, con elevadas personalidades, en actos de sociedad, recepciones y hasta en representaciones particulares, espues necesario que el Oficial devoluntariosse penetre de su gerarquía y representación para mantener el lustre del uniforme á la altura debida en todas las ocasiones en que lo vista y aún en la vida privada.

En cuanto á obligaciones que menciona el artículo, ha de aprenderlas, no ya de memoria, sino haciendose cargo de su alcance. Por lo que se refiere á contabilidad y procedimientos, algo exagerada encontramos la exigencia, por que requiere tiempo más largo para poder imponerse en esos conocimientos, y habiendo en los Cuerpos un Jefe Fiscal, no ha de serle ineludible aplicarlos, más como el Oficial debe tender al ascenso, por que la honrada ambición está admitida, y aquellas materias le han de ser precisas cuando sea Capitán de una compañía, no está de-

más que poco á poco se haga con un concepto de esos asuntos, y para ello pueden servirle las academias y asambleas.

ART. 108. Serán auxiliares del capitán, para todo lo concerniente al manejo del escuadrón ó compañía, le distinguiran entre todos los demás capitanes, con mayor respeto y atención, y sabrán todas las obligaciones de este empleo superior para poder desempeñarlo en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

COMENTARIO.

El respeto y cariño al Capitán nunca se encomiarán bastante. Sin ellos es imposible que haya armonía y en voluntarios es esta aún más indispensable que en el ejército.

Del Capitán.

ART. 109. El capitán debe estar bien enterado de las obligaciones de todos los empleos inferiores, de las peculiares al mando de la compañía ó escuadrón, y de lo necesario para suplir al comandante en cualquiera de sus funciones.

COMENTARIO.

El Capitán se dice y admite que es el alma de los ejércitos; sin un buen Capitán no hay compañía posible. Los capitanes de voluntarios deben ser hombres de prestigio, y antes de llegar á ese empleo, es imprescindible que demuestren entusiasmo grande por el instituto y que posean los conocimientos que este reglamento exige, por que mal se puede pedir el cumplimiento de los deberes á los inferiores, si el superior no atesora el convencimiento seguro de lo que los constituye.

Así, de rigor es que al Capitán se exija conocimiento perfecto, no ya de las obligaciones de sus inferiores, sino lo necesario para suplir al Comandante; pero esto es aún poco, pués la importancia del empleo requiere mayor conocimiento. La Ordenanza dice que el Capitán será en su Compañía lo que el

Coronel en el todo del Regimiento, y esto, desde luego, indica la complejidad de las funciones á que debe atender, y como si bien la práctica del mando, adquirida con años de servicio, facilita en gran manera su tarea, no llegará á la meta de la perfección, ni siquiera á un regular desempeño, sin poseer una instrucción militar un tanto extensa y sólida.

Nuestro consejo es, pués, si podemos darlo, que los Capitanes del instituto se dediquen á conocer no tan sólo sus propios deberes, los de sus inferiores y superiores, si que también cuanto les sea posible de lo que abarca la ciencia militar. De ese modo, al par que no encontrarán dificultad ninguna en el mando, ganarán prestigio, consideración, y podrán aspirar, honradamente, al legítimo ascenso.

ART. 110. Es el primero en su escuadrón ó compañía que debe dar ejemplo de respeto y obediencia á los superiores, de puntualidad á los actos del servicio y del comportamiento digno que debe revelarse en todo el que viste el honroso uniforme militar.

COMENTARIO.

No necesita esplicación ní defensa el espíritu que informa este artículo. El capitán es el primero en derechos dentro de su compañía, asume mayor representación y tiene más poder: consecuentemente, sus deberes se estienden á mayor rádio.

Un gran capitán ha dicho: "La orden más terminante es el ejemplo." Y en efecto, ningùn resorte en la milicia contribuye como el ejemplo á afianzar los lazos de la disciplina, y por el contrario, nada más desmoralizador que una conducta tachable ante los inferiores. El capitán, por tanto, si quiere, y claro es que ha de querer, presentar una compañía bien organizada y disciplinada, debe ser, como es frase corriente, espejo de disciplina, celo y diligencia.

ART. 111. El capitán debe llevar un registro de los indivíduos de la fuerza de su mando, con todos los

detalles que puedan servir á formar una idea exacta sobre su comportamiento en el servicio, á fin de satisfacer las preguntas que le hagan sus superiores, y poder tomar con mayor acierto las providencias á que por las faltas que ocurran pueda haber lugar.

COMENTARIO.

Comenzamos pór encarecer la importancia del registro á que se contrae este artículo. En efecto, en él consigna el capitán un juicio sintético de la conducta militar de cada individuo, el cual juicio servirá de base para graduar los castigos y las recompensas. Presentada la cuestión de esta guisa, no es preciso detenerse más tiempo á recomendar un grandísimo tacto, proligidad y esmero al sentar las notas que formen el concepto de cada uno, y así mismo, que el capitán no puede, ni debe, abandonar este encargo á persona, alguna. Los juicios deben ser suyos exclusivamente y dará escasa muestra de celo quien abandonare el registro á mano extraña, aunque no fuera más sino porque procediendo en forma contraria á lo que se le ordena en la prescripción reglamentaria, será el abandono fuente de disgustos, que el capitán, en pró del Instituto y, partieularmente del brillo de su compañía, debe procurar desterrar á toda costa.

ART. 112. Bajo su responsabilidad y el cuidado del sargento que según el artículo 101 habrá elegido, tendrá los libros y registros, ya indicados al tratar de esta clase y los demás que le ordenen sus superiores, conservando en su poder los que considere que no debe confiar á otro.

COMENTARIO.

El precepto de la responsabilidad del Capitán que estatuye este artículo, aconseja á este, al simple exámen, la conveniencia de servirse del sargento como de mero amanuense, y la de conservar en su poder toda la documentación de la compañía. Es la mejor manera de que todo marche bien y en orden. De otro lado, encomendando á otro la redacción de informes y la

resolución de los asuntos interiores de la compañía, se despòja voluntariamente de uno de los principales resortes del mando. Es un error, muy vulgar, pero craso, creer que el respeto y la consideración són atributos que obtiene el brillo de las divisas. La verdarera disciplina, el verdadero respeto, el que sale de la concíencia, nace del ejercicio del mando justo y de la administración personal y directa. Si el capitán la abandona de hecho, contentándose con firmar, asume, si, la responsabilidad, es decir las espinas, los disgustos inherentes á los actos de gobierno, pero no recojerá en su persona los beneficios de ese mismo gobierno; y al decir beneficios, claro es que nos referiamos al respeto y consideración de sus subordinados.

ART 113. Además de redactar por sí todos los partes de las novedades ocurridas en su compañía ó escuadrón, de dar cuantos informes y datos se le pidan y de cursar con su parecer las solicitudes de sus indivíduos, será responsable de los descuídos y faltas en el armamento, municiones y demás efectos suministrados por cuenta del Estado ó de la propiedad del cuerpo, sino hace constar que á su debido tiempo dió aviso de ella á su superior gerárquico y que además puso de su parte cuanto estaba en sus facultades para remediarla.

COMENTARIO.

La obligación que se impone al Capitán de redactar por sí todos los partes é informes, es ciertamente muy recomendable; pués así hállase en el caso de enterarse personalmente de los particulares que haya de poner en conocimiento de sus superiores. Y aunque á primera vista pudiera parecer que con la investigación personal del Capitán no se alcanza objetivo de gran monta, á poco discurrir nos persudiremos de todo lo contrario. El Capitán que desciende á todo, que averigua detalles, intenciones y que de todo se impone, tendrá mucho adelantado en el orden del mando.

Tal la primera parte del artículo.

La segunda establece una responsabilidad que conviene dejar bien clara.

El Capitán es, en principio, responsable de los descuidos y faltas que se observen en el armamento, municiones y demás efectos facilitados por el Estado y de propiedad del Cuerpo, pero declina la responsabilidad en dos casos concurrentes á saber:

Primero: Si acredita que dió oportuna cuenta á su superior, ó sea, al Jefe del detall, de las faltas que observare. En este caso la responsabilidad recae sobre aquel á cuyo cuidado estuviese el efecto, ó del superior que se descuidó en tomar providencia. Y para que en ningún tiempo puedan ocurrir dudas, aconsejamos á los capitanes que todos los avisos de esta índolelos, cursen por escrito y debidamente registrados.

Segundo: Si acredita haber puesto de su parte cuanto estaba en sus facultades para evitarla ó remediarla.

La mejor y única manera podríamos añadir, de acreditar el celo que reclama la prescripción reglamentaria, es sin duda alguna, producirla en tiempo oportuno. Con este procedimiento no es posible caer en faltas, y es el que aconsejamos.

ART. 114. Tendrá precisamente en su poder las Ordenanzas del Ejército y el Código de Justicia Militar, para cumplirlas y hacerlas cumplir en todos los casos y circunstancias que sean aplicables por la clal se de servicio que preste su escuadrón ó compañía.

COMENTARIO.

Viene este artículo como de molde, para reforzar nuestro comentario al artículo 109.

Deciamos allí que el capitán no debía contentarse con saber las obligaciones de sus inferiores y las del comandante, sino que dedía estender el caudal de sus conocimientos á más ancho campo.

Y, efectivamente, el precepto de mantener en su poder las Ordenanzas del Ejército y el Código de Justicia militar, para cumplirlos y hacerlos cumplir, obliga, sin discusión, á conocer ambos textos.

Y ahora bien: Las Ordenanzas, no son otra cosa que un compendio de arte militar, si bien un tanto anticuado, circunstancia que obliga á buscar la instrucción que allí no puede adquirirse en otros textos modernos.

La Ordenanza, es, pués, en poder del capitán un prontuario de ciencia militar.

Lo mismo puede decirse del Código de Justicia, que es la síntesis del derecho militar.

Sin algún conocimiento de todo lo que constituye el modo de ser y marchar de la milicia, muchas de sus cláusulas carecen de sentido ó se presentan con caractéres inexplicables.

He ahí demostrada la obligación que se impone á los capitanes de instruirse.

De los jefes.

ART. 115. Ateniéndose á los preceptos de este Reglamento y al texto de las Ordenanzas militares, de que todos deben enterarse, fácil les será á los jefes conocer la senda de sus deberes, contando con las dotes de inteligencia, elevado espiritu y amor á la Institución que son cualidades inherentes á todo jefe del Instituto de Voluntarios.

COMENTARIO.

Nunca deben faltar esas cualidades en un jefe de Voluntarios, así que al promover capitanes á este empleo es necesario persuadirse bien de que las posee, porque causa mal efecto ver un jefe que tiene que recurrir para todo á la ilustración del Secretario, ó de un oficial y á veces de una clase. No admite el artículo que esto pueda suceder, y eso no es bastante, es preciso que en realidad no suceda nunca.

ART. 116 Siendo, no obstante, necesario dictar

algunas reglas para el ramo del detall y otros determinados objetos, se observarán las siguientes:

1ª En los regimientos de caballería será peculiar del teniente coronel el cargo de jefe del detall, donde se reunirán todos los estados y noticias de hombres, armas y caballos que suministren los escuadrones, con expecificación de los efectos que sean propiedad particular y los que correspondan al Estado.

2ª El teniente coronel ha de facilitar al coronel cuantos datos le pida para su noticia y la de las demás autoridades superiores, en cuyo último caso serán cursadas con el V° B° del coronel, y tendrá la facultad de dirigirse de oficio ó en forma de orden á los jefes de escuadrón para que suministren los datos necesarios.

3ª Llevará también el teniente coronel del regimiento los libros corrientes de órdenes del cuerpo y de plaza, y los demás registros indispensables para el nombramiento del servicio y demás que aconseje la situación del cuerpo, así como la correspondencia ordenada por carpetas de la que expida y reciba.

4ª Corresponde igualmente al teniente coronel del regimiento, la formación y retención en su poder de las hojas de servicios de jefes y oficiales, así como las filiaciones de los sargentos, cabos y voluntarios, en los cuales se anotarán, según modelo, los hechos meritorios ó desfavorables de cada uno, prévia la órden del coronel.

5° El cargo del Detall en los escuadrones sueltos que no pertenecen á regimiento, será desempeñado por el capitan, teniendo iguales registros que la tenencia coronela de un regimiento, pero bajo la vigilancia del comandante del escuadrón, que pondrá su V°. B°. al cursar los documentos que aquel entregue ya formalizados.

6ª La hoja de servicios del primer jefe de toda fuerza independiente, la redactará y conservará el Gobernador ó Comandante militar del distrito, á excepción de los cuerpos de la Habana, á cuyos primeros jefes la redactará la Subinspección.

7ª En los batallones corresponde, asimismo, el Detall al segundo jefe, y en su poder existirán las hojas de servicios y filiaciones encarpetadas por compañías, entendiéndose con el primer jefe del cuerpo, para la autorización y curso de todos los documentos y para los demás asuntos.

8ª En las compañías de infantería sueltas, estará el detall á cargo del capitán, que tendrá los mismos requisitos y conservará en su poder las hojas de servicios y filiaciones con la intervención de la autoridad local militar, como primer jefe nato de la fuerza.

9ª Todo jefe de detall tendrá encarpetadas, con la debida separación, las hojas de servicios y filiaciones de los individuos que fuesen bajas.

COMENTARIO.

Aclara suficientemente las funciones del Jefe del Detall y sus relaciones con el primer Jefe, y echámos de ver una omisión en lo que se refiere á los regimientos de Caballería, pues nada dice del Comandante Mayor, cargo muy importante en la organización de esas tropas. ¿Es acaso que no tiene funciones en Voluntarios? Convendría aclararlo. Los encargados ó jefes de oficina han de procurar el mayor método en la documentación, no dejar atrasar el trámite de los asuntos, *tenerla al día*, porque de lo contrario después se derivan responsabilidades, vienen reprimendas y la superioridad se forma juicio poco favorable del que así dá muestras de desidia.

ART. 117. El primer jefe, como responsable de la disciplina, instrucción y servicio de la fuerza de su mando, debe extender su vigilancia á todos los ramos, ser inflexible en hacer que se cumplan sus órdenes con la mayor exactitud, atender muy especialmente á la conservación de las armas, municiones y demás efectos del Estado, y fomentar en todas las clases el entusiasmo y decisión, para corresponder á las esperanzas del Gobierno, que ha confiado las armas á su lealtad y patriotismo.

COMENTARIO.

Lacónico es este artículo respecto al primer jefe. Así debe ser porque el que mande un cuerpo debe poseer más conocimientos militares que los que de un simple reglamento se deriven, debe contar con sólida instruccción y no serle desconocido los mecanismos de la organización armada. Dase, pues, por supues

to, que antes de ser primer jefe procure enterarse perfectamente de sus obligaciones y de las exigencias de su delicado cargo.

El *tacto de mando*, es una cualidad que en los Jefes de voluntarios se hace si cabe más imprescindible que en los del ejército, por causa de las menores obligaciones á que están sugetos sus indivíduos, lo que hace que *la simpatía* hácia el Jefe sea uno de los lazos más sólidos que mantengan el buen espíritu de un cuerpo. Ese *tacto de mando*, ó sea conducta que ha de seguirse en todos los actos con los demás Jefes y Oficiales é indivíduos ha de ser objeto de detenido estudio por parte del primer Jefe, estudiando los caractéres de cada uno y siguiendo procedimiento adecuado en sus relaciones oficiales con ellos.

En cuanto á patriotismo, poco hay que decir; probado lo tienen los primeros Jefes. Sólo sí indicaremos que una prueba de él, es permanecer siempre al lado de la autoridad y acatar sin discusión las órdenes que dé.

De los ayudantes y abanderados.

ART. 118. Los ayudantes se considerarán inmediatos subalternos de los jefes, para todo lo que concierna al servicio, y cuidar en general de la disciplina é instrucción.

COMENTARIO.

Són los ayudantes encargados de auxiliar á los Jefes en la trasmisión de las órdenes que aquellos comuniquen. Y aunque esta misión parezca sencilla y rudimentaria, no lo es tanto en la práctica; porque suelen ocurrir en esto razonamientos hijos de la condición humana, inquieta de suyo y, por lo común, impregnada de un espíritu de crítica, que no pudiendo recaer sobre el Jefe, en términos generales, cébase en los que, por mandato reglamentario, hallánse á su lado, y se les atribuyen en más de una ocasión inspiraciones y consejos que distaron mucho de expresar.

Dicho esto se comprenderá cuán difícil es la misión de los Ayudantes y cuantas mortificaciones han de sufrir pacientemente. Pero estas se reducirán tanto más cuánta mayor sea la independencia y mesura del que desempeñe este destino de confianza al lado de los Jefes.

Por otra parte, el Ayudante es el Jefe de todos los sargentos y á su instrucción y buen desempeño, debe dedicarse, considerando esta labor como la principal de su obligación.

El Ayudante es el encargado de dar la orden díaria al Cuerpo. A ese efecto, toma, auxiliado del brigada, la de la Plaza; llévala al Jefe principal; con la de éste, la comunica á los demás Jefes y especialmente al Comandante Jefe del detall ó Mayor, y con la de todos, la dá al cuerpo por medio de los sargentos de compañías, que las copian en los cuadernos correspondientes.

El Ayudante debe enterarse una vez al mes, por lo menos, de que los libros de órdenes de las Compañías se hallan corrientes.

ART. 119. Los abanderados alternarán con los ayudantes en las funciones de éstos, y unos y otros deben, por la importancia de los distintos servicios á que pueden ser llamados, reunir las condiciónes mas especiales y desempeñar dentro del instituto, cuando ocurran, los servicios análogos á los de sus destinos de la misma denominación y funciones en el Ejército.

COMENTARIO.

Por las consideraciones del comentario anterior y por la semejanza entre las funciones de abanderados y Ayudantes, entendemos que la recomendación que establece el artículo á los Jefes en la elección de unos y otros, es muy acertada y que no debe desatenderse.

Del capellán y del médico.

ART. 120. No podrá obligarse á los capellaner y médicos de los cuerpos de voluntarios, á abandonar las atenciones de su ministerio ó profesión en la po-

blación, para atender á los actos del servicio en que su presencia no sea de todo punto indispensable, y aun así, se procurará siempre que sea sin perjuicio del público é interés personal.

ART. 121. Para sólo la asistencia á los actos del servicio y formaciones con los cuerpos, se les permitirá el traje asimilado á los que usan los capellanes y médicos castrenses, siendo el de estos últimos con las divisas de médicos primeros y segundos de Sanidad Militar.

ART. 122. Gozarán el fuero y preeminencias que los oficiales de voluntarios.

ART. 123. Cuando los cuerpos de voluntarios se pongan sobre las armas para guarnición de las plazas, ó sean movilizados, corresponde sólo al Capitán General dictar las medidas oportunas para que los destinos de capellán y médico sean ejercidos en los cuerpos según las necesidades de su servicio.

COMENTAR IO.

Buenos nos parecen los preceptos de los tres artículos, porque en realidad de verdad los cargos de Médicos y Capellanes en el Instituto, son en tiempos normales, más honoríficos que efectivos y útiles y así es natural que no se les moleste en otras funciones que aquellas en que su presencia fuera indispensable.

Fuera de la normalidad, el capitán resolverá, dice el Reglamento, y esto nos ayuda á creer lo de que esos destinos son meramente honoríficos. Encontramos, empero, muy justo, que se les conceda las mismas preeminencias y fueros que á los oficiales.

De los veterinarios.

ART. 124. Los cuatro artículos anteriores son aplicables á los veterinarios, que usarán en los actos del servicio y formaciones con los cuerpos el uniforme del á que pertenezcan, con las divisas de los de su clase y categoría en el Ejército, proveyéndose por la autoridad á las necesidades del servicio que corresponde á esta clase en el caso de movilización de cuerpos montados.

CAPITULO IX.

SUBORDINACION Y PENAS.

ART. 125. Serán juzgados con arreglo al Código de Justicia militar por los delitos y faltas que cometan hallándose movilizados ó prestando servicio de plaza ó cualquier otro de carácter militar, y por los demás comprendidos en lo que previene el referido Código para todas las clases militares, cuando los cometan en acto del servicio militar ó con ocasión de él.

COMENTARIO.

En lugar de llamarse el capítulo, de "Subordinación y penas," sin duda por conservar la inscripción del Reglamento de 21 de Abril de 1869, bien pudieron apellidarlo de "Justicia," pues trata de los diversos estados sociales en que pueden ser considcrados los voluntarios; de los Tribunales y Autoridades que juzgan sus actos considerados como delitos y faltas; de las leyes penales, y de las de procedimiento aplicables.

Este artículo era en el proyecto mucho más estenso en su expresión que el nuevo Reglamento, y más amplio en expresión y concepto que en el Reglamento antiguo: y á la verdad, que nos toca aplaudir el proyecto comparándolo con esos otros dos cuerpos de disposiciones.

Los principios legales que se refieren á la concesión del fuero criminal deben ser redactados con toda precisión, pues de otra suerte tienen que nacer las contiendas entre Jurisdicciones distintas, exponiéndose á cada paso los voluntarios á dilaciones en el procedimiento, hasta que quede resuelto á quien compete conocer de las causas, como ya sucedía en tiempos anteriores.

Con el reglamento de 1869, y por su artículo 73, se juzgaba á los voluntarios por las Ordenanzas del Ejército, cuando estaban movilizados, en función de guerra, en casos de sedición, y en todo servicio cuya

importancia exigía que así lo declarara el Capitán General; y ya sabemos que la Orden de 27 de abril de 1869 estatuyó en un principio para este objeto los servicios de guardia que prestan los voluntarios en las fortalezas del Morro y la Cabaña, bateria de la Reina y fuerte de la Punta, y que la de 4 de Diciembre de 1871 amplió á los delitos y faltas militares que se cometieran cubriendo todos los servicios de Plaza prestados en la Isla.

Pero el proyecto quiso más: añadió en primer término, todos los actos de servicio ó formación á que concurrieran con armas, y después, la usurpación de atribuciones hecha por la condición de pertenecer al Instituto: la desobediencia en actos del servicio ó con ocasión de él á superior, fuera de esos actos estando el superior de uniforme, y aun no vistiendolo, una vez dado á reconocer; las rebelión y sedición, aun sin carácter militar, siempre que el culpable estuviere de uniforme ó empuñare el arma del uso del Instituto: las reclamaciones en forma irrespetuosa sobre asuntos del Instituto; y las faltas y delitos que previamente designara el Capitán General al declararse el estado de guerra en toda ó parte de la Isla.

Esto era diáfano; concreto; comprensible, sin gran lujo de interpretaciones, y por tanto opuesto á la controversia: con tales principios, no vendría otra Jurisdicción á disputar á los tribunales organizados por este nuevo Reglamento, el conocer de los actos que realizarán los individuos pertenecientes al Instituto; y si por acaso resultaba, se le podia ostentar los principios fundamentales de esta parte de la Sociedad Militar, y el convencimiento se arraigaría pronto en el que pretendia llevárselos del fuero de guerra.

Mas el nuevo Reglamento no lo ha entendido así: lo ha redactado con una fórmula general, elástica; muy dada á interpretaciones: ha dicho, los delitos ó faltas que, cometan los movilizados; los ejecutados prestando servicio de plaza ó cualquier otro de carácter mili-

tar y los demás delitos y faltas comprendidas en el Código de Justicia Militar cometidos en acto del servicio militar ó con ocasión de él. Es decir que si se mira con alguna amplitud el precepto, todos los delitos y faltas cometidos en acto del servicio ó con ocasión de estos actos, por los voluntarios, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar, pues este previene para las clases militares todos los delitos, lo propio los militares como los comunes; al extremo, de que consigna para éstos en el artículo 175 el grado máximo de las penas ú otra superior en uno ó dos grados, y en delitos de malversación, falsificación é infidelidad en la custodia de documentos, equipara al culpable á empleado público, y los documentos todos á documentos públicos; y como además según la regla 1ª del art. 215 se consideran actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone (aquí al voluntario) su permanencia en el Instituto, no deja de comprenderse que con esta interpretación es mucho más ámplio el nuevo Reglamento que el proyecto.

Hay sin embargo otra interpretación mucho más estrecha, y derivada mas directamente del concepto que el legislador ha querido que presidiera en toda su obra.

La tendencia del Reglamento es respecto á estos extremos; el considerar á los voluntarios con menor cantidad de fuero criminal que el otorgado á las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber; y como éstan ván á la Jurisdicción de guerra tan sólo en los delitos militares, claro es que los voluntarios no han de ser juzgados en los delitos comunes cometidos en cualquier acto del servicio. Así interpretarán diciendo, que los delitos y faltas cometidos por los voluntarios en acto del servicio militar y con ocasión de él, han de ser, no de los comunes del art. 175 del Código de Justicia Militar, sino de los demás que se enumeran, definen y penan por separado.

Entre estos dos extremos pueden resultar otras

interpretaciones intermedias dados los casos prácticos que han de presentarse, sobre todo al entenderse si los hechos que se juzguen són ó nó *con ocasión* de acto del servicio militar;pues esta expresión adverbial ha sido siempre fuente y orígen de competencias.

Y aparte de ello, entendemos que eran más aceptables las disposiciones del proyecto de Reglamento, sobre todo por los delitos de rebelión y sedición que no tuvieran carácter militar, hallándose de uniforme ó empuñando el arma del uso del Instituto, y bueno hubiera sido también dejar consignadas las faltas y delitos que prévia y expresamente señalará el Capitán General al declararse el estado de guerra en toda ó parte de la Isla, bien que suponemos, habrá buen cuidado en esas circunstancias, de consignarlos.

Entendemos por tanto que el nuevo Reglamento, no lleva ventaja ni siquiera el antíguo en lo que á la cuestión de que hablamos atañe, por ser propenso á dudas y contiendas de Tribunales, que en último término tienen que resolverse por las Salas de lo Civil de las Audiencias.

Antes siquiera, con el art. 73, bastaba la declaración del Capitán General (que no se puede decir han abusado de esa facultad, pues sólo dos disposiciones recayeron en 23 años) para decidir dentro de qué servicios los actos de los voluntarios pertenecían al fuero de guerra; pero hoy ha desaparecido hasta esa circunstancia.

ART. 126. Cuando uno ó varios deban ser juzgados en consejo de guerra, el tribunal se formará con las categorías y en la forma que esté prevenido para el Ejército, pudiendo constituirse cuando se refieren á clases é individuos de tropa con personal perteneciente á este ó al instituto, según lo determine la autoridad; pero se procurará, siempre que sea posible, que por lo menos dos de los vocales sean del cuerpo ó cuerpos de los acusados.

COMENTARIO.

Para que vean nuestros lectores la forma en que está prevenido para el Ejército la constitución de los

Consejos de Guerra y las categorías que forman, insertamos más adelante * el título IV del artículo 1º del Código de Justicia Militar, donde puede observarse que los Consejos de Guerra que han de juzgar á los Voluntarios son de dos clases: ordinarios, y de oficiales generales: todos compuestos de Presidente y seis vocales, y nombrándose dos de estos suplentes, asistiendo un Asesor del Cuerpo Jurídico Militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del Cuerpo Jurídico Militar, (que ya diremos los casos al tratar del artículo 128) y el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Los Consejos de Guerra ordinarios juzgan las causas seguidas contra los individuos de la clase de tropa y contra los extraños al Ejército, fuera de los casos reservados al conocimiento del Consejo de Oficiales generales, ó al Supremo de Guerra y Marina.

Se dividen en Consejos de Guerra de Cuerpo, y de Plaza; los primeros conocen de las causas de los que están incorporados á cuerpo que no se refieran al servicio de plaza, ni se ejecuten con individuos que no sean de su mismo cuerpo: los segundos, de todas las demás.

Los Consejos de Guerra de Oficiales generales conocen de las causas no reservadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina instruidas contra oficiales y asimilados; retirados de estas clases no separados del servicio por procedimiento judicial ó gubernativo; individuos de tropa con grado de oficial ó Cruz de San Fernando; Senadores; Diputados á Córtes; funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal, y funcionarios administrativos que ejercen autoridad.

Hay por fin los Consejos de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, en que se prescinde de la categoría del Presidente y número de vocales y hasta graduación de ellos y asistencia del Asesor, en los delitos que se enumeran en el artículo 63 del Código.

(*) V. el Apendice Nº 6

Queda, por tanto, implantado un nuevo principio para juzgar los delitos cometidos por los Voluntarios, á que nos hemos referido en el comentario del artículo anterior; esto es el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, para los Oficiales Generales en activo; para los retirados comprendidos en el artículo 141 no separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo; para los individuos de tropa que tengan grado de oficial ó cruz de San Fernando, y para los Senadores y Diputados á Córtes. Dos de los vocales del Consejo deben ser en nuestro concepto, Coroneles de Voluntarios (aunque no está muy clara la redacción del artículo), por lo ménos cuando no haya, como sucede siempre en la Habana, suficiente número de Generales.

Respecto al Consejo de Guerra ordinario, queda autorizado el Capitán General para constituirlo con Presidente y Vocales del Ejército, procurando siempre que dos de éstos sean del cuerpo ó cuerpos de los acusados ó con Presidente y Vocales del Instituto. Así se ha querido dar á los voluntarios tanta intervención por lo ménos en la Administración de Justicia, al juzgar á individuos de su seno, como á los cuerpos auxiliares del Ejército.

Adelanto que debe aplaudirse, pues con él vienen á tomar parte en tareas de Justicia que es uno de los elementos mas preciados del fuero militar. Por eso hemos interpretado lo mas favorable posible, dadas la redacción del artículo y la mente de la ley, la asistencia á los Consejos de Guerra de Oficiales Generales. ¡Ojalá que las Autoridades Superiores militares entiendan asimismo el principio, de que todos los delitos y faltas cometidas por los Voluntarios estando movilizados, ó prestando cualquier servicio militar ó con ocasión de estos servicios, sean de la competencia del fuero de guerra!

ART. 127. Las faltas no comprendidas en el artí

culo 125, serán juzgadas por un consejo, que se denominará de "Subordinación y disciplina", formado por el primer jefe, como presidente y seis oficiales vocales que pertenezcan al mismo cuerpo, completándose cuando no hubiere en él suficientes, con los que la autoridad nombre de los demás de la provincia. La falta de jefe que ejerza el cargo de presidente, bien sea por hallarse ausentes los de esta clase, ó porque el acusado pertenezca á compañía ó fracción suelta que no lo tenga orgánicamente, se suplirá por el que nombre el Subinspector para los consejos que deban tener lugar en la provincia de la Habana y el Gobernador militar de cada una de las demás en la suya respectiva, siendo dichas autoridades las que nombrarán también vocales á propuesta del presidente, ó por sí, según el caso.

Cuando el acusado ó acusados de la misma clase de faltas pertenezcan á la clase de jefes ú oficiales, la resolución que proceda se dictará por un tribunal que tendrá la misma denominación de "Consejo de Subordinación y disciplina", y se formará por jefes y oficiales del Instituto de los cuerpos de la capital de la provincia á que pertenezcan, nombrándose un vocal de cada una de las clases de coronel á segundo teniente, ambas inclusive, presididas por el Subinspector en la Habana y por el Gobernador militar en las demás.

La designación de los vocales corresponde al Capitán general, previa propuesta, que formulada por la autoridad que ha de presidirlo, cursará el Subinspector. En los casos de enfermedad ó incompatibilidad de servicios, podrán el Subinspector ó Gobernadores militares, con aprobación del Capitán general, delegar en un oficial general ó coronel, la presidencia de estos consejos, cuando se refieran á oficiales, pero no así al tratarse de jefes aun cuando fuese necesario retrasar algunos días la reunión del consejo. La falta de alguna de las clases de jefe ú oficial vocal se suplirá por la inmediata superior ó inferior, excepción hecha de la de segundos tenientes que no tendrá substitución de clase inferior.

COMENTARIO.

Los artículos del 44 al 59 del antiguo Reglamento, fueron los que se ocuparon de las prescripciones de este artículo respecto al Consejo de Subordinación y

disciplina; y las diferencias establecidas hoy, estaban ya presentadas en el proyecto de Reglamento

El Consejo de Subordinación y disciplina está arraigado en el Instituto, y ha de servir, entre otros de sus objetos, como un gran medio de eliminación del sobrante que existe en toda sociedad, cuando algunos de sus indivíduos desconocen el cumplimiento de sus deberes más trascendentales. He aquí uno de los conceptos por el qué conviene á la Pátria, tanto como á la Institución, elevar el nivel social del voluntario á la mayor altura posible; pues tanto más podrá exigirse al Instituto y á sus indivíduos cuanto mayor sea su condición social, y con mayor razón podrá arrojársele de su seno ó imponerle mortificaciones, cuanta más consideracion se le guarde en su estado social de voluntario.

Este Consejo ha de llegar á ser la verdadera base de la Institución, tan pronto como se le dé en la práctica la importancia que pueden revestir sus decisiones: con él se debe conseguir que el nombre de Voluntarios de la Isla de Cuba pueda estar á la altura de aquellos romanos que su mayor orgullo era el decir *cives Romanus sum*, como emblema de todas las preeminencias que llevaban aparejadas sus virtudes de hombres de guerra: la expulsión del Ejército era para ellos la pena más ignominiosa, y así debe acontecer entre los voluntarios, puesto que llevan la ventaja á los ejércitos que se nutren por sorteo ó mercenariamente, de poder ostentar esa expulsión, como el mayor y más humillante de los castigos.

El nuevo reglamento ha variado su organización respecto á los vocales; antes los formaban en cada cuerpo y para el Consejo de voluntarios y clases, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento, un cabo y un voluntario, haciendo de secretario con voto, uno de los subalternos del Consejo; y en las compañías sueltas y secciones, lo componían el Capitán ó Comandante ella, un subalterno, un sargento ó cabo

y un voluntario. Hoy, todos los vocales son Oficiales, y nos parece que se ha hecho un verdadero adelanto en su organización.

Los voluntarios y clases, á pesar de que no les negamos aptitudes para poder ser Jueces de sus propios compañeros, no podrian menos de dejarse impresionar en ocasiones, por el espíritu de tan próximo compañerismo, y abririan su juicio á la lenidad. Además, se falta al principio de toda buena organización, de que el que pertenezca á estas sociedades debe ser siempre juzgado por los que sean superiores á él, y aún algo padece la subordinación al colocar en estos casos á las clases de tropa en condición de discutir con sus Oficiales si, un acto, ataca ó nó la disciplina. Aplaudimos por tanto la reforma, que puede ayudar en mucho á que los Consejos de Subordinación y disciplina, adquieran en breve la importanciá que les caracteriza.

En cuanto á los que han de juzgar las faltas de Jefes y Oficiales no se ha variado el art. 76 del antiguo Reglamento, y deseamos, á este respecto lo contrario que dejamos apuntado. Hoy como ayer son los Vocales, Jefes y Oficiales del Instituto de los cuerpos de la capital de la provincia á que pertenezcan, y pudiera darse el resultado de que á un coronel fueran á juzjarlo sus propios oficiales, principio que no puede aprobarse. Encarecemos por tanto á la Subinspección y á los Gobiernos militares de la Isla, que en las propuestas que formulen de vocales, sean éstos, aun cuando se dé alguna latitud á la interpretación del Reglamento, de mayor graduación ó antigüedad por lo menos del que vaya á ser juzgado y de diferente unidad orgánica, al objeto de evitar que en estos actos se vean solicitados los jueces por espíritu de clase ó de compañerismo mal entendidos.

El nuevo Reglamento, no ha podido copiar del Proyecto su último párrafo, porque se refería á los Jefes

y Oficiales que estuvieran amparados de hecho y de derecho por Real Despacho, y éste, no se concede; pero tiene una enseñanza: es á saber; que como ya hemos dicho, debe huirse en todos los Consejos de disciplina que haya vocales de inferior categoría á la del acusado ó á la del de mayor graduación de los que se encontrasen en ese caso, si hubiese mas de uno.

Salta una duda, en el comienzo de este artículo que comentamos: dice, que el Consejo de Subordinación y disciplina ha de juzgar las faltas no comprendidas en el artículo 125; este comprende, las cometidas por los voluntarios movilizados; por los que prestan servicio de plaza ó cualquier otro de carácter militar; y por las comprendidas en el Código de Justicia Militar para todas las clases militares, cuando las cometan en actos del servicio militar ó con ocasión de él.

Entonces ¿qué faltas van á juzgarse en el Consejo de Subordinación y disciplina? Según ello, ninguna, porque las demás, nó pueden ser cometidas mas que en la vida como si dijeramos de ciudadanos, y tendran que responder de ellas ante los Tribunales ordinarios: pero como en los artículos 130 al 132 se enumeran las que por regla general correspondan al Consejo, al llegar á comentárlos se expondrán las consideraciones oportunas.

ART. 128. Los nombramientos de jueces instructores así como los de fiscales en las faltas y delitos que hayan de juzgarse en consejo de guerra, podrán recaer según las circunstancias y naturaleza de aquéllos que en cada caso apreciará el Capitán general, y sin que esto sirva de obstáculo para que actúe provisionalmente el juez nombrado por el jefe competente que previamente haya tenido conocimiento del hecho, en jefes ú oficiales del instituto ó del Ejército, cuando las funciones fiscales no competan en la ley al teniente auditor del distrito ó á otra clase del Cuerpo Jurídico Militar.

La orden de reunión del consejo de guerra, será dada por la autoridad á quien competa según está establecido para el Ejército.

COMENTARIO.

Dá á los Jefes de las unidades orgánicas, tanto para los procedimientos por delitos que hayan de juzgarse en Consejo de Guerra, como por faltas que exijan formación de expediente gubernativo, la facultad de nombrar provisionalmente un Juez Instructor: es decir quepueden en suma prevenir la formación de causas, procedimientos previos y procedimientos para las faltas como á los demás Jefes de Cuerpos del Ejército facultan los artículos 37, 394 y 700 del Código de Justicia Militar. No se les dice que den inmediatamente conocimiento á la Autoridad Judicial de quien dependan, ó sea, por hoy, al Capitán General, y cuando los Comandantes generales ejerzan jurisdicción, á éstos, refiriendose al territorio de su mando, pero es prevención que aun cuando no está prescrita deben tenerla muy encuenta los Jefes de voluntarios, pues de otra suerte faltarían á su deber, y harían caer en omisión á la Autoridad Judicial.

Pueden tambien, según el artículo de que nos ocupamos, los Jefes y Oficiales del Instituto ser nombrados Jueces instructores y Fiscales en todos los procedimientos antedichos, según lo decida en cada caso, el Capitán General; pero suponemos que se referirá esta decisión solo á las causas criminales, puesto que en el artículo siguiente faculta al Subinspector, Gobernadores Militares, primeros Jefes ó Comandantes Militares para nombrarlos en lo que á expedientes se refiere.

En cuanto á los cargos de Fiscal, claro es que no han de nombrarse á los Jefes y Voluntarios cuando el Código de Justicia Militar exige que lo sean el Teniente Auditor del distrito ú otra clase del Cuerpo Jurídico Militar. Estos casos se refieren á las causas en que se haya de aplicar el Código penal común ó sea á las en que se persiguen delitos que ninguno tenga carácter militar, tanto las que hayan de fallarse en Consejo de Guerra de Oficiales Generales como en Consejo de

Guerra ordinario, según los articulos 40 y 138 al 140 del Código de Justicia Militar.

Y la orden de reunión de los Consejos de Guerra há de darse por el Capitán General según el caso 6° del artículo 23, en los de Oficiales Generales,y por el Gobernador de la Plaza en los ordinarios, según el artículo 45 del Código en el anterior párrafo repetido.

ART. 129. El nombramiento de jueces fiscales para la instrucción de expedientes en general, y de los que han de servir de base á los fallos de los consejos de disciplina, se hará por el Subinspector ó los Gobernadores militares cuando el acusado pertenezca á la clase de jefe ú oficial, y por el primer jefe ó Comandante militar en otro caso, dandose conocimiento cuando se hallen terminados, por el debido conducto, á la autoridad que haya de nombrar los vocales.

Los fiscales instruirán expediente gubernativo sobre las faltas denunciadas, observando toda la concisión y premura compatibles con la claridad.

Los acusados podrán comparecer ante el consejo y exponer sus razones.

El voto de la mayoría constituirá el fallo, que se extenderá en el libro de actas llevado al efecto, y firmarán el presidente y todos los vocales. Las minorías podrán consignar su voto particular en el mismo libro al pié del acta ó fallo del consejo. Ningún fallo es ejecutivo hasta haber obtenido la aprobación del Subinspector si se trata de clases de tropa ó del Capitán general si se refiere á jefes ú oficiales.

COMENTARIO.

Ya deciamos al ocuparnos del artículo 128 que los Jueces para la instrucción de expedientes de toda especie eran nombrados por el Subinspector ó por los Gobernadores militares cuando el acusado fuere Jefe ú oficial, y por el primer Jefe del Cuerpo ó Comandante militar, si fuera voluntario ó clase del Instituto. Es decir que no hay que hacer en este respecto, más que dos aclaraciones: primera; que si el jefe ú oficial sujeto á expediente pertenece á la provincia de la

Habana se nombrará el Instructor por el Subinspector, y si pertenece á cualquier otro punto de la Isla por el Gobernador Militar de la provincia correspondiente; segundo: si el acusado es clase ó voluntario, que pertenezca á cuerpo, será nombrado el Instructor por el jefe del mismo; y si este tuviere ausente ó el acusado perteneciere á compañía ó fracción suelta que no lo tenga, se hará el nombramiento por el Comandante militar. Estos principios, los deducimos del artículo 127.

Debemos advertir antes de continuar este comentario, que el artículo habla de nombramientos de jueces fiscales, lo propio que decia el proyecto; pero estimamos que es una equivocación involuntaria ó de cópia; pues toda la vez que este capítulo IX deseasiempre encajar en el Código de Justicia Militar, deben ser Jueces Instructores á lo que se refiere, porque dicho Código ni les apellida de otra manera en todos los expedientes, ni les dá funciones fiscales á los Jueces, si no de Instrucción, y lo mismo acontece en el Reglamento.

Este ordena, que se observen en la tramitacion de los expedientes gubernativos, sobre las faltas denunciadas, toda la concisión y premura compatibles con la claridad. El artículo 58 del anterior Reglamento depuraba los delitos en una sumaria ó expediente gubernativo; y en la práctica, se habia entrado de lleno en la vía gubernativa que siempre ha respondido á su objeto de dar rápida y precisa forma á la averiguación de hechos, que sin llegar á ser constitutivos de delito empañan el honor de toda institución, minan los principios de la verdadera moral militar y atacan la disciplina de las sociedades armadas. Se atendía á lo preceptuado en la Real órden de 25 de Septiembre de 1867, y el entonces Fiscal asistido de Secretario, ratificaba el parte y aún lo ampliaba, si era necesario; confirmábalo con declaraciones de jefes y oficiales;

declaraba, con pleno conocimiento de cargos, el acusado; se tenían en cuenta sus citas; se unía la hoja de servicios conceptuada, ó filiación y hoja de disciplina ó de vida y costumbres en los Institutos que existían estos documentos, y el Fiscal extendía su parecer.

No hay duda que esto es lo que desea el Reglamento por que es conciso, claro, y se lleva á efecto con premura: tampoco difiere en gran monta de lo preceptuado en el capítulo II del título XXV tratado III del Código de Justicia Militar; más como según hemos de ver al comentar los artículos siguientes, los Consejos de Subordinación y disciplina van á conocer de las ya citadas faltas y de otras que se mencionan, creemos mejor incluir por medio de apéndice * los títulos del Código referido que tratan de los procedimientos prévios, de los procedimientos para las faltas y de los procedimientos gubernativos, con formularios que facilitarán en algo la misión de los instructores.

El derecho de los acusados á comparecer ante el Consejo de Subordinación y disciplina para exponer sus razones, no sólo estaba consignado en el artículo 59 del antíguo Reglamento, sino que era su presencia obligatoria cuando lo disponía el Consejo. Esta atribución no se sostiene, y no entendemos la razón que haya podido motivar supresión tan característica, que tiene en favor de su existencia lo mismo las corrientes modernas que todo lo fían á la impresión momentánea de acusar y defenderse, que la remota antigüedad de todo lo legislado sobre Consejos en la Milicia, y que hasta puede ser una garantía de acierto en el fallo, más cuando se exige al expediente, base del juicio, toda la premura y concisión compatibles con la claridad. Suponemos que ha sido una omisión involuntaria, y puede esperarse que en la primera reforma del Reglamento se volverá á las antiguas prácticas.

(*) V. el Apendice Nº 7

Lo demás del artículo nada innova, pues sus prescripciones constaban en los artículos 54, 55 y 76 del antíguo Reglamento, con una sola diferencia: antes, los fallos del Consejo para las clases de tropa, si la gravedad del caso requería, sólo eran ejecutivos cuando recibían la sanción del Capitán General; y hoy, todos ellos lo serán, tan pronto como recaiga la del Subinspector.

Una observación: nunca se ha dicho nada de quien debe aconsejar al Capitán General y al Subinspector respecto á la justicia ó injusticia del fallo; pero la práctica señaló en un principio al Auditor y después al Asesor de las Direcciones Generales; y como las Autoridades militares tienen siempre á su lado en estos expedientes un individuo del cuerpo Jurídico militar que las asesore, convendría que al Capitán General le informara, como hoy, el Asesor ante dicho, y al Subinspector el Asesor de las Subinspecciones; y este es otro detalle que puede y debe constar en la próxima reforma del Reglamento.

ART. 130. Por regla general será falta, cuyo juicio corresponde al consejo de disciplina, la desobediencia marcada en acto del servicio del instituto, graduándola de tanto más grave, cuanto mayor sea la graduación del que la cometiere.

ART. 131. Se someterán tambien á juicio del consejo las reincidencias en una falta, por insignificante que esta sea, siempre que el culpable haya sido amonestado por ella ó castigado una vez, cuyas circunstancias deben hallarse consignadas en la filiación.

ART. 132. Lo serán igualmente las irregularidades de conducta ó excesos con escándalo que rebajan el decoro y prestígio del uniforme, previa la justificación de los hechos.

COMENTARIO.

Estos tres artículos, también se han separado del proyecto en gran cuantía; y para que se vean las diferencias, copiamos á continuación los de este:

"Art. 139. Serán juzgados en Consejo de subordinación y disciplina y castigadas con arresto de 8 días á un mes, según las circunstancias, las faltas siguientes:

1ª La falta de respeto á un superior, á las autoridades militares, civiles, judiciales, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, siempre que el culpable estuviese de uniforme ó aun cuando estuviere de paisano si las cometiere prevaliéndose de su carácter de voluntario ó haciendo alarde manifiesto y probado del mismo.

2ª Injuria, provocación ó amenaza á un igual ó inferior en acto cualquiera de servicio ó yendo de uniforme aunque se esté fuera de aquel.

3ª El quebranto de arresto que no exceda de un mes, cuando á esta falta no haya acompañado alguna otra más grave, debiendo imponerse el doble por lo menos del tiempo que se dejó de cumplir del arresto quebrantado, y no bajando nunca la pena de los 8 días expresados al comienzo de este artículo.

4ª La segunda reincidencia en la falta de aseo al concurrir á actos del servicio.

5ª El repetido abandono en el cuidado y limpieza del armamento.

6ª El ausentarse de su domicilio sin licencia, por lo menos verbal de sus Jefes.

7ª Negar auxilio, estando de uniforme, á la autoridad ó á sus agentes, siempre que de la negativa no se originen graves consecuencias por cuya responsabilidad pueda ser juzgado.

8ª Publicar artículos ofensivos á los Jefes ó autoridades, sobre asuntos del Instituto ó del servicio militar ó con relación directa ó indirecta á los mismos.

9ª Embriaguez por primera vez sin escándalo ni publicidad en acto del servicio, ó estando de unforme.

10 Calumnia contra superiores relacionada directa ó indirectamente con asuntos del servicio si no tuviere consecuencias graves.

11 Usar distintivo que no le corresponda.

12 Cualquier escándalo fuera del servicio, estando de uniforme, ó llevando alguna prenda del mismo, aunque sea sólo la escarapela, así como toda irregularidad de conducta ó exceso que relaje el prestigio y decoro del uniforme.

13 Concurrir de uniforme á casas de juego, á las de mujeres públicas y á los establecimientos donde estas habitualmente concurren.

14 Falsedad de los uniformes, declaraciones y partes cuando no revista gravedad ni traiga consecuencias de importancia.

15 Reiteradas faltas de puntualidad ó de asistencia á actos de servicio.

16 No haber concurrido á las tres cuartas partes por lo menos de las reuniones que el cuerpo haya celebrado para instrucción en tiempo de asamblea, salvo el caso de que se haya justificado en forma la imposibilidad material de asistir.

17 Continuar usando después de ser amonestados por ello, prendas de uniforme ó equipo exageradas ó que por otro motivo difieran de lo prevenido en la cartilla correspondiente, ó llevarlas de un modo diferente al dispuesto en esta.

18 Sustituir á otro en guardias ó en actos del servicio, emplear al sustituto ó consentirlo.

19 El exceso de licencias sin circunstancias agravantes.

20 Falta de cumplimiento del precepto de saludar á los superiores cuando se vá de uniforme.

21 Desobediencia ú ofensa de palabra á los superiores en asuntos del servicio aunque sea fuera de actos del mismo, cuando no tuviere consecuencias y no mediara escándalo.

22 La murmuración contra el servicio ó contra sus superiores ó las autoridades no estando de facción.

23 No acudir con prontitud al toque de llamada

ó de alarma, siempre que el caso no esté comprendido en el art. 125.

24 Destruir el utensilio del Cuerpo de guardia y cuerteles. El autor de esta falta pagará además el daño causado.

25 Valerse del nombre de sus superiores en asuntos de poca importancia y sin que se produzcan consecuencias.

26 La irreverencia en los actos religiosos y la falta de compostura en los actos y lugares públicos estando de uniforme.

27 La reincidencia marcada en cualquier falta leve.

28 El abandono ó la desaplicación desde el cabo arriba.

29 El encubrimiento ó complicidad en las faltas expresadas en este articulo ó la inducción á cometerlas.

Art. 131. Se verán tambien en consejo de subordinación y disciplina y serán castigados con arresto de uno á tres meses las faltas siguientes:

1ª La reincidencia muy marcada que presente como incorregible al autor de cualquiera de las faltas expresadas en el artículo anterior y la simple reincidencia en las comprendidas en los párrafos 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 21, 22 y 24 del propio artículo.

2ª Cualquiera de las faltas expresadas en el mismo artículo anterior cuando tuviese consecuencias que sin llegar á constituir un delito de los comprendidos en el artículo 125, revisten sin embargo una gravedad digna de mayor pena que la señalada en el 130.

3ª Embriaguez con escándalo en acto del servicio y estando de uniforme.

4ª Disimulo malicioso de nombre, pátria, edad, religión ó estado en declaraciones y documentos relativos al servicio y fuera de las consecuencias ó conexiones de mayor entidad que pueda tener la falta.

5ª Recibir gratificación por prestar un acto de

servicio ó despachar documento relativo al mismo, siempre que este hecho no tuviesen consecuencias graves.

6ª Mal manejo de los fondos del cuerpo ó de los que le hayan sido suministrados para cualquier asunto de servicio ó cobrar cuotas sin estar para ello autorizado.

Art. 132. El consejo de subordinación y disciplina, juzgará y castigará con suspensión limitada de empleo y uso de uniforme, separación ó expulsión del Instituto y prohibición para siempre de volver á ingresar en él, á los que cometan algunas faltas de las siguientes.

1ª Al ébrio incorregible reputándolo por tal, al reincidente por segunda vez.

2ª En general al reincidente en faltas penadas en el artículo 131.

3ª Al dedicado al lenocinio ó comercio de mujeres.

4ª En general á todo el que por cualquier motivo fuese inconveniente su permanencia en el Instituto ó tuviere mala fama ó se desacreditase por faltas cometidas en el servicio. y aun por su vida como ciudadano y particular, en términos tales que el decoro del uniforme aconseje su separación.

Art. 133. Toda otra falta grave no prevista en el reglamento, y se entenderá por tal cualquiera que no sea aquellas que por su poca importancia puedan corregir por sí los jefes de los cuerpos v los comandantes de las guardias, será también juzgada por el consejo de subordinación y disciplina."

Esta labor del proyecto era, como se vé, cumplida, y obedecía á un plan armónico. Tuvo en cuenta la condición que separa á los voluntarios de las tropas regulares por no poder exigirse á los primeros, con el rigorismo de los Códigos penales militares, tanta rigidez en la obediencia; señalaba las faltas que debian llegar á conocimiento del Consejo de Subordi-

nación y disciplina; graduábalas según la importancia que en el Instituto revisten; atendía con detenida solicitud á reprimir con ellas algunas costumbres impropias de todo organismo armado, y regulaba las correcciones necesarias desde los ocho días de arresto hasta la expulsión del Instituto.

La verdad, que aparte de algunas impropiedades de lenguaje que se notan, y que era senci!lísimo corregirlas, no se comprende la razón que ha prevalecido para no aceptar sus preceptos.

Pero el Reglamento se ha quedado con tres generalidades, las mismas que existían en el antiguo, á excepción que entonces se necesitaba la base de tres amonestaciones y hoy basta con una para que á la siguiente caida en la misma falta (que impropiamente llama reincidencia, cuando eso es reiteración en moderno lenguaje legal), haya de conocerse en Consejo de Subordinación y disciplina.

Y esta conducta no creemos que obedezca á otra cosa, que á seguir el mismo método que respecto al artículo 12?: esto es, á dar elasticidad al precepto para que puedan caber en ocasiones todos los motivos del proyecto, y en otras interpretar las tres reglas restrictivamente. Podrá decirse en el primer caso que dentro de la desobediencia, de la repetición de faltas y de las irregularidades de conducta que abrazan los artículos 130 al 132, caben todas las trasgresiones que cometan los voluntarios que no adquieran la condición de delito; cierto: no se puede dar un hecho que merezca corrección que no implique *desobediencia* á algún precepto ó á ordenes superiores, y esta bien adornada, en el artículo 130 del Reglamento como en el antiguo aparecía, con la frase ordenancista tan aplaudida como poco práctica, de ser tanto más grave cuanto mayor la graduación del que la cometiere; pero en los Reglamentos, no debe perseguirse esta forma de preceptuar, por ser las disposiciones

que más ahinco deben tener en acudir á la vida real y á todos los casos prácticos que puedan presentarse.

El Consejo de Subordinación y disciplina, que entendemos debe nombrarse los primeros días de todos los años, pues aun cuando nada dice el nuevo Reglamento la redacción del artículo 127 enseña que no deben designarse para cada caso, y el artículo 50 del antiguo, preceptuaba según nuestra opinión, ese Consejo, volvemos á repetir es el vigilante perpétuo del honor del Instituto; la verdadera base de su engrandecimiento; la acción depuradora, y deben ser sus funciones perfectamente deslindadas sin que aparezca continua duda de si corresponde ó nó á él el conocimiento de los malos actos de los Voluntarios que no han de llegar á calificarse como delitos; pues aunque los artículos que comentamos dejan á juicio de otras entidades resolución de tanta trascendencia, la redacción del artículo 125 y comienzo del 127 preceptuan, que toda falta que no estando movilizados ni en servicios de plaza ni en cualquiera otro de carácter militar cometan, así como las que en acto del servicio militar ó con ocasión de el infrinjan, de las prevenidas en el Código de Justicia Militar, han de ser juzgadas por el repetido Consejo.

Como se ve, existe una antínomia en las disposiciones, que en nuestro concepto depende de haber querido hacer en el nuevo Reglamento dos grandes síntesis que abarcaran los artículos 125 y 127 del proyecto, siendo así que pensando detenidamente viene á descubrirse la intención del legislador reflejada con mas claridad en el antiguo Reglamento. Se deseaba en primer término decir con toda precisión, que los voluntarios tenían fuero criminal de guerra en los hechos que cometieran estando movilizados ó prestando servicio militar ó con ocasión de él; y en segundo lugar, que ciertos actos como los de desobediencia, no debían adquirir los caracteres de delito, aún cuando de tal suerte estuvieran calificados en el Código, y sí de faltas.

Mas no se ha dicho, y será necesario, por lo menos, que las Autoridades militares vayan imprimiendo esta tendencia, para que no haya duda de los hechos que deben conocer los Consejos de Subordinación y disciplina.

ART. 133. La desobediencia y las faltas que por este ú otro concepto redunden en perjuicio ó desprestigio de la institución, serán corregidas prudencialmente con arresto, suspensión ó deposición de empleo ó expulsión del cuerpo á consulta del Subinspector para las clases de tropa, ó á consulta del Capitán General si se trata de jefes y oficiales.

Las deposiciones de empleos y expulsiones del cuerpo de jefes y oficiales, deberán ser confirmadas de real orden por el Ministro de la Guerra.

COMENTARIO.

Establece las correcciones de arresto, suspensión, deposición de empleo y expulsión del Cuerpo, que el Subinspector debe aprobar, tratándose de las impuestas á la clase de tropa, y el Capitán General si se refiere á Jefes y Oficiales, como ya lo dijo el final del artículo 129. Aquí se añade, que la deposición de empleo y expulsión del Cuerpo impuestas en el fallo del Consejo y aprobadas por el Capitán General, tienen que ser confirmadas de Real Orden por el Ministro de la Guerra, y no estatuye excepción alguna.

En el Código de Justicia Militar no se corrigen las faltas cometidas por Oficiales con deposición, ni pérdida de empleo, sino que son ya penas, que como principales ó accesorias corresponden á los delitos: por eso es posible que en este Reglamento se necesiten como si dijéramos, tres instancias, para que sean ejecutivas las correcciones de deposición de empleo y expulsión del Cuerpo, impuesta á Jefes y Oficiales de Voluntarios; pero este precepto no tiene nada que ver con las atribuciones de los Capitanes Generales, de los Generales en jefe de Ejército, de los Generales y Jefes, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Gobernadores de Plaza ó fortalezas si-

tiadas ó bloquedas, y de los Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva, que tienen la facultad de aprobar la sentencia, sea cualquiera la pena que se imponga, en los delitos expuestos en el artículo 28, número 10 y atribucion 3ª del artículo del 29 Código de Justicia Militar; pues en estos casos, y si los Jefes y Oficiales de voluntarios fueren condenados con la pena de deposición de empleo ó expulsión del Cuerpo ya como principales, ya como accesorias, serían ejecutadas las sentencias sin necesidad de consultarlas con el Ministerio de la Guerra.

Opinamos también, que aunque sea impuesta en Consejo de Subordinación y disciplina la expulsión del Cuerpo, debe producir la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos que como voluntario correspondan al corregido, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, quedando sugeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable, como así lo establecen para sus congéneres los artículos 190 y 191 del Código de Justicia Militar.

ART. 134. Todos los fallos de estos consejos se publicarán una vez aprobados, en la orden del día, para la debida ejemplaridad.

COMENTARIO.

La nota de ejemplaridad es una de las más características de las preventivas; procura el bien y provecho públicos haciendo que se graven sus efectos en los demás indivíduos, y los fallos de los Consejos una vez aprobados, deben publicarse.

El Reglamento dice, que en la Orden del dia, el antíguo, en la Orden del Cuerpo, y el proyecto en el Boletín Oficial del Instituto: es decir que se ha seguido un término medio, por que ni se ha atendido á que la nota de ejemplaridad llegara á conocimiento de todos los voluntarios de la Isla, ni se ha querido tampo-

co que vieran el ejemplo todos los del Cuerpo del corregido.

No hay necesidad de esforzarse para demostrar que estaba la razón al lado del proyecto, quien añadía asímismo, y tampoco ha parecido bien, que dicha publicación procuraba además el objeto de que tuvieran los consejos una jurisprudencia que les guiara en los casos dudosos é imprevistos. Tal vez tachó este párrafo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por eso de jurisprudencia, y el Consejo de Estado estuvo cariñoso al reconocer dicha facultad, en la sociedad armada, sólo en tan alto Tribunal. Está bien; pero podía haberse cambiado la palabra: se trata de faltas; quería dársele á éstos modestos Consejos de Subordinación y disciplina algo de la buena importancia que indudablemente pueden y deben revestir, y no encontramos tan descaminado que sus decisiones les sirvieron á ellos mismos de *norma* para tener unidad en los fallos. No era aspiración que produjera ningún engreimiento, ni que fueran á discutir supremacías á ningún otro Tribunal; pues aún cuando nada se haya dicho en el Reglamento, abrigamos la seguridad no sólo de que los Consejos celebrados en una plaza, han de servir de *precedente* en sus fallos á los que luego se celebren en la misma, sino que en poco tiempo resultará así como *un Cuerpo de doctrina* para toda la Isla. ¡Ah, si todos los Tribunales pudieran decir lo mismo!

ART. 135. El Director general y el Subinspector general del instituto, impondrán dentro de sus facultades los castigos que procedan, sin perjuicio de lo determinado en este capítulo y como convenga al mejor servicio.

ART. 136. Los primeros Jefes de los cuerpos podrán imponer por sí hasta ocho días de arresto por faltas leves, dando cuenta razonada al Subinspector, siempre que se trate de oficiales.

ART. 137. Todo superior podrá imponer arresto preventivo á cualquiera inferior que le falte ó desobedezca, y hasta detenerle en el acto y constituirle por

sí en el arresto si le encontrase infraganti cometiendo alguna falta grave.

ART. 138. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 125, el comandante de una guardia puede castigar con dos horas de recargo de vigilante al pié de las armas, las faltas leves que cometan los individuos de aquella.

COMENTARIO.

Estos artículos, señalan las facultades, que tienen todos los superiores desde el Director hasta el Comandante de una guardia, para imponer castigos, aparte de lo hasta ahora preceptuado.

Las atribuciones otorgadas al Director General y Subinspector, sin perjuicio, es decir, sin menoscabo de lo determinado en todo el capítulo, son, las de imponer los castigos que procedan, dentro de sus atribuciones: esos no alcanzan, según el artículo 1° del título 8° trato 3° de las Ordenanzas, más que á la reprensión, arresto, suspensión de empleo á cualquier oficial, como resultado de faltas de disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é interior gobierno; pero nos parece que no deben rezar dichas atribuciones con los casos que se juzguen en Consejos de Subordinación y disciplina, puesto que requieren la aprobación del Capitán General todos los fallos que se refieren á oficiales, en los que no se imponga deposición de empleo y expulsión del Cuerpo.

De otra manera podían resultar dos decisiones contradictorias, tomadas por el Capitan General y el Subinspector respecto á unas mismas faltas: se desconocería á las veces la importancia que debe revestir el juicio formado por la primera Autoridad Militar de la Isla; y se daría el caso de aparecer castigado por una parte y considerar por otra inocente, un mismo hecho.

Estimamos, por tanto, que se haya de usar con parsimonia de la autorización que concede el artículo 135, en los casos para juzgar los que, se reune dicho Consejo de Subordinación y disciplina.

En cuanto á la autorización concedida á los primeros Jefes de los cuerpos, entendemos, que hubiera sido más congruente con toda la tendencia de este capítulo, el habérles comprendido en el artículo 338 del Código de Justícia Militar en relación con los artículos 311 y 312, pues de igual modo se les autorizaba para imponer por sí ocho dias de arresto á los oficiales, dándoles respecto á los voluntarios y clases, la ampliación de dos meses.

El artículo 137, en el proyecto, quería que la imposición del arresto preventivo llevada á efecto por el superior cuando el inferior le falte ó desobedezca, fuera sin perjuicio del servicio: en esta ocasión, estamos con el Reglamento; porque si acaso, el superior puede imponer el castigo con esa circunstancia cuando el faltar al superior á la obediencia no tengan importancia seria; pero al darse casos de gravedad cometidos, desconociendose por el inferior la relación de dependencia que debe existir en todo organismo armado y desobedeciendo tambien gravemente en asuntos del servicio, no debe aguardarse á que termine éste, sino que hay que hacer sentir el castigo inmediato á la culpa.

Y está demás consignar, que aplaudimos el resto del artículo que faculta á todo superior para detener y constituir en arresto al inferior que encuentre cometiendo alguna falta grave, si bien advertimos que el infraganti tambien está demás.

Todo Comandante de una guardia, ha de corregir las faltas leves de sus individuos con horas de recargo de vigilante al pié de las armas.

Estas faltas, pueden ser, de aseo personal, descuido en la conservación de las armas y municiones; nexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias y de las prescritas para cada guardia; manifestaciones de disgusto ó tíbieza en el servicio, omisión de saludo; razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; actos contrarios á la dignidad mi-

litar; juego; embriagez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir falta grave ó delito; promover desordenes y cuántas consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, ó afecten al decoro con que los individuos del Instituto deben dar público ejemplo de compostura, y de saber cumplir con sus deberes.

La guardia se define: el cuerpo de gente armada que asegura ó defiende alguna persona ó puesto.

Los deberes del que está de guardia principian antes de que comience este servicio, pues al efecto de prepararse para él, debe reconocer su arma y municiones, siendo mortificado en proporción de la falta que se observe, si fuere omiso en su cumplimiento, de conformidad al artículo 38, tit. 1, tratado 2 de las Ordenanzas del Ejército.

De las omisiones ó inobediencias que ocurran en las guardias, se hará siempre cargo al Sargento, si lo hubiere, según el art. 21, título 4, tratado 2.

Por regla general, ni oficiales ni soldados, podrán separarse de la guardia, bajo pena al que la mande, de un día de arresto, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 32, tit. 5, trat. 6. Sin embargo, puede conceder permiso el que la mande en caso urgente y á muy raro soldado, según el art. 29, tit. 1 trat. 2.

Toda guardia debe prestar el auxilio que reclamen las Autoridades conforme el artículo 34, título 5, tratado 6.

Ningún Jefe puede dar órdenes al de una guardia, más que aquél bajo las cuales se han establecido; pero si cualquiera que no tenga mando en ellas, nota alguna omisión ó falta, debe limitarse á dar parte de ella, según declaró la R. O., de 21 de Septiembre de 1851.

Las guardias de honor no lo son de plaza y por consiguiente no asisten á la parada. Cuando se monte una guardia de honor, su Jefe, dejándola formada á la puerta del alojamiento, entrará á recibir órdenes de la persona á quien se haga, única que puede dárselas, y sin que tenga obligación de comunicarlas á la

plaza, conforme á las RR. OO. de 12 de Enero de 1849 y 26 de Agosto de 1772.

Por regla general, las guardias auxiliares, como són las de las Tesorerías, Hospitales, Cárceles y Presidios, están bajo la dependencia del Jefe del respectivo establecimiento; pero solo en lo referente al auxilio que deben prestarle, en caso necesario, como dispone la R. O., de 31 de Enero de 1816.

Las guardias de Hospitales tienen un objeto y consigna general, además de las particulares de cada puesto, como aparece en la R. O. de 5 de Enero de 1831. Como toda guardia auxiliar depende del Jefe del establecimiento para la conservación del orden y custodia de los presos, pero no recibe órdenes sino de su propio Comandante por los medios establecidos en la Ordenanzas, como lo estatuyó la R. O. de 24 de Junio de 1790.

Respecto á las guardias de los presidios, la responsabilidad en la seguridad de los presos, no es de la guardia, que es merámente auxiliar, sino del Jefe del Presidio según R. O. de 30 de Noviembre de 1842 ó Gobernador de prisiones, como preceptúa la de 12 de Octubre de 1877.

El précepto contenido en las Ordenanzas, de que en caso de alarma, sublevación ó fuego, den las guardias los avisos correspondientes y se dispongan para acudir á donde se les mandare, fué confirmado por órden de 14 de febrero de 1822.

Hemos dado nota de todas estas disposiciones además de lo que constará respecto á las obligaciones desde el soldado al coronel, en Apéndice (*) al objeto de que los que mandan las guardias de voluntarios tengan conocimiento de los deberes que les impone dicho servicio.

ART. 139. Todo individuo castigado por sus su-

(*) V. el Apendice Nº 8

periores debe cumplir sin excusa alguna la pena impuesta, quedándole siempre el recurso de acudir respetuosamente en alzada exponiendo sus razones, seguro de que será oido en justicia.

COMENTARIO.

Impone una obligación estrecha, calmada con un derecho correlativo; es el principio de "obedece y álzate"; tan necesario en la milicia el primer término, y que ha dado lugar á la contienda en que todas las escuelas filosóficas han querido discernir hasta donde debía llegar la obediencia en las Sociedades armadas. En el caso presente, no hay porqué discurrir sobre tan debatida cuestión, porque sólo se trata de cumplir siempre y sin excusa alguna, los castigos impuestos.

Claro que los superiores pueden excederse en sus atribuciones y apasionarse en daño de un inferior: pues aún cuando se dé ese caso con toda claridad, el inferior no ha de discutir, ni aún debe pensar en ello, hasta cumplir la mortificación que se le imponga; y aún después de cumplido el castigo, tampoco ha de acudir en queja, sino que ha de alzarse respetuosamente al inmediato superior del que le corrigió para exponer las razones que tuviere, nó en daño de la resolución del superior, sino en demostración de que su conducta, estaba ajustada á los deberes que impone el pertenecer á un organismo armado.

Hemos hecho todos estos distingos, para que se penetren los Voluntarios de que todos los respetos y consideraciones que se guarden por los inferiores, hasta fuera de las relaciones del servicio, serán estimados por los encargados de velar por el Instituto; siendo de recomendarles asimismo, que tan sólo en casos muy especiales interpongan la alzada á que les dá derecho el Reglamento; pues cuando se sientan molestados por cualquier corrección que les hagan sufrir, aún cuando la crean injusta, deben consultar el caso

con personas de recto y desapasionado criterio, despues de sufrido el castigo, pues le ha de ser de mayor mortificación el que los superiores confirmen la razón que hubo prra corregirlos; que la disciplina militar, no se aviene con manifestaciones que tiendan á embarazar la libre acción del que manda.

En cuanto al principio de este articulo es el mismo que el del 1° tratado II título XVII de las Ordedanzas, que hoy está muy constreñido, con cuanto se necesita para llegar al Consejo de Estado.

CAPITULO X

FUEROS, EXENCIONES Y RECOMPENSAS.

ART. 140. Declarada que fuere la isla ó una parte de ella en estado de guerra, todos los individuos pertenecientes á los cuerpos y fracciones sueltas ó que se encontraren en servicio del instituto en el territorio á que aquella declaración comprenda, gozarán del fuero militar, al que quedarán también sujetos en todo tiempo mientras estuvieren movilizados.

COMENTARIO.

Es fuero de guerra la reunión de leyes á que están sometidos los militares, y el conjunto de las exenciones y prerrogativas que les conceden las ordenanzas y disposiciones posteriores.

Por tanto,el fuero,abraza dos conceptos: el primero, que se refiere al rigorismo de las leyes que imponen castigos mayores que las leyes comunes, sujetando á los militares mas estrechamente que á los demás ciudadanos por ser los deberes mas difíciles de cumplir; pues la "milicia, quiere tanto decir como campaña de homes duros et fuertes, et escogidos para sofrir trabajo et mal, trabajando et lazrando por pro de todos comunalmente".

Y en compensación el 2°, ó sea la adquisición de algunas ventajas y liberación de obligaciones comunes, de las que se han ido perdiendo su mayor parte,

por inesperiencia de los hombres de guerra que firmaron con las levantiscas turbas la nivelación imposible de todos los ordenes sociales. Cuanto los poderes otorgaron al elemento armado, ó por mejor expresarse, muchísimas de las prerrogativas reconocidas desde antiguo en favor de los hombres que viven lazrando, como decía la ley 1ª, tit. 21 part. 2 del Código Alfonsino, ó lo que es lo mismo, padeciendo y sufriendo trabajos y miserias en provecho de todos los demás individuos que a una nación pertenecen, fueron destruidos por el Decreto mal llamado de Unificación de fueros que vino á darse á la estampa por aquellos que el año 1868 cambiaron el orden de cosas en España, olvidandose de sí propios, pues procedían del Ejército, y aún así, entendieron que tambien éste debía tornarse en turba movedlza que despreciara los trabajos que hubieron de hacer cuántos les precedieron, para constituirse con algunas consíderaciones dentro de la sociedad por la que tanto y tan constantemente se habían sacrificado.

Volviendo á los dos conceptos del fuero militar, debemos hacer presente, que el artículo del Reglamento que comentamos emplea diversos términos al tratar de los voluntarios cuando la Isla ó una parte de ella fuere declarada en en estado de guerra y al referirse á los movilizados: en el primer caso dice que *gozardn* del fuero, y en ei segundo que *quedar!n sujetos* también, á él

No parece sino que haya de ser el fuero completo el que disfruten todos los indivíduos pertenecientes á los Cuerpos y fracciones sueltas ó que se encuentren en servicio del Instituto del territorio declarado en estado da guerra, y que á los movilizados fuera de ese tiempo, no se les concede más que el ser juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar, por los delitos y faltas que cometan como ya lo dijo el artículo 125. Y no nos resolvemos á sustentar esta opinión, por que mejor entendemos que el empleo de las

frases *gozarán* y *quedarán sujetos* también, ha sido por no repetir la palabra en un mismo período, pues que en la movilización siempre se ha adquirido el todo del fuero militar, sin cortapisa alguna.

Para comprender lo exiguo que resulta el fuero, aparte de lo que está constituido en los capitulos II al VIII del tit. I del Código de Justicia Militar,* vamos á exponer lo que queda de las antiguas disposiciones y del título 1° del tratado VIII de las Ordenanzas.

No ejercen los aforados contra su voluntad tutela ni oficios concejiles, compréndiendose tambien en esta clase el cargo de Diputado provincial, Juez Municipal y otros analógos: y si los aceptasen, no pueden sustraerse ni un momento de la jurisdicción militar debiendo renunciar el empleo militar ó el cargo municipal. Si los aforados aceptaren cualquier cargo público, quedan sujetos á todas las condiciones y responsabilidades consiguientes, sin que puedan alegar su fuero (Reales Ordenes 2 Septiembre 1851, 9 Julio 1848, 4 Junio 1857, 21 Octubre 1872, 13 Junio 1871, 11 Septiembre 1882 y 1° Septiembre 1771.)

No pueden ser obligados á prestar el servicio personal de ronda, ni otros de esta naturaleza por cargo concejil: y aún en el extremo caso de epidemia, ú otro peligro público, no han de ser empleados en servicio de clase inferior á la de cada aforado, sino dándole siempre el mando de la fuerza que se reuna. (Reales órdenes de 21 de Enero 1879, 11 de diciembre de 1820, 11 de Agosto de 1882, 27 de Enero de 1871 y 26 de Febrere de 1881.)

No son comprendidos en los repartimientos por consumos, sino en el caso de poseer fincas amilladas en el término municipal; pero han de pagar la clase de cédula personal que les corresponda con arreglo á Ley. (Reales órdenes de 8 de Octubre de 1871, 28 de Enero y 26 de Abril de 1872, 9 Junio y 17

* Véase el Apéndice nº 9.

Julio 1875, 11 Septiembre y 29 Octubre de 1878. 14 Abril, 28 Agosto y 13 Octubre 1879, 3 Febrero 1880 y 13 Agosto 1885.

No puede imponérseles la carga de alojamiento y bagajes en la casa que cada uno habite, y en una caballeria de su uso; pero no se les exime de la requisa de caballos cuando el Gobierno la decrete. (Reales Ordenes de 25 de Noviembre de 1870, 27 de Septiembre de 1873, 12 de Diciembre y 19 de Marzo de 1874.)

Tienen derecho á usar toda clase de armas blancas ó de fuego, con licencia del Capitan General respectivo: dedicarse los Jefes y oficiales á la caza con escopeta y perro, y á la pesca en los rios con licencia gratuita de la misma Autoridad y limitaciones generales de las leyes respectivas, y á la pesca en el mar y sus orillas con licencia expedida por las Autoridades de Marina (Reales Ordenes de 6 de Septiembre de 1864, 27 Septiembre 1873, 28 Mayo de 1874. 28 Diciembre 1876, 9 Diciembre 1881 y 7 Octubre de 1878.)

El de asistir los Jefes y oficiales á todos los actos públicos, de cualquier naturaleza, con su uniforme y espada, y aún con bastón, cuando por su clase ó destino les corresponda, y jurar por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada. (Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1863 y artículo 452 del Código de Justicia Militar.)

El de no pagar derechos en los lazaretos. (R. O. de 18 de Abril de 1876.)

El de no poder ser desterrados por las Autoridades civiles; y aún cuando sean encausados por la jurisdicción ordinaria no pagar derechos de carcelaje y grillos, aún en el caso de ser depositados en las cárceles públicas. (Reales Ordenes de 3 de Abril de 1837, y 10 de Agosto de 1875.)

No pagan impuestos sobre tarifas de viajeros y y mercancias, ni el extraordinario de guerra al viajar por los ferro-carriles ó ser trasportados en buques en cumplimiento de su deber y por orden superior, así como por los transportes de material que se verifiquen por cuenta del Ministerio de la Guerra, quedando sólo obligados al impuesto de navegación (RR. OO. 1° Abril y 3 Septiembre 1873, 5 Diciembre 1874, 30 Noviembre 1875 y 26 Junio 1879).

Los empleados de los resguardos no pueden registrar sus casas ó cuarteles, sin licencia de las Autoridades ó Jefes respectivos; pero como no supone que los aforados puedan eludir el pago de los correspondientes derechos, ni sustraerse á las formalidades fiscales de la Administración, los Jefes no han de negar el permiso y auxilio que se les pidiese á dicho fin, (RR. OO. 29 Mayo 1817, 10 Marzo 1828 y 1° Noviembre 1873.)

ART. 141. Los que hayan servido en el instituto quince años con abonos de campaña, de ellos por lo menos doce, día por día, tienen derecho á retiro con uso á perpetuidad, en todos los dominios españoles, en los actos oficiales ó que revistan solemnidad, del uniforme del cuerpo y empleo en que sirvieron, siempre que los jefes y oficiales contasen entre aquellos por lo ménos dos de efectividad en cualquiera de sus categorías de jefe ú oficial. Igual derecho adquieren, aún cuando no llenen las condiciones de tiempo expresadas, los inutilizados en función del servicio ó acción de guerra.

COMENTARIO

Como los voluntarios en épocas normales, excepción hecha de los sargentos, brigadas, cabos furrieles y cornetas, y cuando hubiere fuerzas movilizadas del Instituto, exceptuando á todas las clases, no cobran haberes del Estado, queda la situación de retiro respecto á todos los demás, sin que tenga que rozarse con lo dispuesto sobre pensiones que corresponder pudiera á esa situación.

Pero ni en este Reglamento, ni con anterioridad que sepamos, se ha dispuesto nada respecto á si han de disfrutar pensión los que constantemente cobran haber, y los que de contínuo pertenecen á voluntarios movilizados, ya por los 25 años de servicio que se exijen en la ley de 19 de Mayo de 1882, ya cuando por heridas recibidas en campaña queden totalmente inútiles para el servicio con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Nosotros entendemos que sí, puesto que están comprendidos hasta los celadores de Administración militar, y los empleados civiles destinados al servicio del Ejército. Pero si acaso no hubiere casos prácticos resueltos, bueno fuera que se pusiera en claro tal detalle, que no deja de revestir importancia.

Este artículo solo habla en cuanto al derecho á retiro que concede, á los que hayan servido quince años de campaña y de ellos por lo menos doce, día por día y á los inutilizados en función del servicio ó acción de guerra, del uso á perpetuidad del uniforme de su cuerpo y del empleo en que contaren dos años efectivos limitado á los actos oficiales y á los que revistan solemnidad. Es decir que quedan en completo olvido los artículos 121 y 122 del anterior Reglamento que concedía á perpetuidad el fuero criminal al que hubiese cumplido 15 años de servicio con abonos, dentro de las condiciones de la R. O. de 19 de Abril de 1883 y al que se inutilizase en actos del servicio del Instituto, ó en campaña; y cuestión es de las que entrañan importancia, porque ya sea que hubiera vertido su sangre por la Patria, ya que con constancia bien caracterizada haya permanecido fiel á sus deberes por tanto tiempo, no puede privársele al voluntario del fuero criminal, que en último término y no prestando servicio, queda reducido á no sufrir las correcciones, la detención y la prisión preventivas y penas que se señalan en la orden de esta Capitanía General de 3 de Julio de 1883, en establecimientos comunes, cuando no se haya acor-

dado en Consejo de disciplina la expulsión ó separación del Instituto.

No dejamos de conocer que la orden de la Capitanía General de 5 de Febrero de 1881, llegó á entender, después de más de doce años, que los artículos 121 y 122 del Reglamento de Voluntarios á que nos hemos referido, se oponían en su esencia al llamado decreto de unificación de fueros y los quedó derogados; pero era de suponer que el nuevo Reglamento satisficiera de otra suerte al Instituto, acordándose de poner en vigor una concesión tan justa. No lo ha hecho sin embargo: los Voluntarios no tienen por hoy cuando se retiran, según este artículo 141, más que el uso de uniforme del empleo en cuyo ejercicio contaron dos años ó más, y bien se pueden tener presente estas observaciones, para cuan brevemente sea posible enderezar una prescripción favorable, porque no se haría otra cosa, que dejar en vigor la Orden de 12 de Marzo de 1881.

ART. 142. Los que se encuentren sirviendo como voluntarios, cuando sean objeto de prisión ó arresto preventivo por delito ó falta militar, lo sufrirán en el cuartel, guardia de prevención, fortaleza ó local militar que se designe, hasta tanto que el juez competente determine lo que corresponda, y siempre que el motivo no sea por delito ó falta deshonrosa que le hága desmerecer del concepto público. Este derecho es también extensivo á todos los dominios españoles.

COMENTARIO.

Tan pronto como se conoció el concepto de este artículo en la isla de Cuba, produjo, aun antes de llegar el Reglamento, tal disgusto entre todos los individuos del Instituto, que se vió precisado el DIARIO DEL EJERCITO á recoger en adecuada forma las impresiones, al objeto de que llegaran cuanto antes á conocimiento de la Superior Autoridad de la Isla, con el fin de que pudiera comunicarlas á la Presidencia del Consejo de Ministros, ó por lo menos á los Ministerios de

Guerra y Ultramar; pues cundía y acrecentaba de tal suerte impresión tan desfavorable, que desalentados los voluntarios se llegó á temer fueran desapareciendo de las filas en grandes masas, produciéndose, sinó la desaparición del Instituto, que hasta ahí podía alcanzar el impulso, una reducción muy considerable.

Deciamos el día 9 de Agosto de 1892:

"Desde antes de la llegada del nuevo Reglamento, al sólo anuncio telegráfico de algunos de sus estatutos, entre ellos el de que suprimía el fuero militar á los voluntarios; que no les otorgaba Reales Despachos, ni les concedía derecho á destinos civiles, empezamos á recibir cartas de distinguidos Jefes, en las que se trataba el mal efecto causado por tales noticias, é indicando los graves males, que podían traer para la institución patriótica, esas restricciones que mataban todo impulso de entusiasmo y buen espíritu.

Confirmados los temores por el texto del Reglamento, sabemos que se han hecho gestiones y aún han de hacerse más, siempre en el terreno de la mayor corrección, para que cesen esas causas de malestar, y continuamos recibiendo demostraciones de que no satisface el nuevo Reglamento á las necesidades sentidas, ni á las esperanzas legítimamente abrigadas.

Hasta la fecha, los voluntarios venían disfrutando el fuero de guerra, y ese era uno de los principales sostenes, después de los sentimientos nacionales, en que descansaba el deseo de ingresar en el Instituto porque *el fuero*, le servía así, como de personalidad, de prestigio.

Reducíase el fuero, á que las correcciones por faltas en el servicio, las detenciones ó prisiones *preventivas* por delitos ó faltas, se pudieran pasar en los cuarteles ó fortalezas, así como las sentencias hasta la de *arresto mayor* y prisión subsidiaria. Ahora el artículo 142 del nuevo Reglamento, reduce la concesión, limita el fuero, á los delitos ó faltas militares, y esas son precisamente las que ménos han de ocurrir dentro

del Instituto, por la naturaleza de sus servicios y por el bienestar y compañerismo que dentro de él disfrutan las distintas categorías de Jefes, Oficiales, clases y voluntarios.

No alcanzando el fuero, á delitos comunes, puede decirse que no existe; y esto que parece baladí, se juzga, con razón, como un motivo que pudiera causar perjudiciales desalientos, porque el reglamento aparece lleno de deberes estrechos y no se consorcian con ninguna ventaja de entidad real; pues aunque sanciona el uso de uniforme para todos los dominios españoles, esa es sólo donación honorífica y de la que se hará poco uso.

Es por lo tanto opinión general, que conviene cuanto antes destruir ese mal efecto y gestionar que del artículo 142, desaparezca esa palabra *militar*, después de los delitos ó faltas, ó bien añadirle la de y *comun*, ó bien dejarlo como estaba en el antíguo reglamento, para que así quedase bien detallada la conservación del fuero. El remedio es tan sencillo, que á veces se nos ocurre si nó será una errata esa omisión; y á la verdad, si no lo es, puede serlo y salvarse de ese modo el nocivo efecto del artículo precitado, tal como está escrito. Todo debe intentarse antes de que algún arresto preventivo se cumpla en la cárcel, por lo mal que sentaría en las filas del instituto; y como con buena voluntad y calma se vencen las mayores dificultades y esa no es grande, no tenemos duda de que la deseada solución vendrá sin tardanza, tan satisfactoria como se desea.

Hay que tener en cuenta que en definitiva ese fuero, solo es de entidad moral, porque al fin si el delito fuese de consideración, llevaría pena más grave que la de *arresto mayor*, y por lo tanto quedaba vinculada en delitos y faltas de no gran importancia; y hay que agregar, además, que esa disminución, aunque simple y sin importancia para nadie, daba carácter y *personalidad*, según antes decíamos, á los que

pertenecieran al Instituto, que encontraban desde luego una diferencia, tenida por honrosa, entre ellos y los que no eran voluntarios, sólo para el caso en que las contigencias de la vida llevasen á sufrir alguna prisión ó detención preventivas.

Es por consecuencia un deber, que cumplimos, llamar la atención acerca de este punto para aplicarle sin pérdida de tiempo el oportuno remedio, que puede ser el que dejamos indicado; añadir una palabra, para que el artículo 142 diga *militares* y *comunes*, y reformarlo en ese sentido.

Con eso, por de pronto, ganará simpatías el nuevo Reglamento y se podría esperar, á que reformas sucesivas, pongan en él algunos derechos que hagan pareja á los muchos deberes que encierra.

Y eso que decimos, no nos duele insistir en que es urgente. ¡Ojalá se nos oiga!"

El Capitán General atendió esas observaciones, y á los tres días resolvió según la orden de la plaza de 13 de Agosto de 1892, lo que á continuación copiamos:

"Habiendo de consultar al Gobierno de S. M. sobre la interpretación del artículo 142 del Reglamento de Voluntarios aprobado por Real Decreto de 7 de Julio último, que trata de cómo han de sufrir los voluntarios la prisión preventiva ó arresto que se les imponga por delitos ó faltas militares; he resuelto que hasta tanto sea conocida la resolución que recaiga á la referida consulta, continúe vigente lo resuelto por esta Capitanía general en comunicación de 3 de Julio de 1883 sobre el modo de sufrir los voluntarios las prisiones ó arrestos que se les impongan."

La parte dispositiva de la comunicación, fecha 3 de Julio de 1883, á que se alude en el anterior inserto, dice así:

1° Los Jefes y Oficiales deberán sufrir el arresto y prisión preventiva, decretada por cualquier Juez

ó Tribunal en los edificios Militares y lugar que por su categoría como asimilados al Ejército les corresponda. 2° Las correcciones gubernativas ó disciplinarias impuestas como consecuencia de faltas que se relacionan con el servicio ó régimen interior del Instituto. 3° Las penas que se les impongan por sentencia de Tribunal Militar en las diversas ocasiones que por fuero propio se hallen sujetos á la Ordenanza, pero entendiéndose que para estos casos ha de procederse con sujeción á lo que previene para el Ejército la Real orden de 13 de Febrero de 1875. 4° Las impuestas por Tribunales extraños al fuero de Guerra con extricta sujeción también á lo dispuesto en la referida Real orden, á menos que el Consejo de Disciplina acuerde la expulsión ó separación del Instituto, después de terminado el procedimiento á que se sujete ya por sentencia firme, ya por sobrescimiento. Así mismo, y en analogía con lo antes expuesto, los individuos de la clase de tropa deberán sufrir igualmente en prisiones militares: Primero, el arresto ó prisión preventiva, decretada por cualquier Juez ó Tribunal: Segundo, las correcciones gubernativas ó disciplinarias impuestas como consecuencias de faltas que se relacionan con el servicio ó régimen interior del Instituto: Tercero, las penas que se les impongan por Tribunal Militar en los casos de su competencia, que se dejan expuestos para Oficiales, siempre que su duración no exceda de los límites del arresto mayor, á ménos que en la sentencia se declare otra cosa; y Cuarto, las impuestas por Tribunales ajenos al fuero de Guerra, ateniéndose para ello á lo preceptuado también en la Real orden de 13 de Febrero de 1875, ya repetida, pero esto, siempre que el Consejo de Disciplina no acuerde su expulsión ó separación del Instituto, después de conocido el fallo definitivo del procedimiento.

Y la R. O. de 13 de Febrero de 1875 dispuso: 1.° que las penas de prisión correccional cuya duración no exceda de seis años; arresto, y prisión por insol-

vencia, de multa cuando no se les condene además á los Oficiales á privación de empleo ó separación del servicio, se han de sufrir en las prisiones militares fuertes ó castillos que designe el Capitán General del Distrito; y la de destierro, en los puntos que señale las sentencias. 2.° que los individuos de tropa cumplan las penas de presidio y prisión correccional, en los establecimientos que correspondan á su actual residencia; la de relegación, en Ultramar; la de confinamiento, en los cuerpos de disciplina; las de arresto cuya duración no exceda de seis meses y la prisión por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentran los Cuerpos ó Institutos á que pertenezcan; y la de destierro, de guarnición en otro distrito. 3°. Que la detención ó prisión preventiva de todos los militares duante el proceso, aunque éste se siga por los tribunales ordinarios, se ha de sufrir en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles según su clase; y 4° Que las penas mayores que las designadas han de cumplirlas en los establecimientos comunes.

La orden dictada por el Capitán General y consultada al Ministro de la Guerra, vino sancionada por el telegrama que sigue, recibido el mismo día 13.

"Ministro Guerra á Capitán General.

Habana.

Apruebo disposición V. E. restableciendo orden esa capitanía general, tres Julio mil ochocientos ochenta y tres, y espero oficio que anuncia."

Nosotros profesamos la teoría, una vez conseguida la justa reparación, prudentemente solicitada, que cuanto se dicte sobre cumplimiento de penas tiene que sujetarse en absoluto al título XVIII del tratado III del Código de Justicia Militar, que por apéndice lo insertamos, * pues por él se puede venir en conocimiento (después de enterarse por el artículo 476

(*) V. el Apendice N° 10

que la detención por causa de delito ha de sufrirse en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos, aunpue los procese jurisdicción extraña) que solamente hasta la pena de tres años de prisión militar correccional se puede cumplir en establecimientos militares.

Bajo estas bases, pudiera redactarse el artículo 142: "Todos los individuos que pertenezcan al Instituto de Voluntarios, ya se encuentren sirviendo, ya en situación de retirados, cumplirán las correcciones impuestas por el Consejo de Subordinación y disciplina, guardarán su detención ó prisión preventiva y las prisiones subsidiarias, sea cualquiera la jurisdicción que siga el procedimiento, en los cuarteles, castillos, prisiones militares ó establecimiento militar que exista en la iocalidad, y en su defecto en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos, sin perjuicio de lo que resuelvan, prévio fallo del Consejo de Subordinación y disciplina en cada caso sobre expulsión del Cuerpo, el Subinspector respecto á las clases y Voluntarios, y el Capitán General en cuanto á Jefes y Oficiales, confirmándose esta última resolución de Real Orden por el Ministerio de la Guerra; pues una vez firme la expulsión dependerán únicamente de la jurisdicción que los procese, quien resolverá lo que hubiere lugar. En cuanto al cumplimiento de las penas, todos cuantos tuviesen fuero criminal de Guerra estarán comprendidos en las disposiciones que rijan para el Ejército; y los demás, en las leyes comunes.

ART. 143. Si el voluntario preso ó arrestado en el lugar que designe la autoridad militar, no tuviere recursos para su substento, se le suministrará la ración de cárcel qne hubiere devengado en este establecimiento.

ART. 144. Con arreglo á lo dispuesto en el artícu-

lo 3º de los adicionales á la ley de 11 de julio de 1885 y Real Orden de 4 de Diciembre de 1886, los mozos peninsulares á quienes por razón del número que obtengan en el sorteo verificado en la respectiva zona, les correspondiere servir en los cuerpos activos del Ejército, y llevasen por lo menos un año alistados y prestando servicio en los cuerpos de voluntarios en la fecha en que se dicte la Real Orden determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán prestando sus servicios en el de voluntarios á que se hallen afectos, siéndoles aplicables los demás preceptos de la mencionada Real Orden.

COMENTARIO.

Estos dos artículos estaban en vigor, y han sido respetados: el 143 es, igual al 124 del antiguo Reglamento y así constaba también en el proyecto, resultando al par que justo, disposición verdaderamente humanitaria y que todas las prácticas señalaron como una de las obligaciones del Estado.

El 144, como él mismo dice, repite lo ya vigente que copiamos á continuación. El articulo 3º de las adicionales á la Ley de 11 de Julio de 1885, modificando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dispone: "Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico, á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de Voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo, recibirán su licencia absoluta."

Y como cupieran dudas en su interpretación, dictó la Real Orden de 4 de Diciembre de 1886, las reglas siguientes:

1ª Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico que sean comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y á quiénes por razón del número que obtengan en el sorteo, ve-

rificado en la respectiva Zona, les corresponde servir en los cuerpos activos si llevan por lo ménos un año alistados, y prestando servicio en los Cuerpos de Voluntarios de las expresadas Islas, en la fecha en que se dicte la Real orden determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada Zona en el respectivo reemplazo, continuarán sirviendo en dichos Cuerpos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º de los adicionales á la Ley de 11 de Julio de 1885.—2ª Los seis años que los indivíduos á quiénes se aplique lo dispuesto en la regla anterior deben permanecer en el Cuerpo de Voluntarios, se contarán desde la fecha de su ingreso en el mismo ó desde que cumplieron 16 años si ingresaron antes de esa edad.—3ª Los que sin haber cumplido los expresados seis años de permanencia en Voluntarios dejen de pertenecer á este Instituto, bien por su voluntad ó por otra circunstancia que no les impida para continuar sirviendo, serán destinados á los Cuerpos del Ejército de la respectiva Antilla, donde, con el abono de las dos terceras partes que hayan permanecido en Voluntarios, servirán el tiempo que les falte para extinguir los cuatro años que, con sujeción á lo dispuesto en el artícula 19 de la Ley, les hubiera correspondido servir en el Ejército.—4ª Si la baja en Voluntarios antes de cumplir los referidos 6 años, fuese motivada por tener que regresar á la Península en concepto de enfermos, se les destinará á su llegada al Batallón activo de Infantería que se nutra en la respectiva Zona; pero sin exigirles su incorporación al mismo, interín que no sea conocida la situación que les corresponda, con sujeción á lo determinado en la regla siguiente.—5ª El tiempo que los indivíduos comprendidos en la regla anterior hayan servido en Voluntarios, le será abonado por completo para cumplir los seis años que entre servicio activo, permanente y reserva activa se fijan para el Ejército de la Peninsula en los artículos 4º y 5º de la Ley, siéndoles también

abonable, además, otro período de tiempo igual para extinguir los seis años de segunda reserva.—6ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en las dos reglas precedentes, los Capitanes Generales de Cuba y Puerto-Rico, darán inmediato conocimiento al Director General de Infantería, de la venida á la Península de los interesados, con expresión del punto en que vayan á fijar su residencia, y remitiéndole á la vez la filiación ú hoja biográfica de los mismos, cerradas por la fecha de su baja en Voluntarios, á fin de que, con presencia de este documento, pueda determinarse la situación que les corresponda.

No hay necesidad de aplaudir el que tanto el proyecto como el Reglamento conserven en vigor estas disposiciones, porque son una de las mejores garantías que auxilian al amor de la Pátria, para nutrir el Instituto de Voluntarios con fuerzas jóvenes y entusiastas.

ART. 145. Exceptuando empleos en el Ejército, á lo que se opone la ley constitutiva del mismo, y la Cruz de San Hermenegildo, porque según su reglamento es privativa para los jefes y oficiales de los cuerpos armados del Ejército, todos los que se hallen sirviendo en el instituto de voluntarios, podrán obtener en sus distintas categorías, por sus hechos meritorios ó servicios relevantes, análogas recompensas é iguales condecoraciones.

Los abonos de campaña que se hayan concedido ó se concedan al instituto de Voluntarios, cuando expresamente no se disponga otra cosa, empezarán á contarse para el retiro y preeminencias á que se refiere el artículo 141, á los doce años de servicios activos día por día, para obtener los pasadores de la medalla de constancia, después de hallarse en posesión de ella y la Cruz del Mérito Militar.

COMENTARIO.

Si se ha de interpretar este artículo según está escrito, no aparece inconveniente alguno para conceder Reales Despachos á los voluntarios en las condiciones que detalla el artículo 1º de la ley aprobada en

Cortes cuya discusión hemos insertado al principio de este libro (página 11), ni tampoco debe haberlo para dejar de cumplir el artículo 2° que asimila aquellos Reales Despachos á los de empleos de milicias disciplinadas, ni ménos para dejar de poner en práctica el artículo 4°, que dice:

"Lo mismo estos jefes y oficiales que los individuos de tropa que hayan adquirido ó adquieran la medalla de constancia, tendrán derecho á obtener empleos civiles, políticos y administrativos, en las mismas condiciones con que según las leyes se otorguen á los del Ejército y Armada, de las mismas clases á que ellos pertenezcan."

Se vé, pués, una contradicción entre este artículo y el 39, que ya hemos comentado, puesto que en este no se impide el otorgamiento de una de las más honrosas recompensas que tiene el ejército, el *Real Despacho*, que según aquel artículo no se concede, sino en su lugar, despachos aprobados por el Capitán General confirmados de Real Orden por el Ministerio de la Guerra y también se nota una concesión notable de la que el artículo 145 que comentamos no priva, puesto que teniendo opción el Ejército á destinos civiles, asimilados á la categoría del empleo, y no haciéndose mención en el artículo de otras escepciones que la Cruz de San Hermenegildo y empleos de ejercito, no parece lógico dejar de concederlos á los voluntarios.

En cuanto á los abonos de campaña, encontramos confusa la 2ª parte del artículo que á ellos se refiere. No se comprende por que han de empezar á contarse á los doce años de servicios; si los hay, deben ser tales abonos sin tener para nada en cuenta los años de servicios, excepción de en lo que se relacionan con la medalla de constancia; pues siendo esta como lo dice su nombre, para premiar la *constancia*, en ningún tiempo ni condición deben otorgarse

pasadores, ni concederse ella, sino por años de servicios día por día.

ART. 146. Los servicios prestados en el instituto de voluntarios, dan aptitud para el ingreso en las Ordenes civiles y militares, pero siempre con sujección á lo estatutos de las propias órdenes y disposiciones que los modifican. *

ART. 147. Desde coronel á voluntario inclusive, todos los que se hallen sirviendo en el Instituto, tendrán derecho á obtener la medalla de constancia, siempre que la soliciten en la forma establecida y reunan las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

A los veinte años de servicios obtendrán todos los individuos del instituto la cruz del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales de la clase correspondiente al empleo que disfruten el día que ee cumpla el plazo, y sí después de obtenida esta recompensa ascendiesen á empleo superior, se les concederá otra cruz superior de la misma Orden, correspondiente á dicho empleo á los cinco años de servicios prestados en el mismo.

Las recompensas de que queda hecho mérito en nada se oponen á las que con cualquier otro motivo puedan obtener los individuos todos de este benemérito instituto.

COMENTARIO.

Véase el Apéndice que contiene los Estatutos de la Medalla de Constancia.**

Crea este artículo otra recompensa, *la Cruz del Mérito Militar*, pero esa no lleva en sí derecho alguno.

El párrafo final abre la puerta á los poderes superiores para poner en vigor la ley concediendo *Reales Despachos* y derechos á destinos civiles, ó bien para presentar de nuevo la proposición de ley rectificándola, si es que no basta con que una vez se haya legislado.

ART. 148. Encargado por este reglamento el

(*) V. el Apendice Nº 11.
(**) Véase el Apéndice nº 12

Estado Mayor de Voluntarios, de la misión activa propia de la antigua Plana Mayor general de aquella denominación, cesa el derecho de pasar á ella, que existía por haber servido tiempo determinado en el instituto.

El tiempo servido en la Plana Mayor general, propiamente dicha, no servirá para ninguno de los efectos de este reglamento.

COMENTARIO.

Vuelve á poner sobre el tapete la cuestión de la Plana Mayor, de la que nos hemos ocupado en comentario al artículo 3° (página 36) y vuelve á resolver que el tiempo servido en Plana Mayor, no servirá para ninguno de los efectos de este Reglamento.

Además de las razones que en aquel comentario adujimos, y que prueban el papel importante y activo de esa Plana Mayor, debemos dejar aquí consignados los documentos siguientes:

La Real Orden de 16 de Marzo de 1878 que dice:

"El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que para poder optar los jefes y oficiales de los cuerpos de Voluntarios de esta Isla á nombramientos de Oficiales de Milicias honorarios, deben reunir las circunstancias de haber servido más de 20 años en el Instituto prestando algunos servicios de campaña como movilizados durante aquel período y *perteneciendo dos años á la Plana Mayor general de los citados cuerpos* "

La Real Orden también de 30 de Abril de 1887 que es como sigue:

"En vista de la carta oficial número 295 que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de febrero último, El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que de suprimirse la condición de servir dos años en la Plana Mayor general que fué determinada por R. O. de 16 de Marzo de 1878, volverían á reproducirse las excesivas concesiones de empleos de jefes y oficiales para la milicia de esa Isla, y *conviniendo en alto grado conservarlos en*

el aprecio que hoy se merecen: S. M. ha tenido á bien resolver, que NO SE PRESCINDA de la expuesta condición del servicio de los dos años en la Plana Mayor general de los jefes y oficiales de Voluntarios que aspiren á los empleos honorarios de Milicias."

Como se deduce de esos textos, el prestigio en que se tenia á la Plana Mayor era de tal entidad, que de ella partía el derecho para obtener empleos de *Milicias*; y no parece, que lo que se concedió con pleno conocimiento de causa y de méritos, se destruya con un criterio diametralmente opuesto, negando, como niega el reglamento, los ascensos y hasta los años de servicios cumplidos en Plana Mayor, inconsecuencia que no se explica.

Si ese criterio prevaleciera, podría darse por extinguida una de las organizaciones más prestigiosas del Instituto. Aquella donde se pretendió vincular la constancia en el servicio; los años de entusiasta y decidido amor á la patria.

No es posible que eso llegue á consumarse. Seguros debemos estar de que ese artículo 148 se reformará, rehabilitando á la Plana Mayor en sus derechos.

Ahora bien, entendemos que esta y otras varias deficiencias importantes que el reglamento encierra, deben, desaparecer de cuajo, y pronto. Una prudente reforma inmediata sería bien recibida, y si tarda, dará lugar á que cunda el desaliento y que después de destruido el organismo, no aproveche.

El buen procedimiento seguido con respecto al fuero, por el Excmo. Sr. Capitán General, puede servir de norma. Ya dijimos antes que era preciso sumar iniciativas y nunca restar elementos; apliquense á Plana Mayor severamente los principios en que se funda su organización y no parecerán excesivos sus relativos beneficios.

CAPITULO XI.

LICENCIAS.

ART. 149. Las licencias temporales á los voluntarios, cabos y sargentos, podrán concederlas los primeros jefes de los cuerpos ó fracción suelta, si fuera para dentro de la isla.

Las que deseen disfrutar estas clases para fuera de la isla, las solicitarán del Subinspector por el conducto regular.

ART. 150. Corresponde al Subinspector en la Habana, y fuera de ella á los Comandantes generales y militares, concederlas á los oficiales para dentro de la isla. Para salir de esta se las concederá en todos los casos únicamente el Subinspector.

COMENTARIO.

Aun así nos parece excesivo el artículo que previene que no puedan ausentarse dentro de la Isla sin licencia, los voluntarios, mas de 24 horas, y queda esa rígida prescripción en fuerza para los Oficiales, porque el trámite de Subinspección á quien se ha de recurrir según el artículo 150, es mas largo que el del Jefe del Cuerpo que solo necesitan los primeros.

ART. 151. Las licencias temporales para los jefes serán concedidas por el Subinspector para dentro de la isla, y por el Capitán general para fuera de ella.

Ninguno que sirva en el instituto de Voluntarios podrá usar licencia para fuera de la isla si se halla en él extinguiendo tiempo de servicio en el Ejército como quinto; ni para el interior sin autorización del Capitán general.

A todo el que haga uso de licencia se le proveerá de documento que lo justifique.

COMENTARIO.

Há poco que se dictó una disposición mas restrictiva respecto á los que *cubren cupo ó quintos* que sirven en el Instituto.

"Se ha resuelto que á los voluntarios de Ultramar que obtengan licencia para la Península se les exija el depósito de 1·500 pesetas en concepto de redención."

Parece ser que ese depósito se ha de devolver al cumplir la licencia, esto es, que trata de precaver se eluda el servicio con esas licencias. Lo que no puede ser cumpliendo los centros su deber, cual es lógico admitir, ó exigiendo responsabilidades en caso contrario. Bastaba pues con lo que el Reglamento dispone, porque la prescripción á que aludimos, debe ser posterior al nuevo Reglamento, por cuanto no consta en él.

¿Es que acaso el nuevo Reglamento la anula? conviene aclararlo.

ART. 152. Causará baja definitiva todo el que se exceda un mes en el uso de la licencia que disfrute.

COMENTARIO.

Nos parece exagerado ese plazo, si no se le agrega, cuando no dé cuenta ó pida prórroga alegando razones. Nuestra idea es procurar, en cuanto sea posible, hacer compatibles las ocupaciones habituales con el servicio en voluntarios.

ART. 153. La separación definitiva del instituto, bien á solicitud propia ó como medida gubernativa, siendo de los jefes y oficiales, corresponde decretarla al Capitán General y confirmarla de Real orden.

COMENTARIO.

Siempre entendemos después del oportuno expediente, consejo de disciplina etc. que compruebe las causas de la separación.

ART. 154. La separación definitiva de los sargentos, cabos y voluntarios corresponde al Subinspector.

COMENTARIO.

Parece que falta aquí una distinción, respecto á los furrieles y demás personal que sea enganchado según este Reglamento, pues á esos es natural suponer que no se les puede separar sin expediente, por cuanto son verdaderos servidores activos del Estado que prestan servicio en las filas de voluntarios y tienen derecho á sus haberes.

He aquí una ventaja que encontramos, en que los

furrieles sean nombrados con aquel requisito, porque así el ejercicio de sus funciones estará al amparo de las leyes y no de la opinión particular.

No está demás que repitamos, el que al ser los furrieles legalmente reconocidos y considerados como activos, por virtud de ese enganche, debe aclararse que llevará en si el derecho á *retiro* por años de servicio, como pasa en el ejército.

CAPITULO XII.

HABERES Y CONTABILIDAD.

ART. 155. Las únicas plazas que devengan haber del Estado en situación normal de los cuerpos de Voluntarios, serán los cabos furrieles, sargentos brigadas é individuos de banda.

ART. 156. Cuando por disposición del Capitán general fuera movilizada alguna fuerza del instituto, disfrutarán todas las clases los haberes, gratificaciones y demás ventajas señaladas á los de Milicias disciplinadas en el mismo caso.

ART. 157. Habrá en la Habana un habilitado general del instituto, y otro suplente, elegidos anualmente en junta de los primeros jefes y de un capitán por cada cuerpo de la capital, debiendo recaer la elección en oficiales subalternos de los mismos cuerpos y someterse á la aprobación del Subinspector.

En cada jurisdicción, y ateniéndose á las mismas reglas, elegirán un habilitado y un suplente los primeros jefes de los cuerpos y comandantes de fracciones sueltas.

COMENTARIO.

No tenemos nada que objetar al sistema que se previene para la elección del Habilitado general y su suplente, como no fuera que lo eligen quienes nada cobran y, consecuentemente, no tienen el interés que nazca del propio, en aquilatar las cualidades de los candidatos.

Pero, en esto hay una ventaja para los brigadas, cabos, furrieles é individuos de banda: es á saber, que no interviniendo ellos en la elección, no hay ley

alguna que pueda obligarles á sufrir las consecuencias de un desfalco tal como acontece en los cuerpos del Ejército. Pero nos apresuramos á decir que esa responsabilidad subsidiaria, nos parece, que tampoco podrá hacerse efectiva en los Jefes y Capitanes de la Capital, por que sería imponerles una obligación en asuntos que no les afectan directamente.

Así, lo que lógicamente se desprende del sistema es, que las cantidades que puedan desaparecer, merced á desfalco, pasarán al cargo del Estado, como se hace en la inmensa mayoría de sus dependencias no militares.

No se dice en el segundo apartado, ni en el primero la manera como se han de constituir las juntas electorales, ni las formalidades que se han de observar en ellas. Suponemos, por tanto, que la Subinspección del Instituto, llegado el caso de proceder á una elección, dictará una medida de carácter general que sirva de norma fija.

Previene este artículo que estos cargos de Habilitado general y Apoderados en cada jurisdicción se elijan anualmente, y esto lleva consigo el precepto de que no se vinculen en unos mismos indivíduos.

Delicado de suyo es tratar este punto; pero ateniéndonos á que el Reglamento de contabilidad del Ejército, atendiendo á una multitud de causas, prohibe la reelección, entendemos que lo mismo acontece con el Instituto. Y aunque así no fuera, opinamos que en ningún caso es conveniente reelegir.

Pertinente sería, por lo demás, esclaracer debidamente este punto, pués aún cuando para nosotros está perfectamente claro, en el sentido de la no reelección, sabemos que se han suscitado dudas, que, ciertamente son muy enojosas.

ART. 158. Lós apoderados ó habilitados de las jurisdicciones, recogerán oportunamente las listas de revistas administrativas; y bajo su responsabilidad las remitirán al habilitado general á tiempo, para que éste las recíba antes del día 14 de cada mes, á fin de que

haga la reclamación á la Hacienda, en extracto que las resuma todas; verificado lo cual, y cobrado su importe, hará la remesa de lo que corresponda á cada apoderado, quien, á su vez, hará la distribución remitiendo seguidamente al habilitado general las nónimas firmadas por los interesados y requisitadas en debida forma, las cuales les serán acreditadas sin dilación por los respectivos cuerpos.

COMENTARIO.

No necesita aclaración la primera parte de este artículo, pués con suficiente claridad se determinan las reglas para acreditar y percibir los haberes. No así la segunda ó sea la que previene á los suplentes que hagan la distribución para remitir seguidamente al Habilitado general las nóminas correspondientes.

A primera vista parece que el Apoderado es quien debe distribuir á cada interesado los haberes que figuren en nómina, pero si nos atenemos á lo prevenido en los artículos 162 y 163, vemos que la distribución corresponde al Cajero, y que el encargo del apodederado, queda reducido á cobrar el importe del giro que le haga el Habilitado general, entregarlo en la Caja, donde ha de figurar en la partida de ingresos, y recoger, después que esta haga los pagos las nóminas, requisitadas con las firmas de los Jefes y remitirlas al dicho Habilitado general.

ART. 159. Los pagos de haberes serán por meses completos, con arreglo á la revista administrativa, por lo que no hay necesidad de más ajuste que la nómina.

ART. 160. El habilitado general disfrutará por agencias el uno por ciento de todas las cantidades que perciba en efectivo, y sólo el medio por ciento de las que librare al interior de la isla.

COMENTARIO.

Suponemos que el medio por ciento que deja de percibir el habilitado general de las cantidades que libre al interior de la Isla, será para el apoderado local. Deja el Reglamento este punto en el aire, y aun-

que la cuestión parece clara, acertado será dictar una disposición que lo distinga, pues puede dar lugar á dudas y controversias.

ART. 161. Dos meses antes de dar principio el año económico, formarán los cuerpos y fracciones sueltas del instituto su presupuesto de gastos, y elegirán cajero y suplente, ambos de la clase de oficiales, sometiendo aquellos, como esta elección, á la aprobación del Subinspector. En las Secciones sueltas serán los comandantes de las mismas los depositarios de los fondos.

COMENTARIO.

Todo el capítulo XII adolece del defecto de involucrar dentro de un mismo artículo, particulares diversos, que, aún cuando afectan á la contabilidad, no estaría de más reglamentarlos en distintos apartados.

Tal sucede, sín ir más lejos, con las prescripciones de formular los presupuestos, con anticipación de dos meses al principio del año económico, y la de elegir cajero, las cuales prescripciones no tienen otra relación que la del plazo en que han de cumplirse. Son éstos, sin embargo, defectos de poca monta, pero los señalamos por si, como se espera sufre reforma el reglamento, se ponga cada cosa en su punto.

Por otra parte, que la elección de cajero y la confección de presupuesto se publique dos meses antes de julio, nos parece plausible, pues así el Subinspector tiene tiempo para examinar unas y otras con la debida proligidad.

ART. 162. En los presupuestos de gastos se dividirán éstos en necesarios y variables; siendo aquéllos los que tienen carácter de precisos, y éstos los que pueden ser acordados ó no por la mayoría de la junta de jefes y oficiales, como los de música y otros. En los presupuestos de ingresos figurarán las cuotas que, también antes de cada año económico, se acordarán por la misma junta, y con las cuales están obligados á contribuir á los fondos del cuerpo ó fracción suelta, los jefes, oficiales y voluntarios rebajados de servicio

que, según las circunstancias permita el Subinspector, y los cuales no han de exceder del número ó proporción que éste determine, consignando en aquellos todas las demás entradas que por cualquier otro concepto legítimo deban ocurrir. Los haberes de las clases retribuidas por el Estado figurarán con partidas iguales en uno y otro presupuesto, no debiendo mediar entre un ingreso en la caja del cuerpo y su pago á los interesados, demora alguna; pues al efecto, el importe de todo cargo por concepto oficial que se deduzca por el habilitado general á los apoderados, será repuesto al recibir el cuerpo los haberes.

COMENTARIO.

Por compendiar, resulta obscuro este artículo. Veremos de señalar con separación y claridad, todos los puntos que abarca.

Previene:

Primero. Que los gastos consignados en presupuesto se dividirán en dos clases: necesarios y variables. Son los primeros aquéllos de que no se pueda prescindir, como, por ejemplo, alquiler de casa-cuartel y de la oficina. Los segundos, todos cuantos no revistan el carácter de indispensables.

Segundo. Que como partida de ingreso figuren las cuotas de los Jefes y Oficiales é índivíduos de tropa rebajados de servicio.

Tercero. Que con anticipación, (no dice el plazo) se acuerde por la junta de Jefes y Oficiales la cuantía de la cuota de los rebajados de servicio.

Cuarto. Que el número de los rebajados de servicio ha de consultarse al Subinspector, pues está en sus facultades permitirlos ó nó, y determinar la proporción ó número de estos.

Quinto. Que se consigne en los ingresos todas las demás entradas legítimas que puedan ocurrir.

No podemos pasar adelante sin manifestar nuestra estrañeza al observar que en el artículo de un reglamento se haga una división entre entradas legítimas é ilegítimas. Bueno hubiera sido espresar clara-

mente cuáles son unas y otras. Nosotros dejamos ahi mismo el particular.

Sexto. Que los haberes de las clases retribuidas por el Estado figuren en el presupuesto de ingresos y la misma cantidad de su importe se consigne en el de egresos.

Septimo. Que cuando el apoderado entregue en la Caja el importe de una nómina se distribuya inmediatamente á los interesados.

Octavo. Que los cargos contra indivíduos (no pueden ser de otra naturaleza) se deduzcan por el habilitado general al librar lás consignaciones periódicas, y la Caja los perciba como dinero y en la misma forma los entregue á los interesados. Esto es al menos lo que se deduce, si bien no hacemos fuerza en la interpretación, por presentar el texto, á virtud de su defectuosa factura, motivo para cuántas plazca.

ART. 163. Será de cargo del cajero recaudar las cuotas y demás ingresos, así como verificar los pagos, llevando al efecto el correspondiente libro de caja, é interviniendo todas las operaciones el jefe del detall, que llevará también su libro.

COMENTARIO.

Repetimos lo dicho anteriormente: para no pecar de prolijo el reglamento, cae, por el afan de sintetizar en defecto de obscuridad.

Estatuye el artículo.

Primero. Que el Cajero sea quien cobre y pague.

Segundo. Que lleve un libro de Caja; pero no se dice en que forma ha de llevarlo y si las cantidades que el Estado abona han de figurar en la misma cuenta que exige la inversión de las demás entradas. Entendemos dado que todos los ingresos y egresos se relacionan en un mismo presupuesto, que no debe hacerse mas que una cuenta: pero sería muy conveniente esclarecerlo y dictar algunas reglas para invertir lo que pudieramos llamar presupuesto particular, y sobre la manera de comprobar esos gastos.

Tercero. Que todas las operaciones de entrada y salida las intervenga el Jefe del detall.

Cuarto. Que este Jefe lleve tambien su libro. Tampoco se dice como ha de llevarse este libro. Suponemos que no deberá ser una copia del que lleva el Cajero, porque en este caso se ahorraría tiempo y gasto, haciendo firmar á ambos los asientos del que lleva éste.

Aconsejamos que en esto de la contabilidad y mas particularmente en lo que respecta á la redacción de los libros prevenidos por el artículo, consulten el Reglamento de Contabilidad vigente en el Ejército, y en el encontrarán patrones, aproxímados cuando menos, á lo que necesitan.

ART. 164. Cuando puestos sobre las armas un cuerpo ó fracción suelta de voluntarios entre en el goce de haberes, el detall y la contabilidad se ajustarán á la práctica y reglamento de los cuerpos de milicias disciplinadas.

ART. 165. El Subinspector podrá, siempre que lo considere conveniente, ejercer su vigilancia, así en la contabilidad como en los demás particulares, exigiendo cuantas noticias estime necesarias acerca del estado é inversión de fondos.

COMENTARIO.

La facultad que se concede al Subinspector, muy puesta en razón y pertinente, de ejercer su inspección en la marcha administrativa de las unidades, parece que lleva consigo la necesidad de que por la Capitanía General se apruebe una instrucción que normalice y someta á un sistema único la contabilidad en el Instituto.

CAPITULO XIII.

CUARTELES.

ART. 166. Se promoverá la construcción de cuarteles para la fuerza del instituto, debiendo haber por lo menos uno en cada localidad para los cuerpos y fracciones sueltas que correspondan á la misma.

El Estado facilitará, en cuanto sea posible, terrenos, materiales, franquicias y demás recursos con tal objeto; debiendo también por su parte procurárselos al efecto los cuerpos, según lo permitan las circunstancias.

En dichos cuarteles se montarán las guardias de prevención y oficinas; se cumplirán los arrestos, cuando no hayan de guardarse en un castillo, ó en casa del arrestado, y se depositarán las armas sobrantes y municiones.

COMENTARIO.

No basta ofrecer una cosa: es necesario que lo que se promete se cumpla; que esas buenas intenciones no queden en proyectos y esperanzas. Decimos esto, porque sobre el tapete está sin ir mas lejos, el expediente relativo al cuartel que se proyecta erigir en la Habana, el que fué á Madrid para que, elegido ya el terreno, en un solar de las murallas, se concediese por el Gobierno, y aunque hace de esto bastantes meses, no acaba de llegar; no acaba de resolverse. De manera que si no se activa esa tramitación, resultará que nunca tendrán los voluntarios cuartel en esta Capital, donde tan importante es por sus efectos inmediatos. Deber es de los Centros que en Madrid tengan que intervenir en este asunto, proceder con menos parsimonia y activar esa solución que se espera, concediendo los terrenos, cosa que por corriente y sencilla no se explica tarde tanto. Y á los Jefes de aquí, que siempre fueron entusiastas por el bien del Instituto, compete aducir el peso de sus relaciones para que se muevan allá con más actividad.

El cuartel de esta capital puede ser suntuoso y amplio, dado el gran número de cuerpos que en ella existen y los elementos con que cuenta, entre los cuales debe recordarse, que, según noticias, poseen los voluntarios bastantes cientos de miles de pesos en créditos de época de la guerra; que corresponde cobraren cupones ó títulos de la deuda: si es así, puede efectuarse la conversión y servir de auxilio para la construcción del proyectado cuartel.

Este edificio, además de las condiciones de armería, oficinas y cuerpo de guardia principal que se les asignan, debe ser el centro de reunión de todos los voluntarios, y ha de ponerse empeño en que también en él se instale el Circulo Militar, pues los organismos armados del Ejército, voluntarios, marinos, milicianos y bomberos, ha menester que se compenetren entre sí y estrechen sus relaciones. Como el edificio será de nueva planta es, conveniente que su distribucion se haga bajo estos puntos de vista, sin descuidar el no menos importante de que sirva para la instrucción, poseyendo en él un local cada cuerpo para asambleas y enseñanza teórica, y contando con un ámplio y ventilado patio cubierto, y fresco, que sirva para formaciones y prácticas, análogamente á lo que sucede en los grandes cuarteles (armory) que poseen los regimientos de la Guardia Nacional de los Estados Unidos.

Hay que buscar al propio tiempo la manera de que ese local ofrezca aliciente, que sea lugar de sport, confort y recreo, con duchas, sala de tiro y esgrima, gimnásio, restaurant, biblioteca, café, cantina y billares; etc. A tal extremo puede llegar su perfecta organización, que además de sus ventajas como cuartel, tenga en sí recursos propios, para servir de utilidad á los Voluntários, ofreciéndoles á precios módicos, comida, resfrescos, licores y todo lo que sea necesario en momentos determinados.

Repetimos que la *National guard* de los Estados Unidos, tiene para cada regimimiento un suntuoso palacio; hemos visto varios, hemos asistido á fiestas dadas en ellos y todos rivalizan en lujo y utilidad; sobre todo el del 7° Regimiento de New-York, es espléndido.

¿Porqué aquí no ha de haber uno para todos los cuerpos?

Querer es poder.

Empiece el Gobierno por dar pronto el terreno.

Análogamente á lo que decimos de la Habana puede repetirse de las demás ciudades y pueblos importantes del interior, con la diferencia de que en esto van adelantados muchos de ellos, porque ya poseen su Cuartel de Voluntarios con arreglo á los recursos que se pudieron utilizar.

Un aplauso á los que así proceden.

Hay que conseguir que no se cuente ni una sola excepción en esto.

Allí donde haya fuerza regular de Voluntarios debe existir un punto de reunión; un Cuartel.

Estos edificios además de constituir un lugar de fuerza, serían base de economía para los cuerpos, por que con poco dinero podrían tener el armamento, equipo, vestuario y correaje bien conservado y dispuesto. A la larga serían esos cuarteles, sobre todo el de la Habana, un museo digno de la historia de los voluntarios.

Adelante, pues, y sea pronto un hecho.

CAPITULO XIV.

TRATAMIENTOS Y HONORES.

ART. 167. Cuando los jefes, oficiales ó individuos que se hallen movilizados, en el acto de prestar el servicio de guarnición ó cualquiera otro con armas, así como en los escritos que se les dirijan por asuntos del servicio, tendrán los mismos honores y tratamientos que los del Ejército, que gocen los mismos empleos.

COMENTARIO.

En funciones de armas y en asuntos del servicio tratado por escrito, los Jefes y Oficiales tienen los mismos tratamientos que los del Ejército, lo cual establece entre unos y otros la diferencia que consiste en que mientras á unos se los concede la Ordenanza á to-

dos los efectos, á los de voluntarios se les otorga solamente en los casos taxativamente determinados en el Reglamento.

En el lugar correspondiente *, hallarán nuestros lectores cuanto de interés hay legislado en esta materia.

ART. 168. Los cuerpos de voluntarios tributarán á sus jefes y oficiales cuando fallezcan, los honores fúnebres que correspondan á sus respectivos empleos.**

ART. 169. A los que fallezcan después de retirarse del servicio, con las ventajas de usar á perpetuidad el uniforme, se les tributarán, por los cuerpos de voluntarios, honores fúnebres que para los retirados del Ejército se señalan en las Ordenanzas.

COMENTARIO.

Tambien en lugar oportuno ** hemos condensado lo dispuesto en materia de honores fúnebres.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 170. Todo lo prevenido en este reglamento para las compañías, salvo el capítulo de organización, es extensivo á los escuadrones, baterías y secciones sueltas; dándose á los comandantes de estas últimas, en lo relativo á las mismas, las atribuciones de los capitanes de compañía, y debiéndose considerar como tales para la documentación y tramitación á la autoridad militar de la localidad ó demarcación.

COMENTARIO.

A virtud de las prescripciones de este artículo, atinado en su espíritu y redacción, se unifica en el instituto de voluntarios el modo y forma de mandar y administrar las unidades. A ese efecto, se estatuye una norma fija, la compañía; reglaméntase para ésta. é inmediatamente se acopla lo mandado á las necesida-

[*] V. el Apéndice Nº 13
[**] V el Apéndice Nº 14

des de gobierno y administración del escuadrón y batería. Este procedimiento es racional y sobre todo sencillo y claro,

Otro precepto, justo se dicta y es el que concede á los comandantes de fracciones sueltas, por lo común primer teniente, las mismas atribuciones que á los capitanes de compañía, de lo cual resulta que esos comandantes, tendrán dentro de las colectividades de su mando, la misma libertad de acción que los capines dentro de sus compañías, tanto más cuanto que las fracciones se consideran tales compañías á los efectos de contabilidad, documentación y tramitación á las autoridades.

ART. 171. Al públicar el periódico oficial del Instituto este Reglamento, se darán por apéndice la parte de las Ordenanzas generales del Ejército y leyes penales del Código de Justicia Militar; y aplicable á los voluntarios con las demás disposiciones á que se ha aludido en los capítulos anteriores, y lo mismo se hará en toda edición que se publique por separado.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M., Azcárraga.

COMENTARIO.

Despues de los Apéndices á que en las referencias del Reglamento se ha hecho mención, no puede interesar directamente á los que pertenecen al Instituto mas que el conocimiento de lás leyes penales del Código de Justicia Militar: por eso insertamos * como último Apendice, no haciendolo de las demás disposiciones del Código relativas á competencias atribuciones jurisdiccionales, organizaciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina y procedimientos, porque no han de tener necesidad de su conocimiento en la práctica, ni el Reglamento lo exige, como se vé en este artículo que ordena tan sólo la inserción de la parte de las Ordenanzas Generales del Ejército y Leyes penales del Código de Justicia Militar aplicables.

Hemos concluido de comentar el Reglamento, y

(*) V. el Apendice Nº 15.

en las consideraciones apuntadas nos hemos propuesto animar á los Jefes del Instituto al estudio de las reformas que por el momento son mas viables, para que una vez formado un juicio general, puedan, cuando las Autoridades Superiores les pidan su opinión, informar unánimes en cuanto á las variaciones mas inmediatamente necesarias.

Pues este Reglamento es la base de la existencia del Instituto, y deben estimarlo como el principio legal de futuras y más valiosas concesiones.

La Redacción del DIARIO DEL EJERCITO continurá en el periódico prestando atención á cuantos problemas exijan un verdadero estudio, respecto á los Voluntarios de la Isla de Cuba, procurando recabar constantemente las reformas necesarias; al objeto, de que constituya esta nutrida y entusiasta fuerza la condición de reserva del Ejército de la Isla de Cuba, y como secuela, todas las consideraciones de tanto tiempo atrás ganadas, como se ha reconocido en cuantos documentos oficiales del Instituto se han referido.

Y si nos vemos apoyados aseguramos que en breve tiempo serán un hecho las aspiraciones que hasta el presente se han dibujado en los deseos de todos.

Apéndice número 1.

CUADRO de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por la que pueden los Ayuntamientos sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la Ley.

Número 1°. Falta completa de ambos ojos.—2°. Ceguera completa permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.—3°. Pérdida completa de las narices.—4°. Perdida completa de ambas orejas.—5°. Perdida completa de la lengua.—6°. Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.—7° Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.—8°. Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.—9°. Pérdida completa de los órganos genitales externos.—10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pié.—11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centrimetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las cajas de recluta ó las comisiones provinciales.

ORDEN PRIMERO.—Defectos físicos, estados pato-

lógicos generales, y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico, con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.—13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.—14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.—15. Sífilis carácterizada por formas graves terciarias y viscerales.—16. Caquexia escorbútica.—17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.—18 Reumatismo crónico con lesiones viscerales.—19 Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-cerebro-espinal.

20. Desarrollo escesivo de toda la cabeza con ó sín deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.—21 Lesiones del cráneo, procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción con alteración de las funciones del encéfalo.—22 Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.—23 Necrósis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.—24 Hernia ó Hernias del cerebro ó del cerebelo.—25 Hidrocéfalo crónico.—26.—Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO,—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Anquiloblefaron, ó sea unión preternatural y permanente total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.—25 Simbléiaron, ó sea adherencia de uno de los dos pérpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión, ó la imposibilite por completo en ambos ojos.—29 Cicatrices con pérdida de sustancias de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión é imposibilitándola en ambos ojos.—30 Estropión, ectropión, distiquíasis, tiquíasis que determine n

y sostengan oftalmia crónica y permanente.—31 Petherigión que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.—32 Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córenas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar, impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.—33 Estafiloma en ambas córneas.—34 Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas que por estar situados delante de las córneas ó de la anterior delas capsulas de los cristalinos, que impidan en su mayor parte la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.—35 Atresia ú oclusión de ambas pupilas.—Hidroftalmia doble ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.—37 Glaucoma en ambos ojos.—38 Hemoftálmia doble, ó sea colección de sangre en la cámara de los ojos, permanente y que impida la mayor parte visión ó la imposibilite por completo en amaos ojos.—39 Hipopión en ambos lados que impidan la mayor parie de lo visión ó la imposibilite por completo.—40 Cataratas en ambos ojos, —41 Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.—Exoftalmia permanente ó sea procidencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.—43 Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploración directa.—44 Necrósis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploración directa.—45 Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.—46. Pérdida de la mayor parte ó imposibilidad completa de la visión que depende de la existencia de cada uno de los ojos de algunos de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47 Cáries ó necrósis de los huesos de ambos oidos comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO.—Defectos físicos y enfermedades

correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

48 Falta ó pérdida total de la mayor parte de cualquiera de los lábios, que dificulte notablemente la libre emisión de la palabra.—49 Cicatriz ó cicatrices extensas de los lábios y carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos. —50 Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los lábios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.—51 División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.— Pérdida ó falta parcial de la lengua qne dificulte en sumo grado la deglución ó la libre emisión de la palabra.—53 Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglución ó la libre emisión de la palabra.—54 Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente, de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación la deglución ó la libre emisión de la palabra. —55 Cáries ó necrósis estensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferiores, ó de los palatino, comprobadas por exploración directa.—56 Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las submaxiiares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.—57 Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.—58 Procidencia permanente é irreducible del recto.—59 Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó en el ano.—60 Tumores hemorroidales del baso ó del páncreas, con trastorno de la respiración ó de la nutrición. 61 Infartos voluminosos del hígado, externo é irreducibles.—52 Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN SEXTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorios, circulatorio y sus anexos.

63 Deformidad congénita ó accidental de la na-

riz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forma las fosas nasales, senos maxilares ó frontales, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración:—64 Lupus ulceroso profundo de la nariz. 65 Cáries ó necrósis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa. 66 Cáries ó necrósis del hueso hyódis ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa. 67 Dieformidades notables del torax, que dificulten la respiración ó circulación ó entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo ó vestuario. 68 Jorobas, jibosidades, ó corvaduras anterior, posterior ó laterales, del espinazo ó columna vertsbral que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan ó pertuben los movimjentos tos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario. 69 Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimeintos del tronco. 70 Dislocación de las vértebras ó de las costillas con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo. 71 Cáries ó necrósis de las vértebras de las costillas ó del esternon, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por sitonmas objetivos. 72 Hidrotorax ó empiema bien caracterizados. 73 Fistula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración. 74 Fístula ó fistulas en las paredes toraxicas. 75 Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y graduaciones. 76 Aneurisma en el cuello ó en los miembros toraxicos ó abdominales. 77 Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cual quiera que sea la región que ocupen. 78 Tísis laringea ó pulmunar confirmadas. 79 Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes basos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración. 80 Varices volum inosas y ón gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO.—Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito urinario.

81 Deformidad de los órganos de la generación,

impropiamente con el nombre de hermafrodismo. 82 Epispadias hipospadia ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril. 83 Estrecheces orgánicas considerables y permanente de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo. 84 Fístulas urinarías véxico-cutaneas. 85 Estrofia de la vejiga. 86 Falta de los testes, con ausencia de los atributo de la virilidad. 87 Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cútaneo y celular.

88 Hidropesía general, ó sea anasarca crónico. 89. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular, ó por las adherencias, á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia. 90 Lepra 91 Elefantiasis. 92 Tiña favosa 93 Pelagra. 94 Albunismo con fotofóbia permanente. 95 Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan. 96 Ulceras extensas sostenidas por diátesis ó vicios especiales. 97 Obesidad general excesiva ó polisarcia, que haga en extremo fatigosa la marcha del indivíduo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario, y el del armamento.

ORDEN NOVENO. Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

98 Bócio voluminoso que dificulte la respiración ó circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello. 99. Escrófulas voluminosas y en gran número. 100. Escrófulas ulceradas en gran número. 101. Degeneración tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DECIMO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad, de longitud mayor de cinco

centímetros, de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.—103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos grueso del pié ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié. 104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié. 105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones. 106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar y las consolidadas con deformidad, y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen. 107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas. 108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia. 109 Tumores huesosos, perióstosis y oxóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades, que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas. 110 Cáries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades. 111 Espina ventosa. 112 Osteosarcoma ó cáncer de los huesos. 113 Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica. 114 Anquilósis completa de las grandes articulaciones de las extremidades. 115 Raquitismo. 116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.—117 Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consuntiva de los mismos. 118 Contracturas permanentes de los músculos que dán movimiento á las principales articulaciones de las extremidades. 119 Patizambo, ó sea desviación muy graduada hácia dentro de las articulaciones femorotibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión. 120 Desviación muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión. 121 Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y

equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ORDEN PRIMERO.---Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal.

122 Imbecilidad confirmada. 123 Idiotismo. 124 Monomania ó manía confirmadas y crónicas. 125 Demencia confirmadas 126 Vértigos prolongados y frecuentes. 127 Sonambulismo habitual. 128 Accidentes aplopectiformes frecuentes. 129 Epilepsia confirmada. 130. Tumor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual. 131 Corea ó baile de San Vito permanente. 132 Atasia locomotríz. 133 Parálisis completas é incompletas, generales y parciales permanentes, con lesión de funciones importantes para el servicio. 134 Catalepsia. Flagmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas. 136 Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO.---Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

137 Blefaroptósis ó sea caida del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo. 138 Tumor lagrimal voluminoso y crónico. 139 Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales. 140 Fistula lagrimal crónica. 141 Ulceras rebeldes de las córneas. 142 Miopía o sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancias en caractéres pequeños con lentes números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con los lentes planos. 143 Hemeralopía ó sea ceguera crespuscular permanente. 144 Nictalopia ó sea ceguera diurna,

permanente. 145 Amaurósis en ambos ojos. 146 Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo. los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.---Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147 Pólipos y excrescencia de ambos oidos que imposibiliten la audición de una manera permanente. 148 Cofosis ó sea sordera de ambos oidos, completa y permanente. 149 Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido. 150 Flujos otorreicos, tanto mueosos como purulentos, contínuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.---Defectos físicos y enfermedades correspondientes al áparato digestivo y sus anexos.

155 Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandibula inferior de los lábios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espuición, la deglución ó el uso de la palabra· 152 Hematemesis habitual y rebelde. 153 Disentería crónica y rebelde. 154 Incontinencia permanente de las heces ventrales. 155 Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo. 156 Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anexos, rebeldes á los métodos curativos. 157 Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares. 158 Flagmasías crónicas del peritóneo y de sus dependencias. 159 Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobados. 160 Lesiones orgánicas bien comprobadas, de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anexos,

161 Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó vólumen dificulten de una manera permamente la respiración. 162 Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente y flujos crónicos

purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares. 163 Tartamudez permanente muy graduada. 164 Mudez y sordo-mudez. 165 Afonía ó falta de voz permanente. 165 Ulceras crónicas de la laringe. 167 Flegmacias crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pléuras, caracterizadas por síntomas locales y generales. 168 Pericarditis ó hidropericardias crónicos. 169 Dilatación aneurismática del corazón. 170 Hipertrofia del corazón. 171 Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes. 172 Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos, que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración. 173 Asma bien caracterizada. 174 Angina de pecho.

ORDEN SEXTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175 Flegmasias crónicos bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario. 176 Cólicos nefríticos dependientes de litiasis. 177 Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo. 178 Incontinencia de orina permanente ó rebelde. 179 Diabetes. 180 Albuminuria. 181 Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SEPTIMO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular y articular, crónicos. 183. Gota crónica.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en el Real sitio de **San Lorenzo á 28 de Agosto de 1878.**—YO EL REY.—*El Ministro de la Gobernación*, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Apéndice número 2.

CARTILLA DE UNIFORMIDAD

para el Instituto de Voluntarios de la Isla de Cuba.

Traje de Gala

INFANTERIA.

Jefes y Oficiales.—Lepoldina de fieltro gris con imperial, correa, barboquejo y visera de charol negro. Cordón de oro en el borde del imperial, escarapela nacional al frente con presilla de oro. Botones como los de la levita, pero pequeños, en el centro de la escarapela y en los extremos del barboquejo.

Levita corta de paño ázul turquí con cuello recto, cerrada desde el pié del mismo con nueve botones, hombreras de cordón de oro sujetas con un botón, pequeño; cuello y vivos de paño verde, tres puntas de sardinetas de oro sobre cada vuelta y dos botones pequeños en la costura posterior; carteras en los faldones con dos botones cada una. En los extremos del cuello y en los botones se llevará el número del cuerpo, de metal dorado como los botones.

Las Compañías y Secciones sueltas llevarán en el cuello y botones el número dentro de una cornetilla. Cuando un cuerpo ó fracción suelta del arma sea único en su clase en el punto á que corresponda, llevará el número 1.

Pantalón de paño grancé con franja de paño verde.

Tropa.—Leopoldina como la de los Oficiales, siendo de cordón de estambre verde la presilla de la escarapela y el vivo del borde del imperial.

Chaqueta de albión ó de franela azul turquí cerrada desde el pié del cuello con hombreras de cordón de estambre verde y botones, número, cuellos, vueltas y vivos como la levita de los Oficiales.

Pantalón de franela grancé con franja de paño verde.

CABALLERÍA.

Jefes y Oficiales.—Leopoldina de fieltro blanco, con imperial, correa, barboquejo y visera de charol negro, cordón de plata en el borde del imperial. Escarapela nacional al frente con presilla de plata. Botones como los de la levita, pero pequeños, en el centro de la escarapela y en los extremos del barboquejo.

Forragera de cordón de plata, exclusivamente para los actos á caballo.

Levita corta de paño azul turquí con cuello recto, desde el pié del mismo con nueve botones. Hombreras de metal blanco. Cuello y vueltas de paño grancé, vivos amarillos: dos botones pequeños en la costura posterior de cada vuelta: cartera en los faldones con dos botones cada una. En los extremos del cuello y en los botones se llevará el número del Cuerpo de metal blanco como los botones. Los escuadrones y Secciones sueltas llevarán en el cuello y botones el número dentro de la cornetilla.

Cuando un cuerpo ó fracción suelta del Arma sea el único en su clase en el punto á que corresponda, llevará el número 1.

Pantalón de paño grancé con franja partida de paño azul turquí. Para los actos á pié, media bota de charol cosida al pantalón; trabillas de cuero negro con dos botones lisos de metal blanco á cada lado.

Tropa.—Leopoldina como la de los Oficiales siendo de cordón de estambre amarillo la presilla de la escarapela y el vivo del borde del imperial.

Forragera de cordón de estambre amarillo, exclusivamente para los actos del servicio á caballo.

Chaqueta de albión ó de franela azul turquí, cerrada desde el pié del cuello, con hombreras de la misma tela fileteadas de amarillo, y botones, número, cuello vueltas y vivos como la levita de los Oficiales.

Pantalón de franela grancé con franja de paño azul turquí.

HÚSARES.

Jefes, Oficiales y tropa.—Como el resto de la Caballería con cabos de oro en vez de los de plata y cordonada en el frente de la levita, desde la altura del pié del cuello á la de la cintura, siendo de oro pa-

ra los Jefes y Oficiales y de estambre amarillo para la tropa.

ARTILLERÍA Á PIÉ.

Jefes y Oficiales.—Leopoldina de fieltro blanco, con imperial, correa, barboquejo y visera de charol negro, cordón de oro en el borde del imperial.

Escarapela nacional al frente con presilla de oro. Botones chicos con el trofeo del arma en el centro de la escarapela y en los extremos del barboquejo.

Levita corta de paño azul turquí con cuello recto, cerrada desde el pié del mismo con nueve botones. Hombreras de cordón de oro sugetas con un botón pequeño, cuello y vueltas del mismo paño de la levita; los vivos que figuren las vueltas así como los demás, de paño grancé: dos botones pequeños en la costura posterior de la vuelta, que como los de las hombreras, serán igual á los de la leopoldina; carteras en los faldones con dos botones cada una. Bombas de metal dorado en los extremos del cuello: botones de lo mismo con el número del cuerpo en el frente de la levita y en las carteras. Cuando un Cuerpo ó fracción del Arma sea el único en su clase en el punto á que corresponda, llevará el número 1.

Pantalón de paño grancé con franja de paño azul turquí.

Tropa.—Leopoldina como la de los Oficiales, siendo de color de estambre encarnado la presilla de la escarapela y el vivo del borde del imperial.

Chaqueta de albión ó de franela azul turquí, cerrada desde el pié del cuello con hombreras de cordón de estambre encarnado, y bombas, botón, cuello, vueltas y vivos como la levita de los Oficiales.

Pantalón de franela grancé con franja de paño azul turquí.

ARTILLERIA MONTADA Y DE MONTAÑA.

Jefes y Oficiales.—Como los de Artillería á pié, con las siguientes variaciones y adición:

Forragera de cordón de oro, exclusivamente para los actos del servicio á caballo.

Trofeos del Arma en todos los botones de la levita.

Para los actos á pié, media bota de charol cosida

al pantalón: trabillas de cuero negro con dos botones lisos de metal amarillo á cada lado.

Tropa.—Como la de Artillería á pié, con las siguientes adición y variación.

Forragera de cordón de estambre encarnado exclusivamente para los actos del servicio á caballo.

Trofeos del Arma en todos los botones de la chaqueta.

INGENIEROS.

Jefes y Oficiales.—Leopoldina de fieltro blanco, con imperial, correa, barboquejo y visera de charol negro. Cordón de plata en el borde del imperial. Escarapela nacional al frente, cortada en la parte superior por el imperial, con chapín y chapa que llevará el trofeo del Cuerpo. Botones como los de la levita, pero pequeños, en los extremos del barboquejo.

Levita corta de paño azul turquí, con cuello recto, cerrada desde el pié del mismo con nueve botones. Hombreras de cordón de plata sugetas con un botón pequeño: cuello y vueltas del mismo paño de la levita, los vivos que figuren la vuelta, así como los demás, de paño blanco; dos botones pequeños en la costura posterior de las vueltas, carteras en los faldones con dos botones cada una.

En los extremos del cuello, castillos de metal blanco; en los botones el trofeo del cuerpo.

Pantalón de paño grancé con franja de paño azul turquí.

Tropa.—Leopoldina como la de los Oficiales, siendo de cordón de estambre blanco el vivo del borde del imperial.

Chaqueta de franela ó de albión azul turquí, cerrada desde el pié del cuello, con hombreras de cordón de estambre blanco, y castillo, botones, cuello, vueltas y vivos con la levita de los Oficiales.

Pantalón de franela grancé con franja de paño azul turquí.

INFANTERIA DE MARINA.

Jefes Oficiales y tropa.—Como la de Infantería, sustituyendo por el azul turquí de la levita el color verde de los accesorios de la leopoldina, levita, chaqueta y pantalón.

Anclas cruzadas de metal dorado en el cuello, y en los botones, sardinetas en el cuello, las cuales serán

de oro para los Jefes y Oficiales y de estambre amarillo para la tropa.

PLANA MAYOR GENERAL.

Jefes y Oficiales.—Mientras la P. M. General se encuentre en la situación pasiva en que de hecho está actualmente, cada Jefe ú Oficial de los que á ella pertenezcan, usará el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido antes de ingresar en la misma P. M. General.

Si hubiere algún Jefe ú Oficial que no haya servido en otro Cuerpo más que en la propia P. M. General, usará el uniforme de Infantería, con el número 1 en los botones.

Las referidas reglas se aplicarán á los Jefes y Oficiales que en las reorganizaciones que la P. M. General pudiera sufrir, continúen en situación pasiva.

AYUDANTES DE CAMPO,

JEFES Y OFICIALES Á LAS ORDENES.

Usarán, así como todo Jefe ú Oficial que por razón de destino no pertenezca á Cuerpo determinado, el uniforme del último cuerpo á que hayan servido.

CAPELLANES.

Leopoldina de fieltro morado oscuro, igual en lo demás á la de los Oficiales del Cuerpo á que pertenezcan.

Levita igual así mismo á la de los Oficiales del Cuerpo á que sirvan, pero con el cuello, vueltas y vivos de paño morado.

Pantalón de paño azul turquí con franja de paño morado.

MÉDICOS, VETERINARIOS Y PICADORES.

Usarán, así como todos los asimilados á Oficial, leopoldina, levita y pantalón iguales á los de los Oficiales del Cuerpo en que sirvan.

SANITARIOS Y DEMAS ASIMILADOS Á TROPA.

Como la tropa del Cuerpo en que sirvan, con los distintivos peculiares, que usan en el Ejército.

DIARIO.

Para todas las Armas.—Sombrero de jipijapa con cinta de hule, no permitiéndose ninguna otra, y escarapela nacional con botón como los de la leopoldina; presilla de oro para los Jefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Húsares é Infantería de Marina; presilla de plata para los Jefes y Oficiales de Caballería ó Ingenieros, y para la tropa presilla de estambre del color que se señala para los vivos á cada Arma en el uniforme de gala.

Levita para los Jefes y Oficiales y chaqueta para la tropa; ambas prendas de dril azul rayadillo, permitiéndose la lanilla que le imita.

Pantalón del mismo dril y lanilla.

Todas las Armas usarán los mismos botones, sardinetas, trofeos y diferentes accesorios que en el traje de gala, distinguiéndose además, unas de otras, en que llevarán;

La Infantería, cuello, vueltas y franja verde.

La caballería, cuello, vueltas y franja encarnados, forragera y media bota de búfalo en el mismo orden que en el traje de gala.

La Artillería, cuello, vueltas y franja azul turquí: todos los Jefes así como los Oficiales de Artillería Montada y de Montaña, usarán media bota de búfalo y forragera en el orden que se prescribe para el traje de gala. La tropa de Artillería Montada y de Montaña, forragera en el mismo orden, ó sea en formaciones y todo acto del servicio á caballo.

Los Ingenieros, cuello y vueltas y franja encarnados: sardinetas de plata para Jefes y Oficiales, de estambre blanco para la tropa.

La P. M. General, Jefes y Oficiales destinados fuera de Cuerpo, Capellanes, Médicos y demás clases auxiliares, usarán el uniforme correspondiente, en analogía á lo prevenido para el de gala.

La Infantería de Marina, cuello, vueltas y franja azul turquí.

CAMPAÑA.

El mismo traje de diario, sustituyendo en todas las Armas y Cuerpos el cuello y vueltas con la misma tela de rayadillo de la levita y chaqueta,

DISPOSICIONES GENERALES.

1ª El cinturón, tahalí, tirantes, portaguantes, bandolera, portafusil y armamento de cada Arma y Cuerpo, así como las monturas en los Cuerpos y plazas montadas, serán los mismos que use el Ejército, á cuyo efecto la Subinspección General, al publicar esta cartilla, la adicionará con un resúmen de lo que en éste se halle prevenido sobre aquellos particulares.

2ª Los empleos y grados se marcarán con las mismas divisas que en el Ejército se usen. Lo propio se observará por la Sanidad y demás Cuerpos auxiliares, en conformidad con el principio ya establecido de que en todas las Armas y Cuerpos del Instituto sean los distintivos peculiares á sus correspondientes del Ejército.

3ª Con la gala á pié se usarán en todas las Armas guante blanco, de hilo para los Oficiales y de algodón para la tropa; á aquellos se le permitirá el uso de los de cabritilla.

Las plazas montadas usarán en los actos de á caballo guante de ante.

4ª Tanto en el traje de gala como en el de diario y campaña se llevará cerrada la levita, en las formaciones, recepciones, en corte y otros actos análogos. Sólo en paseo, fuera de formación, procesiones y actos por este estilo se podrá usar abierta, con sólo el primer botón de arriba prendido en su ojal, llevando entónces chaleco de cierre alto, que será de rayadillo para diario y campaña, y piqué blanco de obra menuda para gala, con siete botones iguales á los del frente de la levita, pero pequeños.

5ª Quedan rigurosamente prohibidos los escotes en las camisas, levitas y chaquetas.

6ª El pantalón será, para todas las armas, ni ancho ni ajustado, prohibiéndose la forma llamada *bombacho* y cualquiera otra que se salga de lo corriente y común.

7ª La gorra, que será siempre igual á la que se use en el Ejército, sin permitirse innovaciones caprichosas, se podrá usar en las guardias desde el anochecer hasta el aclarar; en los ejercicios doctrinales, juntas y actos que no sean estrictamente del servicio, salvo el caso de que concurra con carácter oficial un

Jefe de superior graduación al que manda el Cuerpo.

8ª La gala se llevará solamente en los actos del servicio.

9ª Fuera de los casos en que se permite á los Jefes y Oficiales llevar la levita abierta, y excepción hecha, en las armas en que se usa el espadín, de los casos en que procede llevar éste, se usará precisamente por encima de la levita el cinturón.

La tropa en ningún caso usará el cinturón por debajo de la chaqueta, cualquiera que sea el uniforme que lleve.

10ª Con el uniforme se usarán zapatos de cuero negro, debiendo llevarlos de charol en la gala los Jefes y Oficiales, sin permitirse en caso alguno los de corte bajo.

Las botas de montar de los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, serán de búfalo ménos la parte del zapato, que podrá llevarse de becerro negro fino, así para gala, como para diario y campaña.

Las polainas que usará la tropa de Caballería y de Artillería Montada y de Montaña, será de cuero negro, permitiéndose el búfalo (aunque con igualdad dentro de cada Cuerpo, en clase de cuero) y su uso se extenderá á los cuerpos á pié en campaña. En la estación de aguas ó cuando el mal estado del piso lo requiera, podrán los Jefes disponer su uso para cualquier acto.

11ª Las plazas montadas usarán espuelas ó espolines de metal blanco, no permitiéndose en arma alguna el uso de espuelas ni espolines dorados.

12ª Solamente los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, que sean primeros, segundos ó terceros Jefes de Cuerpos, y los de aquellos mismos empleos que sean primero ó segundo Jefe de la P. M. General usarán bastón de mando con cordón y bellotas de seda negra, no lo usarcn los Jefes supernumerarios, excedentes ú honorarios, y ménos los Capitanes ú otros Oficiales que accidentalmente manden Cuerpos y que al igual de lo que sucede en el Ejército, ni son plazas montadas ni les corresponde el uso de aquél distintivo.

Los Ayudantes y Abanderados de los Cuerpos llevarán en el bastón bellotas de cuero de color amarillo obscuro.

13ª Todas las clases vigilarán el exacto cumplimiento de la disposición de esta *cartilla* por parte de

sus inferiores, siendo principalmente responsables los Jefes de los Cuerpos, los Capitanes de Compañías, Baterías y Escuadrones y los Comandantes de Secciones sueltas, debiéndose reputar siempre como una falta de infracción de aquellas disposiciones y ser castigados proporcionalmente.

14ª El Subinspector General del Instituto dictará las disposiciones y ampliaciones convenientes para el cumplimiento y observancia de la presente cartilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos y fracciones sueltas de la jurisdicción de la Habana usarán, desde luego, el uniforme de gala en los actos correspondientes.

Dicho uniforme se hará extensivo á los Jefes y Oficiales de cada uno de los demás Cuerpos y fracciones sueltas de la Isla, á medida que la soliciten por el preciso conducto del Subinspector Genral del Instituto, que podrá conceder por sí la autorización ó pedirla al Capitán General si le ocurriére alguna duda.

A la tropa de cada fracción suelta, tanto de la Habana como del resto de la Isla, se hará extensivo cuando lo propongan los Jefes respectivos, siempre en la misma forma prevenida en el párrafo anterior, oyendo antes dichos Jefes á los Oficiales y con constancia de que los indivíduos en lo general cuentan con recursos para costear el traje, ó arbitrándose estos mismos recursos.

2ª Los Cuerpos y fracciones sueltas llevarán la levita, chaqueta y pantalon de diario de otra tela que la prevenida en esta cartilla, recibirán orden particular para cambiarla por el rayadillo, así que, atendiendo á gravar lo menos posible á los indivíduos, lo juzgue oportuno la superioridad, usando dichas fuerzas mientras tanto las prendas actuales.

En todo lo demás, tanto estas fuerzas como todas las del Instituto, ajustarán sus uniformes de diario y campaña á lo prevenido en esta cartilla.

Notas.

1ª.—*Por orden del Excmo. señor Capitán General de 14 de Diciembre de 1886. Se aprobaron las*

modificaciones propuestas por el Escuadrón de Húsares y que són las siguientes:

Traje de gala para Jefes y Oficiales.

Guerrera.—De paño azul tina claro, algo entallada y abierta por los costados. Al rededor una trenza de seda negra de 15 milímetros de ancha, que forma un adorno en la parte inferior de la espalda. Cordón dorado para hombreras. Dos bolsillos pequeños ribeteados de trenza negra en ambos costados. Desde el cuello hasta abajo tres hileras de nueve botones al frente, la del centro para cerrar la prenda y las otras dos cimétricas á cada lado, más alta que aquellas. Vá unida cada una de estas hileras á la correspondiente del centro por alamares dobles de cordón dorado con presilla para abrocharse en el centro. Los botones serán dorados con el escudo de armas. Cuello y bocamangas de paño grancé, el primero con dos cornetillas número 1 y abrochado con un corchete, y la segunda formando ángulo en la parte exterior y superior, estando submontadas de un escuzón de tres trencillas de 5 milímetros de ancho. *Pantalón.*—De paño grancé con franja partida de paño azul obscuro y media bota de charol cosida. *Chaleco.*—De igual paño que el de la guerrera, de 15 y medio milímetros de altura por la parte de atrás, 7 y medio idem de frente, franja del mismo paño, plato con un dibujo de 6 cordones dorados en el centro. En la parte superior adornado con un galón dorado de tres cuartos de pulgada de ancho. Vicera de charol cuadrado. *Barboquejo.*—De idem con dos botones dorados á los costados. En el frente escapela nacional con chapa dorada, y en ella el escudo de armas y debajo de éste una cornetilla dorada con el número 1. En la parte baja del chakó las insígnias de cada cual, y por la parte de atrás un mascarón dorado para la forragera, que será de cordón dorado. *Llorón.*—De pluma

blancas para Jefes y encarnada para Oficiales. *Para diario, guerrera.* De lanilla igual que la que usa la Oficialidad de la Guardia Civil, del mismo corte que la de gala, adornada con trenzas de seda negra y alamares del mismo color, con iguales hileras de botones. *Sombrero.*—Idem Idem.—*Guerrera para clases de tropas.*—De dril mezclilla de igual corte que la de los Oficiales y adornos de trenza de seda negra con alamares del mismo color, cuellos y bocamangas de grancé, según queda explicado para Oficiales.—*Pantalón.*—De dril blanco, el mismo que se usa en la actualidad, con botas para montar. *Chakó* —Según explicado en el de Jefes y Oficiales, con franja de paño grancés. *Lloron.*—De cerda encarnada. *Forrajera.*—De cordón negro, aplicándose esta prenda para gala. *Sombrero.*—De jipijapa con el mismo traje, que será para diario.

2ª Cartilla de uniformidad que se cita de la Plana Mayor General aprobada por la Capitania General en 24 de Mayo de 1889.

Traje de gala.

Leopoldina con esprit, blanco para los Jefes y colorado para los Oficiales, levita de paño azul tina con cuello recto, cerrada con una sola hilera de nueve botones de metal dorado de los llamados de Escudo, de igual hechura que la que usan los Jefes y Oficiales de Infantería del Instituto, sin vivos, llevando sobre el cuello un ramo bordado de oro y en el centro del mismo las iniciales del Cuerpo enlazadas. Las divisas sobre la bocamanga con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. O de 25 de Septiembre de 1884. Hombreras en la levita, las señaladas por R. O. de 30 de Junio de 1886. Pantalón del mismo paño que la levita, sin franjas. Faja de seda de color blanco. Espolin de plata ó metal blanco con trabillas del

mismo género del pantalón. Tahalí de cordón de oro. spada dorada. Guantes de Cabritilla.

Diario.

Teresiana igual á la que usan los Jefes y Oficiales de este Ejército de Infantería. Guerrera de lanilla azul mezclilla con cuello á la marinera, del mismo género que la guerrera llevando sobre el cuello las iniciales del Cuerpo en la misma forma que para gala, con un ramo bordado en forma ovalada y corona, todo de metal dorado. Bocamanga de paño negro con las divisas indicadas para gala Pantalón del mismo género que la guerrera sin franja. Espolines y espada como en la gala, sustituyendo la tela del tahalí por la del género de la guerrera; en el caso de montar á caballo se usarán botas y espuelas de reglamento, cordón y portaguantes negros con bellotas y pasador dorado.

Equipo para el caballo.

Cabezada, brida y demas correaje de charol con hebillage y adornos plateados, mantilla azul tina con franjas moradas. Galápago con cañoneras y tapafundas de charol, llevando en los extremos de la mantilla las tres iniciales del Cuerpo enlazadas, de metal dorado, maletín lo mismo que la mantilla, con iguales vivos á sus extremos. Estribos blancos.

Apéndice núm. 3.

REGLAMENTO de 6 de Septiembre de 1882, sobre el modo de declarar la responsabilidad y derecho á resarcimiento por pérdidas, inutilización de efectos y ganado, en funciones del servicio militar, hecho extensivo á esta Isla, con las modificaciones convenientes, por Real órden de 30 de Mayo de 1885.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO I

IDEAS GENERALES.

Artículo 1.° El material ganado y efectos que los Cuerpos ó indivíduos militares deben usar para la prestación de sus servicios, puede ser según los casos de propiedad del Estado ó de las pertenencias de las colectividades ó particulares.

En el primer supuesto serán aquellos responsables del valor de las cosas ú objetos que en su poder tuvieren, y en el segundo podrán optar al derecho de ser resarcidos de las pérdidas ó deterioros, según corresponda con arreglo á las prevenciones de este Reglamento.

Art 2.° Se entiende que las cosas ú objetos confiados á las colectividades é indivíduos dependientes del ramo de Guerra, son propiedad del Estado, cuando consten anotados en las cuentas ó inventarios del mencionado ramo, ó se hayan adquirido con fondos consignados con el propio fin en el presupuesto del mismo.

Para los efectos de aplicación de este Reglamento deben considerarse además como propiedad del Estado, todas las cosas ú objetos que las autoridades militares adquieran para su servicio y usufructo con fondos constituidos ó arbitrados por medio del sistema de las grandes masas ó por cualquier otro equivalente.

Art. 3° La responsabilidad que según Reglamento corresponde exigir á las colectividades ó personas que con cualquier objeto tengan en su poder material, ganado ó efectos de la propiedad del ramo de Guerra, pueden ser de dos clases:

1ª Gubernativa, por cuanto se refiere al estricto cumplimiento, que según el derecho constituido, impongan los deberes técnicos ó profesipnales inherentes al cargo, comisión ó destinos que ejerzan los respectivos interesados; y

2ª Administrativa, en lo que se refiere á la extrista aplicación de las disposiciones generales y particulares del ramo y las de contabilidad que estuvieren vigentes.

Art. 4.° La responsabilidad admiaistrativa con relación á los casos que marca este Reglamento, se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa,

De la primera solo podrán derivarse fallos relativos al pago del valor que represente la pérdida, deterioro ó extravío de la cosa ú objeto, exigiéndo para ello la responsabilidad personal directa, mancomunada ó colectiva, según los casos ó circunstancias.

La gubernativa determinará en cambio, según corresponda, la formación de actuaciones ó diligencias de carácter gubernativo para depurar el hecho ó falta cometida, y hasta de procedimientos judiciales si hubiese méritos para ello, conforme á la índole ó naturaleza de cada caso.

Arti 3.° Las prescripciones de este Reglamento no son aplicables á las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, que sufran deterioro ó alteracion por uso natnral en funciones del servicio.

Toda baja que por este concepto se haya de vericar en cuentas, se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los Reglamentos é instrucciones vigentes, en el ramo ó servicio á que pertenezcan dichas cosas ó efectos.

CAPITUTO II

DE LA RESPONSABILIDAD.

Art. 6.° Cuando las cosas o efectos destinados al servicio militar fueren propiedad del Estado, las

colectividades ó personas á cuyo cargo estén con aquel fin, son responsables de su custodia y conservación por valor del importe de aquellos en los términos que prevenga la legislación vigente.

Si por cualquier accidente ó caso fortuito, se perdiesen ó deterioraran las cosas ú objetos que estén á cargo de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, serán éstas declaradas irresponsables, siempre que el hecho se compruebe por las actuaciones prescritas en este Reglamento.

Art. 7° Las entidades ó personas declaradas responsables de las pérdidas ó deterioros que hayan podido sufrir las cosas ú objetos propiedad del Estado que estuviesen á su cargo, quedarán sujetas por este solo hecho á la responsabilidad administrativa que la legislación vigente exija, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que gubernativamente se les pueda imponer por la índole de la falta en que hubiese incurrido·

Art. 8,° Con relación al deterioro prematuro de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, lo mismo que respecto de su pérdida ó extravío, se considerarán responsables directa ó indirectamente, según las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas ú objetos, por más que en el concepto administrativo no fuesen cuentadantes directos.

Art. 9° Del armamento, vestuario, equipo, correaje, montura, etc , y en general de todas las cosas ú objetos propiedad del Estado que las colectividades militares tengan en su poder para la prestación de sus servicios, serán responsables directos, en el concepto administrativo, los individuos que los usen ó manejen; pero en los casos de deserción los Cuerpos serán responsables al pago del valor de dichas cosas, ú objetos cuyo coste sufragarán del fondo del Entretenimiento, sin perjuicio de compensar después á dicho fondo, con el importe de los alcances que pudieran tener los desertores y con el de cualquiera otros contra los cuales se pueda repetir gubernativa ó judicialmente.

CAPITULO III

DE LA IRRESPONSABILIDAD

Art. 10. La declaración de irresponsabilidad

en favor de las referidas personas causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el orden de la contabilidad por lo que hace á la baja definitiva en cuenta de las cosas ú objetos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.

Art. 11. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas ú objetos que para el desempeño de sus servicios estén confiados á las colectividades ó personas dependientes del ramo militar, sólo pueden conseguirse acreditando los respectivos interesados ó personas directamente responsables á la inmediata custodia ó manejo de aquella.

1.° El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto á la conservación, custodia y buen uso de los mismos, les impongan de un modo tácito ó expreso los Reglamentos é instrucciones vigentes ó las obligaciones del cargo que desempeñen.

2.° El haber noticiado á sus inmediatos Jefes ó á la Autoridad Militar más próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente orígen de la pérdida ó deterioro que á dichas cosas ú objetos sobrevenga; y

3.° Acreditando por medio del oportuno expediente que se ha de instruir con sujección al presente Reglamento, su derecho á ser declarados irresponsables, gubernativa y administrativamente.

Art. 12. Las colectividades ó personas que debidamente autortzadas tengan en su poder cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, están exentos de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto, aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1ª Fuerza mayor, exhibición de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, siniestro ó accidente imprevisto.	En la prestación normal del servicio.
2ª Incendio, voladura, explosión, naufragio, inundación, varada ú otros análogos,	Por accidente fortuito é inevitable.

3ª Pérdida, aprehensión, destrucción preventiva ó posterior, saqueo, sublevación y conmociones populares ú otros motivos semejantes.	En el combate con fuerzas enemigas no resultando circunstancias agravantes, contrarias que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado.

Art. 13. Los individuos de todas clases del Ejército y sus Institutos, que siendo plazas montadas con arreglo á Reglamento, perdiesen el caballo de su uso por muerte en algún acto del servicio ó de sus consecuencias, ya sea en paz ó en guerra, podrán optar, si del expediente formado no les resulta responsabilidad gubernativa ó criminal, á que se les devuelva el importe de la fianza ó depósito que hubiesen entregado en el concepto de remonta, caso de haber sacado su caballo, optando á los precios reglamentarios y verificándolo en la forma establecida.

CAPITULO IV

DEL DERECHO AL RESARCIMIENTO.

Art. 14. Entiéndese por resarcimiento la acción de indemnizar el Estado á los individuos y personalidades dependientes del ramo de Guerra, de los perjuicios ó lesiones que el valor de las cosas ú objetos de uso reglamentario ó indispensable de la propiedad de los mismos, hayan sufrido en prestación del servicio ó de sus resultas.

Art. 15. La declaración del derecho á resarcimiento en favor de las colectividades ó personas que dependan del ramo de Guerra, envuelve implícitamente el requisito de haber justificado con anterioridad y oportunamente los daños ó perjuicios que aquellas personalidades hayan experimentado en las cosas ú objetos de su propiedad y uso reglamentario ó indispensable.

Art. 16. El derecho á resarcimiento personal ó colectivo solo podrá llevarse á efecto para los casos marcados en este Reglamento, considerando la procedencia y aplicación de la cosa ú objeto que lo motiva; la importancia de la lesión cuando no se trate de pérdida ó extravío, y la precisión de prestar obediencia ó someterse á las causas que motivaron el haber colo-

cado dichas cosas ú objetos en el riesgo de sufrir pérdida ó lesión.

Art. 17 El derecho á resarcimiento, una vez declarado por quien corresponda, es trasmisible á los herederos del interesado, en caso de fallecimiento.

Art. 18. El derecho á resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas ú objetos que los respectivos dueños ó interesados hubiesen perdido por confiarlos á otros que por acto de deserción motíve la perdida, lesión ó extravío. Exceptuánse de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precisión, para cumplir un deber, de confiar los efectos ó cosas de su propiedad en manos del que ocasione la pérdida con su deserción.

Art. 19. El derecho á resarcimiento por el deterioro, lesión ó extravio de las cosas ú objetes, propiedad de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, puede referirse:

1°. Al material, ganado ó efectos reglamentarios que aquellos tuviesen para el desempeño de su servicio personal.

2°. A las cosas y objetos de uso comun é indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 20. Están comprendidos en el primer caso de los marcados en el artículo anterior:

1°. Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos particulares costean las colectividades ó Cuerpos del Ejército para la presentación ó perfeccionamiento de su servicio, así como tambien los carros, mulas y atalajes que por el mismo concepto sufragan aquellos para el servicio de los Regimientos ó colectividades en los Batallónes, Escuadrones ó unidades orgánicas.

2°. Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.

3°. Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesiónal.

4°. Los caballos que montan los Jefes y oficiales del Ejército y sus Institutos que fuesen plazas montadas.

5°. Las monturas y equipos de dichos caballos; y

6°. En general todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas ó colectividades dependientes del ramo de Guerra, incluso los

contratistas,deben poseer parala ejecución del servicio que les esté encomendado.

Art. 21. Corresponde al segundo caso de los señalados en el art. 19:

1°. Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo, entendiendose que en este concepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por Reglamento estén obligadas á vestir de uniforme militar; y

2°. Los efectos, utiles y objetos destinados al aseo y alimentación del individuo.

Art. 22 Cuando el resarcimiento haya de referirse á las cosas ú objetos comprendidas en el primer concepto de los citados en el art. 19, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 23. Los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados podrán optar al derecho de resarcimiento en equivalencia del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravíen ó mueran en función del servicio, en los términos exigidos por este Reglamento, verificandose en tal caso el citado resarcimiento con arreglo á los siguientes tipos de abono;

1°. Mil pesetas por cada caballo de los Sres. Oficiales Generales y sus asimilados.

2°. Ochocientas setenta y cinco pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército que formen parte de los Cuarteles Generales, Divisiones, Brigadas ó fuerzas en operaciones.

3°. Seiscientas y veinticinco pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército á quienes no comprenda el caso anterior y sean plazas montadas.

4°. El precio estipulado según convenio por cada mula ó caballo propiedad de los contrátistas, y

5°. El valor aproximado según información ó reconociento pericial con respecto á las caballerías ó bagajes facilitadss por los pueblos para el servicio de las tropas.

Art. 24. El resarcimiento ó indemnización por desmejora, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos comprendidos en el art. 20, se verificará por los fondos que designe el respectivo Director ó Inspector del

Arma, siempre que los Cuerpos ó colectividades tuviesen existencias bastantes para ello, pues de no ser así se cargarán en todo ó parte, según sean las cantidades que puedan satisfacerse sin empeñar las Cajas, al capítulo de Gastos Diversos é Imprevistos del presupuesto de la Guerra.

Art. 25, Si las cosas ú objetos que motivan el resarcimiento pertenecen al segundo grupo de las consignadas en el art. 19, las valoraciones que se hayan de verificar por efectos de haberse declarado derecho á resarcimiento, podrán tener por base el precio medio corriente de aquellas cosas ú objetos, considerándolos de primera clase cuando se taate de personas que disfruten la categoría de General á Coronel inclusive y de segunda clase cuando se trate de los demás Oficiales.

Art. 26. Cuando el derecho ó resarcimiento haya de referirse á cosas ú objetos no declarados de antemano, ó que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones como puede suceder por ejemplo en los casos de naufragio, saqueo, incendio etc., en tal supuesto se hará constar lo que fuese posible por declaración jurada y prueba testifical sin desechar por eso cuantos medios de prueba puedan confirmar la preesistencia de las cosas ú objetos, su estado de uso y las demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquellos casos en que bajo la voz genérica de equipaje se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el artículo 19, y hubiese motivado el caso algún siniestro ó accidente fortuito con pérdida total ó extravío de los objetos reclamados consistirá el resarcimiento en la concesión de una cantidad equivalente á un mes de sueldo de la Península aumentado en la proporción de real fuerte de por real de vellón si el interesado pertenece á la clase de Oficiales generales y sus asimitados.

Mes y medio de sueldo de la Peninsula aumentando en la proporción de real fuerte por real de vellón, para los de las clases de Coronel á Comandante inclusive y sus asimilados.

Y á la suma equivalente al sueldo de dos meses de la Peninsula aumentando en la proporción de real fuerte por real de vellón para todos los demás subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército.

Los resarcimientos que se dejan anotados se prac

ticarán siempre considerando el haber mensual que corresponda por su total íntegro y sin descuento por ningun concepto.

Art. 28. Para todos los casos en que el derecho á resarcimiento provenga de reclamación formulada en virtud de la inutilidad ó pérdida de equipaje sobrevenida en naufragio, se abonará á los respectivos interesados el importe de una suma equivalente á tres pagas mensuales de la Península del haber de su respectivo empleo, aumentadas en la proporción de real fuerte por real de vellón, siendo circunstancia precisa para obtar á este derecho:

1°. Que el viaje lo motive una comisión del servicio ó el cumplimiento de una orden que señale á los respectivos interesados la variación del destino ó residencia; y

2°. Que en la citada orden se prevenga de un modo expreso la realización del viaje por la vía donde se ocasionó el naufragio ó así se deduzca como circunstancia necesaria por los motivos particulares que aquellos interesados puedan justificar.

Para los efectos de este artículo se conceptuarán como naufragios los accidentes que sobrevengan en los viajes por ferrocarril con motivo de los descarrilamientos, choques, explosión de máquinas y hundimiento de puentes.

Art. 29. Los contratistas del ramo de trasportes militares, no tienen derecho á resarcimiento por el ganado de su propiedad, que prestando el servicio ordinario en guarnición ó en campaña muriesen á consecuencia de los rigores de la intemperie.

Art. 30. Las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra, tienen derecho á resarcimiento por valor del ganado de su propiedad que, destinado al servicio, se inutilice en atenciones extraordinarias ó de un modo que pueda ser contrario á su conservación á causa de exigirles más de lo que sin detrimento pueda soportar su resistencia.

Los contratistas y bagajeros optarán asímismo á este derecho por iguales circunstancias que las ya expresadas.

Art. 31. Con arreglo á lo prescrito en el art. 18 de la Ley Vigente de contabilidad, ninguna reclamación en que se pida al Estado indemnización de daños y perjuicios ó á títulos de equidad, podrá ser admitida gubernativamente pasado un año, desde el hecho

en que se funde el reglamento, quedando sin embargo á éste el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, el cual tendrá lugar como si la reclamación hubiese sido negada por el Gobierno. Este recurso cuando se entable contra la administración, prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 32. Las reclamaciones que se promuevan, relativas á causas ú objetos que siendo propiedad de colectividades ó personas dependientes de otros Ministerios, prestan sin embargo, accidentalmente, servicio al ramo de Guerra, sólo serán atendidas é indemnizadas por el presupuesto del ramo de la Guerra, cuando se justifique plenamente, que el deterioro, lesión ó extravío sufrido, ha sido en función del servicio militar y en virtud de orden ó requerimiento de la autoridad militar competente.

Art. 33. Para que las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra, puedan optar al derecho de resarcimiento por la muerte ó inutilización del ganado de su propiedad, es condición indispensable que prévíamente hayan depositado las reseñas de dicho ganado en la respectiva oficina del Detall, si se trata de algún Cuerpo, ó en la Comisaría de Guerra, donde se formalice la correspondiente nómina cuando pertenezca á una clase.

Las indicadas reseñas, que como se ha dicho, habrán de extenderse oportunamente, deberán ser intervenidas por funcionario Administrativo Militar, quien las recibirá de manos del interesado, en el acto de la primera revista á que ha de comparecer el ganado de referencia.

Art. 34 Sólo podrán optar á la declaración de derecho ó resarcimiento por lesión, muerte ò extravío de caballos de propiedad particular, las colectividaó personas militares que además de ser plazas montadas, carezcan en absoluto de gratificación para su remonta ó que teniéndola asignada no alcance su importe á cubrir durante el período de ocho años de disfrute, la suma señalada para el resarcimiento, según la clase del interesado y según el caso que motive su derecho.

Art. 35 El metálico y valores. propieead particular de cualquíer indívíduo del Ejército y sus Institutos, no puede motivar opción á resarcimiento en ningún caso, aún cuando por estar depositado en al-

guna Caja militar hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existían.

PARTE SEGUNDA.

PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO V,

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 36 Los expedientes que con arreglo á lo prevenido en este Reglamento, se instruyan en averiguación de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en actos del servicio, por las cosas ú objetos destinados al del ramo de Guerra, se formarán siempre por un indivíduo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un Oficial subalterno, que ejercerá las funciones de Secretario, procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando, por cuantos medios le sugiera su celo, la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.

Art. 37 Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que alude el artículo anterior, podrán ser desempeñados por indivíduos que en razón á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al Regimiento, Batallón, Establecimiento, servicio ó comisión donde tengan sus destinos los interesados ó responsables de las cosas ú objetos que motiven las actuaciones.

Siempre que fuera posible, se tendrá gran cuidado en procurar que el nombramiento de los mencionados Jueces recaiga en personas idóneneas y de competencia, no sólo bajo el concepto jurídico, sino también bajo el profesional ó técnico.

Art. 38 Por punto general la resolución de las actuaciones que con sujeción á este Reglamento se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos, propiedad de dicho ramo ó de los particulares, se atendrá según la cuantía del caso á las siguientes prevenciones:

1ª Los Subinspectores de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Sanidad y los Intendentes Militares de los Distritos, dispondrán y resolverán las actuaciones que de su orden se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de sesenta y tres pesos cincuenta centavos.

2ª El Director General de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército de la Isla, resolverá los expedientes que de su orden ó de cualquiera de sus superiores ó subordinados se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de trescientos setenta y cinco pesos.

3ª El Capitán General de la Isla de Cuba como Ordenador General de Pagos en representación del Ministro de la Guerra, y usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, resolverá en todos los demás casos de mayor cuantía lo que corresponda, á excepción de los en que por existir disentimiento, hubiera necesidad de oir al Consejo de Estado, en los cuales consultará dicha Autoridad al Gobierno de S. M

Art. 39 Siempre que por desmejora, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos pertenecientes al ramo de Guerra, se haya instruido expediente para exigir responsabilidad, las Autoridades ó Jefes militares á quienes corresponda decretar su formación, consultarán antes de dictar resolución, el acuerdo ó parecer de los Jefes ó Autoridades del Cuerpo ó Instituto que entienda en la fabricación ó suministro de las cosas ú objetos deteriorados, perdidos ó inutilizados.

Si al dictar resolución las Autoridades ó Jefes militares, no se conformasen con el dictámen ó parecer emitido por los Jefes de los Cuerpos ó Institutos, á quienes se hubiese consultado, lo consignarán en su resolución, razonando los motivos en que se funda el disentimiento, en este caso la resolución no causará estado, debiendo elevarse las actuaciones á la Autoridad superior inmedia, según el órden jerárquico, establecido en el artículo 38. Si los Directores Generales tampoco pudieran resolver por existir la misma divergencia en la calificación ó apreciación de los hechos que han motivado el expediente, se remitirá al Ministerio de la Guerra, donde se dictará resolución, prévia consulta de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Art. 40 Respecto de la pérdida ó inutilidad en ac-

tos del servicio, ya sea de paz ó de guerra, del ganado, mulas ó caballos, propiedad del expresado ramo, se guirá para su reposición el procedimiento prescrito en la Legislación vigente, sin perjuicio de que cuando así proceda se instruyan por separado las actuaciones prevenidas por este Reglamento, en averiguación de la responsabilidad administrativa que pueda imputársele á determinada persona.

Art. 41 Cuando con motivos de algún hecho de armas ú otro acto análogo del servicio militar, donde concurran fuerzas de distintas Compañías de un mismo Batallón, ó de diferentes Baterías, Secciones ó Escuadrones de un mismo Regimiento, ocurriesen deterioros ó pérdidas de efectos y se hallen todas ellas en el mismo caso con respecto á las informaciones sobre responsabilidad ó resarcimiento, se instruirá un sólo expediente por cada unidad administrativa, cuando se trate de cosas ú objetos que sean de su propiedad ó que se hubiesen costeado por el procedimiento de las grandes masas, y un sólo expediente por Brigada, División, Cuerpo de Ejército, Establecimiento, Comisión ó Dependencia, según corresponda cuando se trate de inquirir la responsabilidad por la lesión ó pérdida que havan sufrido por aquella causa las cosas ú objetos propiedad del Estado.

Art. 42 La inutilización y la pérdida de los documentos oficiales que fuesen propiedad del Estado, constituirán en los casos y circunstancias que prescribe el Código penal, motivo de responsabilidad criminal para los encargados de su custodia; y aunque por punto general no pueda imputarse á estos hechos, la responsabilidad administrativa en los términos que previene la ley de contabilidad para casos análogos, siempre que corresponda se exigirá la oportuna indemnización de los daños y perjuicios que haya podido sufrir el Erario.

Art 43 Para poder exigir á las colectividades é indivíduos del ramo de Guerra, la debida responsabilidad por el deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos propiedad del Estado, que por cualquier motivo tengan en su poder, se observarán por lo que respeta al armamento, las siguientes prevenciones.

1ª Por ningún motivo se hará entrega de armas á las colectividades ó indivíduos organizados militarmente y que dependan del Ministerio de la Guerra ó

de cualquier otro, sin que preceda Real orden especial para cada caso ó disposición expresa, también de Autoridad legítima á quien se hubiese conferido semejante atribución.

2ª. La entrega de armamento á dichas colectividades ó individuos, la verificarán los Parques ó Almacenes del ramo de Guerra, en virtud de la Real Orden ó disposión superior, con presencia de la cual y en vista del armamento que se ha de facilitar á los preceptores, se extenderá un estado de avalúo en el que minuciosamente, y prévio reconocimiento pericial, se consignará el número, clase y nombre de las armas, el estado de uso en que se encuentren, el tiempo de duración que prudencialmente se les calcule con arreglo al uso moderado que de las mismas se haya de hacer, y por último, el valor que según datos oficiales se les deba imputar.

3ª. Todos estos datos se consignarán como está prevenido en el duplicado cuaderno de avalúo, que al efecto abrirá la Dependencia que suministre y la colectividad perceptora, firmandolas el Jefe ú Oficial y maestro Armero del referido Cuerpo perceptor, así como tambien el Maestro Armero y el Director del Parque ó Dependencia suministradora, prévio conocimiento del Jefe del Detall é intervención del Comisario de Guerra de la misma.

4ª. La devolución de armamento que verifiquen los Cuerpos ó colectividades en los Parques y Almacenes del ramo de Guerra se formalizará mediante los mismos requisitos que en el párrafo anterior se ha indicado para la entrega, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con prematuro deterioro ó inutilidad, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido por este Reglamento, para exigiir á quien proceda, si hubiera lugar á ello, la responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 44. Todos los Cuerpos, Armas ó Institutos del Ejército y en general todas las colectividades organizadas militarmente, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto atañe á la manera de justificar la pérdida ó deterioro de las cosas ú objetos propiedad del Estado, que tengan en su poder para la ejecución de servicio.

Si los efectos deteriorados ó perdidos en función del mismo, pertenecen á Cuerpos ó Institutos depen-

dientes de distinto Ministerio que el de la Guerra, tampoco se alterará por eso la forma legal de la tramitación y procedimiento, pero si despues de terminadas las actuaciones, hubiera de practicarse á título de justicia ó equidad, cualquiera reclamación de valores contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine, lo abonará el presupuesto del departamento ministerial correspondiente; para cuyo fin acompañará siempre como medio de necesaria comprobación, el oportuno expediente que se hubiese instruido y que produjo la declaración de irresponsabilidad ó resarcimiento.

Esta prevención tiene por objeto procurar que el Tribunal de Cuentas de la Nación, pueda reconocer sin el menor obstáculo, la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado, en todos los casos donde así proceda.

Art. 45 Para la mejor resolución de los expedientes que se han de instruir con sujección á las prevenciónes de este Reglamento, no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo á la responsabilidad ó al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de la dependencia ú oficina fiscal del Cuerpo Administrativo del que Ejército estuviese organizado á la inmediación de la Autoridad ó Jefe que haya de fallar. (Véase el artículo 5º).

Art. 46. Los deterioros, pérdidas ó extravíos que los objetos ó cosas afectas al servicio militar sufran durante la ejecución de algún trasporte, serán objeto de las actuaciones por los Jefes ó funcionarios del Cuerpo Administrativo militar, al que privativamente corresponde, según las leyes, incoar é instruir tales procedimientos, siempre que ocurra la pérdida ó deterioro en alguna conducción de los que verifica ó ajusta dicho Cuerpo.

Art. 47. Como garantía de los principios de una extricta equidad indispensable para toda clase de actuaciones, las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra que directa ó indirectamente, intervengan en la formación de los expedientes á que se refiere este Reglamento, tendrán presente que siempre que proceda, se exigirá la más extricta responsabilidad por las infracciones de ley que en la tramitación de estos procedimientos se observen.

CAPITULO VI

Expedientes sobre declaraciones de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas ú objetos propiedad del Estado.

Art. 48. Para todos los casos en que se haya de instruir algùn procedimiento en averiguación de la responsabilidad que pudiera imputárseles á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra por el deterioro, inutilización ó extravío de las cosas ú objetos propiedad del Estado que aquellos tuviesen á su cargo, se tendrá presente:

1° Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativo y tienen su principal término en el fallo que bajo su personal responsabilidad dictarán las Autoridades á quienes por el presente Reglamento se concede tal facultad.

2° Que si el mencionado fallo fuese condenatorio, es decir, que declarase procedente la responsabilidad, las Autoridades administrativas que por la ley están llamadas á ejercer su delegación del Tribunal de Cuentas del Reino la jurisdicción especial y privativa que al mismo compete, dispondrán en su consecuencia la formación del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, á menos que la persona responsable ó interesada haya verificado el reintegro del valor á que se refiere la responsabilidad que según las actuaciones deban imputársele; y

3° Que el fallo de irresponsabilidad implica la terminación de las actuaciones sin ulterior resultado para el individuo.

Art. 49. Los procedimientos y actuaciones que por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida del material, ganado ó efectos propiedad del ramo de Guerra, se havan de instruir en averiguación de la responsabilidad que corresponda, tendrá por base el parte detallado que, necesariamente y sin la menor dilación, han de dar los respectivos interesados ó responsables en la primera ocasión hábil que tuviesen.

En dicho parte se relacionará con separación de conceptos y con la mayor minuciosidad el ganado, armas, municiones, prendas mayores ó menores, metálico, herramientas, menaje &., haciendo constar según

datos oficiales, el estado de uso de las cosas ú objetos que motiven dicho parte.

Art. 50. Cuando el parte mencionado en el artículo 49, se haya de tramitar inmediatamente por conducto del Jefe del Regimiento, Batallón ó Dependencia á que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictamen, ampliándolo según proceda conforme á lo mandado en el art. 11 párrafo 1°, y completándolo con el documento que habrá de formar en su vista, anotando, si fuere posible, el valor que tuviesen las cosas ú objetos al tiempo de ocurrir el accidente que motiva el parte, y sustituyendo en otro caso el referido dato con el valor ó coste primitivo de aquéllos.

Una vez redactado aquel documento remitirán todos estos antecedentes al Jefe Superior ó Autoridad de quien dependan, para que con presencia de los mismos, y según lo prevenido, disponga el nombramiento del Juez instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

Art. 51. Aunque por punto general, todos los individuos y colectividades que dependan del ramo de Guerra, deben responder siempre del valor relativo que tuviesen las cosas ú objetos propiedad del mismo que con algún fin determinado ó establecido obren en su poder, esto no obsta sin embargo, para que se conceptúe agravante la circuntancia de haber omitido aquellos el inmediato y oportuno parte del deterioro, inutilidad ó pérdida de tales cosas ú objetos con la parentoriedad y urgencia establecida en el artículo 49.

Art. 52. En otro caso que no sea el marcado en el art. 50 y en que por cualquier circunstancia no se haya de tramitar el parte por conducto del Jefe natural é inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente con respecto á la formación del estado que sin perjuicio de verificar desde luego, si así procede, el nombramiento de Juez instructor y Secretario, quedará incluida en el curso natural de las actuaciones la reclamación de dicho estado á quien deba y pueda darlo ó á quien lo hubiera dado en el caso de tramitarse por su conducto el repetido parte.

Art. 53. Los Jefes instructores de los expedientes que hayan de formarse para declarar, según proceda, la responsabilidad ó irresponsabilidad de las colectividades ó personas que tuviesen á su cargo cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, se atendrán

para la instrucción de las actuaciones á un criterio justo, razonable y equitativo, y á la fiel observancia de los pr ceptos de derecho, restablecidos por la legislación vigente.

Cuando consideren ultimada su comisión, formularán su dictamn á continuación de aquellas, remitiéndolo todo a la Autoridad que con tal fin los hubiese nombrado.

Art. 54. Cuando la Autoridad mencionada en el anterior artículo, reciba las actuaciones y el dictamen, decretará el pase de autos á informe del Asesor ó Dependencia Jurídico Militar que hubiese á su inmediación, para que con presencia de su informe, ilustrando el caso cuando fuese necesario, pueda ultimar el trámite en la forma que más adelante se dirá, y providenciar y fallar con arreglo á justicia.

El procedimiento se someterá desde que recaiga fallo, y según corresponda á cada caso á la tramitación señalada en el art. 39.

Art. 55. Los Cuerpos é Institutos del Ejército en campaña, facilitarán al Cuerpo Administrativo, el competente resguardo de los efectos de campamento que reciban, y que deban retirar tan luego como se levante el campamento, haciendo entrega de ellos en el Almacen ó Parque, y siendo responsables del material deteriorado, perdido ó estropeado por mal uso; las desmejoras, deterioros ó extravios que se ocasionen al indicado material por efectos del servicio ó por consecuencia de los temporales, se justificarán en el expediente respectivo, por medio de certificación que ha de expedir el Jefe Administrativo de la respectiva División, Brigada ó Cuerpo de Ejército.

Art. 56. Los expedientes que conforme á lo prevenido en este Reglamento se hayan de instruir por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos de propiedad particular que el ramo de Guera tenga para su servicio, en virtud de alquiler, contrata ó requerimiento legal, se redactarán y fallarán por lo que atañe, al concepto de averiguar la responsabilidad, bajo los propios términos y en la misma forma que si aquellas cosas ú objetos fuesen de la pertenencia del Estado.

CAPITULO VII.

EXPEDIENTES SOBRE DERECHO A RESARCIMIENTO.

Art. 57. Todos los expedientes que se hayan de

instruir, conforme á este Reglamento, para resarcir á las colectividades ó individuos, de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas ú objetos de su propiedad, se incoarán únicamente á instancia de los interesados ó sus legítimos herederos y representantes, quienes sólo podrán ejercitar este derecho, bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 58 Las colectividades ó particulares dependientes del ramo de Guerra, que se consideren con derecho á ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas ú objetos de su propiedad, dirigirán sus instancias al Jefe del Regimiento, Batallón ó Establecimiento, servicio ó comisión á que estuviesen destinados, ó al Comandante Militar del punto donde se hallen, ó al más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 59. En las instancias que hayan de motivar la formación de expedientes de resarcimiento, cuidarán los interesados de exponer con la minuciosidad posible:

1° El Orígen ó las causas de los hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad ó pérdidas en función del servicio, de las cosas ú objetos de su propiedad.

2° La descripción detallada de dichas cosas ú objetos, agrupándolos por conceptos, si fuesen varias de distintas especies, ó relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y de pertenecer á una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas ú objetos, y el valor en que las estimasen al ocurrir su desmejora ó pérdida.

3° La necesidad de haber expuesto aquellas cosas ú objetos á sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia á cualquiera orden superior, de las que implícita ó explícitamente se pueda deducir tal prevención.

4° La relación de las circunstancias que concurran imposibilitando á los interesados para proteger dichas cosas ú objetos, ó para evitarles el daño sufrido á menos que para ello hubiese tenido que faltar al cumplimiento de algún deber, ó les hubiese sido imposible por efecto de fuerza mayor.

5° La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y la de cualquiera otra circuns-

tancia que juzguen conveniente ú oportuna su evacuación para su mejor derecho.

Art. 60. Los Jefes y Autoridades militares á quienes se refiere el artículo 58 de este Reglamento, cuando reciban alguna instancia por la que los respectivos interesados, soliciten se les indemnice de los daños y perjuicios que con los requisitos legales les hubiese sobrevenido en las cosas ú objetos de la propiedad destinadas al servicio del ramo de Guerra, informarán dichas instancias, ilustrando el caso bajo su más estrecha responsabilidad, con cuantos antecedentes poseen ó puedan adquirir, y una vez informadas, las cursarán con urgencia al Comandante Militar del punto, Gobernador Militar de la Provincia ó Capitán General del Distrito, cuando se trate de la organización territorial ó del servicio de guarnición: al Jefe de Brigada ó de la División respectiva, si el asunto se refiere á la organización divisionaria, y en cualquiera otro caso al Cónsul, Embajador ó Autoridad Militar más próxima.

Art. 61. Las Autoridades y Jefes superiores, que con arreglo á lo determinado en el articulo anterior reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento por desmejora, inutilidad ó pérdida en función del servicio de las cosas ú objetos necesarios para la presta, ción del mismo y de propiedad particular de las personalidades dependientes del ramo de Guerra, decretarán la instrucción del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos cuantos han intervenido en su tramitación cumplieron extrictamente lo mandado.

A este fin designarán, con arreglo á lo establecido en este Reglamento, las personas que hayan de actuar como Juez instructor y Secretario, facilitando desde luego el primero todos los antecedentes, para que sirvan de base al procedimiento.

Art. 62. El deterioro, inutilidad ó pérdida de las prendas menores de primeras puestas que estando en uso reglamentario, se ocasione con motivo de alguna operación militar, hechos de armas ó actos del servicio, podrá ser objeto de resarcimiento para los respectivos interesados, prévia la formación del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas agenas á su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su solo esfuerzo personal.

Art. 63. Las prendas menores y primeras pues-

tas que sufran extravío en acción de guerra ú otro acto del servicio, por pertenecer á individuos que murieron ó desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de sus personas y del de las indicadas prendas, no podran núnca motivar el derecho á resarcimiento.

Art. 64. Los contratistas particulares del ramo de Guerra y en general todos aquellos que por virtud de convenio ó ajuste, concurran con la prestación de las cosas ú objetos de su propiedad á la realización del servicio del Ejército, no pueden adquirir nunca, por ningún motivo, el derecho á resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas ó deterioros que por cualquier concepto sufra el material ó las prendas ó efectos de su propiedad que estuviesen acopiados en almacén á depósito, para hacer frente á las necesidades del servicio, conforme á las cláusulas de sus contratos.

Exceptuanse, sin embargo, el caso en que las mencionadas pérdidas ó deterioros, sobrevengan á las cosas ú objetos propios de dichos contratistas, en ocasión y con motivo de hallarse en poder ó cargo de las colectividades orgánicas ó individuos que con carácter oficial, ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra, los repetidos contratistas podrán en este sólo caso adquirir el derecho de sobreseimiento bajo los términos y condiciones prevenidos en el presente Reglamento.

Art. 65. Todos los expedientes de resarcimiento que, conforme á lo indicado en el artículo anterior se hayan de instruir á instancia ó por reclamación de los contratistas particulares del ramo de Guerra, con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas ó deterioros que hubiesen sufrido las cosas ú objetos de su propiedad, mientras se hallaban en poder de los perceptores militares ó con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto de que han de servir de base para el procedimiento la valoración del material ó efectos de referencia, conforme el tipo convenido, clasificación, estado de uso y valor relativo que todo ello, tuviese al ocurrir su desmejora, inutilización ó pérdida, verificándose por lo tanto los abonos únicamente por el abono ó importe que corresponda calcular con relación al tipo, que según los mencionados requisitos deba considerarse que les resta de su uso.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposicio-

nes vigentes hasta ahora en la materia á que se contrae este Reglamento en cuanto se opongan á las prescripciones del mismo.—Madrid, 6 de Septiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMPOS

Apéndice número 4.

Definiciones, bases y advertencias generales para la instrucción táctica de los reclutas de Infantería y Caballería, Secciones, Compañía y Escuadrón.

Instrucción de los Jefes, Oficiales y Clases.

El coronel es responsable de la instrucción de su Regimiento, los tenientes coroneles de las de sus batallones, y los capitanes de las de sus compañías,

Para la instrucción teórica de todas las clases habrá academias, conferencias y escuelas en la forma que establecen los reglamentos é instrucciones vigentes, ó los que se dicten en lo sucesivo.

Instrucción de los reclutas.

La instrucción del soldado es la base de toda la educación militar. Esta educación debe darse con grande esmero, á fin de que adquieran el mayor desarrollo posible las facultades físicas, morales é intelectuales de cada uno.

La primera idea que ha de imbuirse en el ánimo del recluta es la de la disciplina militar, que debe basarse en la obediencia, en el respeto á los superiores y en el exacto cumplimiento de los deberes militares, El mejor medio de hacérsela comprender, es el ejemplo que le darán sus Jefes de todas las virtudes militares. y de su constante aplicación á los asuntos del servicio.

El instructor tendrá con el recluta mucha paciencia; explicará todo movimiento antes de ejecutarlo, valiéndose para ellos de términos claros y hasta vulgares, porque se necesita cierto tiempo de instrucción y explicaciones para comprender el lenguaje técnico militar. El ejemplo y la ejecución del movimienjo que se enseña son medios tan eficaces como la mejor explicación.

Por lo general el recluta aprende más con la vista que con el oido; y aún cuando comprenda bien lo que se le explica, retiene mejor lo que se le hace ver práctica y materialmente.

La instrucción del recluta se divide en teórica y práctica. La teórica comprende la parte de las Ordenanzas Generales del Ejército relativas á las obligaciones del soldado, leves penales, servicio interior del cuartel y de guarnición, el conocimiento de las diferentes partes del fusil, el modo de atender á su conservación y limpieza, las reglas generales para el tiro y los toques de corneta.

La práctica comprende: la instrucción del recluta contenida en este Reglamento, el conocimiento de las distancias, el tiro con carga reducida y el tiro de guerra.

De la instrucción teórica y práctica de los reclutas de cada compañía es responsable el capitán, el cual debe dirigirla y vigilarla.

El capitán elegirá todos los años, antes de incorporarse los reclutas, un oficial y el número de sargentos y cabos proporcionado á la fuerza que haya de recibir procurando en lo posible, que en este servicio especial turnen tanto los oficiales como las clases, y que los elegidos reunan, á la energía necesaria, la afabilidad indispensable para que los reclutas tomen afecto á su nueva profesión.

El oficial elegido preparará á los sargentos y cabos bajo la inspección del capitán, para llenar bien sus funciones de instructores.

La instrucción de los reclutas durará siete semanas. En las dos primera se dedicarán dos horas por la mañana y dos por la tarde á la parte práctica y una y media á la teórica; en las restantes se prolongarán una hora más al día los ejercicios prácticos y media los teóricos.

La gimnasia empezará en la tercera semana, en que el recluta estará familiarizado con su vestuario y calzado. Hasta llegar á los ejercicios de carrera y salto se hará dentro del cuartel. A esta parte de la instrucción se dedicará media hora diaria que ha de descontarse del tiempo fijado para ejercicios prácticos.

Los reclutas no recibirán el armamento hasta la tercera semana, tanto para que hayan aprendido á conocer su mecanismo y los cuidados que deben tener para su conservación y limpieza, como para no abrumarlos desde los primeros días con un trabajo excesivo.

A no ser que deberes imperiosos del servicio lo impidan, los capitanes deberán presenciar los ejerci-

cios prácticos por lo menos una vez al día, para enterarse de que en ellos se observan sus prevenciones y corregir los defectos que notaren en la instrucción.

A los ejercicios de gimnasia, de tiro reducido y de guerra, asistirá el oficial de sanidad militar de cada batallón, para observar los defectos de organismo de los reclutas y determinar lo que más convenga para corregirlos.

El Jefe de cada batallón cuidará de que la instrucción tenga lugar en los días y horas marcadas por la orden del Cuerpo, y de que se siga el sistema establecido en estas bases; pero dentro de ellas dejará toda la latitud posible á los capitanes.

Cuando se concluya la instrucción de los reclutas, el Jefe de cada batallón pasará una escrupulosa revista de inspección á los que pertenezcan al suyo, para enterarse de su instrucción teórica y práctica, haciendo responsables á los capitanes de las faltas que encontrare. El coronel revistará después los reclutas de todo el Regimiento.

INSTRUCCION DE SECCION.

Advertencias generales.

1ª La presente Instrucción tiene por objeto completar la del recluta, acostumbrar á los oficiales subalternos al mando de una sección que se halle independiente para que adquieran el hábito de obrar por sí mismos cuando lo exijan las circunstancias, y ejercitar á las clases de tropa en el servicio de guías y en el mando de los pelotones.

Cuando una sección esté sola, el oficial no tendrá puesto fijo, á fin de dirigirla mejor y corregir con oportunidad los defectos. Algunas veces dispondrá que los sargentos manden la sección para que adquieran esta práctica y pueda conocerse su aptitud. En este caso, si el sargento designado fuera el más moderno, saldrá de fila el más antiguo, siendo reemplazados ambos por cabos y éstos por soldados. También hará que los sargentos y cabos alternen en el servicio de guías para que todos aprendan á desempeñar estos cargos.

2ª El comandante de la sección será el único que corrija en voz alta los defectos; llamará por su número la atención del individuo ó de la hilera ó hileras que marchen mal ó pierdan el paso; pero delante del enemigo debe llamar á cada uno por su nombre, porque de esta manera producirá mejor efecto la advertencia que haga. Esta regla es general para todo oficial ó jefe, cualquiera que sea la fracción que mande.

3ª Siempre que los sargentos jefes de pelotón tengan que prevenir algún moviento, girarán en su puesto hácia el lado donde se halle su tropa para que se les oiga bien, volviendo á su posición primitiva después de dar la última voz, y lo mismo hará todo comandante de subdivisión

4ª Al formar la sección, el oficial advertirá á cada uno de los guías el número de pasos que tengan de frente ésta y los pelotones; y para hacer este cómputo recordará que cada paso tiene 65 centímetros, y que cada hilera ocupa de frente por término medio 60; de modo que trece hileras ocupan doce pasos, y que cinco y medio de éstos son próximamente el frente de seis hileras.

5ª El oficial de la sección no manoseará á los guías ni á los soldados para rectificar la dirección ó alineamiento, ni los tocará tampoco con la espada.

6ª Para los movimientos que exija la colocación de los peones, el oficial se valdrá de los cabos de fila exterior ó de dos soldados de segunda fila, si los primeros hacen de guías.

7ª Siempre que para marcar la direción de una línea ó para efectuar un despliegue se haga uso de peones, se colocarán éstos delante de la fracción que sirva de base dando frente al que los establezca, y distantes entre sí poco ménos de la longitud que tenga de frente esta fracción, y los guías que salgan á prolongar la línea, lo harán de manera que vengan á quedar á la altura de una de las dos ó tres hileras extremas de la subdivisión que deba apoyarse en ellos, dando frente al costado donde se hallen los guías ó peones que sirvan de base. Unos y otros presentarán el arma, elevándola después de modo que el talón de la culata venga á apoyarse encima de la chapa del cinturón, quedando la mano izquierda extendida sobre la platina de este lado del cajón del mecanismo, no debiendo

separarse la derecha de la garganta, y manteniendo el fusil un poco inclinado adelante.

8ª Los comandantes de pelotòn no repetirán las voces de mando del oficial; pero si cada pelotón ha de hacer una cosa distinta, los citados comandantes mandarán á los suyos que ejecuten el movimiento preparatorio que sea necesario, y á la voz de MAR se emprenderá el general.

9ª El paso de maniobra será el ordinario: cuando haya necesidad de emplear otro, lo prevendrá el oficial antes de dar la voz ejecutiva.

10ª Cuando la sección se halle descansando sobre las armas, el oficial mandará: *seccion*, FIRMES, antes de prevenir cada movimiento.

11ª En los despliegues y demás formaciones en que los comandantes de pelotón deban detenerlos para entrar en linea ó en la columna, darán siempre la voz preventiva de *alto*, con cuatro pasos de anticipación' y la de AL, á dos. Para formar la sección en columna al frente, el oficial, después de dar las voces que correspondan al movimiento, se situará ocho pasos frente al guía derecho del pelotón que sirva de base, con objeto de establecer los dos guías de este costado en la dirección que deba tener la columna.

12ª Por regla general, en toda marcha irá el guía á la derecha sin que haya que hacer para ello indicación alguna: sólo cuando no deba ir á este costado se añadirá la voz preventiva: *guia á la izquierda*

INSTRUCCION DE COMPAÑIA.

Advertencias generales.

Además de las advertencias generales que siguen, se tendrán presentes las contenidas en la *Instrucción de Sección* que en mayor escala sean aplicables á la de compáñia.

1.ª Entre las voces preventivas y las ejecutivas debe mediar no sólo el tiempo necesario para que todos comprendan lo que van á hacer, sino tambtén para que los oficiales dén las preparatorias que exija la ejecución del movimiento.

2.ª Para toda formación en que tenga que salir un guía, lo hará precisamente á la indicación del comandante de su seccion; de modo que cuando el texto

diga *tal guia se cubre. sale, se retira, da frente*, etc: se sobreentiende: el comandante de la sección á que pertenece este guía, le mandará que salga, se cubra, se retire, etc. Los guías, al salir á la linea, colocarán su fusil como se dijo en la *Instruccion de Seccion*, y darán frente á la izquierda si son derechos, ó á la derecha si son izquierdos.

3ª Cuando los guias estén sobre la línea, se retirarán á la voz de FIRMES del comandante de la fracción que siga á la suya. Los de base lo efectuarán cuando lo disponga el capitán al terminar el movimiento.

4.ª Siempre que se forme en columna, el capitán, después de dar las voces para el movimiento, se situará ocho pasos en frente del guia derecho de la fracción que sirva de base para establecer los guías de este costado en la dirección de la columna, cuidando muy especialmente de la colocación de los dos primeros porque de ella ha de depender la de todos los demás.

5ª Cuando por cualquier circunstancia haya dos ó tres secciones de una compañía al mando de un oficial, si están descansando sobre las armas, mandará aquel: *secciones*, FIRMES, antes de prevenir los movimientos.

6ª Los oficiales en las listas, revistas y en cualquier otro acto en que la tropa forme con armas, no darán voz de mando sin tener la espada en la mano.

ARMA DE CABALLERÍA.

Prevenciones generales para la instrucción

El coronel es responsable de la instrucción de su regimiento y de la puntual observancia del presente reglamento, cuidando de que los diferentes empleos tengan una libertad de acción proporcionada á su responsabilidad.

El teniente coronel vigilará especialmente, y bajo la dirección del coronel, la marcha de la instrucción de los escuadrones y la particular de los reclutas.

Los comandantes cuidarán de la instrucción de los dos escuadrones á sus órdenes,

Los capitanes de escuadrón, se considerarán co-

mo jefes natos de la instrucción de los suyos respectivos, siendo por lo tanto responsables de la de los mismos en todas sus partes.

El capitán elegirá todos los años, antes de incorporarse los reclutas, un oficial y el número de sargentos y cabos proporcionado á la fuerza que haya de recibir, procurando en lo posible que en este servicio especial, turnen tanto los oficiales como las clases, y que los elegidos reunan á la energía necesaria, la fabilidad indispensables para que los reclutas tomen afecto á su nueva profesión.

El oficial elegido preparará los sargentos y cabos bajo la inspección del capitán, para llenar bien las funciones de instructores.

La instrucción del regimiento debe ser constante todo el año para que alcance el mayor grado de perfección posible, subordinando á este importante objeto todas las prácticas del servicio interior.

Instrucción de los jefes, oficiales y clases.

Los jefes y oficiales deben saber todas las partes que comprende el presente reglamento, conocer todos los demás que determinan sus deberes profesionales y estar iniciados en la táctica de las demás armas. Debe acostumbrárseles al mando de las unidades superiores á su empleo, á fin de prepararles para el ascenso y conocer sus aptitudes.

La instrucción teórica de los sargentos comprende: las *Bases de la instrucción* en lo que concierne á su empleo y las *Instrucciones del recluta, de la sección y del escuadrón.*

La instrucción práctica será la necesaria, para poder enseñar la *Instrucción del recluta* y la de *sección*, debiendo conocer además los detalles del servicio para poder reemplazar en caso necesario á los comandantes de sección.

Los sargentos formarán una clase especial de picadero, bajo la dirección de un oficial nombrado por el coronel.

La instrucción de los cabos comprende en la parte teórica: la *Instrucción del recluta* y la de *sección* y el conocimiento de las *Bases de la instrucción* en lo que se refiere á su empleo; y en la parte práctica, lo necesario para desempeñar sus funciones en la sec-

ción y poder enseñar la *Instrucción del recluta á piè* y las dos primeras partes de la de *á caballo.*

Para la instrucción teórica de los oficiales y clases de tropa habrá academias, conferencias y escuelas en la forma que establecen los reglamentos é instrucciones vigentes, ó los que se dicten en lo sucesivo.

Instruccion de los reclutas.

La instrucción del soldado es la base de toda la educación militar. Esta instrucción debe darse con grande esmero á fin de que adquieran mayor desarrollo posible las facultades físicas, morales é intelectuales de cada uno.

La primera idea que ha de imbuirse en el ánimo del recluta es la de la disciplina militar, que debe basarse en la obediencia, en el respeto á los superiores ó en el exacto cumplimiento de los deberes militares.

El mejor medio de hacérsela comprender es el ejemplo que le darán sus jefes de todas las virtudes militares y de su constante aplicación á los asuntos del servicio.

Al ingresar los reclutas en las filas sufren una completa transformación en sus ideas, en sus hábitos y en sus costumbres. Partiendo del principio de que para el soldado á quien se humilla, se hace ineficáz en lo sucesivo el efecto de toda represión ó castigo menos fuerte, es preciso tener mucho tacto en la apreciación de las faltas y en la aplicación de las penas. Un recluta de inteligencia ruda no puede aprender más que con la explicación y el ejemplo, y en vano será mortificarle de otro modo que con la repetición de un ejercicio, porque solo se logrará aturdirle y disgustarle. A un recluta despejado, pero de poca aplicación, se le puede corregir con reprensiones, con privaciones de salir del cuartel y con otras medidas que, empleadas gradualmente, le harán al fin convencerse de la necesidad de aprender. Con un vicioso se pueden adoptar medios más fuertes, pero haciendo ver en ellos mismos y en la manera de usarlos, la diferencia que se establece entre el bueno y mal soldado. Con todos y con cada uno, finalmente, ha de procederse de modo que la enseñanza se dirija al entendimiento y por lo tanto, el instructor ha de revestirse en ella más que del caráter de jefe, del de maestro; no olvidando que la buena voluntad no se

estimula con castigos depresivos, los cuales en ninguna ocasión han de imponerse en público, y mucho menos si este no es militar en cuyo caso la mortificación no alcanza sólo al indivíduo castigado, sino también á los buenos soldados, que son los primeros en considerarse rebajados con la humillación de sus compañeros.

Por lo general el recluta aprende más con la vista que con el oido, y aún cuando comprenda bien lo que se le explica, retiene mejor lo que se le hace ver práctica y materialmente.

La instrucción del recluta se divide en teórica y práctica. La teórica comprende: la parte de las Ordenanzas generales del Ejército relativas á las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior del cuartel y el de guarnición, las nomenclaturas de las partes exteriores del caballo, de la montura equipo y armamento; el modo de atender á su conservación y limpieza, las reglas generales para el tiro y los toques de trompeta. La práctica comprende: la instrucción del recluta á pié y á caballo y la de sección contenida en este reglamento, así como la manera de poner y quitar la silla, brida, filete y cabezón y la colocación de las prendas de todas clases.

El recluta debe terminar su instrucción, por término medio, en 120 lecciones.

Debiendo los reclutas formar clase aparte, empezará su instrucción según la época de su ingreso en el Regimiento y siempre bajo la dirección inmediata de los capitanes de escuadrón, y como de esta enseñanza elementar depende principalmente la perfección y buena ejecución de los movimientos colectivos, se vigilará con particular esmero la instrucción de esta clase no pasando á la de sección hasta que la individual adquiéra todo el desarrollo y perfección posibles.

El servicio de seguridad y exploración exige más que ningun otro, la instrucción individual de los jinetes como preparación indispensable para el mejor resultado de la instrucción colectiva de las diferentes unidades. Debe por lo tanto enseñarse aisladamente á cada individuo el detalle de las funciones que está llamado á desempeñar como centinela, flanqueador, explorador, en las parejas de enlace, etc., y las reglas según las que debe conducirse en los distintos casos

en que puede encontrarse, procurando desarrollar su iniciativa é inteligencia.

Los capitanes deben penetrarse de la importancia de la instrucción de sus hombres en esta parte del servicio, porque una vez que la instrucción individual se haya dado bien, sólo tendrán que ocuparse en la instrucción colectiva, de las relaciones que deben existir en la sección ó en el escuadrón, entre las diferentes fracciones ó grupos que comprende cada uno de los servicios.

INSTRUCCION

DEL

Recluta á pié.

ADVERTENCIAS GENERALES.

—1.ª Esta instrucción tiene por objeto desarrollar la fuerza y destreza del recluta, enseñarle á manejar sus armas y prepararle para lo que ha de ejecutar en la *Instrucción de sección*.

2.ª La instrucción será personal y todo movimiento nuevo debe explicarse sucesivamente á cada hombre de por sí, no pasando nunca al siguiente, sin que el anterior haya sido bien comprendido y ejecutado á ambas manos, siempre que su mecanismo lo permita.

3.ª En la primera lección se hará distinguir á los reclutas la diferencia que existe entre las voces *preventivas* y las *ejecutivas*.

4.ª Los instructores esforzarán la voz en proporción del número de hombres de quienes deban ser oidos. Pronunciarán las voces *preventivas* con claridad, dejando entre ellas y las *ejecutivas* el espacio de tiempo necesario para que el recluta se entere del movimiento que se le manda, y darán estas últimas con rapidez y energia por ser las que marcan el momento preciso de su ejecución.

5.ª Se rectificarán los errores en que incurran los reclutas, interpelando directamente al que los haya cometido, absteniéndose de hablar en general.

6.ª Se procurará conservar á los reclutas muy poco tiempo en la posición de firmes, teniéndolos descansando en su lugar cuando no sea absolutamente indispensable la inmovilidad en las filas, porque es la única manera de conseguir esta inmovilidad, sin fatigar ni molestar más de lo necesario. Cuando se

enseñe un movimiento nuevo se les tendrá en su lugar descanso mientras se explica, dando la voz de *atención*, tan sólo al recluta que lo deba ejecutar, siempre que no hayan de practicarlo todos á la vez.

7.ª Al principio deberán hacerse frecuentes descansos, durante los cuales el instructor interrogará á los reclutas sobre los movimientos que les haya explicado, aprovechando este medio para poder juzgar de su inteligencia.

8.ª Si explicado un movimiento, no lo hiciese bien algún recluta, no se ha de exigir que vuelva á practicarlo, sin que antes se le haya visto ejecutar á otro ó al mismo instructor.

9.ª Al empezar diariamente la instrucción se repetirán los movimientos efectuados el día anterior y al terminarla, algunos del manejo del arma.

10.ª Siempre que pie á tierra se haga referencia á pasos como medida longitudinal, se entenderá que son de 65 centímetros.

11.ª Para toda esta instrucción los reclutas se presentarán vestidos con chaqueta y gorra de cuartel, y con espuelas y armas, á medida que así se determine.

12.ª La instrucción de recluta á pie se divide en tres partes:

Trabajo preparatorio.—Trabajo sin armas.—Trabajo con armas.

También deben tenerse en cuenta las condiciones atmosféricas, por lo que puedan influir en la salud del soldado, así como las del terreno, especialmente cuando se hagan ejercicios de carrera y salto.

Al principio se ejecutarán los ejercicios de gimnasia con el traje más conveniente, para proporcionar al soldado el mayor desahogo y la comodidad posible; pero después que haya adquirido la fuerza y agilidad convenientes se le harán repetir, estando armado y con espuelas, aquellos ejercicios cuya índole y mecanismo lo aconseje ó permita, porque sólo de esta manera se pondrá el soldado en disposición de prestar el penoso servicio que luego ha de exigírsele, alternando estos ejercicios con los demás que constituyen la instrucción del recluta á pié.

INSTRUCCION

DE LA

[illegible] á caballo.

—

[illegible] generales.

[illegible] instrucción tiene por objeto com- [illegible] enseñar á la sección las forma- [illegible] necesarios, para emplearla [illegible] parte del escuadrón.

[illegible] se presentará con el traje más ade- [illegible] su instrucción, según los diferen- [illegible] que abraza.

[illegible] caballos llevarán asimismo las prendas de [illegible] y equipos que requieran dichos periodos.

[illegible] La numeración correlativa de la sección de- [illegible] conservarse constantemente la misma de derecha [illegible] izquierda, hallándose en linea, y de cabeza á cola [illegible] en columna. Por consecuencia de este prin- [illegible], la rotura de la sección se verificará sólo por la [illegible] derecha, y las formaciones respectivas á ella se eje- [illegible] siempre de modo que resulte la numeración en la forma expresada.

4.ª Todos los movimientos enseñados á una ma- no se practicarán enseguida á la opuesta, cuando su índole lo permita, primero al paso, después al trote, y luego al galope.

5.ª Todos los movimientos se ejecutarán al paso, estando á pie firme, ó bien al aire que se marche, siempre que no se designe otro distinto en la voz de mando, en cuyo caso se dará la voz de *al trote* ó *al galope* á la terminación de la prevención que corres- ponda al movimiento.

6.ª Los despliegues y los aumentos de frentes no se ejecutarán al paso sino durante la enseñanza, ó por excepción. Así pues, la columna desde pié firme ó marchando al paso, los ejecutará al trote ó al galo- pe, y cuando marche á estos aires, [illegible] de aire al superior que se designe en la voz de man- do.

Por regla general estas evoluciones terminan *al paso*, á cuyo aire se pondrá la fracción de la cabeza cuando haya recorrido al mismo aire que las demás, la distancia señalada en cada caso. Cuando, por excepción, se verifiquen al paso, la cabeza *hará alto* cuando haya recorrido su distancia.

Cuando se quiera hacer alto antes de que determine la formación, se mandará: *Cabeza-Al-to*, entendiéndose por tal la fracción de base, ó toda la fuerza que se halle ya en la alineación de aquélla.

Los despliegues y los aumentos de frente ejecutados desde pié firme deben evitarse.

7ª La velocidad de los diferentes aires se ajustará á lo prevenido en el *número* 496.

8ª *Las reglas establecidas en las tres advertencias anteriores son aplicables al escuadron, al regimiento y á toda fuerza.*

9ª Para los descansos, el intructor se conformará con lo que anteriormente se previene.

10ª En la enseñanza, el oficial no tendrá puesto fijo, á fin de dirigirla mejor y corregir con oportunidad los defectos. Cuando deje su puesto, hará que lo ocupe el sargento para servir de guía, marcando en cada caso la dirección que deba seguir. En el último período de la instrucción, el oficial ocupará su puesto reglamentario.

11ª Las voces de mando se emitirán como se prescribe en las bases de la instrucción. La de advertencia será *sección*, ya se halle formada en línea ó en columna.

12ª Las voces de mando serán dadas siempre por el comandante de la sección. Este será el único que corrija en voz alta los defectos; llamará por su número la atención del individuo, hilera ó grupo que lo necesite; pero delante del enemigo debe llamar á cada uno por su nombre, porque de esta manera producirá mejor efecto la advertencia que haga. Esta regla será general para todo oficial ó Jefe, cualquiera que sea la fuerza que mande.

13ª A la voz preventiva del comandante de la sección, todos los jinetes prepararán sus caballos.

14ª A la voz ejecutiva para los siguientes movimientos, el oficial acompañará una acción significativa y visible en esta forma: *para oblicuar*, extenderá horizontalmente el brazo derecho, señalando la nueva

dirección; *para conversar*, describirá con el brazo un arco de círculo en el sentido de la conversión; *para marchar al trote largo o al galope*, extenderá dicho brazo horizontalmente hacia adelante; y para *hacer alto* marchando á estos aires violentos, levantará el brazo, extendiendolo verticalmente. Iniciado el movimiento, restituirá el brazo á su posición primitiva. Cuando el oficial tenga el sable en la mano, hará con éste, de un modo análogo, las expresadas indicaciones.

15ª El comandante dispondrá algunas veces que el sargento y los cabos manden la sección para que adquieran esta práctica y pueda conocerse su aptitud. En este caso saldrán de las filas los que sean mas antiguos que el designado para mandar la sección, siendo reemplazadas las clases que falten por los soldados mas aptos para ello.

16ª El instructor hará frecuentes cambios en la colocación de los cabos y soldados, para que todos aprendan lo que les corresponda ejecutar, según el puesto que ocupen en la formación.

17ª Cuando la índole del movimiento exija que el oficial y sargento cambien de sitio, lo verificarán á la voz de *marchen*.

18ª El comandante es el guía de la sección; la cadencia del aire y la dirección de su caballo serán los reguladores de todo movimiento; estos dos medios deberán bastarle para imponer su voluntad á la tropa y conducirla aún sin voces de mando, en la dirección que le convenga; no omitiendo esfuerzo alguno para conseguir tan importante resultado, que probará sus dotes para la enseñanza y la sólida y completa instrucción de su sección.

19ª La sección no trabajará con el sable en la mano sino en el último periodo de la instrucción. Si perteneciese al instituto de lanceros, mantendrá la lanza, despues de montar á caballo, en la posición que enseña la táctica. El oficial tendrá el sable desenvainado cuando la tropa lo tenga, ó esté con la carabina presentada, ó la lanza afianzada.

En la imposibilidad de incluir en el texto de esat obra los extensos y múltiples reglamentos tácticse que rigen en el Ejército, hemos creido convenieno en su defecto, insertar las advertencias geherales para la instrucción, á manera de prontuario que sirva á los oficiales del norte.

Por lo demás, como esos reglamentos deben formar parte de la biblioteca de todos los jefes y oficiales, cuyas ediciones, por otro lado, son muy económicas, consideramos inútil hacer más voluminosa esta tarea de recopilación.

Apéndice núm. 5.

PRACTICA DE TIRO.

PRELIMINARES

Antes de que el soldado principie á recibir la instrucción práctica del tiro, debe conocer nombre y objeto de las piezas del arma, el cartucho, la manera de funcionar el mecanismo y las reglas de limpieza y conservación, con arreglo á la primera parte de este Reglamento.

Conocidas las piezas y sus nombres, se explicará detalladamente al soldado el aparato de puntería, alza y punto, las líneas de miras que tiene el arma, y las relaciones de la trayectoria con respecto á la línea de mira, con arreglo á la segunda parte de este Reglamento. Seguidamente pasará á apuntar en el caballete.

La operación de apuntar está reducida á dirigir la línea de mira á un punto que se designe, sin inclinar el arma á ningún lado.

La visual debe dirigirse con el ojo derecho cerrando el izquierdo. Los soldados que no puedan desde el principio cerrar fácilmente el ojo izquierdo, se ejercitarán aislada y libremente en hacerlo hasta que lo consigan.

En los primeros ejercicios se enseñará á apuntar de modo que la parte superior del punto sobresalga apenas del fondo de la ranura del alza del fusil español ó de la tercerola y mosquetón, y en el americano, de modo que la misma parte del punto sobresalga apenas de la parte inferior del agujero del alza, previniendo al soldado que ésta es la manera reglamentaria de apuntar que se llama á *punto fino;* pero después se le hará apuntar algunas veces á punto *entrefino,* esto es, de modo que la parte superior del punto entrase con la parte superior de la ranura, ó á punto *lleno*; y explicándole que mientras más punto descubra, más alta vá la línea de tiro, y por consiguiente más elevado sobre la de mira el proyectil, que alcanza á mayor distancia.

Los ejercicios de puntería en el caballete se practicarán en el cuartel y en el campo, siempre que sea posible, dirigiendo la línea de mira á los blancos y á las distancias á que se ha tirar luego.

Posición de pié.—Formando el pelotón de instrucción en una fila con intervalos entre los hombres, el instructor mandará "carguen... armas", previniendo antes que solo se han de figurar los movimientos de cargar: pero debiendo quedar preparada el arma. La posición del soldado y de su arma, al figurar que toma el cartucho, debe ser la que enseña la táctica, manteniendo la vista al frente y retrasado el hombro derecho.

Seguidamente mandará "apunten.... armas", cuya posición tomarán los soldados con arreglo al Reglamento táctico (*Instrucción del recluta*, 148). Al llevar el arma á la posición de apunten, el dedo índice se introducirá en el arco del guardamonte, de modo que su parte media exterior toque á la interior del arco.

Los defectos que generalmente se cometen al tomar la posición, y en los que deberán fijarse principalmente los instructores para corregirlos, son los siguientes.

Cargar el peso del cuerpo sobre los talones ó sobre un pié solo, con lo que la posición es menos segura ó está el cuerpo forzado en parte.

Retrasar ó adelantar el hombro derecho. En el primer caso se apoya la culata en la parte superior del brazo, en el segundo contra la clavícula siendo inseguro en ambos casos el apoyo y mas sensible el retroceso. En la posición normal, el apoyo debe darse en el hueco que se forma en el hombro al levantar el codo, según se ha dicho.

Variar la posición de los dedos de la mano derecha al elevar el arma. La mano derecha debe tener el arma perfectamente empuñada desde que se haya cerrado el obturador, despues de introducir el cartucho.

No tener fija completamente la mano izquierda ó tantear con la culata buscando el sitio preciso de apoyo.

Bajar demasiado la cabeza, con lo que es posible recibir golpe en la cara por el culatazo; ó llevarla hácia atrás, quedando por punto general demasiado distante de la culata, siendo luego difícil hallar rápida-

mente la línea de mira, y resultando los músculos del cuello con una tensión innecesaria, que produce fatiga. Ambos defectos pueden ser ocasionados por no estar la culata á la altura debida, sino mas baja.

Inclinar lateralmente el arma, con lo cual, ó la cabeza está rígida y vuelta el arma hácia la mejilla, ó la primera se inclina demasiado lateralmente y se apoya contra la culata.

Apoyar insuficientemente el arma contra el hombro, con lo que resulta incierta y vacilante la posición produciendo un efecto considerable el empuje del retroceso.

El instructor observará la posición del cuerpo y la manera de tener el fusil, indicará y corregirá las faltas que observe, y mandando retirar las armas, hará que cada uno de los soldados ejecute por sí los mismos movimientos lenta y cómodamente.

Practicado esto con la primera línea de míra, se repetirá con todas las del arma, dando siempre el instructor la voz de "á tantos metros", para que los soldados gradúen convenientemente el alza.

A medida que se emplean mayores alturas de alza, la culata debe colocarse en posición más baja lo cual se realiza con la mano derecha, y hay que levantar algo mas la cabeza, bajando algo el codo, y al hacer esto, el instructor sostendrá algunas veces el arma por la boca, á fin de que el soldado pueda practicarlo con mayor comodidad.

Es indispensable que el soldado adquiera gran facilidad para tomar la posición de apunten, y que llegue á hacerlo casi maquinalmente, de modo que pueda dedicar á la puntería y á disparar tranquilamente el tiempo generalmente corto de que pueda disponer al frente del enemigo.

En todas estas posiciones se practicarán lo mismos ejercicios de puntería que de pié.

Cuando los soldados apunten bien de pié con apoyo, pasarán á apuntar sin él, dirigiendo primero la puntería al vértice inferior del mismo cuadrado, colocado en la pared á 3 metros de la boca, y por último apuntarán todos á la voz del instructor al objeto y con el alza que éste les designe.

La comprobación de puntería puede hacerse en este caso empleando la "chapa de puntería", la cual lleva un cuadrado negro, en cuyo vértice inferior se practica un taladro *a* con una aguja.

El instructor se coloca con la chapa un metro delante del soldado en dirección de la visual, y levanta la chapa á la altura de la vista de modo que pueda ver á través del orificio, ordenando al soldado que dirija la línea de mira al vértice inferior. La chapa deberá mantenerse sin movimiento para lo cual es conveniente que apoye el brazo el instructor.

En los primeras ejercicios se dirigirá la punteria á objetos situados á corta distancia, próximamente á la mitad de la altura de un hombre, frente á la línea que ocupan los soldados. Después se les hará apuntar oblicuamente y á odjetos situados mas altos ó mas bajos. Por último, todos estos ejercicios se repetirán en el campo á diferentes distancias, empleando los blancos del tiro con bala, y graduando las alzas á la voz del instructor.

Los primeros ejercicios se efectuarán en traje de cuartel, y después con el equipo completo de campaña, apuntando también con bayoneta armada.

En el patio del cuartel, cuaddo sea posible, en sus inmediaciones, ó en el campo de ejercicios, se harán surcos, canales, fosos, pequeñas depresiones y elevaciones del terreno, para enseñar al soldado á utilizarlas, inculcándole el principio de que debe aprovechar todo objeto que pueda servir de apoyo al arma, con lo que asegura la puntería. En la posición tendido que deberá emplearse con mucha frecuencia, casi siempre podrá apoyar su fusil, y se le hará ver que para las grandes distancias el apoyo debe estar más próximo á él que en las pequeñas, para que la boca del fusil quede más alta.

En todos estos accidentes podrán ensayarse las posiciones enseñadas ú otras que proporcionan comodidad al soldado para apoyar su arma y asegurar la puntería.

Los soldados instruidos se ejercitarán en apuntar apoyándose y cubriéndose detrás de árboles ó desde puertas y ventauas, apoyando la culata indistintamente contra el hombro derecho ó el izquierdo, según convenga para cubrirse mejor.

Convendría en todo caso que los soldados practicaran todos los ejercicios de puntería y de tiro, apuntando indistintamente con el ojo derecho y apoyando el arma en el hombro de este lado, ó haciéndolo por la izquierda, y asi se tratará de conseguirse: pero en todos los ejercicios individuales el soldado apun-

tará por el lado que tenga más vista y mayor facilidad.

Desde que el soldado principie á ejecutar los ejercicios de puntería, y juntamente con ellos, se le harán practicar ejercicios de *cargar y descargar* el arma en todas las posiciones, á fin de que lo realice siempre con facilidad y presteza. Para éstos y otros ejercicios se darán á cada soldado diez vainas de cartuchos disparados, que tengan las dimensiones convenientes para que entren sin dificultad en la recámara y que estén perfectamente limpias.

Antes de empezar estos ejercicios, el instructor pasará siempre revistas de armas, asegurándose de que nada hay en el interior de los cañones, y cuando haya de hacerse las cargas con las vainas, se pasará revista de cartucheras, no dejando en ellas más que las diez vainas expresadas.

Prevenciones generales.

Los jefes de los cuerpos, al dirigir esta instrucción, pueden aprovechar ciertos dias, calculando prudencialmente el gasto de municiones en cada uno, y arreglar el consumo de los 200 ó 100 tiros por plaza, sin separarse del orden marcado en esta instrucción, empleando las municiones que sobren en los ejercicios preparatorios, para de este modo, no disminuir la dotación de las plazas en los tiros á brazo. En el tiro con la primera línea de mira se consumirán 100 cartuchos, y en el de todas las demás lineas de mira otros 100 por la infantería, y 50 respectivamente por la caballería.

Esta instrucción del tiro debe darse sin interrupción á los reclutas para ejercitarles bien, y que gasten su dotación antes de salir al campo. La de los soldados antiguos será alternada, según el tiempo y las circunstancias, pudiendo consumir menos de su dotación los soldados diestros y más los torpes.

El celo de los jefes fomentará la instrucción por cuantos medios estén á su alcance, y los resultados serán pronto visibles en el ejército.

Apéndice número 6.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TITULO IV

Organizacion y atribuciones de los Consejos de guerra.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:

De plaza y
De cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

Asistirá también un Asesor del Cuerpo Jurídico Militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional.

Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá sienpre el Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de guerra de Plaza,

Art. 42. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.

Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo de Guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así, recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1° De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepción de las que el art. 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2,° De las que se sigan contra personas estrañas al Ejército, que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales, ó al Supremo de Guerra y Marina.

SECCION SEUUNDA

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorización y señalamiento de dia del Gobernador de la plaza, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel, ó Teniente Coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador; unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los necesarios de la guarnición nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo, cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuer-

pos de escala cerrada, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo, por delitos que no se refieran al servicio de plaza, ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

Disposición general á las dos secciones anteriores.

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

CAPITULO II

Del Consejo de Guerra de Oficiales generales.

Art. 50. El Consejo de Guerra de Oficialas Generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, unos y otros oficiales generales,

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antíguo de los llamados á formarlo en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistira también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, en los casos deteminados en el artículo 41.

Art. 51 El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales serán nombrados por la Autoridad judicial superior, en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital del distrito ó circunscripción no hubie-

re número suficiente de vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdicción de la misma autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por órden de antigüedad, Coroneles y en su defecto Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de Guerra de oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruidas:

1° Contra los oficiales de Ejército, y sus asimilados.

2° Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido seperados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3° Contra indivíduos de la clase de tropa que tengan grado de oficial ó la Cruz de San Ferdando.

4° Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, asi de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y demás fuucionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripción.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de Guerra.

SECCION PRIMERA

Reglas generales para la celebración de los Consejos de Guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de Guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados per-

teneciese á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno, en caso de no haber más,

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pernezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se combrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos. se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdicción de Guerra se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relación á los prisioneros de guerra de ejercitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales Militares.

Rrt. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de igual empleo de la Armada residentes en la localidad, y en defectos de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito mas inmediato ó de más fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico Militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituír los Conse-

jos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad o exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

SECCION SEGUNDA.

De los Consejos de Guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61 En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte coronel ó teniente coronel para presidir el consejo de Guerra ordinario, lo presidirá el oficial á quien corresponda la sucesión del mando, cualquiera que sea su graduación.

El de oficiales generales será presidido por el más caracterizado y el más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destruccion de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca ó guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquella no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico

Militar para asistir como Asesores, en los casos en que proceda, á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase Asesor, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.

Apéndice número 7.

TRATADO III.

TITULO VI.

PROCEDIMIENTOS PREVIOS.

Art. 394 Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formación de causa, mandarán instruir diligencias prévias para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto nombrarán por si mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado 1.°, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si, por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaración de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolución que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaración de responsabilidades civiles, ó la elevación de aquéllas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

FORMULARIOS.

Parte.

Escuadrón movilizado del Regimiento de.....
El Sargento que suscribe dá parte á V. S. que estando recorriendo en el dia de hoy la Zona de.....
en persecución de la partida de bandoleros de.....
al saltar una cerca cayó con su caballo el voluntario N; y disparándosele en el mismo momento la tercerola é hiriéndose en el pié derecho, hubimos de vendárselo enseguida restituyéndonos con el herido que ha pasado al hospital donde fué reconocido por el médico que le hizo la primera cura. Lo que tengo el honor de participar á V. S., á los efectos oportunos.

Fecha y firma.

Sr. Coronel del Regimiento.....

Al márgen izquierdo de esta parte el Jefe decretará lo siguiente:

Plaza de..... á..... de.... de 189....
Aun cuando no aparezca en este momento el hecho á que el parte se refiere, como constitutivo de delito, pudiendo ser originario de responsabilidades legales, nombro Juez Instructor al primer Teniente Don..... para que actúe provisionalmente en el procedimiento, asistiéndole como Secretario para su tramitación el Sargento, Cabo ó Voluntario..... no debiendo atribuir por el pronto á las diligencias, carácter de procedimiento criminal hasta que haya indicios para suponer la existencia de un delito; en cuyo caso se procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia Militar, dándome inmediato conocimiento ó consultando, si así no resultare, por mi conducto, con la Autoridad judicial, la resolución que corresponda.

Plaza de..... á..... de..... de 189....

El Coronel,
Media firma.

Al 1er. Teniente de este Regimiento D. .....

RATIFICACION DEL PARTE.

Diligencia de ratificación del sargento. —En la Plaza de.....á.. de.. de 189..ante el Instructor y Secretario compareció el sargento.....á quien se dijo por el Instructor el objeto de su presentación; prestó juramento con arreglo á su clase, enterándole de la obligación que tiene de decír verdad, haciéndole saber que si faltase á ella incurrirá en la pena señalada por la Ley al reo de falso testimonio, y manifestó llamarse....de....años y ocupación.....y sabe leer y escribir: que conoce al Voluntario N,, no teniendo con él parentesco, amistad, enemistad, sin más relaciones que la de ser del mismo Instituto, ni interés directo, ni indirecto en este procedimiento,

Preguntado: Puéstole de manifiesto el parte que obra en cabeza, si lo reconoce como suyo y si se afirma y ratifica en él, ó tiene que hacer alguna modificación. Dijo: Que es suyo y se afirma y ratifica en el mismo, si bien debe añadir que al suceder el hecho, saltaron juntos la cerca los Voluntarios N y X., cayendo el primero é hiriéndose por el disparo de su tercerola; y si bien hasta que entró en este hospital no se refirió en nada el herido, al Voluntario X, sabe que posteriormente ha dicho que la culpa de su herida no la tiene nadie más que éste, por haber sido el que le hizo caer al atravesarse con su caballo cuando se disponía á saltar: Que no tiene más que decir y lo expuesto es la verdad en descargo del juramento prestado, dándose por terminada la ratificación, y habiendo renunciado leerla, lo hice yo el Secretario, afirmándose y ratificándose el testigo en ella y firmándola conmigo de que certifico.

Firma del instructor, Firma del testigo,

Firma del Secretario,

Diligencia de informe pericial,—En la Plaza de....á....de... de 189.... comparecieron ante el Instructor y Secretario los Médicos Don..... y Don..... cita-

dos al efecto; y enteredos del motivo de su presentacion y de la obligación de decir verdad, prestaron juramento con arreglo á su clase, haciéndoles presente la pena señalada por la Ley al delito de falso testimonio, y Dijo el primero llamarse..de..años, soltero, que conoce al Voluntario N, no teniendo con él parentesco, amistad, enemistad, ni más relaciones que la de pertenecer al mismo Instituto, ni interés directo ni indirecto en este procedimiento, y que no ha sido preso ni procesado, y Don.... etc., procedieron al reconocimiento del herido y preguntados por el resultado dijeron: (Aquí cuanto expongan sobre descripción de la herida,)

Preguntados: En vista del reconocimiento de la lesión y con el antecedente de que fué inferida al caer el lesionado saltando una cerca á caballo y disparándosele la tercerola, si ha podido tener responsabilidad otra persoda que se atravesara á caballo al verificar el salto, Dijeron: que la lesión fue ocasionada, según el herido, por haber caido de costado ginete y caballo; hecho racional, dada la posición y la forma de llevar las armas; pero que en este incidente no ha podido influir de una manera directa persona alguna, aunque hubiese sido causa incidental de la caida. Que no tienen más que decir, que lo consignado es la verdad conforme á los principios de la ciencia que profesan, y habiendo renunciado á la lectura de la declaración fué leida por mi el Secretario, firmándola, todos con el Instructor de que certifico.

Firma del instructor, Firma de los médicos,

Firma del Secretario,

DECLARACION DEL HERIDO.

Diligencia etc.—*En la Plaza de... á.. de.. de 189..* se constituyeron el Instructor y Secretario en el cuarto donde está el herido Voluntario N., quien advertido de la obligación de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y que en caso de faltar á ella, incurrirá en la pena señalada al reo de falso testimonio, prestó juramento con arreglo á su clase, y preguntado por las generales de la Ley: Dijo: llamarse N.... de.... años.... oficio.... y no sabe leer ni escribir.

Preguntado: Como fué herido; en donde; por quien; causa que lo motivó y circunstancias que acontecieron: Dijo: Que al recorrer en el día de hoy, con la demás fuerza mandada por el Sargento....el potrero... por cuyo monte suele merodear la partida.. observamos, al otro lado de las cercas, un grupo de gente á caballo, y que al parecer llevaban armas; por lo que, y por orden del Sargento pusimos los caballos al galope, extendiendonos, para cojerlos en medio, y llegamos á la extrema derecha el guerrillero X y yo casi juntos, en el momento de saltar la cerca, por lo que tropezaron nuestros caballos, cayó el mío conmigo, y al dispararse la tercerola, al dar en el suelo, me hirió en el pié; pude levantarme y cuando todos los demás volvieron, puesto que los desconocidos tomaroñ el monte y no pudieron conseguir su captura, me restañaron la sangre, pues ya me había descalzado, y me trajeron á esta Plaza donde los médicos al curarme han dicho que no es cosa para quedarme cojo.

Preguntado: Si ha dicho á algunos compañeros que la culpa de su herida, no la tiene mas que el Voluntario X.: Dijo: Que si bien ha dicho esa frase no quiso significar que dicho Voluntario tuviera responsabilidad en el hecho, sino que el caballo que montaba el declarante hubiera saltado perfectamente la cerca sino hubiera tropezado con el de su compañero que es mas fuerte; pero como uno y otro, procuraron llegar cuanto antes al punto donde se encontraban los desconocidos, lo mismo pudo suceder que se hubiera caido X con su caballo y que casualmente como yo se hubiera herido: por lo demás él me ayudó á levantarme y á quitarme la bota, y se tiró enseguida del caballo cuando me vió caido: Que no tiene mas que decir y que lo expuesto es lá verdad en descargo del juramento prestado, por lo que se dá por terminada esta declaración, y no habiendola leido el testigo por decir no saber, se afirma y ratifica en ella una vez leida por mí el Secretario, que la firma el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor. Firma del Secretario.

Las declaraciones de testigos, son todas como la anterior y lo mismo la del Voluntario X., teniendo cuidado que sea sin juramento.

Dictámen consultándo que no hay responsabilidad criminal.

Dictamen del Instructor. —Excmo. Sr. .....

D. ..... 1er. Teniente del Regimiento..... Juez Instructor de este procedimiento prévio, expone: Que de las declaraciones de folios.... resulta probado que el día.... á tal hora y en el potrero.... estando el Voluntario N. formando parte de la fuerza en persecución de bandoleros. se dirijió á escape á saltar una cerca; y habiendo caido con el caballo se le disparó un tiro hiriendose en un pié, de cuyo accidente no hay responsabilidad criminal ni civil que exigir, por lo que procede dar por terminado este procedimiento prévio, acordando su archivo si V. E., con su conocida ilustración, no díspusiera en contrario.

Fecha.

Excmo. Sr.

Firma.

En el caso de que, de las diligencias practicadas hubieren resultado indicios para suponer la existencia de un delito, ordena el instructor lo siguiente:

Diligencia ordenando proceder Judicialmente.—En la Plaza de.... á.. de.. de 189.. ante mí el Secretario dijo el Instructor que apareciendo indicios bastantes para suponer la existencia del delito.... ordenaba que se procediera desde luego judicialmente, dandose conocimiento inmediato al Sr. Coronel del Regimiento para que éste á su vez lo haga á la Autoridad Judícial del Distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento. Así lo mandó y firmó el Instructor de que yo el Secretario certifico.

Firma del Instructor.

Firma del Secretario.

Oficio al Coronel dando conocimiento de que el hecho es delito y se procede judicialmente.

En la causa que instruyo por lesión recibida por el Voluntario N. en el potrero.... en el día.... no resulta casual la herida como en un principio parecía,

sino que hay indicios para suponer que ha sido intencional; y habiendo acordado proceder judicialmente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines del art. 395 del Código de Justicia Militar.

Dios etc.

Firma del Instructor.

Sr. Coronel del Regimiento.....

Lo propio se ha de dar cuenta si en lugar de resultar indicios de delito, se redujera la calificación á la de falta grave, y si el hecho constituyese falta leve hay que poner el dictámen dirijido al Jefe del Cuerpo y proponiendo la corrección que se considere oportuna

Si hubiese responsabilidades civiles que exigir, hará declaración de ellas el Instructor en el dictámen con que concluya el procedimiento, consultando, por conducto de su Jefe con la Autoridad judicial, la resolucion que corresponda.

TITULO XXIV

De los procedimientos para las faltas.

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sns Jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de corrección impuesta de real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que en vía judicial hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objejo de expediente, que tramitirá un instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y

responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La autoridad judicial, oído su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

FORMULARIOS.

Parte.

Batallón..... Guardia de.....

El Oficial que suscribe y manda la expresada, dá parte á V. S. que ahora que son las tres de la tarde, estando discutiendo los voluntarios N..... y X.... respecto á quien conservaba mejor su armamento, sentó mal al primero una de las frases recibidas, y se acaloró en términos tales, que de un culatazo hirió en una pierna al segundo; cuya herida ha calificado el Médico del Batallón, de leve salvo accidente, sin poder precisar si tardará más ó ménos de ocho días en curarse. El voluntario A., queda detenido en la guardia y á disposición de V. E. Lo que tengo el honor de participar á U. S. á los efectos oportunos.

Fecha y firma.

Sr. Coronel del Batallón.....

Al márgen izquierdo de esta parte el Jefe decretará lo siguiente:

Plaza de..... de..... de..... 189....

Pudiendo el hecho á que este parte se refiere ser originario de responsabilidad legal, nombro Juez Instructor al primer Teniente Don..... para que actúe provisionalmente en el procedimiento asistiéndole como Secretario el Sargento, Cabo ó volun-

tario..... cuyas diligencias elevará á la Autoridad del Excmo. Sr. Capitán General tan pronto como estén terminadas, así como me participará si hubiese lugar á proceder judicialmente.

El Coronel.

Media firma.

RATIFICACION DEL PARTE.

Diligencia de ratificación.—En la Plaza de.....á..... de..... de 189.... Ante el Instructor y Secretario compareció el 1er. Teniente al márgen expresado, á quien se enteró por el Instructor del objeto de su presentación; prestó juramento con arreglo á su clase, con conocimiento de la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber que si faltase á ella incurrirá en la pena señalada por la Ley al delito de falso testimonio, y manifestó llamarse..... .....de.... años y profesión....., que conoce á los voluntarios N y X, no teniendo con ellos parentesco, amistad, enemistad ni más relaciones que las de ser del mismo Instituto, ni interés directo ni indirecto en este procedimiento.

Preguntado. Puéstole de manifiesto el parte que obra en cabeza, si lo reconoce como suyo y si se afirma y ratifica en él ó tiene que hacer alguna modificación. Dijo: Que es suyo y se afirma y ratifica en el mismo teniendo que añadir que al observar que la discusión entre los voluntarios N y X, degeneraba en disputa, se acercó para evitar cualquier contratiempo; pero antes de llegar, dijo el segundo al primero que tenía el fusil tan feo como su cara, por lo que este le dió un culatazo que le hizo rodar por el suelo, rompiéndole el pantalón, y observándose algunas gotas de sangre; que recogieron acto seguido el herido, detuvieron al agresor y habiendo llamado al Médico del Batallón, se presentó enseguida, le hizo la primera cura, y dijo que no había rotura de hueso y sí una herida en la piel producida por el borde de la culata; que no tiene más que decir y lo expuesto es la verdad en descargo del juramento prestado, dándose por terminada la ratificación y habiendo re-

nunciado leerla lo hice yo el Secretario afirmándose y ratificándose el testigo en ella y firmándola con el Instructor y conmigo de que certifico.

Firma del Instructor. Firma del testigo.

Firma del Secretario.

RECONOCIMIENTO FACULTATIVO.

Diligencia de informe pericial.—En la Plaza de....á.....de.... de 189...., comparecieron ante el Instructor y el Secretario, los Médicos Don..... y Don..... citados al efecto; y enterados del motivo de su presentación y de la obligación que tienen de decir verdad, prestaron juramento con arreglo á su clase, haciéndoles presente la pena señalada por la ley al delito de falso testimonio, y dijo el primero llamarse.....de.. años, casado, que conoce á los Voluntarios N. y X, no teniendo con ellos purentesco, amistad, enemistad, ni más relaciones que la de ser del mismo Instituto, ni interés directo, ni indirecto en este procedimiento, y que no ha sido preso ni procesado; y Don.....etc. Procedieron al reconocimiento del herido Voluntario X, y preguntados por el resultado dijeron; Que tiene una lesión leve que probablemente tardará en curarse de cinco á siete días (aqui cuanto expongan sobre la descripción de la herida y de si puede ser trasladado á su domicilio ó al hospital si no tuviera recursos). Que no tienen más que decir; que lo consignado es la verdad conforme á los principios de la ciencia, y habiendo renunciado á la lectura de la declaración, fué leido por mí el Secretario, firmándola todos con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor, Firma de los médicos,

Firma del Secretario,

DECLARACION DEL HERIDO.

En la Plaza de.... etc. (*Lo mismo que las declaraciones de los testigos*)

DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Diligencia declaración del testigo.— En la Plaza de....á....de... de....189.... ante el Instructor y Secretario comparece el testigo expresado al márgen, á quien el Instructor advirtió de la obligación que tiene de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y que en caso de faltar á ella incurrirá en la pena señalada al reo de falso testimonio y le recibió juramento con arreglo á su clase.

Preguntado por la generales de la Ley, dijo llamarse..... de años... y oficio... que conoce á los voluntarios N y X, no teniendo con ellos parentesco, amistad, enemistad, ni más relación que la de ser del mismo Instituto, ni interes directo, ni indirecto en este procedimiento.

Preguntado: si está enterado de lo acaecido entre los voluntarios N y X el día.....en la gnardia de.. ....Dijo: Que empezó la conversación por quien sabía mejor limpiar un fusil y quien lo tenía siempre en mejores condiciones: en cuyo momento, trajo el voluntario N el suyo, y le invitó al otro que presentará el que le pertenecía para compararlos; perc este se opuso y se enredaron en palabras, hasta que le díjo X que tenía el fusil tan feo como su cara é incomodado N y sin que nadie lo pudiera evitar, le dió un culatazo que le rompió el pantalón por la parte del muslo y vieron que se teñía el calzoncillo con unas gotas de sangre, cayó el voluntario X y habiendo acudido el Oficial que mandaba la guardia en aquel momento, recogieron el herido, quedó detenido el agresor y habiendo mandado á buscar el Médico dijo que probablemente no era más que una herida leve. Que no tiene más que decir, etc.....*y terminó la declaración como las demás, firmando el testigo, si sabe, con el Instructor y Secretario; y sinó, constignándose esta circunstancia.*

Todas las demás declaraciones de testigos como la anterior, y lo mismo la del agresor, sin juramento, dándole conocimiento de los cargos que le resulten, para que los conteste y se defienda. Si hace alguna cita, y es pertinente se evacuará.

Diligencia de asistencia al herido y cuenta de su estado.—*Encargando al Médico que asiste al herido dé parte de su estado.*

En la Plaza de etc. .... El Instructor por ante mí el Secretario dispuso ordenar al médico D. .... dé parte del estado del herido, el séptimo día ó antes si se obtuviera la curación, acordando consignar en esta diligencia que firma conmigo el Secretario que certifico.

Media firma del Instructor.

Firma del Secretario.

Se pasa Oficio á los médicos y se consigna en diligencia copiando el Oficio.

Declaración facultativa de curación.

Diligencia de informe pericial.—En la plaza de etc. .... comparecieron ante el Instructor y Secretario los médicos D. .... y D. .... citados al efecto y enterados de la obligación que tienen de decir verdad, etc., manifestaron que se ha obtenido la curación del Voluntario X. habiendose empleado seis días para conseguirla, durando la asistencia facultativa el mismo tiempo y habiendose podido declarar desde el segundo día á sus habituales ocupaciones. Que no tienen mas que decir que lo dicho es la verdad etc.

Firma del Instructor.

Firma de los Médicos

Firma del Secretario.

Se ordena por diligencia pedir la hoja biográfica del Voluntario N. y se une al expediente consignandolo tambien por diligencia.

DICTAMEN.

Excmo. Sr.:

Dictámen del Instituto proponiendo corrección.— Don ..... 1er. Teniente del Batallón..... Juez Ins-

tructor de este procedimiento prévio. Resulta de las diligencias practicadas y según las declaraciones de fólios..... que las lesiones producidas por el voluntario N al de su clase X el día..... en la guardia de..... no constituyen delito por haber tardado en su curación ménos de ocho días, y sí la falta grave corregida en el caso 2° del artículo 334 del Código de Justicia Militar, por lo que, pide el que suscribe para el autor del hecho atendiendo á que es la primera falta cometida según su hoja biográfica, la corrección de dos meses y un día de arresto, con arreglo á la disposición citada y al art. 701 del mismo Código; elevando el expediente á V. E. para que recaiga la providencia que estime justa y en otro caso para que se resuelva como siempre, con arreglo á derecho.

Fecha y firma del Instructor.

TITULO XXV

De lo Judicial y lo Gubernativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia Civil, y Carabineros, el Capitán general de cuya Autoridad dependa el Juez instrutor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimientos generales.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de al-

gún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Notas desfavorables acumuladas.
2ª Mala conducta habitual é incorregible.
3ª Deudas injustificadas.
4ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo, si se guzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de armas é institutos del Ejército, ya obren éstas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente, se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe ú Oficial respectivamente con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los

referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán, también en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará la declaración no jurada al Oficial residenciado á fin que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitído dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Cousejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, exdidiendoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten el más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

FORMULARIOS.

Parte en forma de oficio.

Excmo. Señor.

Batallón de voluntarios..... —Teniendo noticia que en la Compañía de este Batallón estan disfrutando licencia que no ha sido concedida por esta Jefatura, los voluntarios N y Z, de los que el primero sirve con responsabilidad de quintas; y entendiendo que puede constituir una de las faltas designadas en el artículo 132 del Reglamento vigente, ruego á V. E. se digne dar las órdenes oportunas para la instrucción del exexpediente administrativo que ha de servir de base al fallo del Consejo de subordinación y disciplina,

si hubiera responsabilidad que exigir al Capitán, Sargento y furriel de la Compañia á que pertenezcen.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Fecha.

Excmo. Señor.

Firma.

Excmo. Sr. Subinspector de Voluntarios.

Al márgen del anterior oficio irá el decreto siguiente:

Plaza de..... á..... de..... de 189..... De conformidad con lo solicitado en este oficio, nombro Juez Instructor del expediente á que se refiere, al Comandante de ese Batallón Don..... para que auxiliado por el Secretario 2º Teniente D..... .... instruya las diligencias oportunas, dándome conocimiento por el debido conducto cuando se hayan terminado, para en su caso nombrar los Vocales que á propuesta del Presidente hayan de formar el Consejo de insubordinación y disciplina.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.

Fecha y media firma.

Sr. Coronel del Batallón.....

Aceptación de Secretario.—Don..... Comandante del Batallón..... Juez Instructor del presente expediente.

Hago constar que ha comparecido á mi presencia el 1º Teniente Don..... quien prestó juramento con arreglo á la Ley de que desempeñará fielmente el cargo de Secretario de este procedimiento para que ha sido nombrado; y á fin de que conste lo firma conmigo en la Plaza de..... á.... de ..... de 189....

Ratificación del parte —En la Plaza de.... á de.... de 189.. Ante el Instructor y presente Secretario compareció prévia citación el Coronel del Batallón.... D. .... quien advertido de la obligación que tiene de decir verdad y de las penas conque se castiga el delito de falso testimonio, juró con arreglo á su clase; y pre-

guntndole por las generales de la Ley, Dijo: Llamarse D..... de..... años, que conoce al Capitán, Sargento y furriel de la Compañía.... con quienes no tiene amistad ni enemistad, ni interés directo ni indirecto en este expediente, no habiendo sido nunca procesado.

Preguntado: Si reconoce como suya la firma y rúbrica del parte de folio primero, si se afirma y ratifica y tiene algo que añadir ó quitar; Dijo: que lo confirma en todas sus partes y tiene que añadir que el Comandante D..... Capitanes D. ..... y D.... y 1er. Teniente D. ..... acudieron á él en queja denunciándole tales hechos, que rebajan el decoro y prestigio del uniforme, al observarse en la.... Compañía que sea con el permiso de su Capitán ó sea por faltar á sus deberes el Sargento y el furriel, ó uno de ellos por lo menos, se observaba que varios Voluntarios no acudían á formaciones ni á los actos de servicio que les correspondía, por estar fuera de la Plaza con anuencia de sus superiores y sin solicitar las oportunas licencias.

Que no tiene mas que decir y que lo expuesto es la verdad afirmandose en su contenido y no leyendolo por si mismo, haciendo en su lugar yo el Secretario y firmando con el Instructor de que certifico:

Firma del Instructor.

Firma del Testigo.

Firma del Secretario,

Declaración del Comandante D. ...—En la Plaza de..... á.. de.. de 189.. Ante el Instructor y Secretario compareció previa citación el Comandante del Batallón.. D. .. quien advertido de la obligación etc..... Dijo llamarse etc. .... Preguntado si tiene conocimiento de que los Voluntarios N. y X de.... Compañía se encuentran fuera de la plaza sin licencia y con que autorización se realizan estos hechos, Dijo. Que está enterado de que el voluntario N. con conocimiento por lo menos del sargento y furriel de su Compañía se marchó sin la respectiva licencia de esta plaza conviniendo con dichas clases que su hermano D.... que vive en la calle de..... núm.... pagara tres pesos billetes por cada una de las veces que le avisaran para el ser-

vicio de guardia formación ú otro equivalente; siendo esto, resultado, de la tolerancia que se observa en que las obligaciones del voluntario sean cubiertas por sustitutos. Y que el voluntario X se ha ausentado usando del mismo procedimiento basta el pueblo....de su naturaleza allá en la Península provincia de.... Quees indudable se han realizado estos hechos en connivencia con el Sargento y el furriel, y que acusan por lo menos un abandono inesplicable en el Capitán de su Compañía. Que es cuanto tiene que decir por el juramento prestado leyó por sí esta declaración, y se afirmó y ratificó en ella firmandola con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor.

Firma del testigo.

Firma del Secretario.

Diligencia ordenando la remisión de un oficio.—En la Plaza de....á.. de.. de 189.. hizo consignar al Instructor por medio de esta diligencia la necesidad de que se presentaran en esta plaza los voluntarios N y X de.... compañía, del Batallón.....al objeto de recibirles declaración en este expediente y de que vuelvan á la unidad orgánica para prestar los servicios que les corresponde. Así lo mandó y firmó el Juez Instructor de que yo el Secretario certifico.

Media firma del Instructor, Firma del Secretario,

Oficto para hacer la antertor citacton.

En el expediente gubernativo que instruyo en averiguación de las causas porqué están ausentes de su Cuerpo los voluntarios N y Z de....compañía del batallón.....he acordado comparezcan éstos en el Juzgado que actuo, calle.....número.. á la posible brevedad; cuyos voluntarios se encuentran el primero en la Plaza de.....de esta Isla, y el segundo en el pueblo de..... provincia de..... de la Península. E para que tenga efecto lo acordado, ruego á V. S. se dirija al Excmo. señor Subinspector del Instituto, encareciéndole que ordene se remitan los oficios oportunos.

Dios etc.....

Plaza de.....de.....de 189..

Firma del Instructor,

Sr. Coronel.....

NOTA.—Que se dirigió el oficio á que se refiere dijencia anterior de que certifico.

Firma del Secretario,

Declaración del Capitán.—En la Plaza.... de etc.

Ante el instructor y Secretario compareció el Capitán de la..... Compañía del.... Batallón.

Don..... .....y enterado del objeto de la comparecencia y preguntado por las generales de la Ley, Dijo: llamarse etc.....que tiene conocimiento que los Voluntarios N y Z de la... Compañía, se encuentran sin licencia el primero en la ciudad.....de esta Isla, y el segundo en el pueblo.....de su naturaleza, de la provincia.....allá en la Peninsula, que sabe por el hermano del primero y por el dueño de la casa donde estaba empleado el segundo, que como otros muchos se ausentaron sin licencia mediante á que éstos pagan las guardias y demás servicios que les corresponden; que se marcharon dichos Voluntarios á pesar de tener el primero responsabilidad de quintas, sosteniéndose este escándalo por algunos sargentos y furrieles, y en concepto del que declara por negligencia, y abandono por lo menos de los capitanes de las Compañías, cometiéndose tales irregularídades, hasta en perjuicio de los que cumplimos con nuestro deber, por que entiende que hay demasiada rigidez en donde no se toleran esas faltas.

Que es cuanto tiene que decir por el juramento prestado: leyó esta declaración y se afirmó y ratificó en ella firmándola con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor.

Firma del testigo.

Firma del Secretrrio.

Declaración del paisano D.... En la Plaza de etc..... comporeció prévia citación el paisano don..... y enterado del objeto de la comparecencia, se le advirtió la obligación que tiene de decir verdad etc..... y preguntado por las generales de la Ley;
Dijo: llamarse etc.....: que es hermano del Voluntario N. quien hace diez días se ausentó para la ciudad de..... sabiéndolo el Sargento y furriel de la Compañía con quienes convino el declarante en abonar tres pesos billetes por cada servicio que le correspondiera, como ya lo ha realizado en una ocasión; y que sabiendo que á su hermano se le solicitaba por este expediente le ha escrito que venga de momento, y espera lo realizará. Que es cuanto tiene que decir por el juramento prestado; se le leyó esta declaración por mí el Secretario por haber renunciado á su derecho y se afirmó y ratificó firmando con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor.

Firma del testigo.

Firma del Secretario.

Declaración del paisano D.....—En la Plaza de..... á..... de..... de 189.... y prévia citación, compareció ante el Instructor y Secretario el testigo expresado al márgen; el que enterado del objeto de su llamamiento, del deber que tiene de decir verdad y de que si faltase á ella incurrirá en la pena señalada al delito de falso testimonio, prestó juramento según derecho, y preguntado conforme á lo prevenido en el art. 453 del Código de Justicia Militar, Dijo: llamarse Don..... de..... años de edad, estado, casado, comerciante y con establecimiento abierto, en la calle de..... núm.....; que conoce al voluntario Z por ser su dependiente, con el que no tiene parentesco, amistad, enemistad, ni interés directo ni indirecto en este procedimiento, y que no ha sido preso ni procesado. Que el voluntario Z se marchó á la Península por tres meses sin pedir licencia, por que dijeron al interesado que era asunto largo, según el nuevo Reglamento y se entendió según sus noticias con el Sargento y furriel de la Com-

pañía encargándole al declarante que les abonara diez pesos billetes mensuales, como lo ha hecho al furriel en concepto de guardias y de los servicios que pudieran corresponderle: que el voluntario Z debe esta llegar de uno á otro vapor; pues ya son cerca de los 3 meses que embarcó para Santander. Que es cuanto tiene que decir por el juramento prestado, dándose por terminada esta declaración que rehusó leerla afirmándose y ratificandose en ella una vez leida por mí el Secretario y firmándola con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor. Firma del testigo.

Firma del Secretario.

Declaración del voluntario N.—En la Plaza.....de ....á....de 189... compareció exponeaniamente el voluntario expresado al márgen á quien se le enteró del deber que tiene de decir verdad bajo las penas del delito de falso testimonio; prestó juramento con arreglo á la Ley y preguntado por los generales que le fueron explicadas, Dijo: llamarse N.....de.....años.... soltero, de oficio carpintero, Voluntario de la Compañía.....del Batallón.....y que nunca ha sido preso, ni procesado.

Preguntado: Donde ha vivido de un mes á la fecha, si se ha ausentado de esta Plaza, conque licencia y en caso afirmativo si solicitó su traslado al Cuerpo ó fracción organizada en la localidad donde iba á residir ó su baja en el Instituto, y sino sabe que según el art. 88 del Reglamento no pueden hacerse sustituciones: Dijo: Que con noticia de que pagaban mejores jornales, en su oficio por la ciudad de.... se avistó con el Sargento y furriel de su Compañía acompañado de su amigo H. para que le dijeran la manera de marcharse á lo que le contestó el furriel que le convenía seguir en el mismo Batallón, y que si bien se dificultaban las licencias podía irse si entregaba veinte y cinco pesos de momento y conque dejara á alguna persona en comisión para que satisficiera la cantidad de tres pesos billetes por cada servicio que le tocara prestar: que entonces el Sargento expuso que mas valía solicitar el traslado para él; pero le replicó el furriel que como nuevo en el cargo no entendía de esas cosas que eran las que verdaderamente proporcionaban á las clases del Instituto las ventajas necesarias

para ambicionar esos cargos sin que corrieran ninguna responsabilidad los Voluntarios; que conformó el Sargento con la condición de que se enterara el Capitán, diciendo el furriel que eso corría de su cuenta, y que les entregó los veinte y cinco pesos y fueron á verse con el hermano del declarante, quien se comprometió á satisfacer las cantidades expresadas cuando le fueran exigidas quedando arreglado el asunto; por lo que, salió para.... hace once días con algún temor de no haber obrado bien por haber tenido ocasión de leer el Reglamento, hasta que avisado por su hermano de lo que pasaba, se apresuró á volver para presentarse ante el Instructor á declarar en este expediente. Que es cuanto tiene que decir en virtud del juramento prestado, rehusó leer esta declaración, habiendole advertido previamente su derecho y leida por mi el Secretario se afirmó y ratificó firmandolo el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor.

Firma del testigo.

Firma del Secretario.

Declaración del testigo H.....—En la Plaza de etc..... compareció prévia citación el testigo expresado al margen á quien se le enteró del motivo de su comparecencia y del deber que tiene de decir verdad etc....y Preguntado: por las generales dijo llamarse.....H.... etc.....: que hace algo más de una semana fué con su amigo el voluntario N., á buscar al sarg nto y furriel de su Compañia con objeto de ver la manera de trasladarse á la ciudad de..... á trabajar en su oficio, y le contestó el furriel que tenía que entregar veinticinco pesos v dejar una persona que pagará tres pesos por cada vez que le tocára de servicio; que así podía marcharse sin cuidado, pues las licencias estaban más difíciles de conseguir que nunca; que algo dijo el sargento en contra de esto, pero que pronto conformaron, pues pagó mi amigo los veinticinco pesos, y fueron los tres á buscar el hermano del voluntario N, á donde no les acompañó el declarante, si bien supo la tarde de ese día que todo había quedado arreglado. Que es cuanto tiene que decir; y rehusando leer esta declaración por decir no saber, lo hice yo el Se-

cretario; se afirmó y ratificó en ella, y firmó el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor,

Firma del Secretario,

Declaración del Sargento.....—En la Plaza de..... á.... de..... de 189.., y prévia citación, compareció ante el Instructor y Secretario el Sargento expresado al márgen; el que enterado del objeto de su llamamiento y del deber que tiene de ser veráz bajo la pena señalada al delito de falso testimonio, prestó juramento según derecho, y preguntado conforme á lo prevenido en el artículo 453 del Código de Justicia Militar; Dijo: llamarse F. de T., de..... años de edad, estado soltero, del comercio, que conoce á los voluntarios N y Z y al Capitán y al furriel de su Compañía, con quienes no tiene parentesco, amistad ni enemistad, y que no ha sido preso ni procesado.

Preguntado: Si está enterado de que el art 88 del Reglamento prohibe las sustituciones de los voluntarios en el servicio; si ha inspeccionado con frecuencia su fracción; si tiene la lista de sus indivíduos y noticia del punto de sus domicilios y de las novedades que hayan ocurrido; si con el furriel lleva el libro de alta y baja de hombres y el cuaderno de registro para nombrar el servicio, y si cuidaba de hacer avisar á los indivíduos que lo habían de efectuar por medio del furriel, cumpliendo con los artículos 98 y 101 del Reglamento: Dijo: Que está enterado de sus obligaciones y ha procurado atender á que todos los indivíduos de su fracción cumplieran con su deber.

Preguntado: Si conoce á los Voluntarios N y Z; si sabe donde se encuentran; si han prestado los servicios que les correspondía, y si no ha tenido conocimiento de alguna novedad respecto á ellos. Dijo: que sí los conoce, que deben continuar prestando los servicios en esta Plaza, y que ha tenido buen cuidado de avisarlos por el furriel, cuando por turno riguroso les correspondía prestarlos.

Preguntado: Si se afirma y ratifica en lo que hasta ahora lleva declarado, haciéndole entender que en este expediente le resultan cargos de haber faltado con el furriel... á sus obligaciones reglamentarias, puesto que se le acusa de que autorizaron al Voluntario N.

para que se ausentara de esta Plaza con la obligación de pagar tres pesos billetes por cada servicio que le correspondiera y veinte y cinco pesos en el acto, como así se realizó, y que también concedieron permiso para marcharse á la Península al Voluntario Z, siempre que pagara la persona que aquí quedara encargada diez pesos billetes mensuales. Dijo: Que puesto que ve que se ha descubierto lo sucedido, debe confesar; que seducido por el furriel, pues desde que se publicó el nuevo Reglamento y lo eligió el Capitán de la Compañía como Sargento, le estaba convenciendo á diario de lo facil que era obtener algunas buscas en los puestos que desempeñábamos, sin que en ello hubiera peligro alguno, faltó al cumplimiento de sus deberes; primero, respecto al Voluntario Z. de quien ha sabido despues que el furriel cobró cincuenta pesos billetes cuando se marchó para la Península y veinte pesos en dos meses del dueño de la casa donde estaba empleado el Voluntario: que posteriormente, y á pesar de que el declarante sentía repugnancia al tener parte en estos hechos, asistió á la conferencia con el Voluntario N. y un amigo suyo, en la que entregó el Voluntario al furriel veinte y cinco pesos billetes, y luego se comprometió su hermano á satisfacer tres pesos billetes por cada servicio que le correspondiera; pero que de esas cantidades no ha percibido ni un centavo, ni ha reclamado nada al furriel si bien este le decia que liquidarían trimestralmente; y había hecho propósito de no mezclarse para nada, en adelante, en tales cosas.

Preguntado: Si el Capitán de la Compañía tiene conocimiento de lo sucedido; y si por el registro que lleva, aun no sabiéndolo, se ha debido enterar de estos hechos: Dijo: Que el furriel siempre le decía que contaba con el Capitán para todo ello: que el declarante no ha hablado nunca de estas cosas con dicho superior, quien, caso de no estar enterado por el furriel, es difícil que lo sepa, pues el registro que le obliga llevar el artículo 111 del Reglamento es muy posible que no lo tenga. Que no tiene más que decir, que lo declarado es la verdad por el juramento prestado, y habiendo leido por si esta declaración, se afirmó y ratificó en ella firmando con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor,

Firma del tesligo,

Ha de ordenar el Instructor, consignándose en diligencia, que se traigan las hojas biográficas del Capitán. Sargento, Cabo, furriel y voluntarios N y Z, y se han de unir al expediente, también por medio de diligencia.

Declaración del Cabo-furriel M. de C.—En la Plaza de..... á.... de..... de 189.., y prévia citación, compareció ante el Instructor, el Cabo expresado al márgen, quien enterado del objeto de su comparecencia y del deber que tiene de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado bajo las penas que la Ley señala al delito de falso testimonio, prestó juramento con arreglo á su clase; y preguntado por las generales, Dijo: llamarse etc.

Preguntado: Si está enterado de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento, si los voluntarios N y Z pertenecen á su escuadra, si ha recibido órdenes del Sargento para inspeccionarla ó revistarla y si ha auxiliado al Capitán y al Sargento en la documentación de los asuntos de la Compañía y citado para todos los actos á los voluntarios que correspondía: Dijo: Que conoce las obligaciones señaladas por el Reglamento al Cabo y Cabos furrieles, y puede asegurar que en todas ocasiones ha cumplido con los deberes que le están encomendados.

Preguntado: Si los voluntarios N y Z han hecho todos los servicios que les han correspondido, y especialmente las guardias de su turno, de tres meses á la fecha, Dijo: Que al hacer las citaciones al voluntario N, desde hace algo más de un mes, le contestó su principal que había tenido que salir á negocios de la casa, y dejádole encargo de que se pagara la guardia ó que algún compañero y amigo hiciera el turno por él hasta que volviera; y que ha tenido el declarante que suplicar al voluntario P. que hiciera sus veces, como así se ha verificado, al corresponder las guardias al voluntario N, y que al citar hará una semana al voluntario Z le dijo su hermano que estaba enfermo, y que no podía ir á la parada.

Preguntado: Si se afirma y ratifica en cuanto dice haciéndole presente que en este procedimiento le resultan cargos de haber faltado con el Sargento á sus obligaciones reglamentarias, ocultando la salida de esta Plaza de los voluntarios N y Z, percibiendo

del primero veinte y cinco pesos billetes y tres más por la única guardia que le ha tocado en turno, y del segundo cincuenta pesos billetes y veinte pesos más por los servicios que le han correspondido en dos meses; si de esas cantidades ha entregado algún dinero al Sargento, y si ha contado con la aquiescencia del Capitán para realizar tales hechos, Dijo: Que él no ha interven do en operación alguna de esas; que deben ser cosas del Capitán, pues no sabe que el Sargento tuviera conocimiento de que los voluntarios N y Z hayan salido de esta Plaza.

Preguntado: En qué se funda para decir que son cosas del Capitán, Dijo: En que al darle noticia de que el voluntario Z había salido de la Plaza á negocios de la casa de comercio, le contestó, que á pesar de que habría que dar parte valiera más que lo dejara á su cuidado, pues no convenía tener tanta rigidez con los que servían en el Instituto. Que no tiene más que decir, que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, y habiendo leido esta declaración se afirmó y ratificó en ella firmándola con el Instruc - tor de que certifico.

Firma del Instructor. Firma del testigo.

Firma del Secretario.

Declaración del Capitán de... Compañía del Batallón... Don...—En la Plaza d .... á.... de.... de 189..., previa citación; compar eció ante el Instructor y Secretario el Capitán al m argen expresado, quien enterado del motivo de su presentación y preguntado por las generales, dijo llamarse etc....

Preguntado: Si lleva el registro de los individuos de la fuerza á su mando, con detalles sobre su comportamiento en el servicio; Dijo: Que á decir verdad todos los detalles que se refiere al turno de los voluntarios en el servicio y á su comportamiento, se los tiene encomendados al Sargento y al cabo furriel.

Preguntado; Si conoce á los voluntarios de su Compañía N. y Z.; si sabe donde se encuentran y si han prestado los servicios que les ha correspondido; Dijo: Que los conoce y supone que se encuentran en esta Plaza, viviendo el primero en la casa de comercio de la que es dependiente, y el segundo en la de su hermano; y supone que habrán hecho los servicios que

les corresponden porque tiene encargada la mayor igualdad en llevar el turno, al objeto de que no haya quejas, Preguntado: Si pueden comprobar esas aseveraciones con el registro que le obliga á llevar el artículo 111 del Reglamento; Dijo: Que ya ha expusto que ese registro lo tiene encomendado al cuidado del Sargento y no lo ha visto hace algún tiempo, por creer que el artículo 112 deja al arbitrio del Capitán entregar á ese, todos los libros y registros.

Preguntado: Si el Cabo-furriel le dió noticia de que el voluntario Z. había salido de la Plaza á negocios de la casa de comercio contestandole que lo dejara á su cuidado, pues á pesar de que debía darse parte, no convenia tener tanta rigidez con los que servian en el Instituto; Dijo: Que nada de eso es cierto, y que quiere saber si el furriel lo sostiene á su presencia.

Preguntado: Si no tiene conocimiento que los voluntarios N. y Z. pagáran veinte y cinco y cincuenta pesos billetes respectivamente, comprometiendose además á satisfacer el primero tres pesos billetes por cada servicio y el segundo diez mensuales, por lo que se les autorizó para marcharse el uno á la ciudad de.. de esta Isla, y el otro al pueblo de su naturaleza en la Peninsula; Dijo: Que está completamente inocente de todo ello, pues nada ha llegado á su noticia; que ahora comprende que ha faltado á sus deberes reglamentarios al no cuidarse de los libros y registro suyo de la Compañía, y que desea se descubra la verdad. Que es cuanto tiene que decir etc.....

Firma del instructor.

Firma del testigo.

Firma del Secretario,

Declaración del voluntario N —En la Plaza de etc.... y espontáneamente compareció el voluntario al margen expresado, diciendo que acababa de desembarcar, de vuelta de la Península; y que al decirle su principal que le solicitaba el Sr. Instructor, se ha presentado inmediatamente.

Preguntado: por la generales de la ley dijo llamarse etc.....

Preguntado: Si antes de marcharse para la Península solicitó como era de su deber y por conducto

regular la oportuna licencia, Dijo: Que hace algo más de tres meses fué á buscar al furriel de su compañía para decirle que le redactara una solicitud al Subinspector del Arma pidiendo licencia por tres meses para su pueblo, con objeto de reponerse por estar completamente falto de fuerzas, y le contestó el furriel que eso costaba mucho tiempo, y podía marcharse sin responsabilidad alguna, con que sólo conviniera en ello el sargento de la Compañía, á quien corría de su cuenta el convencerlo, con dar algunos pasos que le costarían cincuenta pesos billetes y pagar diez pesos mensuales por los servicios que pudieran corresponderle: le contestó el declarante que eso se oponía al nuevo Reglamento, que no admite sustitutos, y que exije que las licencias para fuera de la Isla se soliciten del Subinspector: á lo que replicó el furriel, que no hiciera caso á nada de eso; que el Reglamento no gustaba, y que volviera á verlo á la semana siguiente, por que él estaría con el sargento y lo dejarían arreglado todo: que el declarante comprendio que no era muy correcto lo que le proponían; pero que al decirle el Médico con posterioridad á lo sucedido que fuera cuanto antes á la Peninsula, se avistó con el sargento y furriel, y aunque el primero hizo algunos repulgos, le entregó al segundo los cincuenta pesos y quedó su principal en pagar los diez pesos mensuales. Que es cuanto tiene que decir bajo el juramento prestado, leyó esta declaración en la que se afirmó y ratificó firmándola con el Instructor de que certifico.

Firma del Instructor,

Firma del testigo,

Firma del Secretario,

Aunque pudieran verificarse careos, es mas conveniente dejar esas diligencias para el Consejo de Subordinacion y disciplina, si en él se juzgaren necesarias puesto que ya dijimos en la pagina 130 que este Tribunal ha de tener derecho á que los acusados comparezcan ante el Consejo para hacerles las preguntas qué tengan por conveniente el Presidente y Vocales.

Parecer del instructor.—Don.....Comandante del Bata-

llón.....Juez Instructor del presente expediente,en mérito de lo que resulta, expone:

Excmo. señor:

Queda probado en este expediente gubernativo, por prueba testifical bastante y confesión de todos,menos uno de los acusados, que los Voluntarios N y Z burlando las prescripciones del Reglamento, en connivencia con el sargento y cabo furriel de su compañía, y aprovechando el abandono con que el Capitán veía sus obligaciones, se ausentaron de esta plaza sin solicitar siquiera la licencia oportuna, uno para dentro de la Isla, y el otro para la Península. Queda asímismo demostrado,que el cabo furriel no sólo ha contradicho con su deplorable conducta lo que el Reglamento determina, sino que ha cometido la gravísima falta de exigir y admitir dádivas en consideración á sus reglamentarios servicios: que el sargento..... ha faltado también á sus obligaciones, y aunque no en tanta monta como el cabo furriel, ha consentido en la exigencia y admisión de dádivas: y que el capitán Don.....ha dado pruebas de verdadera negligencia en el cumplimiento de las funciones de su empleo, entendiendo el artículo 112 del Reglamento con demasiada amplitud, pues no le autoriza para dejar al cuidado del sargento más que los registros y libros que llevan éstos y los que ordenan llevar los superiores, pero nunca el Registro propio del capitán, quien lo debe tener siempre en su poder segun el artículo 111, á fin de satisfacer la preguntas que le hagan sus superiores, y tomar con el mayor acierto las providencias á que, por los hechos que ocurran,pueda haber lugar.

Cree por lo expuesto el Instructor, que es llegado el caso de que las faltas relatadas sean juzgadas en Consejo de Subordinación y disciplina, al que deben quedar sujetos, tan pronto como V. E. estime en la misma forma el resultado de este expediente, el capitán Don.....el sargento.....el cabo furriel .....y los Voluntarios N y Z de la ..... Compañía del Batallón.....Plaza de.....á .....de.....de 189..

Excmo, señor:

Firma del Instructor,

Acta de reuuión del Consejo de Subordinación y Disciplina.

En la Plaza de la Habana á.. de .... de 189...., se reunió el Consejo de Subordinación y disciplina compuesto del Excmo. Sr. Subinspector de Voluntarios General de División Don.... como Presidente, y del señor Coronel D... Teniente Coronel D..... Comandante D.... Capitán D... 1er. Teniente D.... y 2º Teniente D.... todos del Batallón.... como Vocales: prévia la vénia del Presidente, dió el Instructor lectura al expediente gubernativo objeto de este Consejo, y verificado, se ordenó comparecer á los acusados Capitán D.... sargento.... cabo furriel..... y voluntarios N.... y Z.... Preguntado por el Excmo. señor Presidente el Capitán D..... si tenía algo que exponer; Dijo: que se afirmaba y ratificaba en la declaración prestada en el expediente y deseaba carearse con el cabo furriel.....; pues si bien confesaba haber sido negligente en no conservar el registro de los individuos de la fuerza de su mando con todos los detalles que le pudieran servir para formar cabal idea respecto á su comportamiento en el servicio, necesitaba dejar bien demostrado que ni tenía conocimiento de la ausencia de los voluntarios N y Z, como espera declararán estos y el sargento,..ni menos intervención alguna en las exigencias de dinero de que los primeros fueron objeto. Preguntados el sargento y voluntarios N y Z respecto á estos particulares, se ratificaron en lo declarado en el expediente, añadiendo todos que ni sabían que el Capitán..... conociera la ausencia de los Voluntarios, ni pueden suponer siquiera, dada la honradez y el amor al Instituto del Capitán... que tuviera la más mínima parte en las exigencias y recibo de cantidades. Preguntado el furriel ....qué tenía que oponer á todo lo manifestado, suplicó al Consejo que tuvieran compasión de él, pues él tan sólo se consiraba culpable por haber reducido al Sargento..; asegurando además que para nada había contado con el Capitán.. ni menos le había hablado una palabra del asunto. Y consignadas las anteriores manifestaciones,se extendió esta acta,que leída al Consejo, fué visada por el Excmo. Sr. Presidente.

V.º B.º

El Presidente,

Media firma,

El Juez Instructor,

Firma,

Fallo del Consejo de Subordinación y disciplina.—En la Plaza de la Habana, a.... de.... de 189.... en el Consejo de Subordinación y disciplina. Visto el expediente gubernativo instruído contra el capitán.... Sargento... cabo furriel.... y voluntarios N. y Z, por faltas en el servicio; y teniendo en cuenta las manifestaciones que constan en el acta de reunión del mismo, el Consejo califica los hechos en cuanto al Capitán.... de negligencia en el desempeño de sus funciones reglamentarias; respecto al Sargento..... de haber coadyuvado á la exigencia y admisión de dádivas en consideración á prescindir de los servicios del Instituto; en lo concerniente al Cabo furriel..... de haber cometido las gravísimas faltas de admisión de sustitutos; de exigir y admitir dádivasen consideración á sus servicios, y de hacer que los voluntarios disfrutaran licencia irreglamentariamente; y en lo que se refiere á los voluntarios, de haber cometido la falde ausentarse sin la debida autorización; por todo lo que falla el Consejo, que el Capitán..... debe ser corregido con una severa amonestación; el Sargento con deposición de empleo; el Cabo furriel con expulsión del Instituto, y los voluntarios N y Z con dos meses de arresto en el calabozo atendiendo á que el primero está sirviendo con responsabilidad de quintas y á que el segundo ha estado tres meses ausente de sus filas; todo conforme á los artículos 92 al 94, 97, 104, 111, 112, 125, 127, 129, 132, 133 y 149 del Reglamento de Voluntarios de 7 de Julio de 1892, y artículo 311, caso 6° del 334 y artículo 335 del Código de Justicia Militar.

Firma del Presidente.

Firma del Coronel.	Firma del Tte. Coronel.
,, del Comandante.	,, del Capitán.
,, del 1er. Teniente.	,, del 2° Teniente.

Si hubiere voto particular se consignará á seguida de este fallo diciendo:

Voto particular.—Disintiendo del anterior fallo el Vocal..... ó los Vocales..... juzgan (aquí cuanto sea pertinente sobre la comisión ó nó, de las faltas y sus autores) y por tanto que debía corregirse á.....

con....., según se determina en los artículos.... ó que debe declararse que los hechos no constituyen falta y que el ó los acusados.....no han cometido la falta que se le ó les atribuye. Plaza de la Habana á.... de.....de 189...

Media firma del Presidente.

Firmas del Vocal ó los Vocales por orden de empleo.

Apéndice número 8.

OBLIGACIONES DE TODAS LAS CLASES

CON ARREGLO A ORDENANZA

El artículo 79 del Reglamento, establece como obligación para todo Jefe ú oficial de Voluntarios, el conocer las Ordenanzas Generales del Ejército: el 84 aconsejo á los Voluntarios adquirir el conocimiento que pueda corresponderle en servicio de guarnición ó como movilizados; y el artículo 91, obliga á todos, desde Coronel, á conocer las obligaciones de los inferiores: más como el artículo 171 dice que sólo debe darse por Apéndice la parte de las Ordenanzas generales aplicable á los Voluntarios, hemos tenido cuidado de presentar en este Apéndice lo que á ellos puede referirse del tratado II de las Ordenanzas de S. M. de 22 de Octubre de 1768, en lo que de ellas queda vigente.

TRATADO II.

TITULO I.

Del soldado.

Artículo. 1°. El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinación que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 4°. A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones de un centinela, llevar bien el arma, marchar con soltura y aire y hacer fuego con prontitud y orden.

Art. 5°. Desde que se le sienta su plaza ha de enterarsele, de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar y el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 6°. Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del Ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamentc ú otra función del servicio.

Art. 7°. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precisión el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los abanderados, ayudantes, comandantes, tenientes coroneles y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales, que se leerán una vez al mes, antes de la revista de comisario, el mismo día de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8°. A todo oficial general que halle sobre su marcha (no estando de facción) deberá pararse, dar frente á él y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza, llevando la mano derecha con la palma hácia dentro, á la visera del ros ó morrión, que tocará con el dedo pequeño, y concluido el saludo, la llevará con aire á su costado; y á los oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su regimiento y cabos de su compañía, se parará y hará el mismo saludo, sin dar frente á ellos ni inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Art. 9° A las justicias, por su respeto, y á las demás personas visibles, saludará sobre la marcha, sin inclinar la cabeza, ni pararse, llevando la mano derecha al sombrero ó ros.

Art. 18. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, mánteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente, el ros ó sombrero bien puesto, y las rodillas tendidas porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la Instrucción que se le hadado.

Art. 21 Se prohibe bajo severo castigo al soldado toda conversación que manifieste libieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligación; teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al oficio.

Art. 22 Ningún soldado podrá exigir alojamiento que tuviere otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y el que maltratare á su patrón será castigado á proporción del axceso.

Art. 23. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio: debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave, considerando las ventajas que le resultan teniendo su arma bien cuidada.

Art. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene.

Art. 25. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que lo estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna, pero cuando desfilare delante de algún jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

Art. 26. Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande; á excepción de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 28. El soldado para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, llevando diez cartuchos pues si en la revista que su cabo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporción de ella mortificado el que la tenga.

Art. 29 Sin licencia del que mande la guardia solicitada por conducto de su cabo no podrá separarse de ella, y sólo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concedérsele este permiso.

Art. 30. Todo soldado inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de "á las armas" deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su jefe.

Art. 31. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo ó afianzado hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma si fuere de grado á quien la presentaría en centinela, y le dará el parte que lleva sea verbal ó por escrito, y después de recibir la órden que le diere, terciará su fusil, dará media vuelta á la derecha y marchará á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma terciada.

Art. 33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, que corresponde á cuatro cuartos de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve, según su fuerza, que graduará el jefe que mandare el puesto.

Art. 34. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma terciada, y en llegando á la que debe relevar, la presentarán ámbas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto, el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones que se le han enseñado.

Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciese, llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal facción, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aún con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 37. No permitirá que á la inmediación de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni se haga porquería alguna.

Art. 38. No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto, no podrá sentarse, domir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exije una obligación tan importante, pero si podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 39· Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 40. El que estuviera de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 41. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, terciar su arma, mirar á la campaña, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro punto de la plaza al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar el arma, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte: más si fuere de noche, dará sólo un golpe sobre la culata ó caja según la disposición en que tenga el arma,

Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará luego á su cabo, y á proporción que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defen-

derá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas, ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntación ú observación con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga, llamándole; y si á la tercera voz de su mando no obedeciese, le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

Art. 44. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entre tanto que éste llegase pudiera remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiera dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará,si asi se lo encargase dicho comandandante.

Art. 46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá cállar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 47. La centinela no se dejará relevar sin presencia del cabo; y mientras estuviese de facción no entrará en la garita ni de día ni de noche, á excepción de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo en las horas que señalare de día, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 48. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible antícipación aviso á su guardia cuando víere venir á ella algún jefe de la plaza ú otra persona á quien corresponda honores.

Art- 49. Las centinelas de un recinto ó cordón que pudieran comunicarse pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *centinela alerta*; y con las mismas voces

pasará de una á otra, empezando por el paraje que ostuviesen señalado.

Art. 50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaución, desde la retreta hasta la diana dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su á su inmediación; y respondiendo España, preguntara *¿qué gente?* y si fuese en campaña, *¿qué regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de responder, repetirá ¿quién vive? dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle, y en caso de huir, entonces, dando con esto motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 51. Siempre que al ¿quien vive? de una centinela apostada en la muralla se le respondiere ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondilla, la hará hacer alto, y avisará al cabo de escuadra para que se recíba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar ¿qué regimiento? respondiesen general ú oficial de día.

Art. 52. Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo, sí estuviese en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 53. Las centinelas que estuviesen á los flancos y retaguardia de cada batallón campado sólo permitirán á todo general y á los oficiales de día el pasearse á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejará que entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevención, ni aún sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

Art. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña éntre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 55. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevención, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 56. Las centinelas que estuvieran en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á

la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

TITULO II.

Del cabo.

Art. 1° El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos, y á cualquiera tropa en que tenga mando, y además observará las siguientes:

Art. 5°, El cabo como más inmediato jefe del soldado, se hará querer y respetar de él: no le disimulará jamás las faltas de subordinación; infundirá en los de su escuadra amor al oficio y mucho exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será medido en sus palabras, aún cuando reprenda.

Art. 6°. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligación; enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, y apuntar con bala.

Rrt. 9°. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspección, de comisario, guardia de la Plaza, destacamento, ejercicio ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ála con la debida anticipación, sacándola del cuartel con unión y órden, mandará armar la bayoneta, reconocerá cada arma con mucha proligidad, y por el atacador de la baqueta verá si el interior del cañón hay cosa extraña ó suciedad; cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes.... etc., y si en todas sus partes está su arma en buen estado. Concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda examinará todo el aseo y estado del vestuario y correaje, remediará prontamente las faltas que notare y si hubiera alguna que no pueda por entonces, dispon-

drá se enmiende con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra; y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entren de guardia diaramente, y con cualquiera número de ellos que se destinen para función del servicio.

Art. 13. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquiera asunto del servicio, y sólo podrá acudir á su alférez en caso de tener queja del sargento, al teniente cuando la tenga de ámbos, y al capitán y demás jefes por graduación siempre que no se le haga justicia.

Art. 15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán anotadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número y marca de cada fusil.

Art. 17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquiera soldado de su escuadra; dando parte al sargento, para que por conducto de éste llegue la falta y el castigo á noticia de los oficiales de su compañía.

Art. 18. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los primeros cabos reemplazarán á los sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán el arma afianzada.

Art. 19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchtará á la cabeza de ella, y llevará el arma afiazada.

Art. 21. Para llevar y dar la orden á su Oficial, tendrá el cabo su arma terciada, y después de recibir la que aquél le comunique, dará media vuelta á la dereeha y se retirará.

Art. 24. Cuando se retíren las escuadras del ejercicio, si algún soldado se atreviese á tirar, y el cabo dejare de ponerle preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, se castigará al mismo cabo con un mes de prisión.

Art. 25. El que teniendo tropa á su orden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho aire y

exactitud, y que en su mareha, formación y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 27. Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el *usted*, les llamará por su propio nombre, y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los soldados entre sí usen de voces ní chanzas de malas crianzas.

Art. 28. El óabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital, y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el cabo segundo ó soldado que hiciere sus veces.

Art. 29. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al Oficial de la guardia de prevención.

Art. 30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á tormarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá á su sargento é inmediato jefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas, conseguido el permiso del que mande la guardia, numerará los soldados desde el uno hasta el número que termine, eligiendo para centinela de estas armas el más experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas y dejando para ordenanzas uno ó dos soldados de agilidad y despejo, según convenga en aquel puesto.

Art. 31. El cabo entrante se acercará al saliente y sabido por él el número de centinelas que deba mantener de día y de noche, llamará los soldados que dedeben mudar las salientes; ambos cabos con las armas terciadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 34 de la obligación del soldado, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las ordenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otrá y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevaren.

Art. 32. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidara del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes partículares que hubiere en él; éste por el conducto de su inmediato Jefe, pedirá per-

miso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos. luego que hayan concluido sus funcienes, avisar de haber mudado las centinelas y consignandose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado, y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 33. Si el cabo que fuere jefe de una guardia, tuviese una centinela separada á mas de la de las armas, y distante ó no vista de ésta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo al soldado que sea de satisfacción para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 34. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediación de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 35. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 36. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: ántes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que esten cargadas, y en buen estado de servicío, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes cuando se restituya á su guardia sin permiso de su jefe.

Art. 37. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todás las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Art. 38. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frío precise á ejecutarlo.

Art. 39. El cabo de cada guardia (sea en guarnición ó campaña) visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora,

dándole para esto el oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Art. 40. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres; el cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observación que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Art. 41. El cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se haya entregado del puesto reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto, esto es, las que pueden ser públicas, y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

Art. 42. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas, si hubiese barrera las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la de cuartel, dará ésta aviso á su coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atención, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Art. 43. Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza y la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta.

Art. 45. En todas las plazas donde haya poca ó mucha guarnición y se pudiesen comunicar el recinto ó puesto de él, saldrá después de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la mura-

lla), ó del que en ella nombrare el gobernador, una rondilla, que hará un cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de uno á otro puesto y encargarles que cumplan con su obligación.

Art. 46. Este cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar y detenerse toda la noche, hasta que después de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 47. En tocando la diana, después de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel: después de relevadas ya las centinelas por otras aseadas, hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art. 50. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el paraje donde formase su cabeza.

Art. 51. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerla sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerle; no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio, y haya orden general para su salida y entrada.

Art. 52. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 54. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó ron-

dilla, lo advertirá el cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el cabo se hallase de jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el más antiguo de los dos llevará la representación del cabo.

Art. 55. Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo cabo la bayoneta al pecho de la ronda se hará dar el santo y contraseña.

Art. 59. Cuando el coronel de día visitare los puestos, los soldados de guardias se pondrán al pié de sus armas, y el cabo en el lugar qué le tocare.

Art. 61. Siempre que se encontráren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelva de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en camínos cuanto en plazas ó calles.

Art. 62. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá y hará lugar á la que vaya con ellas, y toda tropa que no tuviere bandera ó estandarte cederá á la que lo tuviere.

TITULO IV.

Del Sargento.

Art. 1° Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquier otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 6° No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercio de sus funciones, no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos con la precisión de dar luego parte á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que

mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 7° El sargento tendrá con los soldados un trato sostenido y decente; dará á todos el usted; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

Art. 19. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los sargentos con anticipación al paraje señalado para la la primera formación: esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al primer sargento de su número, destino y estado: entónces éste prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada sargento examinará con mucha proligilidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporción á ella, hará cargo al cabo, quien durante este examen le seguirá con el arma afianzada, y concluído, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado, y éste mandará: Compañía: *tercien armas. A formar en ala por estatura ó por antigüedad*, según por sus jefes se haya prevenido, lo que, ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales; los sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 20. Cuando llegue el alférez saldrá el primer sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del alférez, el primer sargento le seguirá con el fusil terciado, y solo él será responsable al alférez de las faltas que éste hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero el disculparse con la omisión del inferior, y á la subordinación el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluída la revista del alférez, pasará el primer sargento á ocupar su puesto; pero si el alféréz no compareciese por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer sargento con el teniente; y si por descuido del alferez se atrasase el capitán, evacuará su oficio con el que se hallase.

Art 21 Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento, con arreglo á lo prevenido en este título y en los primero y segundo que tratan de la obligación del soldado y el cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos, sera mas grave en él.

Art. 23. En las revistas de ropa (que se harán cada semana) reconocerán antes de salir del cuartel de sus compañías, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, se las harán enagenar precisamente sin tolerar su cso.

Art. 26. El sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciese observar la mas exacta disciplína, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpados.

Art. 27 Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin ceñir las funciones del cabo, explicadas en el título 2°, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto·

Art. 28. Los partes que le diera el cabo los comunicará el sargento á su oficial, y de éste recibirá las ordenes que le ocurran dar para la guardia

Art. 29. Hallándose el sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnición al principal, y en campaña á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria para tomar la órden; y cuando se restituya a su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oido el santo.

Art. 30. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo en punto tan importante é mi servicio asegurará su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 31. Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente (avisando antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus cen-

tinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á cococer y evitar el quien vive.

Art. 32. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden, y á este fin mirarán con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión. Con igual precaución conducirá su guardia saliente, y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado mandará poner las armas "á discreción" y seguirá con el paso redoblado al paraje señalado para despedirla, haciendola antes meter la baqueta en el cañón.

TITULO VI.

Del alféres.

Art. 1° El alférez ha de saber todas las obligaciones respectivas al soldado, cabo y sargento para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de su falta.

Art. 2°. La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida contentándose con ellas.

Art. 3° Obedecerá desde el teniente al capitán, general, en cuanto se le mande del servicio; y al capitán de su misma compañía, distinguirá en respeto y atención hasta en los actos más familiares, como inmediato superior, á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precisión de darle parte después) lo que pida una ligera providencia, y noticiandole personalmente, para que el capitán la tome, lo que diere tiempo ó mereciese su atención.

Art. 4°. Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, celar la quietud y unión de todos, el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados, vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligación, y reprender ó cas-

tigar la falta que en el cumplimiento de ella repararen, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las ciscunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 5°. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distinción de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan, prontamente.

Art. 6°. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía, la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de alla, y la otra, con sólo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcence ó deuda de masita que tuviere, y arreglándolas ambas a los formularios que al fin de este título se incluyen.

Art. 7°. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas acudirá á ella antes del toque de asamblea, y luego que el primer sargento haya hecho la inspección de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo y en útil estado de servicio que conviene para corregir si hallare falta, al sargento y prevenir á su teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista, siguiendole mientras la práctica, para satisfacer á lo que halle digno de reparo, como responsable á él de toda falta hasta entonces.

Art. 8° Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado de útil servicio, cuando se apronte toda para hacerlo; deberá mandar al sargento que reconoz ca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento, ú otra función: pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revisará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 9° En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en el mejor estado, y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la acción á que aquella tropa se destina: de modo que si fuese para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra tampoco lleven los que estén sin ella.

Art. 14. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los días señalados para revista semanal de ropa y armas, y á la mensual leción de leyes penales. En la de ropa; acompañado del prímer sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable),confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspección, examinando si las existentes en la mochila y las que lleva sobre si componen el completo de las que en su asiento están notadas; y de las que considere inútiles ó halle menos, prevendrá al sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén muy limpios, sin manchas la ropa, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art, 15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes, si están interíor y exteriormente bien limpia y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo, como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algún defecto, examinando con prolija atención el que le explique, hasta apurar su orígen para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirle de su ignorancia.

Art. 17. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo, para que se hallen preservadas y verá si falta algún cartucho.

Art. 19. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un Oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía, el Alférez, un día á la semana, si los hubiese de ella en el Hospital, para dar cuenta á su Capitán de lo que ocurra.

Art. 20. A su capitán dará parte el alférez con precisión, personalmente de lo que considere digno

de su providencia, de resultas de todas las funciones que ejerciere.

Atr. 22. La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á la justicia, la consideración á las personas condecoradas no militares, la atención y urbanidad con los paisanos, y la circunspección y dulce trato con sus súbditos, han de ser prenda insdispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 23. Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviese subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

TITULO VI.

Del *Teniente*.

El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el álférez, que en todas sus partes son iguales, con la sola diferencia de que cuando se forma la compañía y la recibe del alférez para inspeccionarla. ha de acompañar al capitán, después que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el altérez.

TITULO X.

Del capitán.

Art. 1° Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, alférez y teniente, explicadas en los artículos antecedentes; las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligación suya lo siguiente.

Art. 2.° El capitán será á sus jefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de la ordenanza, vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno cumpla su obligación: sostendrá las facultades de ca

da empleo, hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras, cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á Ordenanza, que el armamento esté siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el vestuario y correaje, que los ranchos se hagan con la posible economía y atención, que la subordinación esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado, que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfacción. El buen desempeño del capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 4°. Cada capitán, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el coronel por el todo del regimiento; se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 5°. El capitan cuya compañía estuviese mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaría mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 6.° El capitán, será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos de servicio; si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinación, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañia, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligación, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlo: los jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el capitán reincidiere en ello le pondrán preso en un castillo.

Art. 7°. Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa algún subalterno, y éste se atraviese á pedirle satisfacción, el capitán, sin entrar en contestación alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratándole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y me dará cuenta.

Art. 21. En la revista y demás casos el capitan es quien ha de responder á cuanto quieran sus jefes saber de su compañía; por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 28. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán, con la debida anticipación á la hora dada para la formación del regimiento, la revistará en ala, examinando con proligidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle con su espada en mano y también el alférez, para observar y aprender lo que corija el capitán: éste providenciará el pronto remedio de cualquier falta que notare. Concluida la revista, formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y cuando nó, por mitades, cuartas ú octavas y marchará con ella al paraje señalado para la primera formación del regimiento, donde la presentará al comandante para su inspección; la cual, concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallón, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo, se mande ponerlas al hombro.

Art. 29. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservación de sus soldados.

TITULO XIII.

De los comandantes.

Art. 1° Los Comandantes, con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del Teniente coronel. El concepto que se hayan merecido por su aplicación é inteligencia en el manejo de papeles y disposiciones para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de guerra, decidirá su elección entre las clases de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el Director, en que pueden hacer acreedores á mayores adelantamientos en su carrera, pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2° El Comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado,

alférez, teniente, ayundante y capitan, no debiendo ignorar las de sus Jefes, leyes penales, órdenes generales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

Art. 13. El Comandante, de cualquier falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediamente parte al teniente coronel y coronel, á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte después á los mismos Jefes de la culpa y del castigo.

TITULO XIV.

De los Tenientes Coroneles.

Art. 2°. El teniente coronel sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo. sargento, abanderado, alférez, teniente, ayudante, capitán y comandante, no debiendo ignorar las del coronel leyes penales, órdenes generales para todas la clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiénte, que es peculiar de este empleo.

Art. 3°. Vigilará el exacto cumplimiento de los comandantes, y si por contemplación ú omisión dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallón, será responsable á su coronel de las tas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó toierancia.

Art. 5°. Cuando el regimiento ó uno de los batallones tomase las armas se prevendrá la hora y paraje para su primera formación; se hallará en él con anticipación el respectivo Teniente general de cada uno para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticias del número de los presentes y destino de los ausentes; satisfecho el teniente coronel dei aseo de la compañía mandará al capitán que la coloque en el puesto que la corresponda en la formación; y vistas todas dará parte á su coronel de lo que hubiese hallado mal ó bien.

Art. 11. El teniente coronel se hará acreedor á la Real gracia y digno de sus ascensos con tener su batallón en la más exacta subordinación, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dandose en todo puntual cumplimiento á las Reales Ordenanzas y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas; es-

tando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo; el armamento en el mejor estado, de modo que los oficiales en su aplicación, desempeño y conversaciones, acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallón como el coronel en todo el regimiento.

Art. 14. En los días que su batallón cubra puesto de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente. Cuando lo ejecute de día se le presentara la gente sin armas y en pelotón, para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquier falta que notare, y dará parte de ella al Gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 16. En casos de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel le sustituirá en sus funciones el comandante de su pronto batallón.

Art. 17. Siempre que el coronel estuviere presente, el teniente coronel tomará su permiso para empezar ó continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

TITULO XVI.

Del Coronel de un Regimiento.

Art. 1°. Tendrá el mando sobre todos los individuos que lo componen, sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas mis Ordenanzas militares, para en la parte que le toca vigilar su exacto cumplimiento. En el regimiento de su cargo hará que la subordinación se observe con el mayor tesón; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado; que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que los soldados sean útiles por todas sus circunstancias; que la instrucción, disciplina, conversaciones y confianza de oficiales, sargentos y soldados, sea con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor demis armas; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisarios é ins-

pector, en el ajuste y distribución de utensilios y demás intereses de mi Erario: que la educación militar, y señaladamente la de los cadetes, se adelante y sostenga con vigor, y queen sus propuestas y gobierno del regimiento acredite su justicia, prudencia y talento inseparables de un jefe.

Art. 2°. El mando militar del coronel sobre regimiento de su cargo, debe entenderse contodos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el coronel no tenga intervención; pués éstos, mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al Estado Mayor de Plaza, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean, pero esta excepción (limitada solo al concepto de no poder alterar el coronel las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos explicados, ni darles otras por sí,) no deben entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el coronel reprender en el mismo acto y castigar después que salga de facción la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aún en distancia.

Art. 3°. Con reflexión á este mismo objeto que tanto interesa al bien de mi servicio, será precisa obligación del coronel, en los días que su regimiento cubra puesto de la Plaza en que esté de guarnición, visitarlos para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, y esto lo ordeno con tal precisión que no se admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de día, en las guardias ó puestos que ocupe su regimiento, se le presentarán sin armas los soldados en ála, y el oficial y sargento en su puesto, para que vea si faltase alguno ó hubiese descuidos ó desaliños que reprender; y cuando visitare de noche sus guardias ó puestos, será recibido con las formalidades que están regladas para la ronda mayor, á fin de vigilar por sí la exactitud con que sirve su regimiento, porque es objeto que interesa sumamente á la disciplina y opinión del cuerpo que manda, como al honor del jefe, á quién se atribuirán todos los defectos dc él, sin excusa.

Art. 4°. Aunque el cuerpo de su mando se halle

dividido por batallones, escuadrones ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del coronel en el todo y por partes para disciplina, policía y mecánica; de modo que cada comandante natural ó accidental de batallón, escuadrón ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el coronel como principal interesado y responsable del buen régimen de todo.

Art. 8°. Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevención ó en la del cuartel á los oficiales de su regimiento, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducir á más estrecha prisión, deberá dar parte al gobernador ó comandante de las armas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus inferiores, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Art. 17. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos; y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correción y remedio.

Art. 19. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado de armamento y contento de los soldados, cimentando éste en la exacta observancia de las leyes militares y el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio: regla que también observará con los oficiales.

Art. 20. En los dias de besamanos ó gala concurrirá con todos los oficiales de su regimiento, á cumplimentar al Capitán general de la provincia ó jefe de la guarnición que no sea capital de ella, en la hora que la plaza señalare.

Art. 22. El más grave cargo que se podrá hacer al coronel será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis Ordenanzas y las órdenes de los jefes que he autorizado para darlas: el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 23. El esmero de tener la tropa y oficiales de su mando, un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinación y disciplina, recomen-

dará muy particularmente á mi gracia para su ascenso yconcepto al coronel.

TITULO XVII.

Ordenes generales para Oficiales.

Art. 1° Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos los asuntos, haciéndolo por conducto de sus jefes y con buen modo, y cuando no lograse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representación de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis ejércitos el usar, permítir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que *se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest, ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles*, ni otras especies que, con grave daño de mi servicio, indisponen los ánimos sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2° Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él la producirá á quien la pueda remediar, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3° Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado y manifestar un constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

Art. 4° El oficial que, siendo reprendido de su jefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros jefes ú otras razones ajenas, en aquella ocasión, del sentimiento que debe causarle su falta y la subordinación con que debe oir á su superior, será mortificado con proporción á la irregularidad del caso.

Art. 5° El más grave cargo que se puede hacer á cualquiera oficial, y muy particularmente á los jefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á

las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por bien de él se vigilara y castigara severamente al que contraviniere.

Art. 6° Cualquier especie que pueda infundir disgusto en mi servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor; y esta culpa sera tanto mas grave, cuanto fuere mayor la graduación del oficial que la cometiere.

Art. 7° Ningún oficial podra disculparse con la omisión ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo jefe hara cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente: en la inteligencia de que, por el disimulo, recaera sobre él la responsabilidad.

Art. 8°. Todo servicio en paz ó en guerra se hal rá con igual puntualidad y desvelo que al frente de enemigo.

Art. 9°. Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le están prevenidas, el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 11. Cualquiera que estuviere mandando un porción de tropa, no se quejará á su jefe inmediato de *estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le dá*, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella: y si hiciese alguna representación, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinación y de flojedad en el servicio.

Art. 12. El oficial cuyo propio espiritu y honor no lo estimulan á obrar siempre bien vale muy poco para mi servicio; el llegar tarde á su obligación aunque sea de minutos), el escusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le exige su obligación el contentarse regularmente con hacerlo preciso de su deber sin que por su propia voluntad adelante cosa al-

guna; y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia é inaptitud para la carrera de las armas.

Art. 13. En cualquier oficíal que mande á otros, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu ó ineptitud para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obedíencia en todos é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido

Art. 14. Todos los oficiales de mis tropns, desde el brigadier al alférez inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la orden que se les diere, y encargo á los jefes, generales y particulares, que no disimulen ni aún los minutos en objeto tan interesante al descanso de mis tropas y acierto en las operaciones.

Art. 15. El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduación ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio reservará su queja hasta haber concluido la facción á que fuese destinado; entonces la producirá al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior.

Art. 16. Ningún oficial general ni particular podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército: éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considerase mas convenieutes á mi servicio, y prohibo que persona alguna ni cuerpo, pida explicacaciones en este asunto, ni haga recurso ni manifieste agravio; cuya igual acción tendrá todo oficial general ó parti cular que mande cuerpo separado respecto á sus inferiores.

Art. 20. Todo oficial de cualquier graduación

que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviese el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 21. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á toda costa, lo hará.

Como complemento á las obligaciones que antecede nos ha parecido conveniente extractar lo mas importante de las Ordenanzas en punto á guardias de plaza y prevención. De esta manera es fácil aprender en escaso tiempo el modo de conducirse en el fatigoso, aunque importante servicio, de guarnición.

Servicio de guarnición.

GUARDIAS.

Las guardias pueden ser de plaza ó de cuerpo, llamadas éstas últimas de prevención.

Las primeras ó sean las de plaza, cubren el Principal, Cárceles, Fortalezas, establecimientos militares, Bancos, Tesorerías, guardias de honor y edificios públicos.

La guardia del Principal, compuesta comunmente de un Capitán, un subalterno, un sargento, un corneta y cuarenta individuos de tropa, es aquella donde afluyen las noticias y partes de todas las demás de la Plaza y con ella atiende la autoridad militar, en primer término, á los sucesos ó circunstancias que requieran el empleo de la fuarza armada.

Esta guardia depende directamente del Gobernador ó Comandante militar de la Plaza y á este debe dirigir noticia de cuantas novedades merezcan su atención y las que comuniquen las subalternas; pero al propio tiempo que se dirija su Comandante á la dicha

autoridad, debe hacerlo al Jefe de día, de quien también depende.

En casos de incendio el Principal envía al lugar del siniestro la mitad de su fuerza al mando de su inmediáto subalterno. Su misión allí es celar por el orden, y á ese objeto, se pondrá, de acuerdo con las autoridades que concurran.

En el Principal guardan arresto los detenidos militares hasta que el Gobernador disponga su ulterior destino.

Las guardias de Prevención se componen de la fuerza que el jefe del Cuerpo, de acuerdo con el Gobernador, designe.

Su objeto principal es atender al cuidado del cuartel y del cumplimiento de las órdenes que sobre régimen que dicten los jefes principales.

Al cuidado de estas guardias corren los presos por providencia gubernativa del primer Jefe.

Las guardias de prevención están consideradas como de plaza á los efectos de honores y partes.

En casos de incendios, el comandante de la guardia de prevención avisa á la imaginaria, esto es, á los que al siguiente día hubieran de relevarles, y cuando aquéllos estén presentes, marcha al lugar de la ocurrencia.

Terminado, regresa á su puesto. Es costumbre sancionada, que si las guardias salen de sus puestos y traspasan el círculo que comprende la población al terminar su comisión, no vuelven al puesto de donde salieron, considerandose concluido su servicio.

La guardia del Capitán General depende directamente de ésta autoridad, pero está también subordinado al Gobernador.

Las guardias de las Cárceles són fuerza auxiliar para seguridad y orden de los presos.

Unicamente en el caso de ser demandado el auxilio por persona competente, esto es, los Alcaides, puede la guardia intervenír en las cuestiones que se originen en el interior de los edificios.

El objeto de las guardias de Tesorerías y Bancos es la seguridad de los valores de sus cajas.

Obligaciones generales de los Comandantes de guardia

En la parada, lugar donde se reune y distribuye la fuerza entrante de servicio cada día, el Comandan-

te designado para cada guardia debe revistarla minuciosamente para cerciorarse de si lleva la fuerza determinada en las órdenes de la plaza, si las armas están corrientes y si los individuos llevan el número de cartuchos prevenidos.

Pasada esta revista y remediadas las faltas que hubiere, ó hechas las reclamaciones, en cuanto á personal á que hubiere lugar, desfilará la parada á la voz del más caracterizado.

La bayoneta debe ir armada.

Al llegar á la que debe mudar, mandará terciar las armas y se colocará en línea al costado izquierdo de la saliente, que con anticipación se habrá formado y tendrá tambien sus armas terciadas.

Los comandantes se saludarán con el sable ó el fusil y mandarán descansar en su lugar á la tropa y procederán inmediatamente y auxiliados por los sargentos ó cabos, en su caso, á entregarse del puesto, de los presos, cuando estos corran á cargo de la guardia, del utensilio y de las órdenes particulares.

Hecha la entrega y firmados los partes correspondientes (véanse los formularios que se insertan al final de esta parte), el comandante de la saliente mandará envainar la bayoneta y desfilará y será despedido con las mismas formalidades que á la llegada de la entrante.

Inmediatamente la entrante colocará sus armas en los armero y se formará en rueda para oir la lectura de las obligaciones generales del centinela, las consignas particulares que hubiera en el puesto y el Código de Justicia Militar, en la parte referente al abandono de servicio.

Está prohibido terminantemente en la Ordenanzas que los individuos de facción se separen de sus puestos; pero en el Instituto de Voluntarios está admitído que en las horas de almorzar y comer se permita ir á hacerlo á sus casas, bien que por mitades. En esto, y por bien del servicio, debe usarse gran rigurosidad y método,

Los individuos de guardia no pueden despojarse de prenda alguna de uniforme.

Los relevos de centinelas deben practicarse tal y como la previenen las obligaciones del centinela y cabo. Lo que los agenos á la milicia tienen, en algún caso, por ociosa meticulosidad, es siempre un elemento de acierto, órden y disciplina.

Los partes deben enviarse á las respectivas autoridades por un indivíduo armado de fusil, quien lo llevará sobre el hombro y el parte sujeto en el cinturón, abandonando la costumbre de llevarlo entre la baqueta y la caña.

A la hora designada en cada plaza, las guardias deben enviar un cabo y un indivíduo de tropa armados al Príncipal á tomar la orden y á recoger el santo. A esta guardia se encarga de remitir una y otro, la Mayoría de plaza.

Todas las guardias deben dirijir parte al Mayor de Plaza respecto al utensilio que en cada una haya.

Después del toque de oración las guardias dirijen parte al Jefe de día en la forma que se verá en los formularios, el cual parte enviarán al Principal. El Jefe de día (que tiene obligación de recorrer los puestos dos veces durante las 24 horas, una de día y otra por la noche) en vista de los parciales, dirije el suyo al Gobernador.

Igual formalidad se observará despues de la diana.

Las guardias tienen el deber de auxiliar á la Justicia, cuando fueren requeridas á ello.

Por regla general este auxilio consiste en retener los detenidos que se le entreguen. En este caso debe dar cuenta inmediatamente al Gobernador.

En caso de desórdenes públicos, las guardias dán cuenta al Gobernador y al Principal, la que á su vez lo trasmite al Jefe de día y guardan una actitud espectante hasta recibir órdenes. Unicamente en el caso de evidente atropello ó grandísimo desórden, á sus inmediaciones, podrán intervenir, procediendo siempre con el mayor tacto. No emplearán jamás las fuerzas sin las prévias intimaciones.

En caso de enfermar algún indivíduo de la guardia, el Comandante avisa, por escrito, á la compañía á que pertenezca, á fin de que se le releve inmediatamente.

Batallón Voluntarios de..... **Guardia de.....**

Excmo. Sr.:

Los oficiales (ó sargentos ó cabos) entrante y saliente de servicio en ésta guardia tienen el honor de participar á V. E. haber verificado el relevo sin novedad, quedando á su cargo los presos que al respaldo (ó en la relación que se acompaña) se expresan (si hubiere presos).

..... de..... de 189..

Recibí: *Entregué:*

Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.

NOTA:—La Guardia del Excmo. Sr. Capitán General dá parte á éste del relevo.

RELACION QUE SE CITA.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Núm.	Autoridad á cuya disposición están.

Batallon Voluntarios de..... **Guardia de.....**

Utensilio.	Núm.
Bancos.....	
Tinajas.....	
Armeros.....	
P. P.	

Los oficiales (ó sargentos ó cabos) del relevo de la expresada guardia tienen el honor de participar al Sr. Sargento Mayor de esta Plaza, que despues de practicado aquel queda á su cargo el utensilio que al margen se detalla.

..... de ..... de 189..

Recibí: *Entregué:*

Batallón Voluntarios de..... **Guardia de.....**

ORACION.

Al Sr. Jefe de dia dá parte el oficial (sargento ó cabo) comandante de esta guardia de no haber ocurrido novedad durante el dia (si la hubiere habido se añadirá aparte: la que se comunicó oportunamente.)

..... de ..... 189...

El.....

NOTA:—Este parte se repite despues de la diana, sustituyendo la palabra día por noche y oración por diana.

Batallón Voluntarios de..... ..... **Jefe de día.....**

Excmo. Sr.:

Oración ó diana.

Tengo el honor de partictpar á V. E. que, según partes que he recibido, no ha ocurrido novedad en las guardias de esta Plaza durante el dia (ó la noche).

..... de ..... dc 189..

El.....

Excmo. Sr Gobernador Militar de esta Plaza.

Batallon Voluntarios de..... **Guardia de.....**

Al Sr. Coronel Jefe principal del mismo dan parte los oficiales del relevo de la expresada de haberlo efectuado sin novedad; quedando á su cargo la bandera y caja de caudales (y todo lo demás que haya á cargo, como utensilio propiedad del cuerpo, ó arrestados).

..... de..... de 189..

Recibí. *Entregué.*

Apéndice núm. 9.

TRATADO I°.

CAPÍTULO II.

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal.

Art. 4° La competencia de la jurisdicción de Guerra, con exclusión de todas las demás, se determina en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5° Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1° Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situación de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2° Contra los individuos que estingan condena en establecimientos militares.

3° Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4° Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6° Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que pertenecen á las reservas, los que habiendo sido filiados con arreglo á las leyes de reclutamiento y

reemplazo se hallen separado de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7° Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que, contra cualquier persona, se instruyan por:

1° Los de traición comprendidos en esta ley.

2° Los de deserción é inducción, auxilio ó encubrimiento, para realizarla.

3° Los de rebelión y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

4° Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él, y á los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y las órdenes particulares que dicten los jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

I. El de trasmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

5°. Los de espionaje y los cometidos contra el

derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2°. y 3°., tit. 5°,, tratado segundo de esta ley.

6°· Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del ejército.

7°· Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino aunque funcionen con dependencia de otras autoridades principales.

Lo son tambien los auditores, jueces y fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniendose para ella oficialmente, serán, asimismo, considerados como autoridades militares los comandantes de cuerpo de Ejército, división, brigada y columna, operando separandamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de contínuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituida.

8º Los de falsificación de sellos y marcas usadas en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9°. Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropa.

10. Los de contrabando cometidos por individuos del Cuerpo de carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra.

11. Los cometidos con relación á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército.

12. Los comprendidos en los bandos que con

arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de Ejército y demás autoridades militares.

13. La celebración, por los respectivos párrocos, de matrimonios contraidos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8°. La jurisdicción de guerra conoce tambien de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9°. La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que, sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuación:

1°. Los cometidos en los cuarteles, campamentos; vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.° Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3°. Los de rebelión y sedición, y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición prévio acuerdo del gobierno.

Art. 10. Para la aplicación de las disposiciones

contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicios de guarnición ó de Plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

CAPITULO III

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdiccion de guerra es competente para conocer en materia civil:

1°. De la prevención de los juicios abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevención se limitará á la prática de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria tan luego como el asunto del abintestato adquieran carácter contencioso.

2°. De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los arts. 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdicción de Guerra á los limites que en dichos artículos se determinan.

3°. De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aún cuando el demandante no sea militar.

4°. De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si sugieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo con relación á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

CAPITULO IV

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los capitanes generales de distritos tienen, respecto á los diversos ramos de la Administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las autoridades militares en estos conflictos oirán á sus auditores, y si lo creyeran oportuno, á los jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra, que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

CAPITULO V,

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5° y 6°., y 10° no serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.° Atentado y desacatado á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2°. Falsificación de moneda y billetes de Banco·

3º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vencidad, despachos telegráficos y documentos públicos, que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4°. Adulterio y estupro.

5°. Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6°. Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del artículo 7° y en el 302 de esta ley,

7°. Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar,

8° Por los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9° Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la deserción.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10.

1° En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2° En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3° Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje a que, por razón del lugar, se extienda la jurisdicción de Marina.

CAPITULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito, después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria, por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdicción del Senado sólo con relación á los que, privativamente, le están atribuidos en el número 1.° del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La jurisdicción de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.ª La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra,

3.ª Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.ª Cuando el delito está comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia, limitándose, respecto á los aforados de Guerra, á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle, la que en su caso habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos.

Se considerarán delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro, ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de pena menos grave.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entónces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdicción que conozca de la causa principal, conocerá, asimismo, de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento, hasta su terminación por sentencia, la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar los demás el oportuno testimonio de condena.

CAPITULO VII

Disposiciones generales en materia de competencia.

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilización extraordinaria, son llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el período de acusación, se continuará y terminará por la jurisdicción de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la substanciación de la causa.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdicción ordinaria instruya contra indivíduos de la clase de tropa en espectación de embarque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuación, si en el procedimiento no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército, cuando se disponga la concentración para embarcar, siempre que con relación al delito y al reo concurran las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares y no previstos especialmente en esta ley en los que no concurran las circunstancias marcadas en en el artículo 175, serán penados con sujección al Código comun y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficial sólo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los indivíduos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y y los del Ejército de Ultramar en expectación de embarque, cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdicción de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujeción á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposición no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VIII.

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdisdicción extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á Consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administración.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdicción eclesiástica castrense y cuando se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas corresponde á las salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal, que se formará al efecto, compuesto del Capitán General respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la Autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

Apéndice número 10.

TRATADO III.

TTULO XV.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, somete la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art, 635. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la jeceución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1ª. En campaña pedirá el Juez Instructor permiso al Jefe Superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora, mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, substituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2ª. Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3ª. Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4ª. El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha á izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y

la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6ª. En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseare, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7ª. En seguida tocarán marcha todas las bandas desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley comun, el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y solo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del artículo 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 640. Cuaneo á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo lo irá despojando sucesivamente de todas su insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el ac-

to del despojo esta fórmula: "Despojad á.... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo."

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Dirección General de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prisión militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prisión correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destina-

dos en los Ejercitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.° Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Peninsula y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeño, en sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.° Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquéllos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el titulo 14 de este tratado.

Apéndice número II.

Ordenes civiles y militares.

Toisón, Cárlos III é Isabel la Católica.

Fueron creadas para recompensar los servicios prestados al Estado y Reales personas.

El Toisón, como la Jarretierre inglesa y el gran cordón del Espíritu Santo ó de la Legión de Honor franceses, etc., se conceden por lo general á los Reyes y Príncipes, y por excepción, á los que no perteneciendo á las familias Reales, prestan al Estado señaladísimos servicios.

La Orden del Toisón comprende una sola categoría.

Las de Cárlos III é Isabel la Católica, comprende cinco: Collar, Gran Cruz, Comendador de número, Comendador Ordinario, Caballero.

El Toisón, los Collares y las Grandes Cruces se conceden prévio acuerdo del Consejo de Ministros; las categorías inferiores, á propuesta del Ministro del ramo á que pertenezca el interesado y con informe del de Estado.

La Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 8 de Noviembre de 1876, pubulica la tarifa de los derechos de timbre que han de satisfacerse en las cajas públicas al obtener las cruces civiles.

Los collares y grandes cruces llevan anejos el tratamiento de Excelencia.

Orden de Beneficencia.

La *Orden civil de Beneficencia* se destina á premiar los actos heróicos de virtud, abnegación y caridad.

Comprende tres categorías: Cruz de primera (placa), de segunda (pendiente del cuello) y de tercera.

No se otorga á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior, enviada al Ministerio de la Gobernación, acompañada de expediente justificativo.

Esta ni ninguna condecoración podrá usarse, sin

haber acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Ordenes Militares de Santiago, Alcántara y Montesa.

Las mercedes de hábito de estas órdenes se conceden por riguroso turno en todas ellas.

A la solicitud debe acompañarse fé de bautismo y certificación de antecedentes expedida por la autoridad local.

El Oficial que tuviere pruebas de nobleza hechas en su familia, no necesita repetirlas.

San Fernando.

La Orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos heróicos y distinguidos en funciones de guerra, comprende cinco categorías: primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Las acciones distinguidas realizadas por soldados hasta coronel, se premian con la de primera.

Las mismas acciones realizadas por generales se recompensan con la de tercera clase.

Las cruces de segunda y cuarta clase se conceden en premio de las acciones heróicas. La de segunda para Coronel abajo. La de cuarta para generales.

La de quinta se reserva para los generales en Jefe.

Todas las cruces de San Fernando son pensionadas, según la categoría de los condecorados.

Se conceden, á virtud de juicio contradictorio, á propuesta del jefe de la fuerza, ó á solicitud de parte. La solicitud debe hacerse dentro de los cinco pimeros días.

Mérito militar.

Se subdivide en cinco clases: Cruz de plata para la tropa; de primera clase, teniente y capitanes; de segunda, comandantes y tenientes coroneles; de tercera, coroneles; de cuarta (gran cruz), Generales. En cada una de estas clases hay dos distintivos (blanco y rojo), uno correspondiente á los servicios especiales y el otro á los méritos de guerra.

Orden militar de Maria Cristina.

Ha sido creada para recompensar, en tiempo de

guerra, los méritos distinguidos de los generales, jefes y oficiales del Ejército y asimilados.

En raros casos y muy calificados, se concede esta condecoración en tiempo de paz.

En el de guerra es condición indispensable para obtenerla, figurar en el parte detallado de la acción y ser incluido en la propuesta que formule el General en Jefe.

Se subdivide en tres clases: primera para oficiales: segunda, para jefes y tercera, para generales.

La cruz lleva aneja una pensión igual á la diferencia entre el sueldo que se disputaba y el del empleo superior inmediato.

La pensión caduca al ascender.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó mas cruces de esta orden, hasta sumar el sueldo correspondiente al empleo de coronel; en este caso el condecorado recibe el tratamiento de señoría.

De las condecoraciones en general.

Nadie puede usar condecoración sin estar competentemente autorizado (R. O. de 22 Agosto de 1863.)

El que fuere destinado á presidio, queda privado de las condecoraciones que tuviere.

Siempre que un militar fuere privado de condecoraciones debe anotarse en su hoja de servicios, como así cuando las obtuviere.

Las condecoraciones han de ser del tamaño que se fija en cada uno de los Reglamento.

Las cruces sencillas se llevan sujetas á pasadores en el costado izquierdo del pecho. Las placas aisladas debajo, y las encomiendas pendientes del cuello.

Si falleciere algún individuo que se hubiere hecho acreedor á alguna condecoración, se ha de expedir el correspondiente diploma y entregarlo á su familia (R. O. 13 Junio 1815).

Apéndice núm. 12.

Medalla de Constancia.

Fué creada como su nombre lo indica, para premiar los acrisolados servicios en el Instituto de Voluntarios, á semejanza de la Orden de San Hermenegildo para el Ejército, si bien aquella es más asequible, y es natural y justo que así suceda, teniendo en cuenta la naturaleza de ambas Instituciones.

Para obtenerla, se siguen las reglas publicadas por la Capitanía General de esta Isla, en 31 de Agosto de 1882; y son como sigue.

"1ª. Tendrán derecho á la concesión y uso de la expresada medalla, sin distinción de clases, todos los jefes, oficiales é individuos de voluntnrios que cuenten diez años de servicios en el Instituto y no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios ó filiaciones que puedan privarles de ser acreedores á ella asi como los que en lo sucesivo vayan cumpliendo los diez años señalados bajo las mismas condiciones. 2ª. A pesar de lo que se expresa en la base anterior podrán ser invalidadas todas aquellas notas que figuren en las hojas de servicios ó filiaciones de los interesados que por esta circunstancia se encuentran privados del derecho á usarla, siempre que no se consideren deshonrosas y aún cuando hayan sido impuestas á consecuencia de expediente ó Consejo de Disciplina; para la invalidación debe esperarse que transcurran dos años desde que se dictó el fallo, como se practica en el Ejército, pudiendo dirigirse para alcanzar esta gracia por medio de instancias al Capitán General, para que con presencia de datos é informes del jefe de su cuerpo y subinspector del Instituto se resuelva lo procedente. 3ª. La concesión y uso de la medalla la otorgará la Capitanía General, á propuesta de los Jefes de los Cuerpos ó fracciones sueltas á que pertenezcan, cursadas por el subinspector del Instituto que emitirá su informe, sin perjuicio de acompañar las hojas de servicios ó filiaciones originales de los interesados que se remitirán con la aprobación al referido subinspector, para que éste lo verifi-

que igualmente á los jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, á fin de evitar el tener que sacar copias de aquélla en los batallones ó fracciones de que procedan. 4ª. Si alguno de los jefes, oficiales, é indivíduos agraciados con la expresada condecoración cometiere alguna falta que le hiciere indigno de ostentar la medalla, se procederá por la Subinspección del mencionado Instituto á ordenar la formación del mencionado expediente; el cual después de terminado, se pasará á la Capitanía General con comunicación razonada en que el subinspector exponga su opinión, á fin de que con presencia de las diligencias é informe, se resuelva si debe ó no privarse al interesado de la aludida condecoración; y en caso afirmativo deberá publicarse dicha providencia en el *Boletín Oficial* da Voluntarios. 5ª. Los que hayan sido privados de dicha condecoración, prévias las formalidades que se determinan en la regla anterior y necesarias para legalizar la privación, no podrán, en manera alguna, volver á usar, ni entrar en posesión de la misma, aún cuando sirviesen de nuevo los años que se marcan para su concesión. 6ª. A la Capitanía general corresponde resolver los inconvenientes que pudieran suscitarse en la concesión ó privación de dicha medalla, dando cuenta al Gobierno, cuando el caso de que se trata no estuviese comprendido en estas disposiciones. 7ª. La medalla es de plata, y penderá de un anillo plata, que á su vez lo hará de una cinta con los colores nacionales, la cual se hallará sujeta á un pasador. En el centro del anverso de la medalla tiene grabado el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripción: "Alfonso XII á los Voluntarios de la Isla de Cuba" en la parte inferior hay para grabar en él la fecha, "1882, año de su creación". En el reverso se graban las palabras: "Constancia, Patriotismo, Abnegación", que es lo que motiva aquella; y por último cuatro flores de lis del mismo metal que la medalla, colocadas diametralmente opuesta entre sí, y en los bordes ó cerco de la expresada, que sirven de adorno á la misma. 8ª. Todos los individuos del instituto, desde voluntario á coronel, según se expresa en la regla primera, podrán usar esta medalla á los diez años de servicios sin abono, como premio á su constancia y patriotismo, con un pasador que su incripción diga "Diez años de servicios"; obtenida la medalla se aumentará un pasador

cada cinco años, con la incripción del número total de los servidos, y para estos después del primero, servirá de abono como doble tiempo, el que se haya servido en operaciones de campaña.

En 30 de Octubre de 1882, se dispuso por la Capitanía General que en fin de cada mes se propongan los que hayan cumplido el tiempo que se exige para concederla.

En 15 de Marzo de 1883, se ordenó por el mismo centro que sólo es computable, á los efectos de obtenerla, el tiempo que se sirva en el Instituto precisamente.

En 16 de Junio de 1883, circuló la Capitanía genesal un modelo de propuesta que deberá hacerse mensualmente, que compredérá á los qué, estando en posesión de la medalla, se les consulte para el aumento de pasadores, el cual modelo es como sigue:

El propio centro dispuso, en 12 de Enero de 1890, después de oir al Asesor de Guerra, que las notas por faltas, consignadas en las hojas de hechos ó de castigos, no incapacitan para obtener la Medalla; pero sí las que figuren en las de servicios ó filiaciones.

VOLUNTARIOS DE ..... TAL BATALLON

RELACION nominal de los Sres. jefes, oficiales é individuos de tropa de este batallón, que estando en posesión de la Medalla de constancia se les consulta para el aumento de pasadores por haber cumplido el tiempo que señalan las instrucciones de la Capitanía general de 31 de Agosto de 1882.

Comp.	Grados. (1)	Clases.	NOMBRES.	Aumento de pasadores.	OBSERVACIONES.
,,	,,	,,	,,	,,	Se le concedió la Medalla con 2 pasadores en 4 de Febrero de 1873.

(1) Suprimidos ya los grados en el Ejército, entendemos que esta casilla es inútil.

Apéndice núm. 13.

Honores.

Las guardias rinden los honores siguientes:

Al Capitan general: Si fuere capitán general de Ejército, arma presentada y toque de marcha.

Si teniente general, arma terciada y toque de marcha.

Tenientes generales: arma terciada y llamada.

Arzobispos: lo mismo.

Generales de división; arma terciada.

Al Obispo: lo mismo.

Real Audiencia: lo mismo.

Generales de brigada: descansando sobre las armas.

Jefe de día: en una fila sin armas.

Jefe principal del Cuerpo: lo mismo.

Gobernadores de las Plazas cuando no tengan categoría de general: lo mismo:

Mayor de plaza: en línea sin armas.

Los demás Jefes del cuerpo: lo mismo.

Al Santísimo Sacramento: Al divisarlo, arma presentada, al pasar por delante arma rendida y marcha; y hasta perderlo de vista presentada.

El comandante de la guardia dispone que una pareja, que irá descubierta y arma afianzada acompañe á S. D. M. hasta el puesto inmediato, ó hasta la Iglesia. Esta pareja hace en la casa á donde se dirija el viatico y en la Iglesia los honores que se dejan expresados.

Los comandantes al tributar honores no deben abandonar su puesto, que es delante á un paso de la primera hilera. Es viciosa la práctica de adelantarse á tres ó cuatro pasos para recibir á la persona á quien se hace el honor.

TRATAMIENTOS.

Al Rey y Reina, Magestad. Iniciales: S. M. ó V. M., Príncipe y Princesa de Asturias, Alteza Real. Iniciales: S. A. R. ó V. A. R.

Infantes é Infantas de España: lo mismo.

Capitanes generales. Tenientes generales, Minis-

tros de la Corona, Grandes de España y sus hijos primogénitos, Caballeros grandes cruces, y Arzobispos Excelencia. Iniciales S. E. ó V. E.

Cardenales: Eminencia. Iniciales S. E. ó V. E.

Generales de división, sin gran cruz (todos la tienen) Señoría. Iniciales. S. S. ó V. S.

Obispo: Señoría Ilustrísima. Iniciales. S. S. I. ó V. S. I.

Generales de brigada sin gran cruz (muy pocos no la tienen), Señoría.

Coroneles: lo mismo.

Los demás grados menores: Ud.

Siempre pue se dirija una instancia al Rey se comenzará así: Señor, y al final después de la fecha: Señor: A. L. R. P. D. V. M. (señor: á los Realas piés de vuestra magestad).

Las instancías y oficios y partes dirijidos á las personas que disfruten del tratamiento de excelencia, principian de este modo: Excmo. Sr.: Esta misma formula se usa antes de la firma con el Capitán general.

Apéndice número 14.

Honores fúnebres.

A continuación publicamos los honores que rinden las fuerzas armadas á los finados militares, desde coronel abajo, y no lo hacemos de los que corresponden á las clases superiores, por que si bien es cierto que los voluntarios estarán llamados en algún caso á tributarlos, son siempre estos honores objeto de orden general en la que se detallan convenientemente, circunstancia que hace innecesaria su inclusión en este apéndice.

Coronel en ejercicio·

A un Coronel en propiedad acompañará un batallón con bandera ó estandarte arrollado, en los que se pondrá corbata negra. En la marcha se seguirá el orden de ir una compañía á la cabeza de las comunidades religiosas que asistan; el Teniente Coronel delante del batallón ó escuadrón nombrado con inmediación del cadáver; y á lados de este irá la guardia de un Cabo y cuatro hombres, que se mantendrán hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado al cementerio se formará en línea y hará una descarga, lo cual verificado se quitará de la banderá la corbata y desfilará

Coronel ausente de su regimiento.

Acompañará un Teniente Coronel con la mitad de un batallón, sin enlutar bandera y en lo demás se observará lo prevenido.

Teniente Coronel.

A un Teninte Coronel acompañarán tres compañías de su batallón, y se practicará lo que con el Coronel.

Comandante.

A un Comandante se darán dos compañías. Los Ayudantes irán á los lados del cadáver. Una descarga.

Capitán.

Lo acompañará su compañía y hará una descarga.

Oficial.

Otro Oficial con veinte hombres. Descarga

Capellán.

Un sargento, dos cabos y veinte hombres sin armas.

Médico.

Un cabo y diez hombres sin armas.

Sargento.

Otro sargento con la compañía sin armas.

Cabo.

Otro Cabo con doce hombres de su escuadra, sin armas.

Maestro de Cornetas.

La banda sin instrumentos,

Soldado ó Corneta.

Seis soldados de su compañía.

En Caballeria se hacen iguales honores, yendo la tropa desmontada.

Siempre que pase por delante de las guardias el entierro de un Oficial, aquellas formarán y harán al cadáver les honores de su grado.

Las descargas pueden hacerse con rewólvers; y si la tropa de caballería no tuviere armas de fuego, puede nombrarse un piquete de Infantería para ejecutar la descarga.

En la guerra los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares, y remitidos al enemigo los que reclame.

Apéndice núm. 15.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

LEYES PENALES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los generales en jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que extimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por niguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses

del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquél estado.

En los delitos de insultos de obras á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

Art. 174. Para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código penal ordinario.

Art. 175. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según las reglas siguientes.

1ª. El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasión de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2ª. Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3ª. La violación de una mujer, cometida por un militar, abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4ª. En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contra-

tas ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TITULO II.

De las penas

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general

Art. 176. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPITULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales, por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

1.° Muerte.
2.° Reclusión militar perpetua.
3.° Reclusión militar temporal.
4.° Prisión militar mayor.
5.° Pérdida de empleo.
6.° Prisión militar correccional de tres años y un dia á seis años.
7.° Separación del servicio.
8.° Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpetua.
3.° Reclusión perpetua.
4.° Cadenatemporal.
5.° Reclusión temporal.
6.° Presidio mayor.
7.° Prisión mayor.
8.° Presidio correccional.
9.° Prisión correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de:

Degradación militar.

Suspensión de empleo.

Deposición de empleo.

Destino á un cuerpo de disciplina.

Expulsión de las filas de Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPITULO III

De la duración de las penas

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duración:

La de reclusión, de doce años y un día á veinte años.

La de prisión mayor, de seis años y un dia á doce años.

La de prisión correccional, de seis meses y un día á seis años.

Las de degradación, pérdida de empleo, y separación del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duración que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 184. Los tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la substanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de tres años.

No disfrutaran de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de deserción.

CAPITULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la de degradación militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión.

La pena de prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años, llevará consigo, para los Oficiales, la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa, la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en las filas, descotándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condena-

do en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prisión correccional por menos de tres años llevará consigo la de suspensión de empleo para los Oficialds, y la deposición de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad llevará consigo como accesoría la de separación del servicio, aún en los casos en que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las régias generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes, compredidas también en esta ley, se observaran las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusión llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duración, llevará siempre consigo la separación del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clase de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que después deban servir en filas descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño, si siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V.

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta quedará

sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesia, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pensión alimenticia.

Art. 195. La pena accesoria de doposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un cuerpo de disciplina producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de Roclutamiento y Reemplazo.

Art. 198. Los indivíduos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia Civil extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. El importe en venta de los instrumentos y efectos del delito, con arreglo al artículo 189, se aplicara al ofendido, al damnificado ó al Estado respectivamente.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto una vez extinguidas las principales de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan

adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPÍTULO VI.

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 101. Las penas de la ley común que á continuación se expresa, cuando fueren impuestas á Oficiales producirán los efectos siguientes:

Las perpetuas de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en caso que la inhabilitación recaiga sobre crrgo militar ú ocasione incompatilidad con los deberes del servicio·

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio, producirá la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

CAPÍTULO VII.

De los efectos especiales que producen las penas canonicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas, impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos;

La degradación, deposicion y excomunión en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La supresión y entredicho por más de un año, la separación del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año, la suspensión de empleo ó la separación del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspensión de empleo, á no ser que el capellán que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubarnativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separación del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, las autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que puedan resultan en forma reglamentaria.

CAPITULO VIII.

De la aplicación de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, sólo serán aplicables á los oficiales; la de deposición de empleo á sargentos y cabos, y la destinos á un cuerpo de disciplina á todos los indivíduos de la clase de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de la clase de tropa, sin que conste habérseles leido antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tri-

bunales las penas de la ley común si el delito estuviese previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del articulo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque préviamente no hubiese sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso.

Art, 210. Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, se substituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional y por un año de prisión de esta clase si se reputase aflictiva, según lo dispuesto en el Código penal ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así, siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso, la multa llevará consigo la pérdida de tiempo para el servicio y la antigüedad en el empleo, si excediera de trescientas pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó mas delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el órden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 213. Cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito mas grave en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no co-

rresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señala al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prisión correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Se considerarán actos ó asuntos del servicio todo los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2ª. Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo, cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3ª. Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquellas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese procedido declaración formal del estado de guerra.

4ª. Se reputa que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado orden las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

TITULO III.

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujeción á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La acción penal y la pena, por el delito de deserción, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraido inutili-

dad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extinción de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á este de las que con relación al servicio militar imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

TITULO IV.

De la responsabilidad civil que nace del delito

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, con sujeción á los preceptos del Código penal común.

Art. 220. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en indivíduos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Eutoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho común

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPÍTULO I.

Delitos de traición.

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1° Que abandonando sus banderas, entre á formar parte del Ejército enemigo.

2° Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3° Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo jefes ò promevedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

4° Que, por favorecer al enemigo, le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5° Que seduzca tropa española ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6°. Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo, cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

7°. Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cada perpétua á muerte, prévia degradación en su caso:

1°. El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2°. El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3°. Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga, á sabiendas, uso de él cuando se empleen para causar pertubaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4°. Que dé á sus superiores maliciosas noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de guerra.

5°. Que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de la clase de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de temporal á perpétua.

6°. Que en campaña ó en territorio declarado en estado de guerra, inutilice de propósito, caminos,

vías férreas, comunicaciopes telegráficas ó de otra clase, y sus aparatos; cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquiera otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1°. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejercito del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes que de él se valgan.

3° Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo propale especie, de voces, ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3° El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art: 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo releve antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1° El que subrepticiamente, ó con disfraz, se introduzca sin objeto justificado en las plazas de gue-

rra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2° El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello; ó caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ú oculten para que no le sean ocupados,

3° El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera en la forma que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes; devastación y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte.

1° El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta ostilidad contra una nación extragera.

2° El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemígo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena prisión correccional á

prisión mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1° obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra; injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario.

2° Atacar, sin necesidad, hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3° Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4°. Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, prévia degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó substraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio máyor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra, para apropiarselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje ó se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TTULO VI.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO I.

Rebelión.

Art. 237. Son reos del delito de rebelion militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las cirscunstancias siguientes:

1ª. Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2ª. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó mas individuos.

3ª. Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4º Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelión militar serán castigados:

1º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, ó más antíguo, si hubiere varios del mismos, que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de estas unidades.

2º Con la de reclusión perpétua á muerte los demás no comprendídos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que, valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten, actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á reali-

zar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguuirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor.

Art. 241. La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión, á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II

Sedición

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehucen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo ó el más anttguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua, los meros ejecutores.

Con la de prisión militar correccional á prisión militar mayor, en los demás casos.

Art. 344. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estan-

do la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclustón militar temporal á reclusión militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido, y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión militar mayor á reclusión militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art 248. Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prisión correccional el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

Art. 250. El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 251. La conspiración para el delito de sedición se castigará con las penas inmediatamente in-

feriores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión militar correccional.

DISPGSICION COMUN A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que no estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de sedición, será castigado con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

CAPITULO III.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1° El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2° El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1° Con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inulidad para el trabajo para ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2° Con la de prisión mayor á reclusión temporal si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvarguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la

señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256: El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa, asimismo, fuerza armada á toda pareja encargada de la conducción de pliegos ú ordenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Insubordinación.

SECCION PRIMERA

Insultos á superiores

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca, ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin arma ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasión de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no

resulte con lesion alguna, se castigará con la pena de reclusión militar temporal á reclusion militar perpetua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando, incurrirá en la pena de prisión militar mayor, ó pérdida de empleo sí fuese Oficial; en la de prision militar mayor á reclusión militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendído Oficial, y en la de prision militar correccional á prision militar mayor si éste último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrrfo anterior la pena de reclusion militar perpétua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á una arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. En el militar con acto del servicio, ó con ocasión de él, ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional si fuese Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor, si el ofensor fuera indivíduo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

SECCION SEGUNDA.

Desobediencia

Art. 266. El militar que al frente del enemigo,

ó de rebeldes ó sediciosos, desobezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prisión militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos secciones de este capítulo se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideración ó asimilación militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá la pena de prisión correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos arteriores.

CAPÍTULO II.

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

SECCIÓN PRIMERA.

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prisión militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

SECCION SEGUNDA.

Usurpación de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCION DEL EJERCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este articulo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilete ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías será castigado:

1° Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2° Con la prisión militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en

estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3º Con la prisión militar coreccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individnos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición

CAPITOLO II

Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo, por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá en la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccíonal á prisión militar mayor el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prisión militar correccional:

1.º El militar que no mantenga la debída disciplína en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPITULO III

Denegación de auxilio

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo,

será castigado con la pena de prisión militar correccional á muerte, según los casos.

CAPÍTULO IV

Delitos contra los deberes del centinela

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.° Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.° Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar temporal; en los demás casos, en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

CAPITULO V

Abandono de destino ó resldencia

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1° Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2° Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1° El Oficial que deje de presentarse en su destino en los plazos reglamentarias.

2° El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes, en el plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su pátria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el artículo primero de este titulo, será castigado:

1°. Con la pena de reclusión militar perpétua á muerte, verificándola al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2°. Con la de prisión militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña, fuera del caso del número anterior.

3°. Con la pérdida de empleo en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito, sin hacer su presentación á las Autoridades competentes.

CAPITULO VI

Delitos de deserción.

SECCION PRIMERA.

Deserción simple.

Art. 286. Comete el delito de deserción, el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el articulo 319 deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1°. Abandonando el lugar de su destino aunque transitoriamente y con autorización al efecto se halle rebajado de filas.

2° No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la limitada en su caso.

Se consideran listas de Ordenanzas para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor, sin circunstancias calificativas, será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guera á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

SECCION SEGUNDA.

Deserción al extranjero,

Art. 228. El desertor al extranjero será castigado:

1° Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2ª. Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

SECCION TERCERA.

Deserción con circunstancias calificativas.

Art 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2ª La de llevarse el desertor el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6°.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó pues-

tos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oido de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1° del artículo anterior serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el 2°., con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3°., con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4°., con la de reclusión militar perpetua á muerte.

SECCION CUARTA'

Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

CAPÍTULO VII.

Inutilizacion voluntaria para el servicio

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inuiltice voluntariamente para eximirse del servi-

cio militar, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prisión correccional.

CAPÍTULO VIII.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 393. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párraco que autorice matrimonio contraído por individuos de la clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

CAPÍTULO IX.

Delitos contra el honor militar.

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerte para su castigo y ejemplo de los demás.

Art 275. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1° El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación, ó de otro modo no comprendido en el núm. 4° del artículo 322, la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2° Que comprenda en la capitulación por él estipulada, á fuerza ó puestos fortificados, que aun cuando dependan de su mando no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación.

3° Que contando con medios de defensa, se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4° Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5° Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art: 296. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus de-

beres, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de prisión militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pérdida de empleo:

1° El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2° El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prisión correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separación del servicio:

1°. El oficial que dé palo ó bofetada á otro oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2°. Que exija dádivas en consideración á sus servicios.

3°. Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas, ó por segunda vez, también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4°. Que por segunda vez contraiga deudas con indivíduos de la clase de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional:

1°. El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2° Que en demostración de menosprecío devuelva sus títulos, despachos, diplomas, ó nombramientos ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3°. Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la

correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 223.

Art. 302. El militar que destinado á perseguir la defraudación de la renta pública, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Fraudes.

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de la clase de tropa, y la de separación del servicio si fuere oficial.

Art. 304 El individuo de la clase de tropa que enagene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en su servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede do 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enagene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráficas en que preste servicios, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPITULO II.

Falsificacion o adulteracion de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1°. Con la pena de cadéna temporal á muerte, si por virtud de la adulteración resulta muerte.

2°. Con la de presidio mayor á presidio correccional en los demás casos.

Si la adulteración se hubiese realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud, se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia, incurrirá en la de prisión correccional.

TITULO X.

REINCIDENCIA POR FALTAS GRAVES

Art. 307. El oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el artículo 339, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que acometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un día.

TITULO XI.

FALTAS Y CORRECCIONES.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan, mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los oficiales.

Suspensión de empleo de dos meses y un día á un año.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Para los individuos de las clases de tropa;

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días; en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince hasta dos meses.

Apercibimiento.

Represión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposición de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince, y en el calabazo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto con separación de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerlo el Ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Generales en Jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza, de categoría de Oficial general, y los Generales de división y de brigada en las fuerzas á sns órdeoes.

Los jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda, la imposición del arresto en castillo ú otro establicimento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 314. La suspensión de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los artículos 193, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale, y además la deposición de empleo.

Producirá tambien el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia Civil.

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, ademas de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra com-

pañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobación, con relacion á éstos últimos, del Inspector general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevencion harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duración de las correcciones que consistan en privacion de libertad, empezará á contarse desde que el interasado se halle á disposicion del Jefe ó Autoridad competente, para cumplirlas.

Art. 317. No se impondrá ninguna correccion que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La rosponsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposicion de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujecion á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPITULO II.

Faltas graves.

SECCION PRIMERA

Primera deserción simple.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1°. Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2° Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3° Cuando perteneciendo á las reservas deje de

presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2° y 3° será considerado como desertor, el que por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4° Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargos, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desersión y tres al que la encubra.

Art. 324. La deserción de los indígenas en el Ejército de Filipinas se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpos de disciplina se ajustará ó las regla establecidas para las demás deserciones, según los casos.

SECCION SEGUNDA.

Abuso de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que este tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asuntos del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspensión de empleo, siendo oficial, y con destino á cuerpos de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su gerarquía, cometa algunas de las faltas siguientes:

1ª. Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando sin causar perjuicio grave al inferior.

2ª. Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con suspensión de empleo.

Art. 328 Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos agenos al servicio.

SECCION TERCERA.

Deotras faltas graves.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspensión de empleo:

1°. El oficial que abandone su destino ó puuto de residencia, no estando comprendido en el número 3° del artículo 285·

2°. El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto.

3° Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquiera otro documento legítimo expedido á favor de otra persona.

4°. Que asísta á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquico, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos é institutos del Ejército, ó que promuevan disgusto ó falta de harmonía y fraternidad entre las clases militares.

La emisión de opiniones sobre actos del monarca, del Gobierno, y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Córtes, y, en general sobre materias cuya resolución corresponda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse comprendidas en el número primero del artículo 215.

5°. Que, siendo oficial, contraiga por primera vez deudas con indivíduos de la clase de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El indivíduo de las clases de tropa que por tercera vez pernocte fuera del cuartel, se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas, será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma corrección se impondrá al que se embriague por segunda vez estando de servicio.

6°. Que en tiempo de paz revele el Santo y Seña ú órdenes reservadas, ó quebrante el secreto de la correspondencia telegráfica.

7°. Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

8°. Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

9°. Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto, se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo paz.

Art. 330. Será castigado con suspensión de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en las tropas á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales ó especies ó manifestacio-

nes contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

Art. 331. El oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios, será castigado con arresto ó suspensión de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar:

1°. El individuo de la clase de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en esta última situación, por haberse redimido ó substituido, ó por resultar excedentes de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

2.° El indivíduo de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones.

Extinguida la pena ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo; y si en esta situación fuere llamado á las armas, con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá: siendo Oficial, en suspensión de empleo, y siendo indivíduo de las clases de tropa, en destino á un cuerpo de disciplina, á no constituir el hecho delito.

Art. 334. Será castigado con arresto militar:

1.° El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito, ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho.

2.° Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro.

3.° Que al cumplir una orden ó consigna maltrate de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito.

4.° Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos.

5.° Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa.

6.° El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios.

7.° El centinela que se halle dormido no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

8.° El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú atros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de 5 pesetas y no pasa de 50.

9.° El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda no estando tal manifestación debidamente autorizada.

10. El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación qne esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército.

CAPITULO III

Faltas leves

Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos; manifestaciones de digusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover des-

órdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa, contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Codigo ordinario.

Art. 336. El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez represión, y por la segunda dos meses de arresto.

Art. 337. El individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel, será castigado con un mes de arresto, y con dos meses la segunda.

El que se embriague no estando de servio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas ó enejene prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de 5 pesetas, incurrirá en las mismas correcciones señaladas en el párrafo anterior.

El que se embriague estando de servicio, será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Art. 338. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

Disposiciones comunes á los articulos anteriores.

Art. 339. El militar que por cuarta vez cometa falta leve castigada con arresto será juzgado como culpable de falta grave, imponiéndosele seis meses de aquel correctivo en todos los casos en que incurra en la cuarta, salvo cuando la segunda ó la tercera constituyan por sí sóla falta grave ó delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas como tales expresamente en esta ley, serán corregidas con una agravacion prudencial del castigo impuesto á la anterior.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE LA HABANA.

TARIFA de precios de las armas portátiles de fuego, sistema Remington, y de sus piezas sueltas, propuesta por la Junta facultativa de la Maestranza, y aprobada por el Excmo. Sr. Capitán General (según R. O. de 15 de Enero de 1884.)

CLASES DE PIEZAS.	Fusil español.		Tercerola española.		Fusil ameircano.		Tercerola americana.	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.
Corredera		02		..		08		...
Chapa		06		05		19		14
Muelle de corredera		01		...		02		..
Idem de puente		02		01		02		02
Puente		09		08		35		25
Tornillo ó eje de chapa		01		01		01		01
Idem de muelle de corredera		01		..		01		...
Idem de idem de puente		..		..		01		01
Idem que sujetan el puente al cañón		..		...		02		01
Ajuste de sus diversas piezas y soldadura al cañón		75		60		..		...
Alza completa		97		75		71		44

	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
Abrazadera primera		18		...		24		24
Idem segunda		21		21		24		...
Idem tercera		16		..		24		...
Anillo de abrazadera		10		10		02		...
Anillas		....		12		...		19
Baqueta		32		..		22		..
Base y anilla para el porta-fusil		11		11		16		...
Cantonera		29		29		30		39
Casquillo		14		..		14		...
Gancho		...		20		...		20
Muelle de abrazadera		13		04		18		06
Roseta		06		06		...		...
Tope para la sujeción de la baqueta		07		..		..		..
Tornillo de primera y tercera abrazadera		02		...		02		01
Idem de segunda idem		01		01		02		..
Idem de la base de la anilla del porta-fusil		05		05		05		..
Idem de cantonera		06		06		06		06
Idem de casquillo		01		....		01		...
Idem de roseta		01		01		...		..
Idem de chatón				..		01		01
Idem de extractor				..		01		01
Idem pasador que sujeta el gancho é impide al muelle real salirse de su apoyo				02				02
Idem del tope para sujeción de la baqueta	01							
BAYONETA.								
Anilla		15		....		16		..
Ajuste de la misma al cubo		17		.		.		...
Bayoneta	01	50		..		58		..

	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts	Pesos.	Cts.
Tornillo de anilio		10		...		01		...
Vaina		46				46		...
Bayoneta	2	29			2	21		
CAJA.								
Caña		38		23		68		50
Culata		36		36		68		68
Caja completa		74		54	1	36	1	18
CAJON.								
Cajón	2	16	2	16	1	56	1	56
Ajuste del mismo con todas las piezas del mecanismo	4	15	4	15		...		...
Disparador		07		07		14		14
Ejes de obturador y percutor		06		05		20		20
Estractor		04		04		07		07
Escuadra donde se apoya ó enrosca la baqueta		04		...		05		...
Guardamonte		52		52		82		82
Llave que sujeta los ejes de obturador y percutor		02		02		08		08
Muelle del disparador		06		06		03		03
Idem de la palanca de retenida		06		06		03		03
Muelle real		12		12		13		13
Obturador		34		34		70		70
Ajuste del mismo con la palanca de retenida		22		22		...		...
Palanca angular de cualquiera de los dos modelos ó muelle espiral		02		02		03		03
Palanca de retenida		06		06		09		09
Pasador del disparador		01		01		01		01
Idem de la palanca de retenida		01		01		01		01

	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
Pasador que impide al muelle real salirse de su apoyo.....		01		...		02		
Percutor.....		31		31		65		65
Punzón.....		02		02		03		03
Tornillo de la escuadra donde apoya la baqueta.....		01		...		...		...
Idem de la llave que sujeta los ejes de obturador y percutor..		01		01		01		01
Tornillo del muelle del disparador.....		01		01		01		01
Idem del idem de la palanca de retenida.....		01		01		01		01
Idem del muelle real.....		01		01		01		01
Idem pasador de la palanca angular.....		01		01		01		01
Idem de rabera.....		02		02		04		04
Idem que sujeta el guardamonte al cajón.....		02		02		04		04
Cajón completo.....			8	33	4	78	4	71
CAÑON.	8	39						
Cañón.....	2	38	1	82	3	11	2	83
Punto de mira.....		...		...		10		10
Chatón.....		12		12		07		07
Tornillo que sujeta el chatón al cañón.....		..		...		01		01
Cañón completo.....	2	50	1	94	3	29	3	01
Arreglo y conclusión, montura y pavón.....	2	79	2	02				

Valoracion de cartuchos para fusil y tereerola Remington de 11 milímetros.

1.000	Cartuchos con bala.....	$	22'30	oro.
1.000	Oartuchos sin bala.....	,,	20'80	,,
	Cajón de empaque.....	,,	00'70	,,

DIARO DEL EJERCITO

Periódico profesional consagrado á los Institutos

rmados de esta Isla y de útil lectura para cuantos visten uniforme

Precio de suscripción al mes..... $1-00, oro.

Imprenta del "Diario del Ejército"

Especialidad en impresos militares en papel superior, y hechos expresamente con el nombre del Cuerpo ó fracción que los encargue:

	Precios:	
100 pliegos, de cualquiera de los modelos reglamentarios impresos por una cara	2	00
100 idem idem, por dos ó más caras	2	50
100 medios pliegos idem por una cara	1	00
100 idem idem idem, por dos caras	1	50
100 cuartillas idem por una cara	...	75
100 idem idem por dos caras	1	00
100 octavillas, por una cara		50
100 idem, por dos caras		75
100 volantes grandes		80
1 resma oficios de fórmula	3	25
1 idem idem oficios para membrete	3	00
1 idem papel para cartas con idem	1	15
100 sobres cuadrados para idem con idem	...	85
Los pedidos de 500 ó más ejemplares, hechos expresamente en papel de primera, ofrecen gran economia y ventaja, por ser los precios los siguientes:		
500 pliegos enteros impresos por una ó más caras	7	50
500 medios pliegos idem idem	4	75
500 cuartillas idem idem	3	50
1000 octavillas idem idem	4	00

A precios sumamente módicos se hacen cuantos trabajos de imprensió se encarguen, desde tarjetas, folletos, circulares, cuentas, periódicos, etc., etc, hasta los más difíciles, contando con operarios inteligentes, á fin de que sea siempre exacto el cumplimiento.

Habana – Compostela 55 —Apartado 123

U 145 .C9 C9
Manual de instruccion militar
Stanford University Libraries
3 6105 041 656 765

U
145
C9C9

Stanford University Libraries
Stanford, California

Return this book on or before date due.